DOCUMENTOS INEDITOS
PARA LA
HISTORIA DE COLOMBIA

986.101
A31
V10
E2

COLECCIONADOS EN EL
.CHIVO GENERAL DE INDIAS DE SEVILLA
R EL ACADEMICO CORRESPONDIENTE

JUAN FRIEDE

DE ORDEN DE LA

ACADEMIA COLOMBIANA DE HISTORIA

X

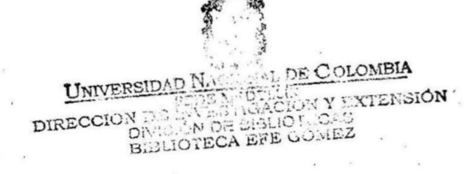
(1549 - 1550)



BOGOTÁ
1 9 6 0
AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA

DOCUMENTOS INEDITOS
PARA LA
HISTORIA DE COLOMBIA

(1549-1550)


UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCION DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN
DIVISIÓN DE BIBLIOTECAS
BIBLIOTECA EFE GOMEZ

Primera edición de 1.000 ejemplares,
numerados del 1 al 1.000.

Ejemplar núm. 594

DOCUMENTOS INEDITOS
PARA LA
HISTORIA DE COLOMBIA

COLECCIONADOS EN EL
ARCHIVO GENERAL DE INDIAS DE SEVILLA
POR EL ACADEMICO CORRESPONDIENTE

JUAN FRIEDE

DE ORDEN DE LA

ACADEMIA COLOMBIANA DE HISTORIA

X

(1549 - 1550)


UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE MEDELLÍN
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN
DIVISIÓN DE BIBLIOTECAS
BIBLIOTECA EFE GÓMEZ


ACADEMIA COLOMBIANA DE HISTORIA
DONACIÓN
BIBLIOTECA



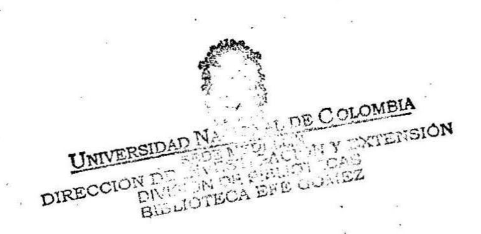

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE MEDELLÍN
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN
DIVISIÓN DE BIBLIOTECAS
BIBLIOTECA EFE GÓMEZ

BOGOTÁ
1 9 6 0
AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA

Es propiedad de la
Academia Colombiana de Historia
Bogotá, Colombia

ARO. Artes Gráficas - Josefa Valcárcel, 24. Madrid (España)

986.101
A31
V.10
Ej.2



ACLARACIONES

El presente volumen, décimo de la Colección, cierra la serie de documentos relativos a la propia conquista de las tierras de la actual Colombia. Con la instalación de la Real Audiencia en Santafé, un organismo central sustituye el régimen autoritario de gobernadores, representativo de la conquista. Desde luego, en las zonas periféricas —Santa Marta, Cartagena y Popayán— los gobernadores continuaban ejerciendo sus cargos; pero la Real Audiencia y sus oidores ejercían un control sobre sus actividades; cosa que menguaba su autoridad judicial y administrativa.

La carta de los dos oidores, Galarza y Góngora, y de Fray Jerónimo de San Miguel, fechadas el 10 de noviembre y 20 de agosto, respectivamente (documentos 2.365 y 2.351), resumen la situación del Nuevo Reino de Granada hacia 1550. La del licenciado Zorita, fechada el 27 de febrero (documento 2.308), condensa la situación de Cartagena, Santa Marta y el Cabo de la Vela. Mientras que las cartas de Luis de Guevara y Sebastián de Magaño, fechadas el 20 de setiembre y el 12 de noviembre de 1549, respectivamente (documentos 2.225 y 2.271), dan la idea del estado de la Gobernación de Popayán en aquella época.

En la estructura de la Iglesia se observa igualmente un esfuerzo hacia una mejor organización. Ya se habían creado los principales obispados: Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, Cartagena y Popayán, preludio de la pronta inauguración del Arzobispado. Además, habían llegado grupos de frailes de las Ordenes franciscana y dominica, para organizar sus respectivas Provincias.

Donación APUN Medellín 15-Sept-2013

NS 540088

Aunque no todo el territorio del distrito de la Real Audiencia fuera explorado hasta aquel entonces, ya se habían conocido, recorrido, conquistado y colonizado sus porciones principales, vale decir, las situadas en las Cordilleras Andinas. Existían caminos que unían Santafé con Santa Marta y Cartagena a través del río Magdalena, y con Maracaibo, por Tunja, Vélez y Pamplona. Existía una comunicación terrestre entre Santafé y Popayán por Neiva y Timaná, que luego, pasando por Pasto y Quito, se bifurcaba hacia Guayaquil y Puerto Viejo y a Lima, en el Perú. Otro camino llevaba de Popayán, por Cali, Cartago y Antioquia, hacia Urabá. Los puertos de Cartagena y Santa Marta en el Caribe y el de Buenaventura en el Pacífico ofrecían acceso al interior del país, poblado de varias villas y ciudades.

En el período anterior a 1550, no todas las tribus habían sido conquistadas, pero sí las principales, vale decir, aquellas que habitaban regiones atravesadas por las principales vías de comunicación. En la época posterior, se procedió al lento sometimiento de los indios enclavados entre territorios ya colonizados, es decir, a la "limpieza" de todo el territorio. Sólo quedaban al margen de la ocupación blanca las comarcas periféricas: Amazonia, Llanos Orientales y el Chocó, que jugaban un papel secundario en la economía del Nuevo Reino de Granada, cuyo principal foco político y económico continuó siendo durante siglos el territorio andino.

Críticas y observaciones relativas a la presente Colección obligan al recopilador a proceder a las siguientes aclaraciones:

1. Se nos reprochó el hecho de no haber transcrito los documentos recopilados literalmente, sino modernizando la ortografía, resolviendo las contracciones y dotando el texto con la puntuación moderna.

A esta crítica respondemos:

Primero: La gran mayoría de los documentos originales, aunque firmados de puño y letra del remitente, no proceden de su mano sino de escribientes anónimos, cuya preparación

es desigual en lo que se refiere a la ortografía, la construcción de las frases o la claridad del texto. Tales documentos no representan, pues, de manera directa *la mentalidad del firmante y les resta valor como bases de especulaciones válidas sobre la psicología o personalidad del autor.*

Segundo: Muchos de los documentos transcritos son traslados hechos de los originales con tal o cual ocasión, en los cuales juega un papel preponderante la idoneidad del copista. Tal carácter de los documentos, una vez más hace improcedente su transcripción literal, pues no sirve para deducir reglas lingüísticas generales sino apenas para un estudio de la manera de escribir de tal o cual escribiente anónimo, a veces ignorante y otras veces oriundo de una región peninsular, cuya escritura fonética, diferente en cada caso, tiene un interés exiguo para la historiografía (*).

Tercero: La modernización del texto de los documentos simplifica su lectura y comprensión, permitiendo una consulta directa a todos los estudiosos, sin limitarla a un círculo cerrado, como sucedía hasta ahora. A nuestro entender, esto constituye una ventaja que recompensa con creces cualquier defecto que podría achacarse a una transcripción no literal. Con el fin de facilitar aún más estas consultas, todos los volúmenes fueron dotados de sendos índices: onomástico, geográfico y por materias.

2. *Se nos reprochó igualmente de haber extractado algunos documentos y haber transcrito otros en su totalidad.*

A esto respondemos:

Primero: Muchos documentos, como son nombramientos, peticiones, licencias, instrucciones, etc., son apenas formularios, con cláusulas siempre repetidas, cuya transcripción total haría crecer desmesuradamente el volumen de la Colección, con todas las desventajas para el lector y ninguna ventaja para la investigación histórica. Bastaba, pues, la

(*) Véase al respecto Fray Pedro Aguado: "Recopilación Historial", con introducción y notas de Juan Friede. Biblioteca de la Presidencia de Colombia. Bogotá, 1956. Tomo I, pág. 339, nota 11.

transcripción de uno solo de tales documentos para orientar al historiador.

Segundo: Otros documentos extractados se refieren a las llamadas "probanzas" o "informaciones", en los cuales se seleccionaron sólo aquellos testimonios que ofrecen detalles adicionales, no contenidos en el interrogatorio inicial. Pues las declaraciones de los testigos llamados por la parte interesada adolecen de repetición de los hechos, cuando no fueren —como sucede frecuentemente— simples copias de testimonios anteriores. La transcripción total de las probanzas, generalmente muy voluminosas, sólo fatigaría al lector sin aportar nuevos datos.

3. Se nos reprochó asimismo que hemos seleccionado los documentos, suprimiendo algunos y transcribiendo otros.

A esto respondemos:

Primero: La selección de documentos es indispensable si se pretende ofrecer al lector un cuerpo homogéneo de conjunto. Y ésta ha sido nuestra intención.

Segundo: La Colección recoge aquellos documentos que, a nuestro entender, reflejan la vida social en la acepción más amplia de la palabra y omite, intencionalmente, aquellos que ilustran los asuntos netamente personales de los conquistadores. Consideramos que tales documentos son fundamentales para el conocimiento de la realidad histórica y que pueden —o deben— servir de fondo para cualquier estudio biográfico o genealógico.

De ahí que nuestra Colección contiene documentos principalmente relativos a economía, política, demografía, iglesia, educación, arte, etc. La inclusión de resúmenes de licencias para viajes, recomendaciones personales, franquicias de impuesto, etc., otorgadas a los conquistadores a título personal, se debe al deseo de ofrecer a los investigadores, a manera de consulta, la lista, lo más completa posible, de estos primitivos colonizadores, incluyendo las fechas de su probable llegada a América.

Tercero: Nuestra Colección fue precedida por una labor de varios años en el Archivo General de Indias, a fin de poder ofrecer los documentos ordenados cronológicamente. Pues consideramos que un documento suelto no refleja la realidad histórica de una manera verídica y ni siquiera verosímil, salvo si encaja en una serie de documentos de épocas anterior, contemporánea o posterior con relación al dicho documento.

4. Se nos ha reprochado, con razón, que no todos los documentos transcritos son inéditos.

A esto respondemos:

Primero: Los documentos que habían sido publicados en otras fuentes constituyen un porcentaje mínimo en relación de los 2.379 documentos que contiene la Colección.

Segundo: La mayor parte de los documentos anteriormente publicados lo fueron en revistas u opúsculos locales y quedaron virtualmente inéditos, por ignorados de la mayoría de los historiadores. Desafortunadamente, no existe un índice de documentos publicados, semejante a los índices bibliográficos, que haría innecesaria su reproducción. De todos modos sólo se han transcrito nuevamente —directamente del original— los documentos de primordial importancia, con el fin de no interrumpir la continuidad de la obra y ayudar a la comprensión de los hechos posteriores.

* * *

Aunque no aspiramos haber cumplido nuestra tarea de manera definitiva y cabría, tal vez, un tomo adicional para incluir documentos que aparecieren durante investigaciones posteriores, esperamos haber producido una colección documental de cierto valor, al descubrir nuevos datos y rectificar otros, contribuyendo al mejor conocimiento de la realidad histórica en que vivía la sociedad neogranadina en los primeros decenios de la época colonial.

Resta solamente agradecer a la Dirección y al Cuerpo

Facultativo del Archivo General de Indias su desinteresada colaboración y ayuda, y a la Academia Colombiana de Historia, por haber facilitado los medios económicos que permitieron la publicación de la presente Colección.

JUAN FRIEDE

Sevilla, 1960.

DOCUMENTOS

Universidad Nacional de Colombia
Dirección [illegible]
[illegible]

2061

El Rey.

Andagoya. Nuestros oficiales de la provincia de Tierra Firme, llamada Castilla de Oro: El adelantado Pascual de Andagoya, nuestro gobernador y capitán general de la provincia del Río de San Juan, me ha hecho relación que él lleva consigo mucha gente para la dicha conquista y gobernación y tiene necesidad de llevar harinas, vinos y otras cosas de mantenimientos para sostener la dicha gente el tiempo que estuviere en Panamá y para hacer más matalotajes para la otra Mar del Sur, y me suplicó vos mandase que de todo ello no le pidiereis ni llevaseis derechos de almojarifazgo, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que de todas las cosas que el dicho adelantado Pascual de Andagoya llevare en este viaje de harinas y vinos y otros mantenimientos para su persona y la gente que lleva para la dicha conquista, no le pidáis ni le llevéis derechos de almojarifazgo, por cuanto de lo que en ello podía montar yo le hago merced, con tanto que lo que así llevare no lo venda, y que si lo vendiere o trocare o parte de ello, que del todo lo que llevare pague los dichos derechos. Y mandamos a nuestros oficiales de las otras provincias e islas de las nuestras Indias, que aunque el dicho adelantado desembarque en ellas, las cosas que así llevare, no las vendiendo y tornándolas a embarcar, no le pidan ni lleven derechos de almojarifazgo; pero si las vendiere o trocare o parte de ellas, han de cobrar enteramente de todo lo que llevare los dichos derechos de almojarifazgo. Y entiéndese que en las dichas cosas no han de entrar esclavos, porque

UNIVERSIDAD ... DE COLOMBIA
DIRECCI... N

si los pasare, [*lo*] hace por nuestra licencia y pagando los derechos de ellos. Fecha en Toledo, a diez días del mes de enero 1549 años. Yo, el Rey. Refrendada de Sámano y señalada de Beltrán y Carvajal y Bernal y Velázquez.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol 17 v.

2062

Real cédula dirigida a la Real Audiencia de Santafé, con la cual se remite la apelación que interpuso Gregorio Suárez, vecino de Tunja, en su pleito con Juan Ortiz de Zárate, factor, por 430 pesos. 14 de enero de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 8.

2063

El Rey.

Nuestro gobernador de la provincia de Cartagena: Ya sabéis o debéis saber cómo por una provisión real revocamos la ley que estaba hecha para que los indios que vacasen en esas partes, por fin y muerte de las personas que los poseen, se pusieren en nuestra cabeza Real, y mandamos que todo estuviese en el punto y estado en que estaba antes y al tiempo que la dicha ley se hiciese. Y ahora Jorge de Quintanilla y Juan Ortiz de Espinosa, en nombre de esa dicha provincia de Cartagena, nos han suplicado vos mandásemos, que, pues se había revocado la dicha ley, encomendaseis los indios que hubiesen vacado y vacasen a los conquistadores y vecinos de la dicha provincia, según y como se hacía antes que la dicha ley se hiciese, o como la nuestra merced fuese.

Y porque teniéndose por costumbre de encomendar en esa provincia los indios que vacasen en ella, es bien que

vos los encomendéis así como se hacía y podía hacer en esa provincia antes que la dicha ley se hiciese, porque con esto los que nos han servido en descubrimiento y pacificación de esa tierra podrán ser gratificados de sus servicios y los vecinos casados que en ella residen ayudados para sustentación, por ende por la presente os doy licencia y facultad para que podáis encomendar los indios que hubieren vacado o vacaren en esa dicha provincia de Cartagena, desde el día de la revocación de la dicha ley, que fué a veinte días del mes de octubre del año pasado de quinientos y cuarenta y cinco en adelante, según y como lo podíais hacer antes que la dicha ley se hiciese. Y para ello, si necesario es, por esta mi cédula os doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, preeminencias, anexidades y conexidades, y en las encomiendas que así hiciereis preferiréis a los conquistadores de esa dicha provincia y a los hombres casados que hubieren servido y tuvieren en ella sus mujeres. Fecha en la villa de Valladolid, a 14 días del mes de enero de mil y quinientos y cuarenta y nueve. Maximiliano. La Princesa. Refrendada de Sámano, señalada de Gutierre Velázquez, Gregorio López y Hernán Pérez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 232.

2064

Carta dirigida a la Real Audiencia de Santa Fe, recomendando a Andrés de Pernía, e informando que hace mucho tiempo reside allá y es "deudo de criados y servidores" del Rey. 14 de enero de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 8 v.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE MEDELLIN
DIRECCION DE INVESTIGACION Y EXTENSION
DIVISION DE BIBLIOTECAS
BIBLIOTECA ... GÓMEZ

2065

Una anotación dice: En 15 de enero de 1949 presentó este memorial el adelantado Heredia.

Del pleito de Constanza Franco, mujer del adelantado Heredia, vecina de la villa de Madrid, con Pedro de Heredia, su marido, por alimentos. En este pleito presenta Heredia la siguiente lista:

Las deudas que yo debo, así en la provincia de Cartagena como en otras partes, sin los pleitos que trato con ciertas personas son las siguientes:

Primeramente, la condenación que los señores del Concejo Real de Indias me hicieron, en que me condenaron en cinco mil y quinientos pesos de diferentes oros, de que tengo suplicado.

5.500 pesos

Ytem, debo al licenciado Villalobos, fiscal de Su Majestad, por obligación ochenta y dos mil maravedís.

82.000 maravedís.

Ytem, debo en la Isla Española mil y tantos pesos que tomó Gómez Hernández para adobar el ingenio, después que se quemó. De esto es la mitad del ingenio mío.

1.000 y tantos pesos.

Ytem, debo sobre la casa de Santo Domingo trescentos pesos que tomó mi hijo a cambio, que me envió para gastar a doce por ciento cada un año.

300 pesos.

Ytem, debo a los alemanes en esta Corte y a Antonio Martín, quinientos ducados, que tomé para gastar.

500 ducados.

Ytem, debo a Gómez de Mosquera, por una obligación quinientos pesos.

500 pesos.

Ytem, debo a Jorge de Quintanilla, que me prestó para gastar en esta Corte, cincuenta y cuatro pesos.

54 pesos.

Ytem, debo a Diego Martín y Gonzalo Sánchez, vecinos de Sevilla, cincuenta pesos, que me prestaron para gastar.

50 pesos.

Ytem, debo a Diego de Paredes, vecino de ésta, por escritura, ciento y cinco ducados, poco más o menos, que me prestó para gastar.

105 ducados.

Ytem, debo a Juan Sardo, vecino de Sevilla, cincuenta pesos, que me prestó para gastar.

50 pesos.

Ytem, debo a Peralta de Peñalosa, vecino de Acacia, veintitrés pesos, que me prestó para gastar.

23 pesos.

Ytem, debo a Pedro de Barros, vecino de Cartagena, por escritura, ciento veinte pesos.

120 pesos.

Ytem, debo a Constanza de Heredia, mi hermana, veinte coronas, que me prestó para gastar.

20 coronas.

Los pleitos que trato con las personas siguientes sobre condenaciones que el licenciado Miguel Díaz me hizo, son las siguientes:

Ytem, trato pleito con los herederos de Juan de Peñalver, sobre que me piden, tres mil pesos.

3.000 pesos.

Ytem, tengo litis pendencia con Luis de Manjares, por escritura que dice que le hice, por dos mil y quinientos pesos.

2.500 pesos.

Ytem, trato pleito con Lázaro Martín, sobre quinientos pesos que me condenó el dicho licenciado Miguel Díaz, que le diese.

500 pesos.


Universidad Nacional de Colombia

Ytem, trato pleito con Alonso de Valdivieso, sobre doscientos pesos en que me condenó.

200 pesos.

Ytem, trato pleito con los herederos de Alonso de Cabrera, sobre mil y doscientos pesos, que me pide.

1.200 pesos.

Ytem, tengo litis pendencia con los herederos de Juan López de Orozco, sobre una escritura que le hice de ciertos derechos de escrituras, según parece por la escritura.

400 pesos.

Ytem, trato pleito con [*en blanco*] de Mendoza, sobre ocho cientos pesos que me condenó el dicho licenciado Miguel Díaz.

800 pesos.

Ytem, trato pleito con Jorge Robledo, sobre quinientos mil maravedíes en que me condenó el dicho licenciado Miguel Díaz.

500.000.

Ytem, trato pleito con los herederos de Andrés Zapata y sus consortes, sobre lo que me condenó Miguel Díaz, según parece por los procesos a que me refiero, porque por ellos parece la verdad.

3.000 pesos.

Y juro a Dios y esta Cruz † que lo susodicho es y pasa así en verdad, como dicho es, y firmolo de mi nombre.

[*Firma:*] Pedro de Heredia.

Justicia, leg. 1.099.

2066

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Muchos días ha que a Vuestra Majestad no hemos escrito la justicia y regimiento, que en su Real nombre en esta ciudad de Santafé del Nuevo Reino de Granada resi-

dimos, y ha sido a causa de haber ido a esa Corte los procuradores de estas ciudades y de este Nuevo Reino con lo que hasta entonces había que escribir en pedir a Vuestra Majestad nos hiciese las mercedes que a este Reino convenían para la perpetuidad de él. Y ahora, lo que de presente se ofrece a Vuestra Majestad hacer relación es, que don Fray Martín de Calatayud, obispo de Santa Marta y de este Nuevo Reino, fué Dios servido de le llevar de esta presente vida. Y porque en este Reino ha ocho años que está el maestrescuela Pero García Matamoros, provisor que en él ha sido, el cual es persona de muy gran vida y ejemplo y que con su buena predicación y doctrina los españoles tenemos gran consolación, mediante lo cual muchos infieles de este Reino han venido y de cada día vienen a verdadero conocimiento de nuestra Santa Fe Católica y en la conversión de ellos tiene especial cuidado, de tal manera que Dios, Nuestro Señor y Vuestra Majestad son muy servidos con su vida y ejemplo. Y viendo esto nosotros, como leales vasallos, celosos del descargo de vuestra Real conciencia, humildemente suplicamos a Vuestra Majestad sea servido que el maestrescuela y provisor que ahora tenemos, Vuestra Majestad lo señale y provea por obispo y prelado de Santa Marta y de este Nuevo Reino de Granada, pues se ha visto y de cada día se conoce el muy gran fruto que a todos en general viene.

Nuestro Señor Vuestra Sacra Católica Cesárea Majestad guarde y acreciente por largos tiempos con muy mayores Reinos y Señoríos, así como los leales vasallos de Vuestra Majestad lo deseamos. De Santafé de este Nuevo Nuevo Reino de Granada, a 16 de enero 1549 años.

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Leales vasallos de Vuestra Majestad que sus pies humildemente besamos.

[*Firmas:*] Pedro de Orsúa. Juan de Avellaneda. Juan de Céspedes. Pedro García Zorro. Antonio Ruiz. Domingo Lascano. Juan de Ortega. Gonzálo Ruiz de Rezuela.

Audiencia de Santafé, leg. 60.



UNIVERSIDAD ... DE COLOMBIA
DIRECCIÓN ... N

2067

Fragmento de la carta de la Real Audiencia de la Española al Consejo.

... ...

A Vuestra Majestad se ha hecho relación por esta Real Audiencia de muchas quejas que allá han venido del licenciado Díez de Almendáriz, de agravios que pretendían haberles hecho, para que Vuestra Majestad mandase lo que en ello se había de hacer. Después son muchos los querellosos del dicho licenciado que en esta Real Audiencia están. Y por los procesos que hasta ahora se han visto consta muy a la clara de agravios y sinjusticias notorios que hasta ahora les ha hecho, y parece que no ha guardado ni guarda las leyes y ordenanzas nuevas que se mandaron hacer, y así son tantas las cosas que de él se dicen, que tenemos por cierto que Vuestra Majestad habrá mandado proveer de juez de residencia que en la verdad hay necesidad de él. Y porque podría ser que se dilatase el proveimiento, aquella tierra tiene mucho riesgo y porque andan alzados españoles e indios, si la cosa fuere adelante, esta Real Audiencia proveerá lo que más conviniere al Real servicio de Vuestra Majestad.

... ...

Ahora nuevamente ciertos vecinos del Nuevo Reino han tornado a clamar a esta Real Audiencia por juez de residencia contra el licenciado Miguel Díez de Armendáriz y han dado capítulos muy recios contra él. Cerca de los cuales se les ha recibido cierta información, cuyo traslado autorizado se envía a su Real Consejo de estas Indias. Y porque nos parece que hay mucha necesidad de proveimiento para aquella tierra antes que sucedan más trabajos en ella, habemos acordado que si venida la flota que se espera de esos Reinos, en la cual viene el licenciado Juan Hurtado de Mendoza por oidor de esta Audiencia y Vuestra Majestad no

hubiera mandado proveer de juez de residencia contra el dicho Miguel Díez, que uno de todos tres oidores que aquí estamos proveídos, vaya la tomar.

... ...

Lo de la residencia que se ha de tomar al licenciado Miguel Díez, conviene mucho que sea con brevedad, por el riesgo que se teme en las cosas de aquel Reino a causa de los grandes agravios y muchos desafueros que parecen probados que se han hecho y cada día se hacen en él. Y así, en el capítulo de esta relación, se dice que venido el oidor que de próximo esperamos, si con aquella flota no se tuviere nueva de proveimiento que Vuestra Majestad en ello haya mandado hacer, que uno de todos tres oidores de esta Real Audiencia irá a lo efectuar. Después, platicando en este negocio y visto como el que se espera viene nuevamente de esos Reinos y que conviene que vaya persona que tenga noticias de las cosas de acá, ha parecido que vaya el licenciado Zorita, y así se cumpplirá. A Vuestra Majestad suplicamos que si cuando ésta recibiere no fuere ya salido de allá otro juez para ello, se suspenda aunque esté proveído, por excusar los inconvenientes que de ello se podrían seguir, que con la relación que yo, el dicho licenciado Zorita, hiciere de las cosas de aquella tierra, Vuestra Majestad mandará proveer para ello lo que su Real servicio sea.

La resolución dice: Cédula al juez Mercado que si hallare tomando residencia al licenciado Zorita, oidor de Santo Domingo, o acabada, o en la tierra para la querer hacer, que se la deje tomar y él entienda en su Audiencia y el licenciado la envíe al Consejo. Y cédula a Zorita de esto, y que se notifique al escribano que está nombrado, que vaya con Mercado.

... ...

Nuestro Señor la vida y muy alto y muy Real estado de Vuestra Majestad guarde y conserve, como su Real corazón desea. De Santo Domingo de la Española, a 23 de enero de 1549 años.

De Vuestra Sacra Católica Cesárea Majestad, humildes vasallos y criados que sus Reales pies y manos besan.

[*Firmas:*] El licenciado Grajeda. El licenciado Zorita.

Audiencia de Santo Domingo, leg. 49.

2068

El Rey.

Licenciado Gutierre de Mercado, nuestro oidor de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada: El licenciado Villalobos, nuestro procurador fiscal en el nuestro Concejo Real de las Indas, me ha hecho relación que por cierto testimonio signado de Alonso Téllez, nuestro escribano, de cierta visita hecha por comisión del adelantado don Alonso Luis de Lugo, nuestro gobernador que fué de ese dicho Nuevo Reino, que hizo Antonio de Luján, pareció haber hecho algunos españoles que vivían en esa tierra grandes crueldades y malos tratamientos y robos contra caciques e indios naturales de ella, por les robar y tomar el oro que tenían, especialmente lo había hecha el capitán Maldonado y el capitán Alonso Martín y otros muchos, en gran deservicio nuestro y de los dichos naturales, como todo ello constaba y parecía por el dicho testimonio de que hizo presentación, suplicándome vos mandase que hubieseis información de lo susodicho y castigaseis los que en ello hallaseis culpados, haciendo restituir a los dichos indios naturales los bienes que les robaron y tomaron y enviaseis al dicho nuestro Concejo la razón de lo que en ello hicieseis y proveyeseis, o como la nuestra merced fuese.

Lo cual visto por los del dicho nuestro Concejo, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien. Porque vos mando que veáis lo susodicho y llamadas y oídas las partes a quien tocare, hagáis y administréis entre ellos entero y breve cumplimiento de justicia, por manera que ellos la hayan y alcancen, y por defecto de ella ninguno reciba agravio de que tenga causa de se quejar, y no hagáis ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a 24 días del mes de enero de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Princesa. Refrendada de Sámano, señalada del Marqués, Gregorio López, Hernán Pérez.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 8 v.

2069

Título de escribano para Santafé, a favor de Pedro de Olivares. 24 de enero de 1549.

Indiferente General, leg. 2.859, lib. 1, fol. 179 v.

2070

Título de escribano para Tocaima, a favor de Francisco Hernández. 28 de enero de 1549.

Indiferente General, leg. 2.859, lib. 1, fol. 182.

2071

Precede la transcripción de la cédula dirigida al gobernador o juez de residencia de Cartagena, sobre que los casados vayan o envíen a España por sus mujeres, expedida en Madrid, 29 de noviembre de 1546 (*).

En la ciudad de Cartagena, a tres días del mes de febrero de mil y quinientos y cuarenta y nueve años, el muy magnífico señor licenciado Miguel Díez de Armendáriz, gobernador, juez de residencia por sus Majestades en esta gobernación de Cartagena y otras a ellas comarcanas, por ante mí, Juan Bautista Sardela, escribano de Sus Majestades, dijo que Su Majestad mandó dar y dio para Su Merced la cédula Real del tenor siguiente:

Aquí la cédula.

Por tanto, que en cumplimiento de ella mandaba y mandó que todos los casados y desposados que en esta ciudad y gobernación hay, que no tienen en ella sus mujeres estén prestos y apercibidos para ir o enviar por ellas a las partes donde las tienen a las traer y hacer vida maridable

(*) Véase tomo VIII, documento 1.860.

con ellas, en los primeros navio o navíos que a este puerto vinieren y de él partieren para los Reinos de Castilla o para las dichas partes, que haciendo y cumpliendo lo que Sus Majestades por la dicha cédula Real mandan, se guardará y cumplirá con ello por el término en ella declarado lo en ella contenido, y si alguno quisiere enviar por la dicha su mujer por tercera persona, parezca ante Su Merced a dar fianzas que dentro de dos años la traerá o testimonio de cómo es muerta, si lo fuere, so la pena que le será declarada, que Su Merced se la recibirá y debajo de ella le dará para ello licencia, so pena que si no fueren o enviaren en los primeros navío o navíos, según dicho es, Su Merced desde ahora les ponía y puso de pena a los tales casados y desposados cien pesos de buen oro, para la cámara y fisco de Sus Majestades, en los cuales les daba y dió por condenados, lo contrario haciendo. Y les apercibe que, partidos el dicho navío o navíos, si no mostraren las diligencias que para el cumplimiento de lo susodicho hubieren hecho, les será ejecutado en sus personas y bienes sin remisión alguna, demás que se hará y cumplirá con ellos lo que Sus Majestades mandan para hacerles ir en cumplimiento de lo susodicho, y para que sea público y notorio, mandó se pregone públicamente. El licenciado Miguel Díaz Armendáriz.

Indiferente General, leg. 532, lib. 1, fol. 10.

2072

El Rey.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia del Nuevo Reino de Granada: Sabed que nos, siendo informados que la iglesia de la ciudad de Santafé de ese Nuevo Reino tenía necesidad de se hacer y edificar, por ser de paja y estar para se caer, enviamos a mandar a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias, que de bienes de difuntos que hu-

biese en aquella casa, de que hechas las diligencias no parecieren herederos, enviasen a la dicha ciudad de Santafé mil pesos de oro para la obra y edificio de la dicha iglesia. Y porque es bien que también ayuden para la obra de ella los vecinos de la dicha ciudad y los pueblos comarcanos, os encargo y mando que proveáis cómo, llegados que sean los dichos mil pesos de oro, se gasten en la obra y edificio de la dicha iglesia y que también ayuden a ella los vecinos de la dicha ciudad y los pueblos comarcanos a ella, de manera que con brevedad se pueda hacer y acabar como convenga. Hecha en Valladolid, a 7 de febrero de 1549 años. Maximiliano. La Princesa. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 11 v.

2073

El Rey.

Que se envíen a Su **Majestad** cada año **15.000** pesos.

Nuestros oficiales que residís en la provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada: como quiera que por nos vos está mandado que en cada navío de los que de esa provincia partieren para estos Reinos nuestros, enviéis diez mil pesos de oro, por los continuos gastos que tenemos y necesidades que cada hora de ofrecen, conviene a nuestro servicio que con la más brevedad que se pueda, se envíe todo el oro y plata que está a cargo de vos, el tesorero nuestro. Y para este efecto hemos acordado que como os está mandado que enviéis en cada uno de los dichos navíos diez mil pesos de oro, enviéis de aquí adelante quince mil. Por ende yo vos mando que en cada uno de los navíos que de esa provincia partieren para venir a estos Reinos que sean bien acondicionados, nos enviéis quince mil pesos de oro o su valor en plata, no embargante cualquier otra cosa que por nos vos esté mandado en contrario. Y tendréis muy gran cuidado de que así se haga y cumpla, para que con más presteza nos podamos ser socorridos de lo que en esta tierra



hubiéremos. Fecha en villa de Valladolid, a siete días del mes de febrero de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Princesa. Por mandado de Sus Majestades, Sus Altezas, en su nombre, Juan de Sámano. En las espaldas están cuatro rúbricas y señales.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 252. Indiferente General, leg. 532, lib. 1, fol. 12.

2074

EL Rey.

Para que la Audiencia pueda tomar una casa y hacer audiencia.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada. Bien sabéis cómo nos ahora nuevamente habemos acordado de fundar esa Audiencia en esa tierra; y porque hasta ahora no se sabe en qué pueblo convendrá que hagáis asiento, a cuya causa no se ha proveído de hacer casa de Audiencia, por lo que tendréis necesidad en el pueblo donde asentarais de tomar la casa que más a propósito tiene para ello y darle alquiler de ella que fuere justo. Por ende por la presente vos doy licencia y facultad para que en el pueblo donde asentareis y viereis que conviene que resida esa Audiencia, podáis tomar por alquiler la casa de cualquier vecino, para que en ella se haga la dicha Audiencia y residáis vos, el presidente, que por la presente mandamos a los nuestros oficiales del dicho Nuevo Reino de Granada que paguen en cada un año, hasta tanto que por nos otra cosa se manda o se dé orden de hacer otra cosa, el alquiler que concertareis que se dé por ella, que con esta nuestra cédula y libramiento vuestro y carta de pago de la persona a quien se pagare, mando que les sean recibido y pasado en cuenta lo que en ello se montare. Fecha en la villa de Valladolid, a 7 días de febrero de 1549 años. Maximiliano. La Princesa. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 12 v.

2075

Real provisión haciendo merced a los aposentadores de Aranda de Duero, de las condenaciones que se impusieron a Alonso de Heredia. 7 de febrero de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 192.

2076

Título de regidor para Santafé, "por fin y muerte de Francisco Lobo", a favor de Jerónimo Jiménez de Quesada, hermano del licenciado Jiménez de Quesada. 7 de febrero de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 207.

Se le concede una prórroga de 6 meses para presentarse al empleo, el 13 de abril de 1549. Audiencia de Santafé, legajo 553, libro I, folio 43. Se le concede otra prórroga de 6 meses, el 11 de marzo de 1550. Audiencia de Santafe, legajo 553, libro I, folio 115. Se le concede nueva prórroga por 10 meses, el 23 de febrero de 1552.

2077

El Rey.

Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de Contratación de las Indias: Sabed que ahora nuevamente se ha poblado en la provincia del Nuevo Reino de Granada un pueblo que se llama ciudad de Tocaima, y Alonso Téllez y Pedro de Colmenares, que de la dicha ciudad (*), me han suplicado que para la obra y edificio de

(*) *Falta:* son procuradores,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

la iglesia de la dicha ciudad fuese servido de hacerle alguna merced o como la mi merced fuese.

Y yo, acatando lo suso dicho, he lo habido por bien, por ende yo vos mando que de bienes de difuntos, de que hechas las diligencias que se suelen y acostumbran hacer, conforme a las ordenanzas de esa Casa, no se hallaren herederos, enviéis al consejo, justicia y regidores de la dicha ciudad de Tocaima quinientos ducados de oro, para la obra y edificio de la iglesia de la dicha ciudad, y escribirles héis que los gasten en lo suso dicho y no en otra cosa alguna, que con esta nuestra cédula y testimonio de cómo lo enviáis, y tomando seguridad de la persona con quien los enviareis, que enviará testimonio de cómo los ha entregado dentro del término que le señalareis, mando que vos sean recibidos y pasados en cuenta los dichos quinientos ducados. Fecha en la villa de Valladolid, a 8 días de febrero de 1549 años. Maximiliano. La Princesa. Refrendada y señalada de los dichos.

En folio 26 v.º del mismo libro está insertada la misma cédula con la fecha de 12 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 10 v.

2078

En la ciudad de Cartagena, a 11 días del mes de febrero de 1549 años, el muy magnífico señor licenciado Miguel Díez Armendáriz, gobernador, juez de residencia por Sus Majestades en esta gobernación de Cartagena y otras a ella comarcanas, por ante mí, Juan Bautista Sardela, escribano de Sus Majestades, dijo: que por cuanto es informado que el adelantado don Pedro de Heredia, gobernador que era en esta gobernación, antes de ser adelantado, haciendo cierta entrada con gente de esta gobernación en descubrimiento de Dabaibe, quemó ciertos indios en barbacoas y a otros dos indios les dió crueles tormentos de compano-

nes y en las muñecas, sin haber hecho ni cometido por donde el tal castigo se les diese, y ha sabido que los que de ello algo pueden saber que son Alonso de Villacreces y Pedro de Aillón, están al presente en esta ciudad, que a la sazón iban a la dicha entrada con el dicho Pedro de Heredia, gobernador que a la sazón era, que mandaba y mandó a mí, el dicho escribano, les tomase sus dichos y deposiciones a los suso dichos sobre lo suso dicho, a los cuales pregunté qué otras personas están en esta gobernación de las que iban con el dicho adelantado y qué otros indios el dicho adelantado ha hecho y dado semejantes tormentos y muertes y aperreado; y para ello les tomé juramento en forma debida de derecho, y lo que así declararen lo traigan ante Su Merced, para que por él visto, provea en ello lo que sea justicia y, si necesario, para ello me daba poder en forma, por cuanto Su Merced, por estar falto de salud, no se puede hallar a la declaración y examen de los dichos testigos. El licenciado Miguel Díez de Armendáriz.

Luego este dicho día, mes y año suso dicho, yo, el dicho escribano, para la dicha información tomé y recibí juramento en forma debida de derecho de Pedro de Aillón, estante en esta ciudad y, siendo preguntado sobre lo suso dicho, dijo: que lo que de ello sabe, es, que habrá 14 años, poco más o menos, que el adelantado don Pedro de Heredia, antes que tuviese título de adelantado, estando por gobernador en esta gobernación, fué con cierta gente de pie y de a caballo desde la villa de Huraba en demanda del Dabaibe y, pasando por las sierras de Huraba, vió este testigo, porque iba con la dicha gente, que se vino al dicho gobernador Pedro de Heredia el cacique Huranaybe y otros cinco indios principales, y entre ellos vino uno que llamaban el Saco, que quiere decir en su lengua capitán, y los llevó el dicho gobernador consigo hasta pasar las sierras de Huraba, preguntándoles muchas veces por el camino de Dubaibe [*sic*], los cuales dichos cacique y cinco indios iban presos y a buen recaudo sin prisiones, y llegados a un pueblo que llaman Caracuna, el dicho gobernador con la dicha gente estuvo allí ciertos días, preguntando a los dichos


UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE MEDELLÍN
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN

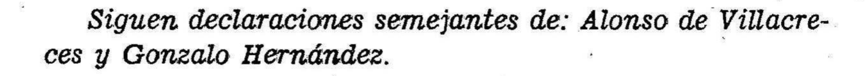
indios por el dicho camino del Dubaibe, y de allí los tornó atrás a unos buhíos que llaman Cuquey, y de allí los llevó a un río que estaba una jornada de allí al pie de las sierras, y no queriendo los dichos indios decir y mostrar el dicho camino, el dicho gobernador Pedro de Heredia los amenazó diciéndoles que los quemaría en una barbacoa, y no queriéndolo decir, vio que el dicho gobernador Pedro de Heredia hizo hacer una barbacoa y en ella puso uno de los dos indios, que los demás indios decían que no sabían el camino, y el dicho gobernador, estando el dicho indio puesto en la dicha barbacoa, le hizo poner fuego encendido debajo de él, de manera que le alcanzaba la llama al dicho indio, estando de espaldas, y le quemó y hizo ciertas ampollas, y entonces el dicho indio dijo que el otro indio lo sabía porque había ido allá, y el dicho gobernador hizo quitar al dicho indio de la dicha barbacoa y pusieron al otro, por quien el dicho indio decía que lo sabía, y vió, que por mandado del dicho Pedro de Heredia fué hecha poner lumbre encendida debajo del dicho indio, y estándose quemando dijo el dicho indio que él lo diría, que lo quitasen de allí, y el dicho Pedro de Heredia lo mandó quitar y después de quitado el dicho indio dijo que no lo sabía, y el dicho Pedro de Heredia hizo tornar a poner en la dicha barbacoa al dicho indio, al cual dieron lumbre y fuego debajo hasta que murió con el dicho fuego encima de la dicha barbacoa, y de allí le quitaron muerto, todo quemado y el dicho Pedro de Heredia lo hizo echar en el río que por allí pasaba. Y que el otro indio, que casi estaba quemado y ampollado, se trajo cuando el dicho Pedro de Heredia se volvió a Huraba y allí no sabe lo que se hizo del dicho indio. Y que como el dicho Pedro de Heredia hubo quemado al dicho indio, con la dicha gente fué a un río que dicen el río de León y allí vió que el dicho Pedro de Heredia hizo tomar otro indio de los otros que allí venían, y el dicho gobernador Pedro de Heredia le mandó dar e hizo dar tormento en los companones, y dándole en ellos con unos palicos, preguntándole por el dicho camino del Dabaibe hasta que los dichos companones se le pararon al dicho indio muy

grandes, y nunca confesó nada. Y el dicho Pedro de Heredia le dijo e hizo tomar al dicho capitán llamado Saco y atarle las muñecas y liárselas con unos cordeles y echarle agua en ellas hasta que al dicho indio se le encogieron todos los miembros, que le quedaron los dedos encogidos hechos garabatos, preguntándole por el dicho camino.

Fuéle preguntado qué se hicieron estos dos indios que dice que el dicho Pedro de Heredia dió tormento y si murieron de él. Dijo: que hasta Huraba los trajo el dicho Pedro de Heredia vivos, y de allí se fueron no sabe dónde. Fuéle preguntado si sabe que todos los dichos indios de suso declarados, si habían hecho o cometido algún delito por donde se les diese e hiciese el dicho castigo y tormentos que el dicho Pedro de Heredia les dió, dijo: que los dichos indios antes que los tomasen habían flechado ciertos cristianos, pero que lo suso dicho, a lo que este testigo vió, no lo hizo el dicho Pedro de Heredia por castigarles de aquello, sino por preguntarles por el dicho camino del Dabaibe y que dijesen de él, porque este testigo estaba presente a ello cuando se lo preguntaba. Fuéle preguntado si se hizo algún proceso e información sobre los dichos indios, dijo que no vió hacer proceso ninguno ni sabe que se hiciese. Fuéle preguntado si sabe que el dicho Pedro de Heredia haya quemado o aperrado o atormentado otros indios algunos, dijo que no lo sabe. Fuéle preguntado qué personas están en esta gobernación de las que a la sazón fueron con el dicho adelantado Pedro de Heredia aquella jornada, dijo: que no se le acuerda al presente que esté en ella otra que Alonso de Villacreces y un Juan Moreno, que está en María, que le parece que iba allí y que otros testigos podrá haber y este testigo no acordarse, porque iban cien hombres. Y que esto que tiene dicho es lo que sabe de lo suso dicho, lo cual es la verdad, para el juramento que hecho tiene, porque lo vió y se halló presente a todo lo que tiene dicho y declarado. Fuéle leído este su dicho y en él se afirmó y ratificó y firmólo de su nombre y que es de edad de sesenta años, poco más o menos. Pedro de Aillón.

UNIVERSIDAD ... COLOMBIA

Siguen declaraciones semejantes de: Alonso de Villacreces y Gonzalo Hernández.



... ...

En la villa de Santa Cruz de Mompox, declaran sobre los mismos sucesos: Alonso de Carvajal, Miguel Zapata y Juan de Céspedes.

... ...

Audiencia de Santafé, leg. 122, cuaderno 19, fol. 1.

2079

Constancia de haberse presentado en la Casa de Contratación de Sevilla el título de receptor de la Real Audiencia de Santafé, otorgado a Alonso Zimbrón, expedido en Valladolid el 12 de diciembre de 1548. 20 de febrero de 1549.

Indiferente General, leg. 2.859, lib. 1, fol. 182 v.

2080

El Rey.

Reverendo en Cristo Padre, don Fray Martín de Calatayud, obispo de la provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada del nuestro Concejo: por parte de esa provincia del Nuevo Reino de Granada me ha sido hecha relación que vos ha muchos días que no fuisteis a ella y que conviene para la instrucción y conversión de los naturales de la dicha provincia que vos residáis en ella, porque en ninugna parte de todo vuestro obispado hay tanta gente como en el dicho Nuevo Reino ni donde tanto fruto se puede hacer. Y me fué suplicado vos mandase que fueseis cada año a la dicha provincia y estuvieseis en ella el tiem-

po que fuese necesario, o como la mi merced fuese. Y porque como veis, siendo la dicha provincia tan poblada y donde tanta gente hay, conviene que vos la váis a visitar, por ende yo vos ruego y encargo que luego que ésta veáis, váis a visitar la dicha provincia y hacer en ella vuestro oficio pastoral y estarse en ella el tiempo que viereis que conviene, durante el cual tengáis mucho cuidado de la instrucción y conversión de los naturales de la dicha provincia y de su buen tratamiento, y en la provincia de Santa Marta dejaréis buen recaudo para el servicio del culto divino y para lo demás que convenga para las cosas eclesiásticas. Hecha en la villa de Valladolid, a 22 de febrero de 1549 años. Maximiliano. La Princesa. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 13.

2081

Real cédula expedida al licenciado Gutierre de Mercado para que resuelva lo que es de justicia, sobre una petición que hizo el licenciado Miguel Díaz de Armendáriz con el fin de que se le entregase un traslado de la pesquisa secreta que se hizo en su contra, para poder así defenderse de las acusaciones. 22 de febrero de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 14 v.

2082

Real cédula dirigida al licenciado Mercado, expedida a petición de Gonzalo de Herrera, vecino de Santa Marta, ordenándole que reciba informaciones de testigos en el pleito que lleva con el licenciado Armendáriz. 22 de febrero de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 15.





UNIVERSIDAD ... DE COLOMBIA
DIRECCIÓN ... Y ...

2083

Cédula dirigida a la Real Audiencia de Santafé, recomendando a Diego de Frías, por servir hace mucho tiempo y ser "deudo de criados y servidores" del Rey. 22 de febrero de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 15 v.

2084

Real cédula dirigida al licenciado Gutierre de Mercado, ordenándole que no se vendan los bienes secuestrados al licenciado Miguel Díaz de Armendáriz y a los oficiales por él puestos, si dan fianzas que cumplirán las condenaciones de sus residencias. 22 de febrero de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 16.

2085

El Rey.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada. Alonso Téllez y Pedro de Colmenares, en nombre de la provincia, me han hecho relación, que en esa provincia hay algunas personas extranjeras de nuestros Reinos que tienen indios de repartimiento, sin tener méritos para ello; lo cual no convenía que los tuviesen, suplicándome mandase que de aquí adelante no se diesen ni encomendasen a las tales personas extranjeras los dichos indios, o como la mi merced fuese.

Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, por la cual vos mando que ahora

ni de aquí adelante, no déis ni encomendéis ningunos indios de repartimiento ni en otra manera a las personas extranjeras de estos nuestros Reinos de la Corona de Castilla, que así estuvieren o residieren en esa provincia, sin licencia expresa nuestra para ello y no hagáis ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a 22 días del mes de febrero de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Princesa. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 16 v.

Cédula de igual contenido para Cartagena, a petición de Jorge de Quintanilla y Juan Ortiz de Zárate. 24 de mayo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 240 v.

2086

Carta de recomendación dirigida a las autoridades de la Real Audiencia de Santafé, informándoles que Jerónimo Jiménez de Quesada va a servir allá y que es hermano del licenciado Jiménez de Quesada. 22 de febrero de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 17.

2087

Don Carlos y doña Juana, etc. Por cuanto hemos sido informados que en las provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada y Popayán, las personas que tienen indios encomendados los echan a las minas, lo cual, allende de ser gran estorbo para su conversión a nuestra Santa Fe Católica, es en disminución de sus vidas, por el gran trabajo que en las dichas minas reciben. Y queriendo pro-

veer en ello de manera que de aquí adelante cesen los dichos inconvenientes, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta. Y nos tuvímoslo por bien, por lo cual prohibimos y mandamos que ahora ni de aquí adelante ningunas ni algunas personas que tuvieren indios encomendados ni en otra manera en las dichas provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada y Popayán, direte ni indiretemente sean osados de echar los dichos indios ni los echen a las minas a sacar oro ni plata, y si alguno lo hiciere haya perdido y pierda por ello los indios que así tuviere encomendados y demás de ello incurra en pena de cien mil maravedís para la nuestra cámara, los cuales se repartan en esta manera: la tercia parte para la dicha nuestra cámara, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare. Y mandamos al nuestro presidente y oidores de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada, que constándoles que alguno o algunas personas de las que así tuvieren los dichos indios encomendados, los echan a las dichas minas, después que esta nuestra carta fuere pregonada en el pueblo donde residiere la dicha nuestra Audiencia y en los otros pueblos de españoles de aquellas provincias, ejecuten en ellos la dicha pena, y el dicho nuestro presidente y oidores provean los tales indios a otros pobladores, que para ello les damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y porque lo susodicho sea público y notorio a todos, y ninguno de ello pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea apregonada en el pueblo donde así residiere la dicha nuestra Audiencia y en las otras ciudades, villas y lugares de las dichas provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada y Popayán. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y dos días del mes de febrero de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Princesa. Refrendada y firmada de los dichos.

Una provisión Real en igual sentido fué expedida para Cartagena.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 17 v., e Indiferente General, leg. 532, lib. 1, fol. 12.

2088

Baraterías.

Don Carlos y doña Juana, etc. A vos, el licenciado Gutierre de Mercado, nuestro oidor de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada, y juez de residencia del dicho Nuevo Reino y provincia de Cartagena, salud y gracia. Sepáis que el licenciado Miguel Díez de Armendáriz, nuestro juez de residencia que ha sido del dicho Nuevo Reino de Granada y provincia de Cartagena me ha hecho relación diciendo que se teme que en la residencia que le tomaréis a él y a sus tenientes y oficiales, del tiempo que han tenido los dichos oficios, algunas personas, por haber hecho justicia de ellos y administrádola en el dicho Nuevo Reino y provincia, procurarán de le molestar y fatigar injustamente, y que asimismo vos, de vuestro oficio, echaréis contra ellos algunas condenaciones y querréis ejecutar en ellos y sus bienes las sentencias que diereis, sin embargo de las apelaciones que interpusieren, de que recibirían mucho daño, y nos fué suplicado vos mandásemos que apelándose por su parte o de los dichos sus tenientes y oficiales de las sentencias que contra ellos diereis, les otorgaseis sus apelaciones y sobreseyeseis la ejecución de las tales condenaciones, o como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, por la cual vos mandamos que las condenaciones que por vos fueren hechas en la dicha residencia contra el dicho licenciado Miguel Díez de Armendáriz o contra sus tenientes y oficiales por vía de cohechos y baraterías y cosas mal llevadas, hagáis que las que fueren de veinte mil maravedís abajo, las paguen luego, y las que fueren de veinte mil ma-

ravedís arriba, las depositen, según y como se contiene en los capítulos de corregidores y jueces de residencia que sobre ello disponen, sin embargo de cualquier apelación o apelaciones que por parte del dicho licenciado Miguel Díez o de los dichos sus tenientes u oficiales fueren interpuestas de las dichas condenaciones. Y en cuanto a las otras condenaciones que contra ellos hiciereis de los pleitos que les fueren movidos sobre las sentencias que dieron en las causas que ante ellos pendieron entre partes o de oficio durante el tiempo de sus cargos, diciendo haber mal sentenciado o que hicieron de pleito ajeno, suyo, y si los dichos licenciado Miguel Díez Armendáriz o sus tenientes u oficiales apelaren de las dichas condenaciones por vos contra ellos hechas, les otorguéis la tal apelación o apelaciones para que las puedan proseguir ante los del dicho nuestro Consejo, y sobreseáis la ejecución de ellas durante la apelación de los tales pleitos, dando primeramente fianzas el dicho licenciado Miguel Díez y sus tenientes y oficiales de estar a derecho y pagar lo juzgado acerca de lo susodicho, y los unos ni los otros no hagáis ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y dos días del mes de febrero de mil y quinientos cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Princesa. Refrendada de Sámano y firmada de Gutierre Velázquez, Gregorio López, Hernán Pérez.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 18 v.

2089

Real provisión por la cual se otorga el título de "portero de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la Provincia del Nuevo Reino de Granada" a Pedro Hidalgo. 27 de febrero de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 19 v.

2090

El Rey.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada. Alonso Téllez, vecino y regidor de la ciudad de Santafé de esa provincia del Nuevo Reino de Granada, me ha hecho relación que por nos estaba cometido a esa Audiencia para que se hiciese la descripción de esa provincia y se enviase ante nos, como más largo en la comisión que de ello mandamos dar para vosotros se contenía. Y porque podría ser que algunas personas, a quien por lo que han servido en esa provincia se han dado indios de repartimiento, hayan hecho dejación de ellos por algunos intereses que se les haya dado y se hayan ido de esa tierra sin dejar casa poblada ni personas que por ellos sirvan, haciendo ausencia de más de dos años, y otras personas que allí han hecho algunos malos tratamientos, suplicándome mandase que si algunas personas de esa provincia hubiesen hecho dejación de lo que se les había encomendado y dado en repartimiento, o se hubiesen ido de la tierra sin dejar casa poblada ni quién sirva, o hubiesen hecho malos tratamientos a los indios que le estuviesen encomendados notablemente, que estos tales fuesen excluídos de la dicha descripción y repartimiento que así se mandó hacer, porque si a tales personas se diesen los dichos indios, nos seríamos deservidos y los naturales de la dicha tierra recibirían mucho daño, o como la mi merced fuese.

Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien. Porque vos mando que veáis lo susodicho y llamadas y oídas las partes a quien tocare, hagáis y administréis en ello entero y breve cumplimiento de justicia, por manera que la hayan y alcancen y por defecto de ella ninguno reciba agravio de que tenga causa de se quejar, y no hagáis ende al. Fecha en la villa de Va-

lladolid, a 27 días del mes de febrero de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Princesa. Refrendada de Sámano y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 21.


Universidad Nacional de Colombia
Sede Medellín
Dirección de Investigación y Extensión
División de Bibliotecas
Biblioteca Efe Gómez

2091

El Rey.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada. Alonso Téllez y Pedro de Colmenares, procuradores de esa provincia, me han hecha relación, que al tiempo que salieron de esa tierra para venir a estos Reinos para entender en los negocios de la dicha provincia, ella les quedó de dar cierta cantidad de pesos de oro para que viniesen a entender en los dichos negocios, cuales ellos habían entendido, suplicándome mandase que ellos fuesen pagados de lo que así la dicha provincia les quedó de dar, conforme al asiento que sobre ello se tomó, y mandásemos que se repartiese todo ello entre los vecinos de ese dicho Nuevo Reino, o como la mi merced fuese. Porque vos mando que veáis lo susodicho y llamadas y oídas las partes a quien tocare, hagáis y administréis en ello entero y breve cumplimiento de justicia, por manera que ninguno reciba agravio de que tenga causa de se quejar. Y no hagáis ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a 27 días del mes de febrero de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Princesa. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 21 v.

2092

El Rey.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada. Alonso Téllez y Pedro de Colmenares, en nombre de esa provincia, me ha hecho relación que bien sabíamos, cómo por leyes y pragmáticas de nuestro Reino estaba mandado que ningún mulato ni mestizo ni hombre que no fuese legítimo, pudiese tener indios ni oficio real ni público, sin tener para ello licencia nuestra, suplicándonos vos mandásemos que las dichas leyes y pragmáticas sobre lo suso dicho dadas, guardaseis y cumplieseis, proveyendo que los dichos mulatos y mestizos y no legítimos, no pudiesen tener los dichos indios por vía de repartimiento ni en otra manera, ni ningún oficio real, o como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, por la cual vos mando que veáis las dichas leyes y pragmáticas de estos nuestros Reinos que cerca de lo suso dicho disponen y las guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo, como en ellas se contiene y declara, y no hagáis ni hagan ende al, por alguna manera. Fecha en Valladolid, a 27 días del mes de febrero de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Princesa. Refrendada de Sámano. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez, Gregorio López.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 20 v.

2093

Real cédula dirigida a la Audiencia de Santafé, ordenando que no se empleen indios en las minas, y los pregones respectivos. 27 de febrero 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 333, lib. 1, fol. 23.

2094

Título de escribano para Vélez, a favor de Bartolomé González de la Peña. 27 de febrero de 1547.

Indiferente General, leg. 2.859, lib. 1, fol. 182 v.

2095

Título de contador de la Real caja de Santa Marta, expedido a favor de Cristóbal de San Miguel, por no haberse posesionado Jerónimo San Martín que reside en Honduras, y por haber muerto el contador interino Bernardo de Mercado. Sueldo de 40.000 maravedíes. 27 de febrero de 1549

Contratación, leg. 5.787.

2096

Real cédula dirigida a la Real Audiencia y al gobernador de Cartagena, expedida a petición de Simón González, vecino de León, para que manden los bienes de su hijo Juan de León, junto con los de Juan de Aragón, ambos fallecidos en Cartagena. 27 de febrero de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 234.

2097

Real cédula concediendo licencia el capitán Juan Gómez, vecino de Mompox, para venir por dos años, sin que le sean quitados los indios que posee, pero con la condición que dé fianzas de que devolverá los frutos de las encomiendas, si no regresare. 27 de febrero de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 236.

2098

Real cédula por la cual se otorga licencia a Jorge de Quintanilla para pasar a Cartagena 50 marcos de plata, sin pagar derechos. 3 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 236 v.

2099

Sobre que ninguno entre a poblar en la provincia de ella.

Presidente y oidores de la Audiencia Real de la Isla Española: Jorge de Quintanilla y Juan Ortiz de Espinosa, en nombre de la provincia de Cartagena, me han hecho relación, que muchas personas, así de la provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, van a entrar y poblar en la gobernación de la dicha provincia de Cartagena y límites de ella, los cuales no quieren estar sujetos a la jurisdicción de ella, de lo cual han acaecido y acaecen muchos daños y contiendas, y me fué suplicado mandase que ninguna persona de la dicha provincia de Santa Marta y de otra parte entrase ni poblase en la dicha gobernación ni en los límites de ella, y los que hubiesen entrado y poblado en ella, dejasen la jurisdicción a la dicha gobernación, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, por la cual vos mando que veáis lo susodicho y proveáis en ello lo que viereis que conviene y sea justicia. Fecha en la villa de Valladolid, a 12 de marzo de 1549 años. Maximiliano. La Princesa. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 235.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN

2100

El Rey.

La villa de Mompox.
Sobre que pide que en ella haya un barco y munición.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la Isla Española: Jorge de Quintanilla y Juan Ortiz de Espinosa, procuradores de la provincia de Cartagena, en nombre de la villa de Mompox de la dicha provincia, me han hecho relación que la dicha villa está en la barranca del Río Grande de la Magdalena y en frontera y cercada de muchos indios, que dizque están de guerra en comarca de la dicha villa, la cual se anega y se hace un mar que no se puede andar por ella si no es en barcos y canoas, por los muchos ríos y ciénagas que hay en ella. Y viendo esto, los dichos indios se alzan y vienen de guerra contra los españoles que en ella están, suplicándome fuese servido de hacer merced a la dicha villa de mandar que se tuviese en ella un barco y munición necesaria para el reparo y defensa de ella, porque con ello se evitaría lo susodicho y los vecinos de la dicha villa y los pasajeros que van y vienen al Nuevo Reino de Granada por el dicho Río recibirían gran bien y merced, o como la mi merced fuese.

Y porque yo quiero ser informado de lo susodicho y qué villa es la susodicha y en qué parte está y qué indios de guerra hay en comarca de ella, y si para la defensa de ella tiene necesidad del dicho barco y munición, y qué provecho se sigue de ello, vos mando que os informéis de lo susodicho y me enviéis larga y particular relación de lo que os pareciere que en ello se debe hacer, para que visto, mandemos proveer en ello lo que más convenga. Fecha en la villa de Valladolid, a 12 de marzo de 1549 años. Maximiliano. La Princesa. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 235.

2101

El Rey.

Licenciado Gutierre de Mercado, nuestro oidor de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada: Ya sabéis cómo por nos vos está mandado, que en toda brevedad vayáis al dicho Nuevo Reino y toméis residencia al licenciado Miguel Díaz de Armendáriz y a sus oficiales. Y porque soy informado que estáis al presente en la villa de Madrigal y que dilatáis vuestra ida a aquella tierra y a nuestro servicio conviene que en ello no haya dilación, vos encargo y mando que luego que ésta veáis, os desocupiés y vais con toda brevedad a la ciudad de Sevilla, y de allí, en la primera flota que saliere, vos embarcáis para ir a entender en lo que os está cometido, que en ello seré servido. De Valladolid, a doce de marzo de 1549 años. Maximiliano. La Princesa. Refrendada de Sámano y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 1, fol. 24 v.

2102

El Rey.

Presidentes y oidores de las nuestras Audiencias Reales de la Isla Española y Nuevo Reino de Granada: Jorge de Quintanilla y Juan Ortiz de Espinosa, en nombre de la provincia de Cartagena, me han hecho relación, que bien sabíamos, como la dicha provincia y vecinos y moradores de ella estaban sujetos al distrito y jurisdicción de esa dicha Audiencia Real de la Isla Española. Y ahora, pues habíamos proveído de esa Audiencia en ese Nuevo Reino, les era menos trabajo y costa que lo estuviesen en ella, así por estar la dicha provincia de Cartagena muy más cerca del dicho Nuevo Reino como por los caminos que había desde la dicha provincia a la dicha Isla Española, que no

se podía andar por ellos sino en cuatro meses del año, suplicándonos fuésemos servido de mandar que así como estaba sujeta a esa Audiencia de esa dicha Isla Española, lo estuviese a esa del dicho Nuevo Reino, y que las apelaciones que de las justicias de la dicha provincia de Cartagena se interpusiesen, viniesen en grado de apelación a esa dicha Audiencia del dicho Nuevo Reino o como la mi merced fuese. Y porque yo quiero ser informado de lo susodicho, y a cuál de esas Audiencias es bien que estén sujetos los vecinos de la dicha provincia y con menos trabajo y costa suya, vos mando que os informéis muy bien de ello y me enviéis larga y particular relación de lo que os pareciere que en ello se debe hacer y proveer, y entre tanto que la enviáis y se ve y provee lo que convenga, mandamos que los vecinos y moradores de la dicha provincia de Cartagena estén sujetos al distrito y jurisdicción de esa dicha Audiencia Real de la dicha Isla Española. Fecha en la villa de Valladolid, a 12 de marzo de 1549 años. Maximiliano. La Princesa. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 235, y Patronato, leg. 195, ramo 17.

2103

Real cédula dirigida a los oficiales de Sevilla, para que se compren por valor de 200 pesos de oro ornamentos para la iglesia de Tolú. 12 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 235 v.

2104

Título de escribano para San Bartolomé en la provincia de Pore, a favor de Juan Rodríguez Verdugo. 12 de marzo de 1549.

Indiferente General, leg. 2.859, lib. 1, fol. 183.

2105

Real cédula dirigida a la Real Audiencia de Santafé, constituyendo a Cristóbal de San Miguel en contador, por no haberse presentado al oficio Gerónimo de San Martín. 12 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 25 v.

2106

Instrucción dada a Cristóbal de San Miguel para ejercer el oficio de contador. 12 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 27.

2107

Licencia concedida a Alonso López de Ayala para poder regresar a España o para ir a La Española por dos años, sin que le sean quitadas sus encomiendas. 12 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 234 v.

2108

Real provisión dada en el pleito con el fiscal, para que se nombre como alguacil en Cartagena a una persona indicada por Alonso de Heredia. 12 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 235.

2109

Real cédula dirigida a los oficiales reales de Nueva Granada, concediendo a Cristóbal de San Miguel la franquicia de derechos de almojarifazgo hasta por valor de 500 pesos. 12 de marzo de 1459.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 25.

2110

Real cédula dirigida a Pedro de Heredia para que entregue 40 ducados a su mujer, Constanza Franca, mientras que se resuelve el pleito pendiente por los alimentos. 12 de marzo de 1549.

Indiferente General, leg. 424, lib. 21, fol. 314.

2111

Sacra Católica Cesárea Majestad

En siete de noviembre de cuarenta y ocho años escribí a Vuestra Majestad el estado en que quedaban las minas que fuí a descubrir de la otra banda del Río Grande (*). Y lo que después acá en esto me ha sucedido de qué dar aviso a Vuestra Majestad, es que yo corrí mucha parte de aquella cordillera y en todos los ríos y quebradas que de ella salen como en las otras mis cartas digo, se halla oro, aunque todo pobre, salvo en cierta parte de la sierra, treinta y tres leguas de esta ciudad, que, en una cata que hice dar, sacaron dieciocho negros en tres días cincuenta y dos pesos.

Yo me ocupé de la otra banda seis meses, y en este tiempo recogí de algunos de aquellos ríos setecientos pesos, con los cuales me vine a hacer muestra a este Reino y certificarle a los vecinos y estantes en él, cómo dejaba asen-

(*) Véase tomo IX, documento 2.010.

tada la gente y negros que allá estaban en este río que digo, donde se sacaron cincuenta y dos pesos en tres días. Y con esta certificación y con lo que de antes de allá yo había escrito, han salido y están allá entre los que de particulares y míos se han juntado y con los que se parten en toda esta semana de aquí para allá, casi ciento y cincuenta negros. Y espero en Dios que antes de un año habrá más de mil, porque están tan contentos los mineros que han ido a este río, donde se sacó esta postrera muestra, que dicen que lo tienen por cosa rica, porque hace el oro asiento en la peña y va metido en la peña. Yo tengo para mí, que aunque este río se tiene por bueno, se han de descubrir otros mejores, habiendo como habrá de cada día más posibilidad de gente.

De presente hay un azar muy grande y es que, como a los indios de aquella tierra, por cumplir con lo que Vuestra Majestad manda en un capítulo de las Nuevas Leyes que habla en el tratamiento de los indios, no se ha osado hacer ningún castigo, corren riesgo y peligro los negros y españoles, porque viéndonos y estando todos juntos, vienen de paz y tratan de amigos con los españoles, y en desmandándose o topando uno o dos o tres negros o españoles solos, que se pueden ellos aprovechar de ellos, los salen a matar. Y antes que yo me viniese de la otra banda, mataron un español y un negro de esta manera, y dende a cuatro días que yo de allá partí, andando mudando la ranchería para hacerla arriba en este tercio dicho, salieron a ciertos negros que iban cargados e indios ladinos que andaban sirviendo a los españoles, e hirieron tres negros muy mal, y mataron siete u ocho indios de los que iban con los negros. Y si en esto no se pone algún remedio, como los indos entienden que no han de ser castigados todas las veces que cometieren semejantes crímenes y desvergüenza, no dejarán de acontecer cada día desgracias.

De estos setecientos pesos que digo tener sacados, lleva el portador de ésta, que es el capitán Juan de Pineda, quinientos castellanos en polvo, muestra de las dichas minas. Los cuatrocientos son de Vuestra Majestad y van a su

Para todos. Que se le dé al alcalde Ronquillo su parte, que es el quinto, quitado lo que se mermó.

riesgo, porque de su Real caja y hacienda se me han de dar acá otros tantos, y los ciento van a mi riesgo, porque se han de dar por mí allá al licenciado Ronquillo del Consejo de Su Majestad, y la demás muestra enviaré a la isla Española para que acudan cuadrillas.

Por otras mis cartas tengo escrito a Vuestra Majestad cómo para permanecer en servicio de Dios, Nuestro Señor, y de Vuestra Majestad en estas partes, me había yo casado con doña María de Carvajal, a quien Vuestra Majestad ha hecho merced por su Real provisión de los indios de repartimiento que en la gobernación de Cartago, Arma, Ancerma y Antioquia pretendía, la mayor parte de los cuales tiene el adelantado Belalcázar dados a una hija suya mestiza y los demás a ciertos familiares suyos, los cuales, teniendo noticia de cómo Vuestra Majestad por su Real provisión ha hecho la merced dicha, están puestos en los defender por cualquier vía a ellos posible, especial con decir que por la provisión que Vuestra Majestad a estas partes ha enviado en que manda que ninguna mujer ni hijos de oficiales de Vuestra Majestad tengan indios, que por se haber casado conmigo, los ha perdido. Lo cual digo que tengo noticias de personas que de aquella tierra han venido, y no que hasta ahora se hayan puesto en esto ni en otra cosa, porque hasta que a aquella tierra vaya juez de Vuestra Majestad, no se ha pedido ni pedirá esto ni otra cosa.

Humildemente suplico a Vuestra Majestad mande por su Real provisión que, sin embargo de la provisión dicha que en contrario de esto habla, no se ponga impedimento para que se deje de cumplir la merced que Vuestra Majestad a mi mujer tiene hecha, pues sería muy grande inhumanidad, habiéndose casado conmigo, pareciendo que por ser yo criado de Vuestra Majestad se abrigaba y remediaba y favorecía como de tal, y faltándonos la merced que Vuestra Majestad le tiene hecha y las que de cada día esperamos recibir, quedaríamos tan en el hospital, cuanto ningún criado de Vuestra Majestad ni otra persona de ninguna condición lo ha estado en estas partes, así por es-

tar yo como estoy tan gastado y adeudado, así de la jornada que de este Reino se movió para en socorro del licenciado Gasca como en lo mucho que en este descubrimiento de estas minas he gastado, porque es verdad y pasa así que en lo uno y en lo otro he gastado a mi costa más de diez mil castellanos. Porque en lo uno ni en lo otro no he tenido ayuda ni favor de un real, sino de sólo Dios y de mi hacienda y a mi costa, y en tanto grado, que hasta la leña y yerbas y todas las demás cosas que los demás conquistadores y vecinos tienen de suyo para ellos y para sus criados y huéspedes, me ha costado y cuesta mis dineros, por haber estado y estar como estoy sin ningún género de servicio de indios, porque por las nuevas leyes no se me da y aunque en veinte años que ha que sirvo a Vuestra Majestad en esta gobernación, en mis servicios no haya méritos, Vuestra Majestad, por Dios y por sí, lo remedie, cómo no venga y viva en el extremo dicho. Y si Vuestra Majestad fuere servido, habiendo de proveer de gobernador en las dichas ciudades, humildemente le suplico sea servido de se servir de mí en esto o en lo que Vuestra Majestad más fuere servido.

Donde ahora queda el asiento de las minas, que es a donde se sacó la muestra dicha de los cincuenta y dos pesos, hasta lo nevado de esta sierra que está entre esta gobernación y aquellas ciudades de Cartago, Arma, Encerma (*sic*) y Antioquia, habrá cinco o seis leguas, y por las sierras de cierto cerro alto donde la nieve nunca en ninguna parte del año se quita ni deshace, parece estar en el derecho de Cartago y Arma, y en abrirse camino desde aquí para allá, atravesando por este paraje de lo nevado, sería gran remedio para aquella tierra, por ser como es estéril y no se criar en ella ningún ganado, de lo cual ésta es abundosa. Yo procuraré con los vecinos de este Reino para que se abra y descubra el camino, porque tengo por cierto será muy cerca. Y si desde aquí a que Vuestra Majestad sea servido de me enviar a mandar que le vaya a servir en aquella tierra, no pudiere con los vecinos que me ayuden al descubrimiento de él, para entonces me obli-


UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

go y prometo de lo descubrir y abrir, de lo cual Vuestra Majestad será muy servido, porque se aumentará mucho en la granjería de las minas, por poderse socorrer de esta tierra las faltas que en la otra hubiere y de la otra lo que ésta de allá hubiere menester.

De presente ha habido y hay gran necesidad de pasaje seguro en el Río Grande, porque de cada día se han ahogado y ahogan en él españoles y negros e indios en las canoas que en él andan, y demás de esto, para proveer las minas no bastan las canoas que en el río hay, porque la mayor parte de lo que se lleva se daña y pierde y en los indios hay poca seguridad, porque de presente están casi todos alzados. He sido importunado por los cabildos de este Reino y vecinos de él para que haga un barco y quite algunos negros de los que tengo en las minas y un piloto para que esté en el pasaje del dicho río. Y yo he hecho lo que me han rogado en este caso y envío a hacer el barco y va el dicho piloto para con los negros necesarios asistir en el dicho río y pasaje. Y esto he concertado con los cabildos, para que por tiempo de diez años esté el dicho pasaje por mío, y no se pueda hacer otro. Suplico a Vuestra Majestad sea servido de me hacer merced por todo el tiempo que las dichas minas u otro cualquier trato durare, donde sea menester el dicho pasaje, para mí y para mis sucesores, porque de presente no puedo dejar de gastar, y andando el tiempo, se ha de desquitar lo que los primeros años se gastare, porque se espera se aumentará cada día este trato de las dichas minas.

En otra tengo escrito a Vuestra Majestad cómo Mercado que venía por contador de su Real hacienda, murió antes de llegar a este Reino. Sirve a Vuestra Majestad en el oficio Andrés López de Galarza, el cual lo hace con tanta diligencia y cuidado que quita a los demás oficiales de mucho, así por su solicitud como por la buena pluma, cuenta y razón que en servicio de Vuestra Majestatd y de su Real hacienda tiene.

Nuestro Señor la Real persona de Vuestra Majestad guarde con acrecentamiento de más reinos y señoríos como

Vuestra Majestad quería y sus criados y vasallos deseamos. De esta ciudad de Santafé y Nuevo Reino de Granada de marzo trece, de mil y quinientos y cuarenta y nueve años.

De Vuestra Majestad

menor criado que sus Reales manos besa. [*Firma:*] Pedro Briceño.

Audiencia de Santafé, leg. 188, fol. 5.

2112

Constancia de haberse expedido una cédula para la Real Audiencia de Santafé, a petición de Pedro de Colmenares, procurador de Santafé, para que se guarden en ella las cédulas sobre pleitos de indios encomendados. 17 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 24.

2113

Licencia concedida a Cristóbal de San Miguel, contador en Santafé, para pasar cuatro esclavos, libres de derechos. 17 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 24.

2114

Constancia de haberse despachado a favor del capitán Alonso López de Ayala, vecino del Nuevo Reino, la Real cédula que reglamenta la sucesión en encomiendas. 17 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 24.

2115

Muy poderosos Seores:

Al dorso dice:
Con el alcalde Ronquillo sobre la libertad de Pedro, indio.

El licenciado Villalobos, vuestro fiscal, digo: que en poder del licenciado Ronquillo, alcalde de vuestra Corte, está un indio del Nuevo Reino de Granada de la provincia de Santa Marta de las Indias y Tierra Firme del Mar Océano, el cual es libre e ingenuo de su nacimiento, así por ser indio de las Indias del Mar Océano, como por ser del dicho Nuevo Reino de Granada, donde nunca hubo indio esclavo por guerra ni por rescate ni de otra manera alguna. Y no embargante que el dicho indio está muy bien tratado y como libre, para que no haya ocasión que alguno le ocupe su libertad en tiempo alguno, pido y suplico a Vuestra Majestad mande al dicho alcalde que declare si el dicho indio es libre o esclavo, y si le tiene por libre o por esclavo, y mande declararlo por libre; y con la dicha declaración digo que el dicho indio está muy mejor en poder y casa del dicho alcalde que en otra parte alguna, por estar como está tan bien tratado y mirado, y pido justicia y vuestro Real oficio imploro.

[*Hay una rúbrica.*]

En Valladolid a dieciocho días del mes de marzo de mil y quinientos y cuarenta y nueve años, ante los señores del Consejo Real de las Indias, el licenciado Villalobos, fiscal, presentó esta petición, y leída, los dichos señores mandaron que el dicho alcalde Ronquillo jure y declare si el dicho indio es libre o esclavo y si lo tiene por libre o por esclavo, para lo ver y hacer justicia.

Dijo el alcalde Ronquillo que este Peruco, indio, no es suyo sino que Pedro Briceño, tesorero de Santa Marta, le trajo de allí, y cuando se fué, se le dejó aquí en su casa hasta que él volviese, y que él no le tiene ni trata como esclavo suyo, sino como criado nacido en su casa, y así le ha

curado como a tal en las enfermedades que ha tenido, que han sido hartas, como él lo dirá.

[*Firma:*] Rodrigo Ronquillo.

Muy poderosos Señores.

El licenciado Villalobos, vuestro fiscal, digo: que Pedro, indio natural del Nuevo Reino de Granada que trajo de allá Pedro Briceño, vuestro tesorero de la dicha provincia, siendo libre y está en casa del licenciado Ronquillo, alcalde de vuestra Corte, es libre de su nacimiento, porque de aquella tierra todos los son. Y el dicho alcalde así lo tiene declarado y le tiene como libre. Pido y suplico a Vuestra Alteza le mande declarar por tal libre y ponerlo en su libertad, para que como hombre libre haga de sí lo que quisiere. Y pido justicia, y vuestro Real oficio imploro. Y pido y suplico a Vuestra Alteza mande proceder en la causa breve y sumariamente, como en causa pía de libertad favorable.

En la villa de Valladolid, a dieciséis días de julio de mil y quinientos y cuarenta y nueve años, presentó esta petición en el Consejo de Indias de Su Majestad el licenciado Villalobos, fiscal. Los señores del Consejo mandaron dar traslado a la otra parte.

Muy poderosos señores.

El licenciado Villalobos, vuestro fiscal, en el pleito que trato con el licenciado Ronquillo, alcalde de vuestra Corte, sobre la libertad de Pedro, indio, digo: Que la parte contraria ha llevado término para venir respondiendo a una petición y demanda en el dicho negocio por mí presentado, el cual es pasado, y pues no ha dicho cosa alguna, acúsole la primera rebeldía. Pido y suplico a Vuestra Alteza le mande ver y oír por rebelde y en su ausencia y rebeldía mande haber el pleito por concluso y hacer en todo según por mí es pedido. Suplico y pido justicia, etc., y vuestro Real oficio imploro.

Otro si: pido y suplico a Vuestra Alteza mande que el dicho licenciado Ronquillo sea citado para todos los autos del negocio en forma, y que dentro de breve término nombre procurador con quien se hagan los dichos autos, y el dicho Pedro, indio, sea traído a este Real Consejo para que en él sea visto y examinado, como es indio, y sea proveído de curador, y pido justicia, etc., y vuestro Real oficio imploro.

Se notifica a Ronquillo en Valladolid a dos de agosto de 1549.

Muy poderosos señores.

El licenciado Villalobos, vuestro fiscal, en el pleito que trato con el licenciado Ronquillo, alcalde de vuestra Casa y Corte, sobre la libertad de Pedro, indio natural de la provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, digo: que el dicho alcalde Ronquillo ha sido citado para todos los autos y se le ha dado traslado de ellos en forma, y pues no ha dicho cosa alguna contra la libertad del dicho indio, pido y suplico a Vuestra Alteza le mande declarar por tal libre e ingenuo, para que haga de sí lo que quisiere como tal libre. Y pido justicia, etc., y vuestro Real oficio imploro, y si necesario es más conclusión, concluyo.

[*Rubrica.*]

Hay una resolución:

Traslado, y con lo que dentro de tres días dijere, lo traiga el relator.

[*Falta la sentencia final.*]

Justicia, leg. 1.116-B.

2116

Real provisión prorrogando la merced de la libertad de almojarifazgo por otros cinco años para todas las cosas

que se llevaren de Cartagena para otras provincias. Se transcribe la Real cédula del 24 de abril de 1545, expedida a los oficiales Reales de varias provincias e islas (*). 24 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 238.

2117

El Rey.

Sobre las vacantes de Santiago de Tolú, Cenú y San Sebastián.

Sobre el salario de los clérigos que ha habido en ellas.

Nuestro gobernador o juez de residencia de la provincia de Cartagena. Jorge de Quintanilla y Juan Ortiz de Espinosa, en nombre de las villas de Santiago de Tolú y Cenú y San Sebastián de Buena Vista de esa provincia, me han hecho relación que la dicha villa de Santiago de Tolú era de hasta treinta y cinco vecinos, y la dicha villa de San Sebastián de Buena Vista de cinco o seis vecinos, y que en las dichas villas, por ser como eran de tan poca vecindad y pobres, no se podía sustentar el clérigo y sacristán que en ellas residen con el salario que nos les mandamos dar, porque no tenían otro provecho alguno, más de sólo aquello, y me suplicaron hiciese merced a las dichas villas que de nuestra Real hacienda se diese a un clérigo, que en ellas residiese, cincuenta mil maravedís de salario y a un sacristán, veinte mil maravedís, porque sin esto no se podrían sustentar, o como la mi merced fuese.

Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y procuréis cómo en los dichos dos pueblos de Santiago de Tolú y Cenú, siendo de diez vecinos arriba, los vecinos de ellos paguen y contribuyan lo que os pareciera que buenamente pueden pagar para el dicho clérigo y sacristán, y lo restante que faltare para cumplimiento de la cantidad que nos mandamos dar a los otros clérigos y sacristanes de los otros pueblos de esa provincia, pro-

(*) Véase tomo VIII, documentos 1.792 y 1.793.

veáis que los nuestros oficiales de ella lo paguen en cada un año a los dichos clérigos de nuestra Real hacienda, que con mandamiento vuestro y su carta de pago y con ésta mi cédula, mandamos que les sea recibido y pasado en cuenta lo que en ello montare. Fecha en la villa de Valladolid, a 24 de marzo de 1549 años. Maximiliano. La Princesva. Refrendada de Sámano. Señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 243 v.

2118

El Rey.

La villa de Mompox y Santiago de Tolú.

Sobre la elección de los alcaldes.

Por cuanto Jorge de Quintanilla y Juan Ortiz de Espinosa, en nombre de las villas de Mompox y Santiago de Tolú, que es en la provincia de Cartagena, me han hecho relación, que a nuestro servicio y buen gobierno de las dichas villas convenía que se diese orden de que en ellas hubiese alcaldes ordinarios que administrasen justicia, y que éstos fuesen cadañeros y se eligiesen por el gobernador o su teniente y por los regidores que en las dichas villas hubiese, y que la elección se hiciese por el día de Año Nuevo de cada un año, como se hacía en otras ciudades y villas de estos Reinos, o como la mi merced fuese. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, por la cual queremos y mandamos que de aquí adelante, por término de diez años primeros siguientes, en el día del Año Nuevo de cada uno de ellos, el nuestro gobernador de la dicha provincia de Cartagena o su lugarteniente y los regidores que hubiere en las dichas villas, elijan y nombren los alcaldes ordinarios que en aquel año hubiere de haber en cada una de ellas, aun cuando el año que hubieren servido los oficiales, se torne otro año a elegir por el dicho día de Año Nuevo, por la forma susodicha, otros alcaldes; y de esta manera en cada un año, hasta que serán cumplidos los dichos diez años.

Y mandamos al dicho nuestro gobernador o su lugarteniente y a otras cualesquier nuestras justicias de la dicha provincia, que conforme a lo susodicho provean que se haga la dicha elección y que guarden y cumplan esta mi cédula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de ella no vayan ni pasen ni lo consientan ir ni pasar en maera alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a 28 de marzo de 1549. Maximiliano. La Princesa. Refrendada de Sámano. Señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 241.

2119

El Rey.

Licencia a Pero Miguel para hacer un sello.

Por la presente doy licencia y facultad a vos, Pero Miguel, platero, para que podáis hacer y hagáis un sello real que por parte del Marqués de Camarasa, nuestro canciller del Consejo de las Indias y de las Audiencias de ellas, os ha sido dado encargo que hagáis para la Audiencia Real que ahora nuevamente habemos proveído en la provincia del Nuevo Reino de Granada. Y por esta mi cédula, vos relevo de cualquier culpa o cargo que por ello vos pueda ser imputado. Fecha en la villa de Valladolid, a 28 días del mes de marzo de mil quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Princesa. Refrendada de Sámano. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez, Gregorio López, Hernán Pérez.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 35.

2120

El Rey.

Marqués de Camarasa, primo, comendador mayor de León, adelantado de Cazorla, canciller del Consejo de las Indias y de las Audiencias de ellas: sabed que nos hemos

mandado de nuevo proveer una Audiencia Real en la provincia del Nuevo Reino de Granada, para la cual están ya proveídos presidente y oidores que van a seguir sus oficios, y conviene que se envíe sello real a la dicha Audiencia. Por ende, yo vos mando que luego procuréis de enviar sello a la dicha Audiencia y de poner en ella persona de confianza que en vuestro lugar use el dicho oficio de canciller y tenga cargo de sellar las provisiones que en la dicha Audencia se despacharen. Fecha en la villa de Valladolid, a 28 días del mes de marzo de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Princesa. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 35 v.

2121

Real cédula dirigida a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada con la orden de señalar, sin perjuicio de los indios y de terceros, un sitio a Andrés Ximón, vecino de Castrillo, para hacer una casa destinada a una venta en el camino real. 28 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 35 v.

2122

Real cédula dirigida al gobernador de Cartagena, para que envíe descripción de las encomiendas, para que se perpetúen los indios. Con la anotación marginal: "ésta no se despachó sino la del folio 245" (*). 28 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 237 v.

(*) Esta no está. Véase documento 2.090.

2123

Real cédula por la que se concede a Diego Hernández de Palenzuela, vecino de Cartagena, licencia para marchar a España por dos años, sin que le sean quitadas las encomiendas, dando fianzas. 28 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 241 v.

2124

El Rey.

El adelantado Heredia. Alzamiento de cierta parte del destierro y suplicación de oficio que le fué hecho.

Por cuanto en la residencia que por nuestro mandado tomó el licenciado Miguel Díaz Armendáriz, nuestro juez de residencia que fué de la provincia de Cartagena, al adelantado don Pedro de Heredia, nuestro gobernador de la dicha provincia, por los del nuestro Consejo de las Indias, entre otras cosas, fuese sentenciado, por la sentencia de vista que en ella dieron, en destierro de la dicha provincia por un año y en grado de revista fué confirmada la dicha condenación, con que la pena de la dicha suspensión y destierro se entendiese medio año y no más, como más largo en la dicha sentencia se contiene; y ahora por parte del dicho adelantado Heredia nos ha sido suplicado que, porque en la dicha sentencia de revista no estaba declarado desde cuándo había de correr el dicho medio año de la dicha suspensión y destierro, lo mandásemos declarar y alzarle de él lo que fuésemos servido, atento el mucho tiempo que había que estaba despojado de la dicha gobernación, o como la nuestra merced fuese.

Lo cual visto por los del dicho nuestro Consejo, fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula, y yo túvelo por bien, y por la presente declaramos y mandamos que el medio año en que por la dicha sentencia de revista, dada por los del dicho nuestro Consejo [*en que*]



DE COLOMBIA

fué condenado el dicho adelantado don Pedro de Heredia de destierro de la dicha provincia y suspensión del oficio de la gobernación de ella, corra y se cuente desde dieciséis días del mes de marzo de este presente año de mil y quinientos y cuarenta y nueve años, que se pronunció la dicha sentencia de revista, y queremos y mandamos que si el dicho adelantado Heredia llegase a la dicha provincia de Cartagena cuarenta días antes de ser cumplido el dicho medio año de suspensión y destierro, pueda entrar y estar en ella, sin por ello incurrir en pena alguna. Y nos, por la presente, por le hacer merced, le alzamos y quitamos para los dichos cuarenta días la dicha suspensión y destierro. Fecha en la villa de Valladolid, a 28 de marzo de 1549 años. Maximiliano. La Princesa. Refrendada de Sámano. Señalada de los susodichos.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 243.

2125

Constancia de haberse despachado a favor de Diego Hernández de Palenzuela, vecino de Cartagena, la cédula de sucesión en indios. 28 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 244.

2126

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, para que no cobren a Alonso de Montalván, vecino de Madrid, derechos de almojarifazgo de las cosas que lleve hasta por valor de 500 pesos. 29 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 247 v.

2127

Real cédula dirigida al gobernador de Cartagena, recomendando a Francisco de Madrid. 30 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 244 v.

2128

Real cédula dirigida a la Audiencia Real de Santafé, expedida a petición de Iñigo de Mondragón, apoderado del capitán Diego Martínez, quien pidió la restitución de sus indios encomendados que le había quitado el licenciado Armendáriz por supuestas crueldades cometidas. Se ordena la averiguación y el castigo de los delitos. 30 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 41.

2129

Real cédula dirigida a la Real Audiencia de Santafé, ordenando haga justicia en lo referente a la restitución de los indios encomendados al capitán Diego Martínez, que le fueron quitados por el licenciado Armendáriz. 30 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 41.

2130

Carta dirigida a la Real Audiencia de Santafé, recomendando a Juan de San Miguel, vecino de Tunja, que

hace mucho tiempo que sirve, que es de los primeros conquistadores y "deudo de criados y servidores" del Rey. 30 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 36.

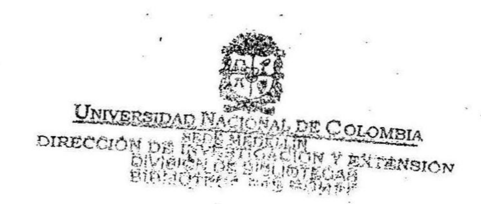
2131

El Rey.

De oficio.
Sobre el servicio personal de los indios.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada. Yo soy informado que, de darse lugar en esa tierra a que se den servicios personales de indios para echar a las minas y para otras cosas por vía de tasación o permutación en lugar de los tributos que les están tasados, se siguen grandes inconvenientes, especialmente que, como van los tales indios muchos de ellos a servir fuera de su tierra y naturaleza cincuenta leguas, y otros más y menos, donde están las minas, e ir cargados con sus comidas, mantas y camas, adolecen algunos de ellos y mueren por los caminos, de más de que la doctrina cristiana que a los tales se había de dar, se impide, y se cometen otras ofensas contra el servicio de Dios, Nuestro Señor, y se menoscaba la gente de esas provincias y se siguen muchos daños e inconvenientes a la vida y salud de los dichos indios para su instrucción, y que demás de lo susodicho hay muchos pueblos de indios, así los que están en nuestra cabeza como los que están encomendados a los pobladores, que están tasados en más de lo que buenamente pueden pagar, y queriendo proveer en todo ello como cosa importante al servicio de Dios y bien de esa tierra y naturales de ella, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que luego que ésta veáis, con todo cuidado y diligencia os informéis y sepáis en qué pueblos de las provincias sujetas a esa Audiencia se dan servicios personales de indios para echar a las minas o para sus casas

u otros servicios y obras, y proveáis cómo de aquí adelante no se den por vía de tasación o permutación, aunque sea de voluntad de los caciques e indios de los tales pueblos y que digan que hacen los dichos servicios personales en lugar de los tributos que están tasados, y que ellos lo quieren y piden así. Y porque cesando las dichas conmutaciones de servicios personales, han de pagar los tributos de los frutos naturales e industriales, según la calidad y uso de cada pueblo, conforme a lo que por nos está cerca de ello mandado, y somos informados que las tasas de esas provincias en algunos pueblos son muy excesivas, y que los indios de ellos no las pueden buenamente cumplir ni pagar, por haberse disminuido los indios de ellos y no tener la posibilidad que solían y por otras causas, veréis las tasaciones que están hechas de los tributos que han de dar los pueblos de indios que en esas provincias hay, así los que están en la corona Real como encomendados a personas particulares, y quitaréis de las tales tasaciones todos los servicios personales que hubiere en ellas, ora sea por vía de tasación o de conmutación, por cuanto, como dicho es, nuestra voluntad es que en la tasación de los dichos indios no se tase ningún servicio personal ni se conmute después de tasados, y tornaréis de nuevo a reveer las dichas tasaciones, donde quitáredes las tales tasaciones o conmutaciones de tributos personales, y haréis nueva tasa de lo que han de pagar guardando en ella el tenor y forma que está dada por una de las cédulas por nos hechas cerca de la tasación de los tributos que los indios han de pagar; lo cual así cumplid, sin embargo de cualquier reclamación que de ello hagan, así los nuestros oficiales como las personas que tuvieren los tales indios encomendados y de otras cualesquier personas, así indios como españoles, porque nuestra voluntad es que sean bien tratados y relevados, y que el servicio que hubieren de hacer sea en aquellas cosas que ellos en sus tierras tienen, y que buenamente, sin que sea impedimento para su multiplicación y conversión e instrucción en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, puedan dar. Lo cual todo así haced



y cumplid, no embargante que por otras nuestras cédulas, cartas o provisiones vos esté otra cosa en contrario mandado.

Y porque según tenemos entendido los caballos, acémilas y otras cosas de carga van en tanto crecimiento que con tener en ello algún buen orden y diligencia, bastaría para todas las cosas de carga que en esa tierra se ofreciere, pero todavía, como a personas que allá lo tenéis presente y de que tenemos confianza que lo miraréis, como de vuestra experiencia y buen celo se espera, hemos acordado de os lo cometer, para que en los casos que fuere necesario en que viereis que las dichas acémilas y bestias y carretas no bastan, dar orden para que de los pueblos comarcanos a donde lo tal conteciere, se repartan por su tanda personas que se alquilen para entender en lo susodicho, proveyendo que la carga que hubieren de llevar o el trabajo personal en que se hubieren de ocupar sea muy moderado y por tiempo breve y a ciertas distancias, y proveyendo que las tales personas sean las que menos falta hagan en sus casas y haciendas y especialmente en las cosas de la instrucción de nuestra Santa Fe Católica, y proveyendo así mismo que, lo que hubieren de haber por su trabajo, entre particularmente en poder de cada uno de los que trabajare y no de sus caciques.

Y porque soy informado que una de las causas porque los dichos indios no se vienen voluntariamente a alquilar es por no darles comúnmente por su alquiler más de ocho maravedís y medio por cada día, del cual han de comer, y ésta parece tan poca paga que difiere poco de trabajar de balde, os mando que de aquí adelante, en aquellos casos y cosas que sea necesario, el dicho alquiler, como dicho es, tengáis muy particular cuidado de tasar a los dichos indios que así se lo ocuparen en ello, un competente jornal de que puedan cómodamente mantenerse y ahorrar para otras sus necesidades.

Y porque acá parece que el maíz y otras cosas que los indios hubiesen de llevar para la provisión de las minas, no se pudiendo de otra manera proveer las minas por falta

de bestias, se llevarían con menos daño de la salud y persona de los indios, dándoselo a destajo a un precio convenible que no por vía de jornal, porque lo llevarían poco a poco y en los tiempos que menos daño les hiciese, y no llevarían persona sobre sí que los afligiese, daréis orden como haga por esta vía de destajo o por otra mejor si allá lo hallareis, teniendo siempre el intento susodicho, que el precio que hubieren de haber por el dicho destajo lo lleven particularmente los que trabajaren en ello y no los caciques ni sus principales, teniendo entendido que una de las cosas en que más seré servido será en que siempre llevéis intento a que estos servicios personales se vayan del todo quitando, porque entendemos que cumple mucho al servicio de Dios, nuestro Señor, y nuestro, y a la conservación y aumento de los naturales de esa tierra. Fecha en la villa de Valladolid, a 30 días del mes de marzo de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Sámano, señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 38 v., e Indiferente General, leg. 532, lib. 1, fol. 16.

2132

Real cédula dirigida a la Real Audiencia de La Española, informando que Jorge de Quintanilla quiere aprovechar la cuadrilla de negros que tiene allá, para irse a Antioquia. Se ordena resolver lo que sea justo. 30 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol 244.

2133

Carta dirigida a la Real Audiencia de Santafé, recomendando a Francisco Novillo, vecino de Tocaima, e in-


UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN ... Y EXTENSIÓN

formando que es uno de los primeros conquistadores y ha servido mucho tiempo. 11 le abril de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 42.

2134

Constancia de haberse despachado a favor de Francisco Novillo, vecino de Tocaima, la Real cédula que reglamenta los pleitos sobre encomiendas. 11 de abril de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 42 v.

2135

Constancia.

En doce de abril de mil y quinientos y cuarenta y nueve años se presentó en la Audiencia de esta Casa una provisión real de Su Majestad, firmada de Su Alteza y refrendada del secretario, Juan de Sámano, y librada del presidente y oidores del Consejo Real de Indias, fecha en Valladolid, a siete de agosto de mil y quinientos y cuarenta y ocho años, por la cual Su Alteza hace merced al licenciado Gutierre de Mercado de título de oidor de la Audien- Real del Nuevo Reino de Granada, con salario de ochocientos mil maravedís en cada un año, los cuales ha de gozar desde el día que se hiciere a la vela en Sanlúcar de Barrameda.

Asentóse la razón de esta provisión real de Su Majestad en los libros de la Casa de la Contratación de las Indias, que es en esta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, a doce de abril de mil y quinientos y cuarenta y nueve años.

Contratación, leg. 5.787, lib. 2, fol. 135 v.

2136

Real cédula dirigida a los oficiales reales del Nuevo Reino de Granada, concediendo a Pedro López, natural de Moratallán, en el Reino de Murcia, la franquicia de derechos de almojarifazgo por las cosas personales que lleva hasta por valor de 200 pesos. 13 de abril de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 44.

2137

Real cédula dirigida a los oficiales reales del Nuevo Reino, concediendo a Bartolomé Hernández de Villanueva la franquicia de derechos de almojarifazgo por las cosas personales que lleva, hasta por valor de 200 pesos. 13 de abril de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 45.

2138

Real cédula dirigida a los oficiales reales del Nuevo Reino de Granada concediendo a Gaspar de León, vecino de Medina del Campo, la franquicia de derechos de almojarifazgo sobre las cosas personales que lleva, hasta por 150 pesos de valor. 13 de abril de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 44 v.

2139

Carta dirigida a la Real Audiencia de Santafé recomendando a Pedro Marroquín, por ser "deudo de criados

y servidores" del Rey, que va a servir allá. 13 de abril de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 46.

2140

Carta dirigida a las autoridades de la Real Audiencia de Santafé, recomendando a Bartolomé Hernández de Villanueva, por ser "deudo de criados y servidores" del Rey. 13 de abril de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 46 v.

2141

Real cédula dirigida al Cabildo de Tunja, a petición de Juan de Oribe, apoderado del capitán Gonzalo Suárez, para que no se resistan, como lo hacen, a aceptar a éste por regidor, a pesar de no haberse presentado en el término que le fué señalado. 15 de abril de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 46 v.

2142

Don Carlos y Doña Juana, etc. A vos, el nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería real del Nuevo Reino de Granada, salud y gracia: Sepáis que nos somos informados que las personas que han tenido y tienen indios encomendados en esa provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, son hombres solteros no casados, a cuya causa los dichos indios han recibido daño y no son tan bien tratados ni industriados en las cosas de

nuestra Santa Fé Católica, como lo serían, si sus encomenderos fuesen casados y estuviesen de asiento en esa dicha provincia y Nuevo Reino. Y visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias el remedio de ello, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos en la dicha razón. Y nos tuvímoslo por bien, por la cual vos mandamos que luego que ésta recibáis, hagáis notificar a las personas que tienen en esa dicha provincia y Nuevo Reino indios encomendados, y no son casados, que dentro de tres años se casen y lleven a esa dicha provincia y Nuevo Reino a sus mujeres. Y no lo haciendo, ni cumpliendo así dentro del dicho término, quitarles heis luego los indios que así tuvieren encomendados y darlos heis a otro vecino de esa dicha provincia y Nuevo Reino que fuere casado y estuviere sin ellos, excepto si el tal soltero tuviere tal edad y tan justo impedimento, que le releve de no casarse, lo cual mandamos que sepa y examine el obispo de esa dicha provincia. Y otrosí vos mandamos, que cuando así nuevamente hubiereis de proveer los dichos indios, prefiráis a la encomienda de ellos a los conquistadores de la dicha provincia y Nuevo Reino, y no hagáis ende al. Dada en la villa de Valladolid a 19 días del mes de abril de 1549. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Sámano. Señalada de los dichos.

Una Real provisión con idéntico texto para Cartagena, el 28 de marzo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 47 v.

2143

Constancia de haberse presentado en la Casa de Contratación de Sevilla el título de oidor de la Real Audiencia expedido en Valladolid el 24 de junio de 1548, a favor del licenciado Góngora. 27 de abril de 1549.

Contratación, leg. 5.787, lib. 2, fol. 136.

2144

Al Rey.

De oficio.

Para que los oidores no tengan aprovechamientos.

Nuestro presidente y oidores de la Audiencia y Cancillería Real del Nuevo Reino de Granada: Porque por experiencia han parecido los daños e inconvenientes que se han seguido y siguen de que los que gobiernan en esas partes entiendan en granjerías y descubrimientos y en otros aprovechamientos, queríamos proveer como convenga al servicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro, y al bien de nuestros súbditos. Y porque vosotros y los que de aquí adelante gobernaran en esa tierra tengáis y tengan más libertad para entender en lo que convenga al buen gobierno de ella, visto por los del Nuestro Consejo de las Indias y teniendo esta consideración, se vos mandaron señalar competentes salarios, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos.

Y yo lo tuve por bien, porque vos mando que ahora ni de aquí adelante ninguno de vosotros tengáis granjerías de ninguna suerte de ganados, mayores ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni minas, ni tengáis tratos de mercaderías ni otras negociaciones y tratos, por vosotros ni en compañía, ni por interpósitas personas, directa ni indirectamente, ni os sirváis de los indios de agua, ni yerbas, ni leña, ni otros servicios ni aprovechamientos, direte ni indiretemente, so pena de la nuestra merced y de perdimiento de vuestros oficios. Y los que de vosotros al presente tuviereis ganados u otras granjerías, os deshagáis de ellos dentro de medio año, primero siguiente que os damos de término para ello, lo cual cumplid so la dicha pena y más de mil castellanos para la nuestra cámara. Y mandamos a vos, el dicho nuestro presidente, que hagáis luego notificar esta nuestra cédula a los dichos oidores por ante un nuestro escribano de cámara de la dicha Audiencia, y así notificada, se ponga esta cédula en el dicho archivo de ella justamente con la dicha notificación, y a nos se nos envíe testimonio de cómo la dicha cédula se

notificó. Fecha en la villa de Valladolid, a 29 de abril de 1549 años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Sámano, señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 48.

2145

De oficio al licenciado Tolosa sobre la fundición de las Sierras Nevadas.

El licenciado Tolosa, gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela: Nos somos informados que la fundición del oro que se sacare de las minas que se han descubierto en la Sierra Nevada, convenía que se hiciese en la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios de la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela, porque tenemos en ella casa de piedra y no hay dende las minas a la dicha ciudad más de dieciséis leguas. Y visto por los del nuestro Concejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, por que vos mando que veáis lo susodicho y nos enviéis relación de lo que cerca de ello convendrá hacerse, y entre tanto que la enviáis, proveáis lo que viereis que más convenga y de lo que cerca de ello proveyereis, nos daréis aviso. Fecha en la villa de Valladolid, a veintinueve días del mes de abril de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Sámano, Gutierre Velázquez, Gregorio López, Sandoval.

Audiencia de Caracas, leg. 1, fol. 137.

2146

El Rey.

Respuesta. Francisco de Castellanos.

1. Francisco de Castellanos, nuestro tesorero de las perlas del Cabo de la Vela: Vi vuestra letra de diez de mayo del año pasado de mil y quinientos y cuarenta y ocho, y en lo que decís que está por nos mandado que no paguéis más de cada cincuenta mil maravedís a cada clérigo que

notificó. Fecha en la villa de Valladolid, a 29 de abril de 1549 años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Sámano, señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 48.

2145

De oficio al licenciado Tolosa sobre la fundición de las Sierras Nevadas.

El licenciado Tolosa, gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela: Nos somos informados que la fundición del oro que se sacare de las minas que se han descubierto en la Sierra Nevada, convenía que se hiciese en la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios de la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela, porque tenemos en ella casa de piedra y no hay dende las minas a la dicha ciudad más de dieciséis leguas. Y visto por los del nuestro Concejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, por que vos mando que veáis lo susodicho y nos enviéis relación de lo que cerca de ello convendrá hacerse, y entre tanto que la enviáis, proveáis lo que viereis que más convenga y de lo que cerca de ello proveyereis, nos daréis aviso. Fecha en la villa de Valladolid, a veintinueve días del mes de abril de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Sámano, Gutierre Velázquez, Gregorio López, Sandoval.

Audiencia de Caracas, leg. 1, fol. 137.

2146

El Rey.

Respuesta. Francisco de Castellanos.

1. Francisco de Castellanos, nuestro tesorero de las perlas del Cabo de la Vela: Vi vuestra letra de diez de mayo del año pasado de mil y quinientos y cuarenta y ocho, y en lo que decís que está por nos mandado que no paguéis más de cada cincuenta mil maravedís a cada clérigo que

suministrare los sacramentos, que sean dos curas y un sacristán que diga la doctrina cristiana, al cual se le den veinticinco mil maravedís y que esto se dé de los diezmos y suplicáis que si por caso los diezmos no bastaren algún año para pagar los dichos clérigos y sacristán, si lo que faltare, lo pagaréis de nuestra Real hacienda: y porque nuestra voluntad es que haya todo buen servicio en ese pueblo, tengo por bien que, si no bastaren los diezmos para pagar a los dichos clérigos y sacristán lo que por nos está mandado dar, lo que faltare para ello se les dé de nuestra Real hacienda, y así lo haréis por el tiempo que nuestra voluntad fuere.

2. En lo tocante a la cédula que mandamos dar para que las perlas anduviesen en esa ciudad como valen en Sevilla, de que se ha suplicado, mandaremos ver la suplicación y testimonio que sobre ello enviasteis y con brevedad se proveerá lo que más convenga.

3. En lo que decís cerca de la licencia de los cien esclavos que mandamos dar a esa ciudad, libre de derechos, porque no parece que conviene hacerse lo que escribís, cumplirse ha lo que por la dicha cédula se mandó.

4. Los tres pesos y medio que enviasteis por muestra del oro que se ha sacado de las minas que se han descubierto en las Sierras Nevadas, se recibió y se hizo el ensayo de ello, y ha salido buen oro. Y tengoos en servicio el cuidado que tuvisteis en enviar la dicha muestra y de la diligencia que habéis puesto que las dichas minas se descubriesen. Estad muy advertido en que no se echen en las dichas minas indios algunos, y solicitaréis a la nuestra justicia de esa tierra para que se haga guardar las nuevas leyes por nos hechas cerca de ello.

5. En lo que nos suplicáis que, pues habéis trabajado y costeado con los más vecinos en el descubrimiento de las dichas minas, vos demos licencia para que podáis poner un teniente de tesorero en el pueblo que se poblare en las dichas minas o que lo podréis poner en esa dicha ciudad

mientras vos estuviereis en el dicho pueblo, yo envío a mandar al licenciado Tolosa que nos informe de lo que será bien hacerse en ello, y que entre tanto provea lo que convenga.

6. En lo que decís que el oficio de veedor de esa pesquería está vaco y que el licenciado Armendáriz lo proveyó con el salario que tenía, y que vos no habéis querido pagar más de cincuenta mil maravedís con el dicho oficio y que él tiene noventa y que ahora convendrá proveer el dicho oficio para la fundición del oro y que sería bien que se mirare si bastaba que hubiese dos oficiales que fuesen tesorero y contador, asimismo enviamos a mandar al dicho licenciado Tolosa que nos informe cerca de ello, y entre tanto lo provea como viere que más convenga.

7. Decís que la fundición del oro de esas minas que se han descubiero, convenía que se hiciese en la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios, pues tenemos en ella casa de piedra y no hay desde las minas a ella más de dieciséis leguas, al licenciado Tolosa enviamos a mandar que nos informe de lo que en ello conviene hacerse y que entretanto provea lo que más conviniere y de lo que proveyere nos dé aviso. Darle heis la cédula que sobre ello os mando enviar con ésta. De Valladolid, a veintinueve días del mes de abril de mil y quinientos y cuarenta y nueve. Maximiliano. La Princesa. Refrendada de Sámano. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez, Gregorio López. Sandoval.

Audiencia de Caracas, leg. 1, fol. 135 v.

2147

Real cédula por la cual se concede licencia a Bartolomé de Porras, vecino de Cartagena para venir a España por dos años, sin que les sean quitados los indios, dejando persona encargada. 29 de abril de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 246.

2148

Real cédula por la que se concede a Gerónimo Rodríguez, vecino de Cartagena, licencia para pasar a España. 29 de abril de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 246 v.

2149

Real cédula dirigida a Jerónimo Rodríguez, vecino de Cartagena, comunicándole las disposiciones sobre sucesión de indios. 29 de abril de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 247.

2150

Real cédula dirigida al Cabildo de Santafé, para que reciba a Juan de Céspedes como regidor, pese a no haberse presentado en el término señalado. 29 de abril de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 47.

2151

Real cédula dirigida a Bartolomé de Porras, vecino de Cartagena, comunicándole las disposiciones sobre sucesión de indios. 29 de abril de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 247 v.

2152

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, para que no cobren derechos de almojarifazgo sobre las cosas que lleva Alonso de Heredia hasta 1.000 pesos. 29 de abril de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 247 v.

2153

Carta de recomendación dirigida a la Real Audiencia con la información de que Melchor de Valdés ha servido hace mucho tiempo y es "deudo de criados y servidores" del Rey. 30 de abril de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 40.

2154

Don Carlos, etc. Por cuanto nos habemos mandado nuevamente proveer de nuestra Audiencia y Chancillería Real que reside en el Nuevo Reino de Granada y de nuestro presidente y oidores de ella, y para la buena expedición y despacho de los negocios que en la dicha Audiencia ocurrieren y se despacharen, conviene que mandemos proveer escribano que sirva en la dicha Audiencia al oficio de la escribanía de ella, por ende, por hacer bien y merced a vos, Juan de Sámano, nuestro secretario, acatando los muchos buenos y continuos servicios que nos habéis hecho y de cada nos hacéis y esperamos que nos haréis, y en alguna enmienda y remuneración de ellos, es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante para en toda vuestra vida, seáis nuestro escribano de la dicha nuestra Audiencia y Cancillería Real del dicho Nuevo Reino de Granada,

y que vos, como tal nuestro escribano de ella, podáis usar y uséis el dicho oficio y residáis en la dicha Audiencia y leáis las peticiones que en ella se dieren y refrendéis todas las provisiones que los dichos nuestros presidente y oidores en nuestro nombre despacharen y los mandamientos que ellos dieren y ante vos pasen los negocios, procesos y autos que en la dicha nuestra Audiencia hubiere y allá ocurrieren, y llevar y llevéis los derechos, salarios y otras cosas al dicho oficio anejos, debidos y pertenecientes.

Y por esta nuestra carta y por su traslado signado de escribano público mandamos a los dichos nuestros presidente y oidores, que luego que con ella fueren requeridos, tomen y reciban de vos el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer; el cual así hecho, vos hayan, reciban y tengan por nuestro escribano de la dicha nuestra Audiencia y usen con vos en el dicho oficio en todas las cosas y casos a él anejos y concernientes, y vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas, que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar y vos deben ser guardadas y vos recudan y hagan recudir con todos los salarios, derechos y otras cosas al dicho oficio anejas, debidas y pertenecientes, así y según que mejor y más cumplidamente se ha usado y usa, acudido y acude, y debe usar, guardar y acudir a los otros nuestros escribanos que han sido y son de las otras nuestras Audiencias y Chancillerías Reales de las dichas nuestras Indias, de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna y que en ello ni en parte de ello, embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan a poner. Y nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejecución de él y vos damos poder y facultad para lo usar y ejercer, caso que por los susodichos o por alguno de ellos a él no seáis recibido. Y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedíes para la nuestra cámara. Dada en la villa

de Valladolid a primero día del mes de mayo de 1549 año. Maximiliano. La Reina. Yo, Juan Vázquez de Molina, Setario de sus Cesáreas y Católicas Majestades, la hice escribir por su mandado [*de*] Sus Altezas en su nombre. Firmada del Marqués, Gutierre Velázquez, licenciado Gregorio López, el licenciado Tello de Sandoval.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 49.

2155

El Rey.

De oficio.

Sobre que los españoles no críen puercos en los pueblos que tuvieren encomiendas.

Nuestro gobernador de la provincia de Cartagena: Nos somos informados que algunos de los españoles que en esa provincia viven que tienen en ella indios encomendados, crían mucho número de puercos en los pueblos que tienen [*en*] encomienda y en los términos donde los indios labran y hacen sus sementeras, con los cuales hacen mucho daño por ser muy perjudiciales a sus labranzas, y es culpa de que se despueblen los pueblos, habiendo como hay muchos términos y tierras baldías donde se pueden criar. Y queriendo proveer en ello lo que convenga al bien de los dichos indios y a que no reciban daño en sus haciendas, visto por los del nuestro Concejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que de aquí adelane no consintáis ni déis lugar que ningunos españoles críen puercos algunos en los pueblos que en esa provincia tuvieren encomendados ni en los términos donde los indios tuvieren sus labranzas y puedan recibir daño de ellos en sus haciendas, y si los quisieren criar lo hagan en los términos y tierras baldías que hubiere, sin perjuicio de los indios ni de otro tercero. De lo cual tendréis mucho cuidado y el de castigar a los que lo contrario hiciesen. Fecha en la villa de Valladolid, a primero día del mes de mayo de 1549 años. Ma-

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN
DIVISIÓN DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN
BIBLIOTECA ERE GÓMEZ

ximiliano. La Reina. Refrendada de Sámano y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 248.

2156

Real cédula por la que se rebaja en seis meses el término de destierro a que fué condenado Pedro de Colmenares, vecino del Nuevo Reino. 1 de mayo de 1549.

Indiferente General, leg. 424, lib. 21, fol. 345.

2157

Real cédula dirigida al presidente del Consejo de Indias, por la que se le informa que se dió al licenciado Santander, relator del Consejo, la escribanía de minas de Cartagena por muerte de Juan Ortiz de Espinosa, y para que se le nombre un sustituto en el Consejo. 1 de mayo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 248 v.

2158

El Rey.

De oficio.

Sobre que no haya perros grandes.

Nuestro gobernador de la provincia de Cartagena: Nos somos informados que en esa provincia hay algunos perros grandes, que están cebados para echar a los indios y hacerles daños con ellos. Y porque no conviene que por ninguna vía los haya ni se críen, y que los que hay se maten luego, yo vos mando que luego que ésta recibáis, hagáis matar los perros que de esta calidad hubieren en esa pro-

vincia, que estuvieren criados y acostumbrados para echarlos a indios, sin que quede ninguno de ellos, y proveeréis que de aquí adelante ninguna persona los tenga ni críe, so graves penas. Fecha en la villa de Valladolid, a primer día del mes de mayo de 1549 años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Sámano. Señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 148 v.

2159

El Rey.

La provincia de Cartagena.

Licenciado Gutierre de Mercado, oidor de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada y juez de residencia de la provincia de Cartagena, y adelantado don Pedro de Heredia, nuestro gobernador de la dicha provincia: Nos somos informados que en los pueblos de indios que están encomendados en esa provincia de Cartagena a personas particulares, se ocupan religiosos y clérigos en instruir y enseñar a los indios en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y que debiendo los tales encomenderos alimentar y vestir a los tales religiosos y clérigos que en ello entienden, por ser ellos obligados a tener quién haga la dicha instrucción y enseñe la doctrina cristiana a los dichos indios, dizque no lo hacen, y que convendría mandásemos proveer que lo que fuese menester para los alimentos y vestuario de los dichos clérigos y religiosos lo pagasen los dichos encomenderos, cada uno lo que le fuese repartido, según la obligación tuviese. Y porque, como tenéis entendido, importa mucho al servicio de Dios, Nuestro Señor, y salvación de aquellas gentes que los dichos religiosos y clérigos se ocupen en su instrucción y doctrina, y es justo que sean gratificados y ayudados para que con mejor voluntad se ocupen en ello, y por tener vosotros la cosa presente, he acordado os lo mandar remitir.

Por ende yo vos mando que ambos a dos, juntamente, veáis lo susodicho, y entre tanto que el obispo de esa provincia va allá, proveáis cerca de ello lo que viereis que más conviene, por manera que los dichos religiosos y clérigos que entienden en la dicha instrucción y doctrina sean así alimentados y vestidos, a costa de los encomenderos en cuyos pueblos se ocuparen en ello, lo cual repartiréis vosotros entre ellos, a cada uno según lo que os pareciere debe dar, por manera que no reciba agravio; y después que el dicho obispo sea llegado a esa provincia, él, juntamente con vos, el dicho gobernador, entendiere para adelante en ello. Fecha en la villa de Valladolid, a primero de mayo de 1549 años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Sámano. Señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 249.

2160

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Justicia y regimiento de la ciudad del Río de la Hacha de las pesquería de las perlas, por otras tenemos dada a Vuestra Majestad cuenta que a causa de los pocos ostrales, los vecinos estaban perdidos y destruidos y que con deseo de servir a Vuestra Majestad y ser remediados, con grandes gastos de sus haciendas, por tres veces fueron a descubrir y poblar las minas del valle de Buriticá, que es en esta gobernación de Santa Marta, donde los vecinos han gastado más de seis mil pesos. Y ha sido Dios servido que esta postrera vez de hecho se poblase, y por los buenos tratamientos que a los indios comarcanos de estas sierras de Santa Marta se han hecho, han venido y están todos de paz, que la paz con estos indios ha sido en estas partes muy estimada, porque había dieciocho años que los indios estaban de guerra y en Santa Marta no osaban cuatro hombres andar dos leguas, por ser herbolarios. Y con la

paz que de este pueblo se ha hecho, andan los cristianos muy pacíficos y los indios han venido a se holgar treinta leguas de su natural a este Río de la Hacha.

Habrá un año que en esta población de Buriticá se dió la primera cata de oro de minas, donde se sacaron cuatro pesos y en ese año se envió a Vuestra Majestad. Y ahora en tres días se han sacado diecinueve pesos y cuatro tomines, porque las aguas no dieron lugar a más. Todo se envía en grano a Vuestra Majestad. Es tan grande la riqueza de estas minas que han de ser parte para el remedio de las islas comarcanas, por estar muy cercano a la isla Española y las demás. A Vuestra Majestad suplicamos, pues en esta poblazón los vecinos han gastado mucho de sus haciendas, sea servido de nos hacer merced que la jurisdicción tengan los vecinos de este pueblo en la nueva poblazón de Buriticá y en los demás pueblos que se poblaren, y que se gobiernen por alcaldes ordinarios, conforme a la cédula ejecutoria y privilegio que este pueblo del Río de la Hacha tiene, y que los oficiales de Vuestra Majestad y regidores de aquí usen sus cargos en la dicha nueva población, y que la demarcación de estos pueblos caiga en el distrito de la Audiencia de la Española, porque sería destruir a los vecinos de aquí si hubiesen de ir a la Audiencia del Nuevo Reino, y nos haga Vuestra Majestad las más mercedes que conforme a nuestros trabajos sea servido de nos hacer, como lo pedirán los procuradores en nombre de esta república, y con brevedad Vuestra Majestad nos haga merced de la jurisdicción de esta nueva poblazón, conforme a la carta ejecutoria, porque los vecinos, por no se ver debajo de gobernador, viendo lo que cada día en estas partes se pasa con ellos, desampararán la tierra y querrán más vivir pobres en otras partes, de lo que Vuestra Majestad será deservido.

Nuestro Señor guarde y prospere la Imperial persona de Vuestra Sacra Cesárea Católica Majestad con muchos más imperios y señoríos, como sus criados deseamos. De este Río de la Hacha, 2 de mayo de 1549.

De Vuestra Alteza humildes criados que sus pies besan [*Firmas:*] Francisco de Lerma. Blas de Madrid [?]. Francisco de Castellanos. Alonso Díaz.

Audiencia de Santo Domingo, leg. 202.

2161

Carta de recomendación dirigida a las autoridades de la Real Audiencia de Santafé, avisándoles que Bartolomé González de la Peña, escribano de la residencia contra el licenciado Armendáriz, lleva consigo a su mujer e hijos. 2 de mayo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 51.

2162

Real cédula concediendo a Pedro de Colmenares, vecino del Nuevo Reino, una prórroga por un año más de la licencia que le dió Armendáriz para venir a España. Se ordena no quitarle los indios encomendados. 12 de mayo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 50 v.

2163

Real cédula dirigida a los oficiales reales de la Nueva Granada, concediendo a Felipe de Porras, natural de la villa de Tardajos, la franquicia de derechos de almojarifazgo por las cosas personales que lleva, hasta por valor de 100 pesos, porque va a vivir allá. 14 de mayo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 51 v.

2164

Título para la canonjía de la iglesia catedral del obispado de Santa Marta, a favor del clérigo Francisco de Puelles. 14 de mayo de 1549.

Indiferente General, leg. 2.859, lib. 1, fol. 183.

2165

Real cédula dirigida al licenciado Miguel Díaz de Armendáriz, para que haga justicia en el caso del capitán Juan Bernal, vecino de Cartagena, a quien como capitán de una jornada le fueron prestados 300 pesos de la Caja Real, que devolvió siendo teniente de Jorge Robledo en la villa de Santa Ana de la provincia de Anserma y al que los oficiales reales piden nuevamente la devolución del dinero. 22 de mayo de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 194.

2166

El Rey.

Para que no dejen pasar al Perú a ninguna persona sin expresa licencia.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada: Sabed que por nos está mandado que no pasen a las provincias del Perú personas algunas, si no fuere con expresa licencia nuestra o que llevaren consigo sus mujeres, o mercaderes o factores de ellos, y somos informados que algunas personas se van a ese dicho Nuevo Reino de Granada con intento de pasarse desde allí a las dichas provincias del Perú, y que también algunos solteros que en esa tierra residen se van desde ella a las dichas provincias. Y porque a nuestro servicio conviene

que se guarde lo que cerca de esto está por nos mandado y que por todas las vías se provea cómo no pasen a las dichas provincias sino las personas que tuvieren licencia nuestra para ello, o los casados que llevaren sus mujeres, o mercaderes o factores de ellos, como dicho es, porque de ir gente soltera a aquella tierra se seguirá gran daño, como por experiencia se ha parecido que se ha seguido en ella, que hasta aquí ha pasado, yo vos mando que no consintáis ni deis lugar a ningunas de las personas que de estos Reinos fueren a la dicha tierra ni de los que en ella estuvieren vayan a las dichas provincias del Perú, si no fueren teniendo expresa licencia nuestra para ello, o siendo casados y llevando consigo sus mujeres, o mercaderes, o factores de ellos. Y proveeréis cómo las justicias de los puertos de esa provincia del dicho Nuevo Reino de Granada estén advertidos de esto y tengan muy gran cuidado de no dejar pasar a las dichas provincias a persona alguna, si no fuere de las susodichas. Fecha en la villa de Valladolid, a 31 días del mes de mayo de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Ledesma. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez, Gregorio López, Sandoval.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 52, e Indiferente General, leg. 532, lib. 1, fol. 17 v.

Cédula de igual contenido dirigida al gobernador de Cartagena.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 250 v.

2167

El Rey.

Sobre que se ejecute la cédula de atrás, sobre el cargar de los indios.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada. Ya sabéis cómo por un capítulo de las Nuevas Leyes que mandose hacer para la buena gobernación de esas partes, proveímos cerca del cargar de los

indios, lo que por entonces parecía que convenía a nuestro servicio y al bien y conservación de los naturales de ellas. Y ahora, porque somos informados que lo proveído y ordenado por la dicha ley, no es bastante provisión y remedio para que los dichos indios no sean vejados y maltratados con cargas inmoderadas y excesivas y contra voluntad y sin paga alguna o muy poca, de lo cual se ha seguido y sigue mucho detrimento y disminución en sus vidas y haciendas, y por quitar del todo los dichos inconvenientes estamos determinados de mandar y proveer que por ninguna manera ni en ningún caso ni necesidad que sea los dichos indios se puedan cargar con cargas de españoles, aunque sea de su voluntad y aunque no se hayan abierto caminos ni hay bestias de carga, so graves penas, como veréis por el despacho de ello cuando se os enviase, porque así conviene al servicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro y aumento de los dichos naturales; y porque si la provisión de ello se os enviase para que desde luego la obedecieseis de guardar y ejecutar, sin ser primero avisados a ello podría traer algún inconveniente, por no haber en algunas partes de esas Indias bestias de carga las necesarias, ni caminos abiertos para ellas, y así en los bastimentos y provisiones podría haber alguna falta, acordamos avisaros primero de ello, y así vos mandamos que luego que ésta recibáis, proveáis con mucha diligencia y cuidado cómo en esa tierra haya muchas bestias de carga y se abran los caminos por donde libremente puedan andar y pasar por todas partes sin ser necesario que los dichos indios se carguen, porque esta es nuestra determinada voluntad. Lo cual así haced y cumplid luego, porque muy en breve os enviaremos la provisión y despacho de lo susodicho, y en el entretanto que os lo enviamos, veréis la cédula que con ésta os mandamos enviar cerca del cargar los indios los españoles con mercaderías y otras cosas para vender, y ejecutarla héis como en ella se contiene, así en ese Nuevo Reino como en las provincias sujetas a esa Audiencia, sin tener respeto a persona alguna, y con los primeros navíos nos avisaréis del recibo de ella y de lo que hubiereis hecho

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN ... Y EXTENSIÓN

e hiciereis cerca de lo en ella contenido y de lo demás que por ésta se os manda. De Valladolid, a primero días del mes de junio de 1549 años. Maximiliano. La Reina. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 56 v.

Real cédula del mismo contenido al gobernador de Cartagena.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 252 v.

2168

Real cédula dirigida a los oficiales reales de Nueva Granada, concediendo a Juan Martínez de Gayoso la franquicia de derechos de almojarifazgo de las cosas personales que lleva, hasta por valor de 300 pesos. 1 de junio de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 47 v.

2169

Real cédula dirigida a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla para que entreguen a Alonso Téllez 1.500 pesos de los que se hizo limosna a las iglesias de Santafé y Tocaima. 1 de junio de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 57.

2170

Real cédula dirigida a los oficiales reales de Nueva Granada, concediendo a Pedro de Salcedo la franquicia de derechos de almojarifazgo de las cosas personales que lleva, hasta por valor de 200 pesos. 1 de junio de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 58.

2171

Real cédula dirigida a los oficiales reales del Nuevo Reino, otorgando a Juan de Castañeda la franquicia de los derechos de las cosas personales que lleva, hasta por el valor de doscientos pesos. 1 de junio de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 58.

2172

El Rey.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real del Nuevo Reino de Granada: Bien sabéis cómo en las Nuevas Leyes y ordenanzas que mandamos hacer para el buen gobierno de los naturales de ellas, hay una del tenor siguiente: "Ytem mandamos que sobre el cargar de los dichos indios, las Audiencias tengan especial cuidado que no se carguen, o en caso que éstos en algunas partes no se pueda excusar sea de tal manera, que de la carga inmoderada no se siga peligro en la vida, salud y conservación de los dichos indios, y que contra su voluntad y sin se lo pagar, en ningún caso se permita que se puedan cargar, castigando muy gravemente al que contrario hiciere, y en esto no ha de haber remisión por respeto de persona alguna."

Y ahora somos informados que so color de las dichas leyes, los mercaderes y factores y otras personas, españoles vecinos y estantes en las dichas Indias, cargan y hacen cargar indios con mercaderías y otras cosas, llevándolas de unas partes a otras para las vender y contratar con ellas, fingiendo tener necesidad de cargarlos y que para el dicho efecto no se puede excusar, diciendo ser conforme a la dicha ley, de que los dichos indios han recibido y reciben notable daño y peligro en sus vidas y hacienda, demás del

estorbo grande que es para su conversión e instrucción en las cosas de nuestra Santa Fe Católica.

Y porque nuestro principal intento y fin siempre ha sido y es que los dichos indios sean instruídos y doctrinados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica y consigan lumbre espiritual para salvación de sus almas y sean bien tratados y conservados en sus vidas y haciendas y vivan en buena orden y policía, como hombres y personas libres y vasallos nuestros, como lo son, queriendo proveer cerca de ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado, que debíamos mandar dar esta nuestra cédula, y nos tuvímoslo por bien, por la cual declaramos, que nuestra intención y voluntad nunca fué ni ha sido que en las partes de esas dichas Indias, aunque sea donde no se pueda excusar de cargar los dichos indios por no haber caminos abiertos ni bestias de cargar, la dicha ley se hubiese de entender ni entendiese que los mercaderes y otros españoles cualesquiera puedan cargar y carguen indios o indias algunos con mercaderías y otras cosas, llevándolas de una parte a otra para las vender y contratar con ellas. Y así, declarando la dicha ley, por la presente prohibimos e inviolablemente defendemos que ahora ni de aquí adelante, so color de la dicha ley ni de otra manera alguna, directe ni indirectamente, ningún español mercader ni factor ni otra persona alguna que sea o tengan origen de estos nuestros Reinos ni de fuera de ellos, o de esas partes, vecinos y estantes en esas dichas Indias, de cualquier estado o condición que sean, puedan cargar ni carguen ni hagan cargar indio ni indios algunos con mercaderías y otras cualesquiera cosas, llevándolas de unas partes a otras para las vender y contratar con ellas, porque nuestra intención y voluntad, al tiempo que mandamos hacer la dicha ley, fué y al presente es que por ninguna vía ni color que sea, ninguna persona pueda cargar ni cargue, ni haga cargar indios para el dicho efecto, porque no lo tuvimos ni tenemos por necesidad bastante, que no se pueda excusar para cargar y hacer cargar los dichos in-

dios, aunque sea en partes de esas dichas Indias donde no hay caminos abiertos ni bestias de carga, porque donde hay o hubiere caminos abiertos y bestias de carga, nuestra voluntad ha sido y es que por ninguna vía ni manera ni necesidad que sea, ninguna persona de las susodichas, de cualquier estado o condición que sea, pueda cargar ni haga cargar indios algunos, en mucha ni poca cantidad, ni para mucho camino ni para poco, ni con mucha ni poca carga, ni sin paga ni con ella, porque en este caso nuestra determinada voluntad es de quitar y prohibir de todo en todo, que ninguna persona cargue indios en esas dichas Indias, conforme a la dicha ley.

Otrosí, porque por la dicha ley de suso incorporada se da licencia y facultad que los españoles puedan cargar indios en las parte donde no se pueda excusar, por donde parece que requiere conocimiento de causa, lo cual, según derecho, compete a las nuestras justicias y no a otra persona alguna, por ende, declarando la dicha ley, mandamos que en las partes de esas dichas Indias donde no se puede excusar cargar indios, por no haber caminos abiertos o bestias de carga, los nuestros presidentes y oidores y los gobernadores y otras justicias, cada uno en el lugar donde estuviere, vista la necesidad que hubiere y que de otra manera no se pueda suplir, y cuántos indios ha menester y el peso de las cargas que han de llevar y el camino que han de andar y la paga que les ha de darles, den licencia y no de otra manera alguna. Y ninguna persona sea osada de tomarlos por su propia autoridad, so las penas de yuso en esta cédula contenidas.

Otrosí, porque nuestra intención nunca fué ni es que los mestizos ni negros gozasen ni pudiesen gozar del beneficio de la dicha ley, en cuanto a que carguen indios donde no se pueda excusar, declaramos la dicha ley y ordenamos y mandamos que por ninguna vía ni manera ningún mestizo que no sea vecino o hijo legítimo de vecino de esas dichas partes, pueda llevar indios cargados, aunque sea en lugares de esas dichas Indias donde no hay ca-

minos abiertos ni bestias de carga, so la pena de yuso contenida.

Lo cual todo que dicho es se entienda, aunque los dichos indios digan que se cargan y se quieren cargar de su voluntad y sea así verdad que ellos lo quieran y pidan y haya costumbre en la tal provincia o isla de se cargar, so pena que cualquier persona que cargare o hiciere cargar indios contra la prohibición susodicha, caiga e incurra en pena de mil castellanos de oro para la nuestra cámara, y si fuere persona baja y no tuviere de qué pagar, le sean dados cien azotes públicamente y que pierda todo lo que llevare en las dichas cargas, la cuarta parte para el denunciador y lo demás para la nuestra cámara.

Y mandamos a los nuestros visorreyes, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias y Cancillerías Reales de las nuestras Indias y en las en Tierra Firme del mar océano y a los nuestros gobernadores y otras cualesquier nuestras justicias de ellas y a cada uno en su distrito y jurisdicción, que tengan muy especial cuidado de hacer guardar, cumplir y ejecutar la dicha ley de suso incorporada con las declaraciones susodichas, y contra el tenor y forma de ellas y de lo en esta nuestra cédula declarado y contenido, no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar por alguna manera, ejecutando las dichas penas en las personas y bienes de los que contra ello fueren y vinieren, castigándolos con todo rigor, sin haber en ello remisión ni negligencia alguna, porque de ello nos entenderemos por muy deservidos y les mandaremos tomar particular cuenta de ello. Y para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia justa, mandamos que esta nuestra cédula se apregone públicamente por las plazas y mercados de las dichas ciudades, villas y lugares de españoles de vuestro distrito y jurisdicción, y con la fe del pregón ponerle heis en vuestros archivos, y enviarnos heis un traslado de esta nuestra cédula y el cumplimiento de ella, firmado y signado de escribano público, y avisarnos heis luego de lo que cerca de ellos habéis hecho o hiciereis. Fe-

cha en la villa de Valladolid, a primero día del mes de junio de 1549 años. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 53 v., e Indiferente General, leg. 532, lib. 1, fol. 17 v.

Real cédula en el mismo sentido dirigida al gobernador de Cartagena.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 250.

2173

El Rey.

Al licenciado Mercado sobre la residencia de Miguel Díez.

Licenciado Gutierre de Mercado, oidor de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada: Ya sabéis lo que por nos os está mandado, que luego que seáis llegados a aquella tierra toméis residencia al licenciado Miguel Díez Armendáriz, nuestro juez de residencia de ella, y a sus tenientes y oficiales, así en el dicho Nuevo Reino como en las provincias de Santa Marta y Cartagena, y hagáis justicia a las partes que de ello hubiere querellosos, como más largo se contiene en las provisiones y despachos que cerca de ello os mandamos dar. Y porque, según somos informados, podría ser que la nuestra Audiencia y Cancillería Real que reside en la Isla Española haya proveído al licenciado Zorita, nuestro oidor de ella que tome las dichas residencias al dicho licenciado Miguel Díez y a sus tenientes y oficiales, y que cuando vos lleguéis al dicho Nuevo Reino él esté en la tierra para la querer tomar o la esté ya tomando o la haya acabado ya de hacer, y en tal caso nuestra voluntad es que el dicho licenciado Zorita tome las dichas residencias y que vos residáis en vuestra Audiencia donde será necesaria vuestra persona, yo vos mando que, si cuando vos llegareis al dicho Nuevo Reino de Granada, el dicho licenciado Zorita estuviese en él para querer tomar la dicha residencia al dicho licenciado Miguel Díez y a sus oficiales,

sin haberla aún comenzado o la estuviere ya tomando o la tuviere acabada, que le dejéis tomar y le entreguéis las provisiones que para vos mandamos dar cerca del tomar las dichas residencias y las otras que como a tal juez de residencia os fueren cometidas y dadas, así para el dicho Nuevo Reino y provincia de Santa Marta como para la de Cartagena, para que él las guarde y cumpla como si a él fueran dirigidas y nos se lo enviamos a mandar, y vos os estéis y residáis en vuestra Audiencia a servir vuestro cargo y entender en las cosas de la buena gobernación y administración de la justicia de aquella tierra, porque así conviene a nuestro servicio. Fecha en Valladolid, a ocho días del mes de junio de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Ledesma y señalada del Marqués y Gutierre Velázquez y Gregorio López y Sandoval.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 58 v.

2174

Real cédula dirigida al licenciado Zorita, ordenándole que prosiga el juicio de residencia contra el licenciado Miguel Díaz de Armendáriz, encargado al licenciado Mercado y que acepte los escribanos Bartolomé González de la Peña y Martín de Ramoyn. 8 de junio de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 59.

2175

Real cédula dirigida al licenciado Hernando Pérez, del Consejo de Indias, informándole que en el pleito de Isabel García con Alonso de Heredia, se confirmó que Rodrigo de Juan Sardo, tenedor de bienes de difuntos, tuvo en su

poder 3.000 pesos que pertenecieron al difunto Juan de Peñalver. Se ordena averiguar y ordenar el envío de este dinero a la Casa de Contratación. 9 de junio de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 255 v.

2176

Real cédula dirigida al licenciado Zorita para que considere las cédulas y provisiones dirigidas al licenciado Gutierre de Mercado, referentes a las residencias que le habían sido encargados, como si fuesen expedidas para él. 9 de junio de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 61.

2177

Real provisión por la que se hace merced de las penas de cámara en que se condenó a Alonso de Heredia por valor de 83.750 maravedís, a doña Guiomar de Guillena, dama de Corte de la princesa María. 12 de junio de 1549.

Indiferente General, leg. 424, lib. 24, fol. 322.

2178

El Rey.

Sobre que vaya a tomar residencia del Nuevo Reino.

Licenciado Zorita, oidor de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Isla Española: Sabed que nos, siendo informado que esa dicha Audiencia trataba de querer proveer a vos para que fueseis a tomar residencia al licecnciado Miguel Díez Armendáriz, nuestro juez de residencia de las provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada

y Cartagena, y a sus tenientes y oficiales, y presuponiendo que vos podríais ser partido a emprender en ella, por una nuestra cédula os enviamos a mandar que si cuando el licenciado Gutierre de Mercado, nuestro oidor de la nuestra Audiencia Real del dicho Nuevo Reino de Granada, a quien por nos estaban cometidas las dichas residencias, llegase al dicho Nuevo Reino vos estuvieseis en ella, aunque no la hubieseis comenzado a tomar o la estuvieseis tomando o la tuvieseis acabado, que en cualquiera de los dichos casos vos tomaseis las dichas residencias y vieseis todas las provisiones y cédulas que para el dicho licenciado Mercado mandamos dar, así de oficio como a pedimento de partes, y como si a vos fueran dirigidas las guardaseis y cumplieseis, como más largo en la dicha cédula se contiene, su tenor de la cual es este que se sigue:

Aquí entra la cédula, que está en este libro, que es su fecha a nueve de junio de 1549 (*).

Y porque a nuestro servicio conviene que el dicho licenciado Gutierre de Mercado resida en su Audiencia y se halle desocupado para la asentar y poner en orden juntamente con los otros oidores de ella, y a esta causa nuestra voluntad es que él no se ocupe ni entienda en las dichas residencias ni en alguna de ellas, sino que vos la vais a tomar en cualquier caso que sea, y así se lo enviamos a mandar que os entregue todas las provisiones y cédulas que cerca de lo susodicho para él mandamos dar, para que vos las cumpláis, como veréis por la cédula que va con ésta, cuya duplicada se le ha enviado acá, por ende yo vos mando que luego que ésta recibáis, si no fuereis partido de esta isla a entender en las dichas residencias, os partáis y vais al dicho Nuevo Reino de Granada y provincias de Santa Marta y Cartagena, y toméis en ellas la dicha residencia al dicho Miguel Díez Armendáriz y a sus tenientes y oficiales, y hagáis justicia a las personas que de ellos hubieren querellados, conforme a las provisiones que de la Audiencia os estuvieren o fueren dadas y a las que acá

(*) Véase documento 2.176.

mandamos dar cerca de ello al dicho licenciado Gutierre de Mercado, y guardéis y cumpláis todas las demás provisiones y cédulas nuestras, que por nos han sido cometidas y dadas al dicho licenciado, así de oficio como a pedimento de partes, bien así y tan cumplidamente como si a vos fueren dirigidas y enderezadas y expresamente hablaran con vos, por cuanto, como dicho es, nuestra voluntad es que vos toméis las dichas residencias y hagáis todo lo demás de suso convenido y no el dicho licenciado Mercado, no embargante que él sea llegado o esté en la dicha tierra antes que vos lleguéis a ella o llegue después de vos ido que para todo ello por la presente vos damos otro tal y tan cumplido poder, como por las dichas provisiones y cédulas mandamos dar al dicho licenciado Mercado, con todas sus insidencias y dependencias, anexidades y conexidades.

Las cuales dichas residencias y negocios mandamos que toméis y pasen ante Bartolomé González de la Peña, nuestro escribano, que por nombramiento de Juan de Sámano, nuestro secretario y escribano mayor de la gobernación de la dicha provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, y de Martín de Ramoyn, que tiene merced del oficio de la escribanía de la gobernación de la dicha provincia de Cartagena, por nos está proveído para ello; el cual estará ya en el dicho Nuevo Reino cuando vos llegareis a esa. Y en vuestra partida y viaje os encargo y mando que os deis toda la prisa posible, para que con brevedad entendáis en lo susodicho. Fecha en la villa de Valladolid, a 21 días del mes de junio de 1549. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Sámano. Señalada del Marqués. Gutierre Velázquez. Gregorio López. Sandoval.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 83.

2179

Real cédula dirigida a Alonso Téllez, prorrogando la licencia que se le dió para estar en España que era por dos años, por otros seis meses. 22 de junio de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 73 v.

2180

El Rey.

De oficio.

Sobre que no consientan la Audiencia que se entienda en descubrimientos.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada: Nos somos informados que Lope Montalvo de Lugo, teniente de gobernador que fué en esa provincia del Nuevo Reino de Granada, pretende ir a cierto descubrimiento y población que dicen del Dorado. Y porque hasta ahora no se ha visto la residencia que mandamos tomar al dicho López Montalvo de Lugo del tiempo que fué teniente de gobernador en esa dicha provincia, la cual está presentada en el nuestro Consejo de las Indias para se ver y determinar en él dicho descubrimiento, yo vos mando que no consintáis ni déis lugar que el dicho Montalvo de Lugo ni otra persona alguna entienda en el dicho descubrimiento, y cuando determinaseis de proveer alguna conquista o descubrimiento, primero nos lo haréis saber y las condiciones con que pensáis darla, para que visto, se os mande lo que en ello hagáis. Fecha en la villa de Valladolid, a 22 días del mes de junio de 1549 años. Maximiliano. La Reina. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 76.

2181

Real cédula dirigida a los oficiales reales de Nueva Granada, concediendo a Francisco Zambrano, natural de Valladolid, la franquicia de derechos de almojarifazgo de las cosas personales que lleva, hasta por valor de 200 pesos. 22 de junio de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 76 v.

2182

El Rey.

Presidente y oidores de nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada: Alonso Téllez y Pedro de Colmenares, procuradores del dicho Nuevo Reino, me han hecho relación que, siendo Hernán Pérez de Quesada teniente de gobernador en ese dicho Nuevo Reino, con comisión suya fué Lope Montalvo de Lugo al dicho descubrimiento y conquista de la provincia del Dorado y que para el dicho viaje, él y los soldados que con él fueron sacaron muchos indios de ese dicho Nuevo Reino, en el cual fallecieron más de ciento cincuenta españoles y más de cinco mil indios, con notable daño y perjuicio de la dicha provincia, sentenciando muchos de ellos siendo cristianos, sin haber cometido delito alguno, a horca y otras penas de que se había seguido mucho daño en ella, suplicándome vos mandase conocieseis de los dichos excesos y malos tratamientos que así el dicho Lope Montalvo de Lugo y los dichos soldados hicieron en la dicha jornada, así a los indios naturales del dicho Nuevo Reino como a los demás de servicio que los españoles llevaron y a los que en el dicho descubrimiento se hallaron, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y en aquello que de derecho hubiere lugar, llamadas y oídas las partes a quien tocare, hagáis y administréis en ello lo que hallareis por justicia, por manera que ninguno reciba agravio y no hagáis ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a 22 días del mes de junio de 1549 años. Maximiliano. La Reina. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 75.

2183

Constancia de haber recibido Alonso Izquierdo la notaría de Indias para Santafé. 22 de junio de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 77.

2184

Sacra Católica Cesárea Majestad

Después que por servir a Vuestra Majestad dejé mi casa y vine a este Reino, he hecho por dos cartas relación de lo que me pareció convenía al servicio de Vuestra Majestad. Aunque el destierro ha sido y está largo no tengo descuido, por lo que creo es servicio de Vuestra Majestad; y ya que no lo sea en tiempo de que no deservicio.

De los que de Popayán vienen he sabido por cierto que el obispo de ella escribe a Vuestra Majestad, estará la silla catedral en Cali mejor que en Popayán, y caso que él sea tan católico como por tal fué elegido, lo que ha de escribir ha de ser por relación de otros y no por experiencia que de ello tenga, y de esta manera podría engañarse y engañar, y por esto diré la calidad de Cali y Popayán. Cali es el pueblo de más trato y gente que hay en la gobernación y en el puerto de toda ella, y donde tienen casas y asiento todos los más mercaderes que a la gobernación vienen, y está en medio de ella, y es pueblo de los más hartos de ella. Dejado esto, es el más enfermo pueblo de la gobernación, porque de más de ser Cali antes de medio día para bajo, reinan unos aires que saltan en unos de los males en corrompimiento del cuerpo, o en dolor de costados y otras enfermedades ordinarias que en tierras cálidas suele haber. Asimismo todos los más que con negocios van a Cali y llevan el servicio, han de caer malos, y Dios sabe lo que de servicio falta siempre.

Popayán es el más sano pueblo y más apacible de temple y asiento y listo de toda la gobernación, y aún creo que de todas las Indias. Es tierra adonde se darán todas las cosas que en toda España se dan y adonde se puede poblar con tiempo aldeas al uso de la Nueva España, porque tiene grandes tierras para ello frías y templadas y muchas. Tiene en dos provincias muy riquísimas minas de oro fino. Es pueblo que los curas de Cali han trabajado de se venir a él, aunque en Cali ganan el doble y creo que al tres dobles, por los muchos que se mueren en él, porque tienen en más la salud que el dinero. Y así tengo ende... [*ilegible*]... todos los más obispos que aquella tierra tuviere. Asimismo es tierra que, si los indios que tiene sirviesen, dará trigo y maíz para tres pueblos, porque tiene después de Pasto más indios y pueblos de toda la gobernación, y tierra apacible para que pueda ir prelado a visitar muchos pueblos y encaminarlos en la vía católica, lo cual no tiene Cali, porque de esos pocos indios que tiene, está en un valle que han de subir unas ásperas sierras para ir a ellos, caso que son domésticos y buenos, aunque también lo son los que sirven en Popayán, porque están en tierra llana; que los que están en sierra, son los belicosos.

Todas estas cosas, aparte la experiencia que tengo de lo que he visto en Indias, porque cuando a ellas pasé había cuatro obispados y ahora hay veinte y tantos, me dan osadía a decir que presto habrá en Popayán y en sus provincias dos obispados, porque Ancerma y Cartago y Arma y Caramanta y Santafé y Antiochia y otros pueblos que se espera se poblarán por aquella comarca, espero de los obispados prósperos. Todos estos seis pueblos están en término de cincuenta leguas. Popayán tiene la ciudad de Cali [*a*] veinte leguas, que es la diferencia que el obispo halla estar más en comarca de Cali; La Buenaventura, cincuenta; Chapanchica, que es otro pueblo, treinta; Pasto, cuarenta; Timana, treinta; Neiva, cuarenta, por donde se ha de andar el camino, aunque ahora se anda por más lejos, y otros pueblos que se espera se poblarán en estas comarcas. Y si esto sucede así, como mediante Dios y siendo Vuestra

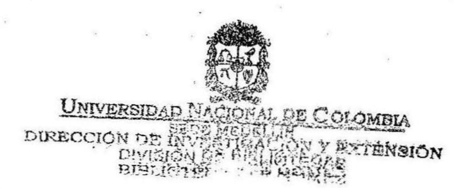
Majestad servido será, quedaría la silla catedral en cabo de la gobernación, y en el más enfermo pueblo de ella. Y caso que algunos tienen que la prosperidad de Cali irá adelante, yo tengo que no, porque el puerto se la da, que de allí se reparten las mercaderías para los pueblos de abajo y éstos han de tener puerto por el río del Darien, por donde les vendrán las mercaderías más barato. Porque es cierto que no ha de estar la gobernación tan entrampada como hasta aquí. Asimismo se tiene por cierto, que si camino se ha de hacer por donde puedan traer recuas las mercaderías, será más cierto saldrá a Popayán que no a Cali; y es más, que entre Popayán y la mar están muy riquísimas minas de oro fino, porque están vistas, porque los indios que en Cali traen las mercaderías, caso que son de gran cargar y que no dan otro tributo y por esto son muy reservados y no van más de una vez por el año, o dos cuando mucho, es cosa que no puede durar mucho, ni tampoco Dios ni Vuestra Majestad serán de ello servido, excepto que se busque camino entre Cali y Popayán para que se traigan las mercaderías con recuas, porque la Buenaventura, Cali y Popayan están casi en triángulo y hay grandes entradas de ríos y extensos, de donde se puede tomar el mejor camino. Caso que esto no sé si se podría hacer sin el favor de Vuestra Majestad, porque es menester gasto, oso decir que si Vuestra Majestad fuese servido de mandar favorecer a Popayán, que sus reales quintos serían muy aumentados, porque no hay pueblo en todas las Indias que le exceda en riqueza de minas de oro, porque con los gastos y revueltas pasadas, ha quedado casi sin fuerzas, y también el gobernador no la ha favorecido en nada, que también hace mucho al caso.

Y porque tengo entendido que Vuestra Majestad desea el menor trabajo y gasto de sus vasallos, diré que Popayán es el pueblo más a propósito y en mejor comarca para la Audiencia Real que Vuestra Majestad manda asentar en estas provincias. Y caso que este Reino es más harto, no tiene tal comarca. A esto creo me podían contradecir algunos diciendo que si allí estuviese la Audiencia y acudien-

do mucha gente que faltarían los mantenimientos, parece que tomando la cosa así de presto, sin más lo pensar, que traerían razón; pero visto como se debe de ver, mientras más gente y trato, más comida de trigo y maíz habría, porque mientras más gente más aina servirían los indios, que por falta de ella y de padre no sirven los más y mejores. Cuanto más, que solos los que sirven, son doblados que los que sirven en Cali, [*y*] bastan para dar a mucha cosa de comer. Que si en Cali hay mucho maíz, no es porque hay muchos indios, sino prque se han dado a arar con muchos arados, y lo mismo se puede hacer en Popayán, visto que hay para qué.

Están de Popayán, los pueblos de este Reino, los Panches, noventa y cinco leguas; Santa Fe, ciento diez, y Tunja, ciento y treinta; Vélez, ciento cuarenta y cinco; está Antioquia, en que estoy, ciento quince, y de allí hacia Popayán están los demás pueblos. Está Quito, ochenta leguas; Guayaquil, ciento y treinta; Puerto Viejo, otro tanto, poco más. La ropa de algodón, que no es poco trato, y chaquira y ganado de puercos que en la gobernación de Popayán se gasta, viene de Quito y de Guayaquil y aun del Puerto Viejo, que pueden en estos dos pueblos cargar un barco de ropa y de sal e irse a la Buenaventura y ganar con qué allí o en la costa de Quito, lo mismo traer su ganado a vender y negociar sus negocios, lo mismo pueden hacer de este Reino, porque de todas estas partes entra ropa en Popayán, de algodón. Son los pueblos que he dicho veinte.

Esto es, Su Majestad, lo que haya cerca de Popayán, en lo cual Dios sabe la gran necesidad y calamidad que en ellas y sus provincias hay, esperando el día que todos esperamos en que hemos de ser redimidos con la justicia de nuestro rey y señor, que ya pasado dos años y medio que la venimos a buscar, a cuya causa muchos se van de aquella gobernación como desesperados, por no ver con sus ojos prosperar más tiempo de lo que han visto a quien les tiene sus haciendas y honras, sin que venga justicia que lo remedie; y otros se van de la gobernación, porque con po-


UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN

breza y necesidad no pueden sufrir más el destiero, y van a experimentar la clemencia de su enemigo; aunque esto yo no lo puedo hacer aunque quiera, dejado aparte que muriere o llevare lo que vine a buscar, porque no hubo quien en menos tuviese la vida y con esto más osase hablar que yo contradiciendo las malas cosas que veía, que si mil vidas tuviera tantas me quitaran si pudieran, y hoy no se les ha quitado la gana, como me escriben cada día, porque yo mismo me sentencié, diciendo un día al general del Gobernador Benalcázar: "Habloos tan claro, porque si sois vos y el gobernador leales vasallos de nuestro Rey, tenedme en mucho, y si no, yo tengo perdida la vida"; porque a este punto lo hecho. Asimismo, después de haber escrito al gobernador Benalcázar en que la sustancia era que mirase y se acordase que a nuestro Dios y a nuestro Rey y señor en nuestras necesidades habíamos de acudir las rodillas por el suelo, porque de otra manera no escapábamos de desleales y de perdición, [*y*] asimismo le envié a decir con un su secretario.

Decía al gobernador, que si todavía va contra el mariscal Robledo, que confirmaba lo que de él se sospecha y se podrá decir de él, y yo así lo digo, que si ha sido bueno, que es porque no ha podido ser malo, que ahora que lo puede ser, bien lo muestra, y que no piense que le sucederá así con el juez del Rey, porque en tal caso no faltará quien le dé lanzadas, y que éste seré yo. Con todas estas cosas y otras, disimularon conmigo hasta hacer la presa mayor que era el mariscal. Adonde yo puse todas mis pobres fuerzas y mi vida, porque no fuesen contra él, diciendo a los soldados: "mirad que os llevan a meter prenda, para os hacer muy finos traidores, como hizo Pizarro". Respondíanme: "que nos dice el gobernador que no va a hacer mal sino a prender al mariscal, si puede, e irse con él al Rey". Y es verdad que todas estas entradas y otras llevaba la maldad, para desvelar a muchos leales que en la gobernación había. Pero yo, como sabía sus entrañas, procuraba de desengañar a la gente, porque bien entendíamos muchos que no era parte para se alzar, hasta que tuviese golpe de

gente, que tuviese metida prenda [?]; aunque en estos tiempos quieren gozar muchos de ignorancia gruesa.

Después acá hemos sabido cómo el capitán que venía a echar el espión de Pizarro, a quien yo desarmé, venía a nos dar garrote a Pedro de Collazos, regidor de aquella ciudad, que aquí están, y a mí, aunque como tengo dicho, se disimuló conmigo, diciendo el gobernador que no dejaba mayor amigo por aquellos pueblos que a mí, ni por quien él más dicense [?] hacer. Y respondióme a mi carta, que si yo supiera la razón que de su parte tenía, que no le culpara, pero que venido de su jornada, me satisfaría. Asimismo, cuando yo desarmé al dicho capitán que enviaron a Popayán a echar el espión y saqué las armas y arcabuces de casa del gobernador Benalcázar, dije en la plaza: "Su señoría, dad gracias a Dios que tenemos justicia de Su Majestad en la tierra, el juez de residencia viene por el Valle de Neiva arriba con doscientos cincuenta hombres: son llegados a Timaná treinta de caballo, por tanto yo vos mando y asentadlo así, escribano, que ningún vecino ni estante vaya ni envíe ni haga saber esto que aquí pasaba, ni otra cosa alguna al gobernador Benalcázar ni a su general ni a parte alguna, si no fuere a Timaná, que allí todos pueden ir a recibir y servir al juez de Su Majestad, so pena de muerte y de ser habidos por desleales y traidores y de perder todos los bienes para la cámara de Su Majestad. Y otro día nos partimos para este Reino. Estas nuevas y mando fueron luego llevados al gobernador, y por contrario lo que venía a toda diligencia [*fue a*] los pueblos de abajo, porque había escrito que en Popayán había dos bandos, uno de parte de Vuestra Majestad, y otro de su parte. Dejaba a su general en Anzerma para que procediese muy de propósito contra los que se habían mostrado favorecedores del mariscal, y con esta nueva se dió más el dicho gobernador y, llegado a Cali, halló la buena nueva y mensaje primero que le hizo el presidente Gasca, y aquí se le quebrantó la furia que traía para ir tras nosotros. Aunque él fingió ignorancia del caso que pasaba en Panamá, con maneras de mostrar temor que Hinojosa no vi-

niese a tomar la gobernación por Pizarro, para que conformase con las mañas atrás y no porque había de entrar Hinojosa, por donde veinte hombres bastan a desarmar trescientos. Esta nueva nos alcanzó antes que de Popayán partiésemos, pues llegada la nueva de lo acaecido en Popayán y nueva del juez, caso que iba mezclada con decir que era mentira, el dicho general empezó a tresquilar sobre peine, diciendo: "Vos teníades pena de muerte y perdidos los bienes, empero dad acá ciento, doscientos pesos." Y así recogió todo lo que pudo y se vino a juntar con su gobernador, y así fué aliviado el más grande que los leales vasallos de Vuestra Majestad tenían. Por estas causas, Su Majestad, no puedo entrar en la gobernación, sin el favor de Vuestra Majestad, yo ni los demás que en este Reino y por otras partes estamos desterrados, que parece que según se dilata el remedio, que andamos como corridos, y que hicimos las cosas malas, y es que diciendo yo en Popayán, este es el tiempo que los buenos deben tener en poco las vidas y haciendas, se me respondió: "Dadlo a Dios, porque si una vez nos quitan los indios y perdemos la hacienda, nunca más la cobraremos". Respondí yo una y muchas veces: "por eso tenemos Rey y señor, que os lo vuelva con mucha honra y mejor acierto". No son pocas las veces que me lo han dado en cara con cartas de aquella gobernación, y con palabras en este reino: estate ahí con tu esperanza vana. Todas estas cosas Su Majestad nos pone gran desesperación, caso que por otra parte no perdemos la esperanza, que en Dios tenemos y en Vuestra Majestad, mandara proveer con justicia y hacer mercedes a quien las mereciere. Bien creo que el licenciado Miguel Díez lo hubiera hecho si quisiera, empero está deseoso de acertar que aunque ve que hay gran necesidad, no quiere. Y porque creo que también en esto, como en lo demás sirvo, digo que es uno de los más perdonadores hombres de injurias a él hechas de cuantos he visto, y tanto que da mal ejemplo, y toman los hombres gran osadía para más mal. La falta que parece tener es de no castigar muchas cosas, que no lo hacer se le treve con dichos malos y con cartas desvergonzadas, aunque él

lo hace de humano y de que ciertamente es muy buen cristiano, que es la cosa que yo más he procurado de experimentar en él. En lo demás de las cosas de Indias está tan experimentado que ciertamente en él se encierra gran suerte de hombre y para mucho.

He querido alargarme más de lo que mis pobrecitas fuerzas y habilidad requiere, por pensar que ya que en algo de ello no haya fruto, se oirá mi intención y seré perdonado, y también porque de dar cuenta de algo de lo que serví descanso en mi necesidad y destierro, y porque lo tengo por más que diez y siete años atrás que había servido a Vuestra Majestad, cuya vida e imperial persona Nuestro Señor Dios guarde y dé salud largos tiempos, con acrecentamiento de sus reinos y señoríos, y en aumento de Nuestra Santa Fe Católica. De Santafé del Nuevo Reino, cinco de de julio 1549 años.

De Vuestra Sacra Católica Cesárea Católica Majestad

Muy humilde y leal vasallo que sus reales pies y manos besa.

[*Firma y rúbrica:*] Pedro Cepero.

Audiencia de Santafé, leg. 188.

2185

Real cédula dirigida a los oficiales reales de la Casa de la Contratación de Sevilla, expedida a petición de Alonso Téllez y Pedro de Colmenares, para que entreguen 1.000 pesos oro de los bienes de difuntos, de los que se hizo limosna para la catedral de Santa Fe. 7 de julio de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 80 v.

2186

Carta dirigida a la Real Audiencia de Santafé, recomendándole a Miguel de Medina, e informando que va a servir y es "deudo de criados y servidores" del Rey. 7 de julio de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 83 v.

2187

Real provisión por la que se concede a la villa de Tocaima, el título de ciudad. 7 de julio de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 10.

2188

Título de escribano mayor y de minas de Santafé, a favor de Pedro de Lizana. 7 de julio de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 90 v.

2189

Carta de recomendación dirigida a la Real Audiencia de Santafé con la información de que Juan de Torres, vecino de Hita [?], va a vivir allá y es "deudo de criados y servidores" del Rey. 7 de julio de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 12 v.

2190

Al dorso:
A Su Majestad.
Del contador de Cartagena, de 9 de julio de 1549.

Sacra Cesárea Católica Majestad.

En la carta que escribí a vuestra Real Majestad, fecha de ocho de mayo de este presente año, hice relación de algunas cosas de acá, y ahora, a diez y siete del dicho mes y año, nos notificaron una cédula de Vuestra Majestad, la fecha de Esterlique de diez y ocho de octubre del año pasado de cuarenta y ocho, y por ella vuestra Real Majestad nos manda a sus criados, oficiales que aquí residimos, que enviemos un tiento de cuentas cada un año y relación de partida y clara de lo que han valido los quintos, almojarifazgo y tributos y penas de cámara y diezmos.

Y yo, en cumplimiento del Real mandamiento, envío la relación en esta manera: pongo en el principio de ella todo lo que en mi tiempo ha pertenecido a vuestra Real Majestad y adelante prosigo y pongo por gasto los maravedís que se han sacado por libramientos míos, como parecerá por ella, y acabado todo lo de mi tiempo, hago más relación de todo lo que parece haber pertenecido a Vuestra Majestad desde el día que el licenciado Miguel Díez les tomó las cuentas a los oficiales que aquí residen, y pongo antes el recibo y después el gasto, según se contiene en cada partida.

En los primeros días de febrero me puse yo en camino para ir a Tolú y Mompox, pueblos de esta gobernación, a ver la orden que se tenía en quintar y en cobrar los diezmos y a atraer por memoria los pueblos de indios que están en estos pueblos en cabeza de vuestra Real Majestad, y el gobernador, licenciado Miguel Díez de Almendáriz, me estorbó este camino y me dijo que a él le habían avisado que yo iba a ver cómo él tenía repartida la tierra y me certificó que si yo iba a estos pueblos que él me mandaría traer preso a sus justicias y con prisiones me llevaría a donde él estuviese. Y a esta causa yo no he osado salir de esta ciudad hasta que haya justicia que me haga favor y, habiéndola, traeré razón de todo.

Con esta relación, inserta la Ley, al gobernador, que la guarde y cumpla y que ésta se envíe a la Audiencia de Santo Domingo, para que se la hagan notificar y sepan como se cumple.

El gobernador Miguel Díaz ha sacado todos los pueblos de indios que en Mompox y Tolú habían puestos en cabeza de Vuestra Majestad y los ha repartido y dado a quien le plugo, por manera que ya en estos pueblos vuestra Real Majestad no tiene al presente tributos. Otros dos pueblos había en el término de esta ciudad en cabeza de Vuestra Majestad, que hasta ahora los ha tenido y gozado el obispo por cédula de encomienda del gobernador Miguel Díez: el uno de estos pueblos se llama Turipana, y el otro Guananta. Y como el gobernador supo que el obispo se quedaba en España, dió estos dos pueblos ahora a dos hombres buenos y ancianos, vecinos de esta ciudad. Estos dos pueblos que he dicho son de Vuestra Real Majestad, porque en el primer repartimiento que en esta tierra se hizo, le cupieron. Los demás pueblos del término de esta ciudad son los que eran del gobernador y oficiales de éstos, como ya escribí yo a vuestra Real Majestad en la carta antes de ésta; la cual carta fué registrada y consignada al contador Zárate a Sevilla.

Para todos.

Vuestra Real Majestad manda que de todos los pueblos de indios de que se tuviere noticia en esta gobernación, se haga un libro becerro en que se asienten todos por sus nombres propios en esta manera: en el término de la ciudad de Cartagena hay tantos y tales pueblos y en el término de la villa de Mompox hay tales y tales pueblos, y lo mismo de la villa de Tolú y de los demás pueblos que adelante se poblaren de cristianos y se descubrieren de indios. Y juntamente con este libro becerro, haya otro en que se pongan las personas a quien se encomendaren los pueblos y repartimientos, y por cuántas vidas Vuestra Majestad se los encarga, y que estos libros estén en poder de gobernador y oficiales. Y podría ser aprovechada la caja de Vuestra Majestad en esta manera, que diesen los que entrasen en estos pueblos y repartimientos por vacante, tanto de entrada, y habiendo libros, como dicho tengo, seguirse ha mucho provecho para adelante y habrá cuenta y razón en lo presente, porque se verá los que tienen pueblos de indios en demasía y a los cuales menguan, según la calidad de

Que se haga el libro.

cada uno. Y porque en todo lo que he intentado en servicio de Vuestra Majestad soy desfavorecido, me socorro a vuestra Real Majestad para que lo mande remediar.

Aquí, en la Casa de la Contratación de esta ciudad, ponen los oficiales una guarda que gana veinte y cinco mil maravedís de salario; páganse de la Real hacienda de Vuestra Majestad. Y tenía aquí puesto un hombre que hacía mal su oficio y yo le tomé en fraudes en perjuicio de la hacienda Real y despedíle, y el tesorero sustentábalo allí, y pedí a las justicias que me desembarazasen aquella casa y no lo quisieron hacer. Y el tesorero tuvo allí aquel hombre mucho tiempo y yo no le quería dar libramiento hasta que venido aquí el gobernador mandó que le pagasen todo el tiempo que aquí estuvo. E ido de aquí aquella guarda, pusieron otro, que es mercader y trata y contrata, y a esta causa ocupa el servicio de Vuestra Majestad y [*yo*] no he sido parte para remediar esto. Vuestra Real Majestad mande que la guarda que hubiese de haber en esta casa sea solamente a proveer del contador, pues que es el oficio de más trabajo de todos, y que, no siendo tal el que el contador allí pusiere por guarda, que cada uno de los de los demás oficiales sea parte para despedirle. Y porque esto importa al cobro de los almojarifazgos, Vuestra Majestad provea como más sea servido.

Que todos los tres oficiales le nombren por mayor parte.

En la carta antes de esta escribí la mala orden que aquí en esta ciudad se tiene en el quintar; y acaece venir hombres a quintar oro y primero que nos juntamos todos, pasan días y reciben mala obra los que vienen y la hacienda Real no gana nada. Vuestra Majestad mande que no se quinte el oro en casa del tesorero, como se ha quintado y se quinta hasta hoy, más que vamos los oficiales a la casa de la fundición y que allí quintemos y se funda y marque el oro antes que se ensaye, estando todos presentes a ello, porque como aquí se acostumbra a hacer hay aparejo para haber fraude.

Fiat.

Otrosí escribí a vuestra Real Majestad cómo el gobernador Miguel Díez acrecentó los salarios a cuatro clérigos de esta iglesia; y desde ha muchos días que el gobernador

fué ido de esta ciudad, me notificaron los clérigos el mandamiento que el gobernador había dejado y por él manda a mí, el contador, que desde la fecha de aquel su mandamiento, dé los libramientos yo, conforme a lo que él les ha acrecentado de salario. A cada uno de los cuales clérigos yo respondí a esta notificación que vuestra Real Majestad manda a mí que libre conforme a sus provisiones y cédulas Reales, y que cuando de extraordinario convenga, que dé libramiento por acuerdo y parecer de gobernador y oficiales, y que el gobernador Miguel Díez no ha entrado en acuerdo ni ha tomado el parecer, por tanto que yo libraré conforme a los cincuenta mil maravedís que vuestra Real Majestad les manda dar de salario, hasta que vuestra Real Majestad mande otra cosa en contrario. Y ahora sirven en la iglesia de esta ciudad cinco clérigos. El tesorero y veedor, oficiales de Vuestra Majestad en esta gobernación, no les plugo de juntarse conmigo para enviar la relación a vuestra Real Majestad, diciendo que ahora vendrá juez de residencia y tomará las cuentas, y entonces se enviará la relación de todo a vuestra Real Majestad, cuya Real vida y estado Nuestro Señor acreciente por muchos años. Fecha en Cartagena de las Indias, a nueve de julio de 1549 años.

Lo proveído se vea.

Sacra Cesárea Católica Majestad.

Los muy Reales pies de vuestra Real Majestad besa el mínimo criado y vasallo de vuestra Real Majestad.

[*Firma:*] Gaspar Alonso de Robles. [*Rubricado.*]

Audiencia de Santafé, leg. 187, fol. 33.

2191

Muy poderosos señores.

Al dorso dice: A los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla.

Francisco de Castellanos, tesorero de la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios, dice: que escribió a Vuestra Alteza cosas que convenía a vuestro servicio desde la dicha

ciudad de Nuestra Señora de los Remedios y por Vuestra Alteza le fué respondido y enviado dos cédulas de Vuestra Alteza, cometidas al licenciado Tolosa, el cual, al tiempo que fueron, era fallecido. Y visto que convenía al servicio de Vuestra Alteza, dejó proveído en ello, lo primero, que porque el un pueblo del otro está dieciocho leguas, y en medio del camino está el paso que es [*roto*]... de Marona, el cual es muy áspero y recio de pasar y a los vecinos de Buriticá se les hacía trabajoso venir a fundir a Nuestra Señora de los Remedios, ordenó, a contento y parecer de la justicia y oficiales, que se hiciese la una fundición en Nuestra Señora de los Remedios y dende ha seis meses la otra, en el pueblo de Buriticá, y así se hizo, como tiene dicho y parece por la aprobación del dicho cabildo, para que los dichos vecinos de Buriticá funden y no pasen aquel trabajo del camino. Suplica a Vuestra Alteza, pues está y es en provecho y a contento del dicho cabildo, así mande dar su Real cédula, para que se haga y cumpla así de aquí adelante, pues conviene al servicio de Su Alteza.

Otrosí, dice que él suplicó a Vuestra Alteza que, porque en estos dos pueblos y entradas ha de haber hacienda de Su Majestad y toda está a su cargo, se le hiciese merced que, pues él no podrá residir entre ambos pueblos, se le diese licencia para poner allí un teniente de tesorero, pues conviene al servicio de Vuestra Alteza y de su Real hacienda. Y Vuestra Alteza le envió una cédula, cometida asimismo al licenciado Tolosa, para que proveyese lo que conviniese. Y visto que era fallecido, él, como tenía que dar cuenta a Vuestra Alteza de aquella población y visto que convenía al servicio de Vuestra Alteza, puso el dicho teniente, aprobado por la justicia y oficiales regidores, como constará de este testimonio con su parecer de todos ellos que convenía al servicio de Vuestra Alteza y a su Real hacienda; y así puso un vecino, el más antiguo y honrado de la dicha ciudad, que reside en el dicho pueblo de Buriticá y que siempre ha servido a Su Majestad en semejantes oficios, como parecerá por el dicho testimonio. Suplica a Vuestra Alteza de darle la dicha licencia, para que pueda poner

allí al dicho teniente, pues ha de estar a su cargo y es con parecer de toda la justicia y oficiales y regidores.

Otrosí, dice: que como las dichas minas se han descubierto y se ha fundido el oro, las personas que deben deudas de almojarifazgo vienen a pagarlo en el dicho oro y él no consiente que se pagase en ello sin quilatar, por ser oro de diecinueve quilates; y así lo dejó proveído, visto que convenía a la Real hacienda de Vuestra Alteza. Conviene a su Real servicio que Vuestra Alteza mande que no se cobre ninguna deuda de la hacienda de Su Majestad de almojarifazgo, sino en oro de quilates [*roto*]... y mande su Real cédula para ello, que ella [*se*] despache a la dicha ciudad, que así se haga de aquí adelante. En todo lo cual recibirá merced.

Otrosí dice que al servicio de Vuestra Alteza conviene y al recaudo de la Real hacienda, que haya guarda en la mar para la descarga de los navíos que descargan la ropa de España en la dicha ciudad de Nuestra Señora de los Remedios, porque él había puesto una y pagádole su trabajo y por no tener comisión de Vuestra Alteza no se la quería pasar en cuenta el licenciado Tolosa; suplica a Vuestra Alteza mande dar su Real cédula para que se ponga la dicha guarda, pues no se puede excusar para la descarga de los dichos navíos, que tenga razón de la ropa que se descarga y de lo que viniere por registrar.

[*Firma:*] Francisco Castellanos.

Audiencia de Santafé, leg. 80.

2192

Al licenciado Briceño. Título de oidor al Nuevo Reino de Granada.

Don Carlos y Doña Juana, etc. Por cuanto nos, deseando el bien y pro común de las nuestras Indias y para que nuestros súbditos y naturales alcancen justicia y los naturales de las dichas nuestras Indias sean instruídos y bien tratados, como vasallos nuestros como lo son, habemos acordado de mandar proveer una nuestra Audiencia y Can-

cillería Real que resida entre las provincias del Nuevo Reino de Granada y Popayán, en la parte que por nos fuere señalada, en la cual haya cuatro oidores. Por ende, por hacer bien y merced a vos, el licenciado Francisco Briceño, acatando vuestra suficiencia, entendiendo que así cumple a nuestro servicio y a la buena experiencia y despacho de los negocios y cosas que hubiere en la dicha nuestra Audiencia y Cancillería Real, que así habemos mandado proveer con las dichas provisiones, tenemos por bien y es nuestra merced que ahora y de aquí adelante, cuanto nuestra merced y voluntad fuere, seáis nuestro oidor de la dicha nuestra Audiencia y Chancillería Real y podáis estar, entrar y residir en ella y tener voz y voto, según que lo tienen los otros nuestros oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales de estos nuestros Reinos, y expedir y librar todas las apelaciones, pleitos y causas que a la dicha nuestra Audiencia fueren, y firmar y señalar las cartas y provisiones y sentencias y otras escrituras que en ella se dieren, según como lo hacen los otros nuestros oidores de las dichas nuestras Audiencias y Cancillerías de estos nuestros Reinos, y podáis gozar y gocéis de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas que gozan y deben gozar los dichos nuestros oidores.

Y por esta nuestra carta mandamos al nuestro presidente y oidores de la dicha nuestra Audiencia, que reciban de vos, el dicho licenciado Francisco Briceño, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer, el cual por vos así hecho hayan y reciban por nuestro oidor de la dicha Audiencia y reciban vuestro voto y con él vos admitan a todas las otras cosas susodichas. Y mandamos al ilustrísimo Príncipe nuestro, Don Felipe, nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo, y a los infantes, duques, prelados, marqueses, condes, ricos homes, maestres de las Ordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las dichas nuestras Audiencias, alcaldes y otras justicias, y jueces cualesquier

de nuestra Casa y Corte y Cancillería, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, caballeros, escuderos y oficiales y homes buenos de todas las ciudades villas y lugares de las provincias sujetas a la dicha Audiencia y de las otras partes de las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano y de todos nuestros Reinos y señoríos y a otras cualesquier personas de cualquier estado, preeminencia o dignidad que sean, y a cada uno de ellos, vos hayan, reciban y tengan por nuestro oidor de la dicha nuestra Audiencia, y vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes y franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho oficio deben haber y gozar y vos deben ser guardados, de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello, embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, ca nos, por esta nuestra carta, vos recibimos y habemos por recibido por nuestro oidor de la dicha nuestra Audiencia y vos damos poder y facultad para lo usar y ejercer, y mandamos que hayáis y llevéis de salario en cada un año con el dicho oficio ochocientos mil maravedíes, de los cuales gocéis y vos sean dados y pagados desde el día que vos hiciereis a la vela en el puerto de San Lucar de Barrameda en adelante, los cuales mandamos al nuestro tesorero de la provincia del dicho Nuevo Reino de Granada que dé y pague en cada un año, a los tiempos y según y de la manera que pagare los otros salarios a los otros oidores de la dicha Audiencia, y tome en cada un año vuestra carta de pago, con la cual y con el traslado de esta nuestra cédula mandamos que le sean recibidos y pasados en cuenta los dichos ochocientos mil maravedís.

Y mandamos a los nuestros oficiales de la dicha provincia del dicho Nuevo Reino de Granada que asienten está nuestra carta en los libros que ellos tienen, y sobreescrita y librada de ellos, tornen este original a vos, el dicho licenciado Francisco Briceño, y mandamos que se tome la razón de esta nuestra carta por los nuestros ofi-

ciales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de Contratación de las Indias, y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid, a 17 días del mes de julio 1549 años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Sámano, señalada del Marqués, Gutierre Velázquez, Gregorio López, Sandoval.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 79.

2193

Distrito al Audiencia del Nuevo Reino de Granada.

Don Carlos y Doña Juana, etc. A vos los nuestros gobernadores y otros jueces cualesquier de las provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada y de Popayán y Río de San Juan y a los concejos, jueces, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas provincias y todos de suso declarados y a cada uno de vos, a quien esta nuestra cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, o de ella supiereis en cualquier manera, salud y gracia: sepáis que para la buena gobernación de esas dichas tierras y administración de la nuestra justicia en ellas, habemos acordado de proveer de nuestra Audiencia y Cancillería Real que resida en esa dicha provincia del Nuevo Reino de Granada, para la cual habemos nombrado nuestro presidente y oidores, para que residan en la dicha Audiencia y usen y ejerzan los dichos sus oficios. Y para que las cosas de nuestro servicio y ejecución de nuestra justicia y buena gobernación de esas partes se hagan como deben y convenga al bien general de la dicha tierra, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, por la cual vos mando a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, como dicho es, que en todo lo que por la dicha nuestra Audiencia os fuere mandado, lo obedezcáis y acatéis y cumpláis y ejecutéis y hagáis cumplir y ejecutar sus manda-

mientos en todo y por todo, según y de la manera que por ello os fuere mandado, y le deis y hagáis dar todo el favor y ayuda que os pidiere y menester hubiere, sin poner en ello excusa ni dilación alguna ni interponer apelación ni suplicación ni otro impedimento alguno, so las penas que vos pusiere o mandare poner, las cuales nos por la presente os ponemos y habemos por puestas y le damos poder y facultad para las ejecutar en los que rebeldes e inobedientes fueren y en sus bienes.

Y porque podría ser que no llegasen todos los dichos presidente y oidores juntos al dicho Nuevo Reino de Granada, y a los que llegasen les fuese puesto impedimento en el uso y ejercicio de los dichos sus oficios, diciendo que no los podrán usar sino todos juntos, de que podrían suceder dudas y diferencias en esa tierra, por la presente queremos y mandamos y damos licencia y facultad a los dichos nuestro presidente y oidores, para que cualesquier de ellos que llegare a la dicha tierra primero que los otros, no embargante que no llegaren todos juntos, los que de ella llegaren, entre tanto que lleguen y se junten, juntamente puedan hacer y hagan la dicha Audiencia y entender y despachar y determinar las causas, pleitos y negocios de ella, como si todos juntos estuviesen y residiesen en ella y tengan la misma autoridad y poder que si todos estuviesen juntos, que para ello, por esta nuestra cédula, les damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra cámara. Dada en la villa de Valladolid, a diez y siete días del mes de julio de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 80 v., e Indiferente General, leg. 532, lib. 1, fol. 21 v.

2194

El Rey.

Los monasterios de la Orden de Santo Domingo.

Nuestros oficiales de las provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada: Por parte de Fray Josepe de Robles y de los otros religiosos de la orden de Santo Domingo que van a ese Nuevo Reino, me ha sido hecha relación que ellos han de procurar de fundar algunos monasterios de la dicha Orden, para que Nuestro Señor sea servido y su Santo Nombre ensalzado y glorificado y su Santa Fe Católica se plante en esa tierra, y nos fué suplicado que, porque ellos eran pobres, les hiciese merced de mandarles dar para algún tiempo el vino que habían de menester para celebrar y aceite para que ardiese delante del Santo Sacramento y algunas campanas y cálices, o como la mi merced fuese. Porque vos mando que de cualesquier maravedís del cargo que de vos, el tesorero, que por término de seis años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que con esta mi cédula fuereis requeridos, proveáis a los monasterios que se hiciesen de la dicha orden de Santo Domingo en esa provincia del vino que hubieren menester para celebrar y decir misas los religiosos de ellos, y el aceite que fuere necesario para una lámpara que arda delante del Santo Sacramento en cada monasterio, y de presente le déis un cáliz de plata con su patena para cada monasterio, y una campana y que con esta mi cédula y testimonio de lo que en ello se gastare, mando que vos sea recibido y pasado en cuenta lo que en ello se gastare. Fecha en la villa de Valladolid, a 17 días del mes de julio de 1549 años. Maximiliano. La Reina. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 83.

2195

Carta dirigida a la Real Audiencia de Santafé recomendando a Juan Martínez de Gayoso, que va a servir y es "deudo de criados y servidores" del Rey. 17 de julio de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 85.

2196

Real cédula por la que se concede licencia al licenciado Gutierre de Mercado para pasar consigo sin pagar derechos, 60 marcos de plata labrada. 21 de julio de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 86.

2197

El Rey.

De oficio.

Sobre el recibir del sello.

Nuestro presidente y oidores de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada: Con ésta os mandamos enviar nuestro sello Real, para que con él se sellen las provisiones que en esa Audiencia se despacharen. Y porque, como sabéis, cuando el dicho nuestro sello Real entra en cualquiera de las nuestras Audiencias Reales de estos Reinos, entra con la autoridad que si nuestra persona Real entrase, y así es justo y conviene que se haga en esa tierra; por ende yo vos mando que, llegado el dicho sello Real a esa tierra, vosotros y la justicia y regidores del pueblo donde residiereis, salgáis un buen trecho fuera de él a recibir el dicho nuestro sello, y desde donde estuviere hasta el dicho pueblo vaya encima de una mula o de un caballo bien aderezado con su palio encima, cuyas varas lleven los regidores y vos, el licenciado (*), mando que como oidor

(*) Gutierre de Mercado.

más antiguo habéis de presidir y otro oidor de los más antiguos le llevad en medio, con toda la veneración que se requiere, según y como se acostumbra a hacer en las Audiencias Reales de estos Reinos, y así por esta orden vais hasta le poner en la casa de la Audiencia Real donde el dicho sello esté, para que en ello tenga cargo la persona que hubiese servir el dicho oficio de sellar las provisiones que en esa Audiencia se despacharen, cual fuere nombrada por don Diego [*sic*] de los Cobos, marqués de Camarasa y comendador mayor de León, que de nos tiene merced del dicho oficio. Y que cuando llegare a esa tierra el dicho nuestro sello Real, el dicho marqués no hubiere nombrado persona que sirva el dicho oficio, entre tanto que la nombra, vosotros la nombraréis cual convenga para ello. Fecha en la villa de Valladolid, a 27 días del mes de julio de 1549 años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Sámano y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1,

2198

Fragmentos de las diligencias hechas por Gonzalo Pérez ante el cabildo de Santa Marta para ser recibido por teniente del licenciado Armendáriz.

Este dicho día [30 de julio de 1549], ante los dichos señores justicia y regimiento, pareció presente el dicho Gonzalo Pérez y presentó un auto de requerimiento del tenor siguiente:

Magníficos señores: Gonzalo Pérez, vecino de esta ciudad de Santa Marta, parezco ante Vuestras Mercedes y digo: que yo me presenté en este cabildo hoy con una provisión del señor gobernador y juez de residencia Miguel Díez de Armendáriz, por la cual me elige y nombra por teniente y capitán de esta ciudad y de Tenerife y de sus provincias.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Presenta como fiadores a Alonso de Torrijos e Iñigo López, vecinos de Santa Marta, y pide que se le reciba como teniente de Armendáriz.

Y después de lo susodicho, el lunes treinta días del dicho mes como susodicho [*julio*], los dichos señores justicia y regimiento de esta ciudad de Santa Marta, estando juntos en su cabildo, los que de suso firmaron sus nombres, dijeron: que habiendo visto el escrito de requerimiento presentado por el dicho Gonzalo Pérez y la provisión del dicho señor gobernador Miguel Díez de Armendáriz, en que por ella le da poder que sea su teniente de gobernador en esta ciudad, y vista la provisión de Su Majestad en que se contiene que los tenientes den fianzas llanas y abonadas a vecinos de esta ciudad, y no dando tales, no los admitan a ellos a los oficios, y visto que el dicho Gonzalo Pérez tiene firmado de su nombre y pedido y requerido a este cabildo, que no le provean de ningún oficio de república, ni menos le reciban a otro alguno, dando causas que está enfermo y ocupado y otras razones en su respuesta contenidas, y constando, como les consta, que ha más de veinte años que es vecino de esta ciudad y tiene en ella las más partes de su hacienda, y demás, que es malquisto de las más personas y vecinos de esta ciudad e íntimo amigo de otros vecinos, que el podría ser no administrar la justicia como es obligado y Su Majestad lo manda, lo uno por malquerencia que tiene con los vecinos y lo otro por el amor que tiene con otros, lo cual, conforme a leyes y pragmáticas de estos Reinos que en los capítulos de los regidores y jueces de residencia, es proveído expresamente que de ningún vecino ni natural de la tierra tenga en ella cargo de teniente por los daños que de ello se podrían seguir, y a que si lo susodicho cesase, que no cesa, las fianzas que se ofrece a dar y a que, si lugar hubiere de recibir, que no hay, por ser vecino y por lo que dicho es, no son bastantes, lo uno, porque el dicho Iñigo López está preso y obligada su hacienda a ciertos delitos por él cometidos, de que está sentenciado en graves penas y no puede ser fiador, y lo otro, el dicho Alon-

so de Torrijos, es fiador del dicho Iñigo López en más cantidad de lo que vale su hacienda, y es íntimo amigo del dicho Gonzalo Pérez, y el dicho Juan de Armentía es oficial de Su Majestad y no puede ser fiador de alguna persona, y el dicho Juan de Nieva es hombre vil y pobre e infame y no puede asimismo ser fiador, ni el dicho Gonzalo Pérez nombrarlo en su escrito, porque parece más burla, que querer dar fianzas, y lo otro, el capitán Francisco Núñez Pedroso no es vecino de esta ciudad a donde se han de dar las fianzas, porque los agraviados no son obligados de ir a otra jurisdicción a pedir los fiadores que traigan a residencia al dicho González Pérez, haciendo algunos agravios.

Por las cuales causas y razones dijeron que suspendían y suspendieron el recibimiento de ser teniente al dicho Gonzalo Pérez y no le habían por recibido, porque les parece que las causas arriba dichas son bastantes para ello, hasta en tanto que se consulte y se envíen estos recaudos al señor gobernador, para que los vea y en todo torne a mandar lo que más convenga para el bien y pro de esta república, porque sus mercedes están prestos de hacer y cumplir lo que por Su Majestad y por él en su Real nombre fuere mandado, enviando teniente que concurran en él las cualidades que se requieren, para que los pueda usar, y que el señor gobernador lo vea lo uno y lo otro y mande lo que convenga, por manera que ellos sirvan a Su Majestad y hagan lo que son obligados. Y si es necesario apelaban para ante Su Majestad y su Real Cancillería, de las penas contra ellas puestas por el dicho señor gobernador en la dicha provisión a donde piensan enviar recaudo, para que no les empieza [?].

Y asimismo apelaban ante Su Majestad de las pena puestas por el dicho Gonzalo Pérez, si algún perjuicio le hacían, no consintiendo en sus protestaciones y mandos, pues no los puede poner.

Y mandaron a mí, el presente escribano, que si testimonio quisiera el dicho Gonzalo de Pérez, no le sea dado sin esta respuesta e insertas las provisiones de Su Majestad y

la del señor gobernador, y el requerimiento que hizo en este cabildo de como no le admitiesen a ningún oficio y el escrito que ha presentado en que por él se nombra vecino de esta ciudad y las fes de las fianzas de Iñigo López y Alonso de Torrijos y los demás recaudos que se darán por información bastante, contenidos en esta respuesta. Y el un traslado de todo ello, mandaron a mí, el dicho escribano, saque, para que se envíe al señor gobernador para que sobre ello provea lo que sea justicia. Y esto dijeron que respondían a todo lo susodicho y lo firmaron.

Audiencia de Santafé, leg. 1.249.

2199

Carta dirigida a la Real Audiencia de Santafé, recomendando a Lope de Rioja, receptor, que va a vivir allá y es "deudo de criados y servidores" del Rey. 5 de agosto de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 86 v.

2200

En Valladolid, a cinco de agosto de mil y quinientos y cuarenta y nueve años, se despachó una receptoría de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada a Lópe de Rioja, escribano, con las clásulas ordinarias y que se presente en la dicha Audiencia dentro de quince meses después de la data de ella. Firmada del Marqués, Gutierre Velázquez, Gregorio López, Sandoval, Doctor Rivadaneira.

Indiferente General, leg. 2.859, lib. 1, fol. 183.

2201

Real cédula dirigida a los oficiales reales del Nuevo Reino de Granada, por la que se otorga al licenciado Briceño, oidor de la Real Audiencia, la franquicia de los derechos de almojarifazgo sobre las cosas que lleva, hasta por valor de 1.500 pesetas. 5 de agosto de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 87.

2202

Carta dirigida a la Real Audiencia de Santafé, recomendando a Francisco de Rioja que va a vivir allá y es "deudo de criados y servidores" del Rey. 5 de agosto de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 86 v.

2203

Licencia concedida al licenciado Francisco Briceño, oidor de la Real Audiencia de Santafé, para pasar 4 esclavos, libres de derechos. 5 de agosto de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 87.

2204

Real cédula dirigida a la Real Audiencia de Santa Fe, ordenando que favorezcan a Lope de Rioja, receptor, en el repartimiento de tierras y solares. 5 de agosto de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 86 v.

2205

En Valladolid, a diez y seis de agosto de mil quinientos cuarenta y nueve, se despachó una comisión al licenciado Briceño, juez de residencia de Popayán, para que conozca y haga justicia cerca de las minas de Nori y Burítica, que la provincia de Cartagena pretende ser suyas, por ser descubiertas y pobladas por el gobernador y vecinos de ellas. Firmada del Rey y Reina de Bohemia. Refrendada de Sámano. Señalada del Consejo.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 256 v.

2206

Constancia de haberse despachado a Miguel Sánchez, vecino de Tunja, una cédula que reglamenta la sucesión en encomiendas. 30 de agosto de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 82 v.

2207

Constancia de haberse despachado a Miguel Sánchez, vecino de Tunja, una cédula que reglamenta los pleitos sobre indios. 30 de agosto de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 82 v.

2208

Constancia de haberse despachado una carta a la Real Audiencia de Santafé, recomendando a Cristóbal de Sepúlveda. 1 de septiembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 88.

2209

Carta dirigida a la Real Audiencia de Santafé, recomendando a Alonso Núñez, que va allá a servir y es "deudo de criados y servidores" del Rey. 1 de septiembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 92.

2210

El Rey.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada: Pero Rodríguez de León, vecino de la ciudad de Tunja, me ha hecho relación que él es uno de los primeros conquistadores de esa provincia y como tal tiene y posee cierto repartimiento de indios, y ahora él vino a estos Reinos para llevar a su mujer e hijos y casa para vivir y permanecer en ella y me fué suplicado le hiciese merced de darle licencia para que en el pueblo donde así dizque tiene el dicho repartimiento, y él y la dicha su mujer han de vivir, pueda edificar una iglesia donde se digan los oficios divinos por el capellán o capellanes que por él fuesen puestos a su costa, y para ayuda y sustentación de ellos fuésemos servidos de mandar que se les aplicasen sus diezmos, porque los indios del dicho su repartimiento son pocos y de poco provecho y están lejos de pueblos de cristianos, a cuya causa se mueren muchos niños sin bautismo ni conocimiento de fe. Y otro si, porque los dichos indios son inquietos y alterados y están en sierras y montañas podría ser que algún tiempo se rebelasen contra nuestro servicio, sin que los españoles fuesen partes para lo resistir, me fué suplicado asimismo, para la resistencia de ello, que diese licencia para que él pudiese edificar una casa fuerte junto con la misma iglesia o incorporada en ella, para que allí se pudiesen defender y amparar de los dichos indios cuando fuese necesario, o como la mi

merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo suso dicho y proveáis en ello lo que viereis que conviene y sea justicia. Y no hagáis ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a dos días del mes de septiembre de mil y quiuientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 89.

2211

El Rey.

Hernán Suárez de Villalobos.
Sobre la licencia que pide para hacer un molino.

Presidente y oidores de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada. Por parte de Hernán Suárez de Villalobos, vecino de la ciudad de Tunja, me ha sido hecha relación que él tiene un repartimiento de indios cerca de la dicha ciudad, por el cual repartimiento pasa un río en el cual quería hacer un molino, que sería cosa provechosa para la tierra, y me fué suplicado le hiciese merced de le dar licencia para hacer el dicho molino, no siendo en parte donde viniese perjuicio a nadie, o como la mi merced fuese.

Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y pareciendo que no hay inconveniente en dar licencia al dicho Hernán Suárez de Villalobos para hacer el dicho molino y que es bien que se haga, y siendo sin perjuicio de los indios ni de otro tercero alguno, le déis licencia para que lo pueda hacer en la parte donde viereis más convenía, que, dándole vosotros la dicha licencia, nos por la presente se la damos. Hecha en la villa de Valladolid, a dos días del mes de septiembre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Sámano, señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 89 v.

2212

Constancia de haberse despachado la cédula que reglamenta la sucesión de encomiendas a Pedro Rodríguez de León. 2 de septiembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 88.

2213

Real cédula dirigida a la Audiencia Real de Santafé, expedida a petición de Pedro Rodríguez de León, vecino de Tunja, quien informa que sus indios encomendados son pobres y que no convenía que entrasen más españoles. Se ordena que se vea y provea lo que conviene. 2 de septiembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 88 v.

2214

Constancia de haberse despachado a Pedro Rodríguez de León, vecino de Tunja, la cédula que reglamenta los pleitos sobre encomiendas. 2 de septiembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 93 v.

2215

Real cédula dirigida a la Real Audiencia de Santafé con la información de que Pedro Rodríguez de León, vecino de Tunja, vuelve al Nuevo Reino, y ordenando que se le favorezca en el reparto de tierras y solares. 2 de septiembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 90.

2216

Real cédula dirigida a los oficiales de Sevilla, a petición de Juan de Orive, en nombre de Cartagena, transcribiéndoles la cédula del 29 de noviembre de 1546 sobre la compra de ornamentos, y urgiéndoles su cumplimiento. 2 de septiembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 257.

2217

El Rey.

Al presidente y oidores del Nuevo Reino de Granada, sobre lo de la décima.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada: como tenéis entendido es nuestra Real voluntad el bien de los naturales de esas partes a que conozcan en todo y por todo el beneficio grande que han recibido después que se pusieron y están debajo de nuestro yugo y señorío Real. Y para que más clara y evidentemente lo entiendan, querríamos dar orden en su conversión, como lo procuramos siempre de hacer, enviando religiosos para que entiendan en ella, y también en dar forma y manera de lo que deben dar de tributo, así a nos como a sus encomenderos, de suerte que ellos estuviesen relevados y buenamente lo pudiesen pagar, y en todo sean tratados como vasallos nuestros libres, de la manera que lo son los de estos Reinos, porque dizque lo que al presente pagan es cosa muy excesiva y fuera de razón, porque ha sido y es cuanto puedan pagar, de manera que no les queda sino apenas una misérrima sustentación, y que están tan cargados y agraviados que no pueden ahorrar algo de sus trabajos y de lo que ganan con que se socorran cuando les vienen enfermedades y con que se puedan dotar y casar sus hijos e hijas, ni que puedan adquirir para les dar, ni para que se haga bien por sus ánimas.

Y como quiera que cerca del remedio de esto, por una de las Nuevas Leyes que nos mandamos hacer para el buen gobierno de esas partes, se mandó a las Audiencias de ellas, a cada una en su distrito y jurisdicción, que luego informasen de lo que buenamente los indios pudiesen pagar de servicio o tributo sin fatiga suya, así a nos como a las personas que los tuviesen en encomienda, y les tasasen los dichos tributos y servicios por manera que fuese menos de los que solían pagar en tiempo de los caciques y señores que los tenían antes de venir a nuestra obediencia, y que de la dicha tasación se hiciesen libros para que no se les llevase más de lo así tasado, y tenemos entendido que no fué ni es bastante remedio ni por virtud de la tal ley se ha remediado, antes dizque pagan a sus caciques sus tributos y demás de esto los tributos excesivamente a nos y a los encomenderos, y como se les deja en su albedrío para lo que buenamente puedan pagar y no haya tributos ordinarios, no se remedia ni puede así remediar el agravio que en ello los dichos indios reciben; y queriendo proveer en ello, habemos mandado a los del dicho nuestro Consejo de las Indias que platiquen en la orden que en esto se podría y se debería tener, y ha parecido que convenía ordenarse cómo estos tributos fuesen ordinarios y cesase albedrío que podría agraviar, y que para ello se debía proveer que los indios pagasen de los frutos que cogen, un diezmo a Dios, como se le debe, para que de éste se pagasen los obispos y ministros de las iglesias y curas parroquiales y clérigos que han de administrar los Santos Sacramentos e instruir en la Fe Católica a los dichos indios, y se fabricasen iglesias y monasterios y otras cosas en este caso necesarias, y que lo que sobrase se aplicase a nos, por la concesión aplicada que tenemos de los diezmos. Y asimismo demás del diezmo de Dios, se nos diese de los frutos que quedasen, otra cierta cantidad con que pudiésemos sustentar en ella algunos españoles para la seguridad de la tierra y otros gastos necesarios para el bien común de ella, y que a los oficiales y otros que no tuviesen fruto se les impusiese cierta cantidad moderada, tasada desde luego que pagasen por cabe-

zas, teniendo un indio y su mujer e hijos no casados por una cabeza, conforme a lo que en esto está proveído por derecho, para salario de los jueces y ministros de justicias que por nos han de residir en la tierra. Y algunos pareceres ha habido acá, que lo que los dichos indios podrían y debían buenamente pagar y contribuir para este efecto, sería otro diezmo a nos y a los encomenderos que los tienen encomendados de los frutos que cada uno cogiese, y que los maceguales que no tuviesen frutos sino del trabajo que hubiesen de sus manos e industria, pagasen alguna poca moderada y determinada cantidad de los aprovechamientos que tuviesen, conforme a lo que en esto está determinado por derecho, y los mercaderes y oficiales pagasen conforme al caudal que tuviesen y a lo que ganasen en sus oficios y mercancías, y las viudas pagasen por cabezas, y que este tributo ordinario lo deben pagar así los caciques y principales de los frutos que cogieren, como maceguales, teniendo gran advertencia que se dé orden cómo lo que cupiere a los dichos caciques y principales de pagar de tributo, lo pagen ellos verdadera y realmente de su propia hacienda, y que después no lo tornen ellos a repartir entre los dichos maceguales, por manera que lo uno y lo otro no lo vengan a pagar los dichos maceguales. Y por ser el negocio de la calidad que es, y porque mejor se pueda acertar y hacer como convenga, habemos acordado de enviar por vuestro parecer y de los otros ministros, que en nuestro nombre gobiernan esas partes.

Por ende yo vos mando que luego que ésta recibáis, platiquéis en este negocio y después de haberos bien informado y tratado de ello, nos enviéis vuestro parecer clara y particularmente, con tasación cierta y verdadera y resoluta de lo que cada una de las dichas personas convenía que pagasen, y también qué orden se podrá tener para coger el dicho tributo ordinario y quién lo cogerá sin daño y perjuicio de los dichos indios, y qué orden se podrá dar para que lo que así se determinase que los dichos indios deben contribuir, ellos sepan que aquello han de pagar y aquello paguen y no más, para que cesen las molestias y daños

que cerca de ésta ha habido. Y asimismo nos avisaréis de todas las particularidades y apuntamientos que os pareciere que convengan para que lo susodicho haya cumplido efecto, como personas que tenéis la cosa presente, por manera que venga todo muy declarado.

Y para que con más acuerdo y deliberación se haga cosa tan importante, haréis llamar ante vosotros a los prelados y religiosos principales de las Ordenes de Santo Domingo y San Francisco y San Agustín y darles héis a entender nuestra intención y apuntamientos susodichos, y haréis que, platicado entre ellos, cada religión por sí, en su convento, os traigan su parecer firmado de sus nombres, los cuales nos enviaréis juntamente con el vuestro. Y asimismo tomaréis el parecer de los obispos de esa tierra y particularmente nos lo enviaréis con lo demás con toda la presteza que os sea posible, para que visto, se provea lo que pareciere más convenir al servicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro y descargo de nuestra Real conciencia, que en ello seremos de vosotros muy servidos. Fecha en la villa de Valladolid, a cuatro días del mes de septiembre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Firmada y refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 90 v., e Indiferente General, leg. 532, lib. 1, fol. 22.

2218

El Rey.

De oficio.

Para que de la hacienda de Su Majestad se presten a los vecinos del Nuevo Reino dos mil pesos.

Nuestros oficiales de la provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada: Alonso Téllez y Pedro Colmenares, en nombre de esa provincia del Nuevo Reino de Granada, me ha hecho relación que en la dicha provincia hay malos caminos que conviene aderezarse y que por no tener con qué, lo dejan de hacer y de comprar negros que entiendan en ellos y en las minas, y me suplicaron, en el dicho nombre, hiciese merced a los vecinos de la dicha provincia de

les mandar prestar por cuatro años dos mil pesos de oro para [*la*] compra [*de*] negros, para aderezar los dichos caminos. Y yo túvelo por bien, porque vos mando que de cualesquier maravedís del cargo de vos, el nuestro tesorero, prestéis a los vecinos de esa dicha provincia del Nuevo Reino de Granada los dichos dos mil pesos de oro, para el efecto susodicho, los cuales les prestad por el tiempo de los dichos cuatro años, obligándose primeramente los dichos vecinos todos juntamente y cada uno por el todo, obligando también los esclavos que se compraren con los dichos dos mil pesos, que pasado el dicho término volverán los dichos dos mil pesos. Y la obligación que sobre ello hicieren, ponerla héis en el arca de las tres llaves, y tendréis cuidado luego que sea cumplido el dicho término de cobrar los dichos dos mil pesos y devolverlos a la dicha arca de las tres llaves. Fecha en la villa de Valladolid, a cuatro días del mes de septiembre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Firmada, refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 92 v.

2219

El Rey.

El obispo de Quito. Sobre los diezmos que pide del tiempo que administró en lo espiritual la provincia de Popayán.

Nuestros oficiales de la provincia de Popayan: Sebastián Rodríguez, en nombre del obispo del Quito, me ha hecho relación, que por nos fué mandado al dicho obispo que entre tanto que por nos otra cosa se proveía, como prelado más cercano, hubiese cargo de las cosas espirituales de esa provincia de Popayán y de visitar las iglesias de ellas [*y*] usase la jurisdicción espiritual. Y que él, por virtud de ella, hizo lo que convino en el tiempo que hubo sin prelado, y me suplicó en el dicho nombre vos mandase que le acudieseis y hicieseis acudir con los diezmos que hubiese habido en esa provincia, desde el día que por nos le fue mandado que tuviese dicho cargo en ella, hasta que

llegase el obispo que para ello se proveyó, o como la mi merced fuese.

Lo cual visto por los de mi Consejo fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, por que vos mando que veáis lo susodicho y desde el día que os constare que el dicho obispo comenzó a administrar en esa provincia las cosas eclesiásticas de ella hasta que por nos fué mandado, que don Juan de Valle, obispo de esa provincia, gozase de los diezmos de ella a él pertenecientes, acudáis y hagáis acudir al dicho obispo del Quito con lo que le hubiere pertenecido de los dichos diezmos durante el dicho tiempo. Hecha en la villa de Valladolid, a 4 de septiembre de 1549 años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Sámano. Señalada de los dichos.

Audiencia de eLima, leg. 566, lib. 6, fol. 147.

2220

Real cédula dirigida al obispo de la Nueva Granada con la información de que Fray Bernardo de Minaya pasó a Indias sin licencia, pidiendo que se le envíe al obispo de Sigüenza, patriarca de las Indias. 4 de septiembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 90.

2221

Real cédula dirigida al presidente de la Real Audiencia de Santafé, nombrando escribano y notario a Luis Sardela, natural de Valladolid y vecino de Cali, y ordenando que se le dé el título, después de haber sido examinado. 4 de septiembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 93.

2222

Carta dirigida a la Real Audiencia de Santafé, recomendando a Hernando de Espina, por ser "deudo de criados y servidores" del Rey. 13 de septiembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 94.

2223

Constancia de una Real cédula dirigida a la Real Audiencia de Santafé, en la que se recomendaba a Andrés de Arrieto. 13 de septiembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 94.

2224

Constancia de haberse asentado en la Casa de Contratación el título de oidor para la Real Audiencia de Santafé a favor del liceciado Francisco Briceño, expedido el 17 de julio de 1549. 13 de septiembre de 1549.

Contratación, leg. 5.787, lib. 2, fol. 136 v.

2225

Sacra Cesárea Católica Majestad.

Desde el Nuevo Reino de Granada hice relación a Vuestra Majestad, de mi venida a él y la causa de ella, dos veces: la una desde la ciudad de Santafé y la otra desde la de Tunja, y asimismo desde la ciudad de Cartagena y desde la de Panamá, y la misma costumbre he tenido después que vine de esos Reinos a éstos, dando cuenta a Vuestra

Majestad de lo que he entendido convenir a vuestro Real servicio y al bien de esta tierra, y conforme a lo que el tiempo me ha ofrecido de lo dar, las cuales Vuestra Majestad no ha sido servido de mandarme avisar en ninguna en lo que ha sido servido o deservido de mí, porque hubiera hecho enmienda y cobrara esfuerzo para mejor en todo hacer lo que al Real servicio de Vuestra Majestad soy obligado.

Habrá tres meses que vine a esta provincia creyendo hallar en ella o que estaría cerca de ella a tomar residencia, el licenciado Miguel Díaz Armendáriz, porque cuando subió de la costa por Pascua Florida de este presente año al Nuevo Reino, fué con determinación de venir luego aquí sin algún detrimento, el cual hasta agora no ha llegado; verdad sea que cada día estamos en espera que vendrá, aunque los que tenemos sed de justicia, cada hora que tarda el que ha de venir a ello, nos aumenta la desesperación y disminuye el crédito de su venida y el de tener jamás descanso ni alcanzar justicia, pues de ella hoy más que nunca hay necesidad, medida la calidad de los tiempos; grandes y gravísimos son nuestros pecados, pues de Dios estamos tan desfavorecidos y de Vuestra Majestad tan olvidados, pues en tantos años como ha que esta provincia se pobló y que padecemos muchos por seguir y haber seguido el camino Real del servicio de Vuestra Majestad, no haya venido a ella quien pida cuenta del talento [*sic*] a cada uno encomendado, ni quien nos guíe a seguir la bondad y aparte del vicio, porque la costumbre larga, dificultosa es de dejar, y cuando para la mudanza de ella se nos enviare o viniere algún yugo aunque sea suave, y alguna carga aunque sea liviana, juzgo que con dificultad se llevará lo uno y sufrirá lo otro, porque la mudanza de quietud a pasión causa mucha, recibiendo por sujeción lo que es libertad y por el contrario, de lo cual no han nacido en estas partes pequeños inconvenientes.

En las pasadas que a Vuestra Majestad he escrito lo que se gastó, según lo que alcancé a saber, en el Reino en el socorro de la gente que el adelantado Belalcázar hizo en esta gobernación por mandato de Vuestra Majestad y del

presidente Gasca, en Vuestro Real Nombre, para la pacificación del Perú, que fueron cincuenta mil pesos, venido aquí lo he sabido más por extenso y parece por las cuentas que el adelatado presentó al licenciado y presidente Gasca en la ciudad de Lima para que las diese por buenas, que montan 64.153 pesos, 4 tomines y 3 granos, las cuales no quiso ver ni tomar, sabiendo los muchos fraudes y viendo los excesivos socorros que en ellas iban dados a los soldados y remitiólas a nosotros, los oficiales de Vuestra Majestad, para que le pasásemos en cuenta y librásemos lo que justamente hubiese gastado en el dicho socorro, puesto que todo está librado y pagado, que no falta sino muy poco, por Juan de Argüello, contador que el adelantado al tiempo que yo me fui al Nuevo Reino nombró, dejando yo en mi lugar quien residiese, persona hábil, abonada y suficiente, con la mitad del salario que Vuestra Majestad me daba a la sazón, y por Pedro Jiménez, tesorero en nombre de Sebastián de Magaña, tesorero de Vuestra Majestad, y con su poder; las cuales hasta ahora no habemos tomado ni aprobado ni se tomará ni aprobará hasta que el juez de Vuestra Majestad venga, porque a la verdad hay grandes fraudes y excesivos socorros.

Y de esta suma fué repartida entre ciento cuarenta y siete hombres, según parece por las dichas cuentas, por la persona del adelantado, pajes y mozos suyos, a los cuales dió, al que menos, trescientos pesos y de aquí arriba a quinientos y a ochocientos y a más a algunos, y demás de esto, a muchos soldados que le debían a quinientos pesos y a menos y más cantidad, de tiempos pasados de las cosas que les había vendido de armas y otras cosas para las entradas, y siendo capitán y después que es gobernador, y de otras cosas. Fuera de esto hízose pago de ellos metiéndolos en el número de socorro y cobrólos él, dando al soldado que le debía ochocientos y doscientos en ropa o en otras cosas; y el tal hizo conocimiento que recibió mil, y de esta manera cobró todas sus deudas viejas y pagó las que él debía, dando libramiento a su acreedor de lo que así le era obligado a pagar, para que en la Real Caja de Vues-

tra Majestad se lo pagase, diciendo haberse tomado aquella cantidad que le libraba para el socorro de la Armada. Fuera de esto, en las pagas de los tales libramientos, ha habido grandes fraudes en trueco y compras de ellos, lo cual todo, como dicho es, ha pasado por mano de los dichos Juan de Argüello y Pero Ximénez. Y por no mostrarme apasionado quiero pasar debajo de silencio lo más que podría decir, pues en fin, la habla del poderoso penetra las nubes y la del pobre no se levanta de la tierra, y el oro de alquimia con que doran sus cosas los que acá gobiernan, es tenido por oro de Arabia, y el fino de los que hacemos relación de ellas, es tenido por baja fruslería; con el cual crédito, los unos sin caudal, recambian [*sic*] en sus malas obras, y el de los demás es tan poco, que aún sobre prenda no osan tomar fiado. Plega a Dios que sus cosas de los tales, sacadas en limpio, parezcan de manera que antes merezcan premio que no pena que, dejado aparte lo que como cristiano en este caso debo desear, por lo que toca a vuestro Real servicio, Su Majestad, y por ser enviados por vuestra Real mano, lo deseo; y más, en lo que toca al adelantado Belalcázar, que aunque, como humano, siendo las injusticias que ausente me ha hecho, ,pero no tanto que me acueste más a seguir el camino de la pasión que el de la razón. El cual siempre procuraré de seguir.

Muchas veces hemos enviado a suplicar, el tesorero Sebastián de Magaña y yo, a Vuestra Majestad, nos haga merced de mandar a avisar la forma que tendremos en el enviar el oro a esos Reinos, porque en las instrucciones que Vuestra Majestad nos mandó dar y tenemos nos es mandado que el oro que se enviare a Vuestra Majestad se entregue al maestre del navío de la Mar del Norte, para que él entregue en la Casa de Contratación de Sevilla, a los oficiales de ella; sobre lo cual Vuestra Majestad no ha sido servido de mandarnos avisar, porque aquí no estamos en la Mar del Norte sino en la del Sur, a cuya causa, porque mejor fuese de ello avisado Vuestra Majestad y proveyese lo que fuese su Real servicio, para que en todo hiciésemos y cumpliésemos lo que a él toca, como somos obligados. Y


Universidad Nacional de Colombia
Sede Medellín
Dirección de Investigación y Extensión
División de Bibliotecas
Biblioteca Efe Gómez

por lo que conviene a nuestro cargo y descargo, enviamos a la ciudad de Panamá seis mil pesos y más, en un barco, y se hicieron las diligencias necesarias y los oficiales que allí residen de Vuestra Majestad los recibieron y nos enviaron certificación de ello; a Vuestra Majestad suplico nos mande avisar acerca de esto para de aquí adelante, lo que fuere su Real Servicio.

En la capitulación que Vuestra Majestad mandó hacer con el adelantado Belalcázar, le hace merced del doceavo de lo que desde esta gobernación nuevamente conquistare, descubriere y poblare. Por cuya causa ha intentado muchas entradas e intenta cada día sacando la gente de esta gobernación para ello, dejándose en las comarcas de los pueblos muy muchos indios que hay repartidos a los vecinos de ellos, de guerra, como lo están los de la villa de Arma, que es la más rica provincia de minas de oro que hay en lo descubierto cinco años ha, y los vecinos de ella pobres; y asimismo otras provincias en la ciudad de Popayán y en esta de Cali y en todos los pueblos poblados, como digo, que si no son los cercanos a ello, no hay más de paz, desde dos leguas hasta doce o quince, los que más, sacando los montañeses que traen cargas a esta ciudad que sirven más lejos algunos de ellos, y todos los demás de aquí adelante y muchos más cerca están rebelados. Los cuales han servido muy bien en tiempos pasados a los españoles que los tienen por encomienda y repartimiento, y hoy están más de guerra que en lo primero que esta provincia se descubrió, y más porque los alienta a ello los malos tratamientos que de algunos, por servirse de ellos, han recibido, y por lo que han visto hacer a sus vecinos. Por lo cual, siendo Vuestra Majestad servido, de mandar al gobernador que es o fuere, que habiendo provincia alguna rebelada en los pueblos poblados de cristianos, que esté repartida o no esté repartida en la comarca de cada cual de los pueblos, que la tal sea primero conquistada y reducida a vuestro Real servicio, [*antes*] que vayan a descubrimiento alguno, que más justo es de aumentar y conservar lo ganado que está cierto, que intentar de ganar con incertidumbre lo que

está dudoso. Y en ello Vuestra Majestad, a mi juicio, será más servido y sus Reales rentas más aumentadas, los vecinos más acrecentados, los indios más reservados y los pueblos más ennoblecidos. Y puesto que no se haga entrada, justo es, Su Majestad, que se pacifique lo que se rebeló o lo que puede servir, y que para ello los pueblos favorezcan al que más necesidad de lo tal de ellos tuviere, con tantos vecinos o soldados, conforme a lo que fuere menester y cada uno pudiere, mandándolo Vuestra Majestad, pareciendo conveniente a su Real servicio, y no que eche el gobernador tributos en dineros a cada pueblo, tantos pesos de oro, los cuales él ha tomado en sí y envía a hacer la guerra a los indios que están así rebelados livianamente, de manera que quedan destruídos y más emperrados y de guerra que antes, como lo están los de los Timbas, que le dieron cuatro mil pesos los vecinos de esta ciudad y quedó de repartirlos entre ellos; y después de conquistados, diólos todos a un hijo suyo y quedáronse los vecinos sin indios y dineros y la provincia de mala paz, como antes. Y otro tanto fué en provincia de Páez que está repartida en Popayán, cuanto a estarse de guerra y contribuir los vecinos, que cuanto a lo demás sus dueños tienen. Sobre lo cual habemos platicado algunas veces los oficiales de Vuestra Majestad con el gobernador y responde que no es obligado a forzar a ninguno ni quitarle que vaya a servir a Vuestra Majestad en los descubrimientos, que para lo demás de la Caja de Vuestra Majestad se ha de proveer. Sobre ello Vuestra Majestad puede lo que fuere su servicio y viere que conviene al bien y aumento de esta tierra y naturales de ella.

Entre muchas cédulas que Vuestra Majestad mandó enviar al gobernador o juez de residencia de esta provincia, hay una que habla y en que Vuestra Majestad manda que los indios no se carguen y sean reservados del servicio personal y de sacar oro en las minas. Y cuanto a esto último, bien creo que si Vuestra Majestad fuese o hubiese sido informado de la calidad de cada provincia, claro parecería que lo que para la una es vida para la otra es muerte, por-

que no todos, todas las cosas podemos, ni a todos, todas las cosas conviene. Y así son las tierras acá. Sé decir a Vuestra Majestad que, a lo que he entendido hasta agora de esta provincia, que como a los indios no lo saquen de su natural cinco, seis y hasta ocho leguas, a algunos en su propia tierra, que saquen oro distantes de sus pueblos y del de los cristianos, les es a ellos provechoso y no dañoso, porque éstos que lo sacan, no tienen cuidado de hacer rozas para comer ni se ocupan en las guardar ni trabajan en las coger, ni tienen necesidad de tejer la manta para vestirse, ni de buscar otras granjerías para sus rescates, con que compran muchas cosas de que carecen que les son forzosas procurar, así para sus personas como para cumplir los tributos que dan a sus caciques y amos que los tienen en encomienda, y otras muy muchas cargas trabajosas que de su natural tienen, y los constriñe necesidad y servidumbre, de las cuales todos se alivian y descargan con sola ésta, pues no tienen cuidado alguno más de sacar oro, en el cual exercicio andan muy contentos, gordos, sanos, bien vestidos y mejor mantenidos, porque de su condición y propia inclinación todos los indios son miserables para sí mismos de lo suyo propio, y largos de lo ajeno, y como de esto participen sin intervenir nada de lo suyo, como en todo lo demás en que sirven fuera de esto interviene, el trabajar tienen por descanso y más en las minas, en las cuales, de más de lo que he dicho siempre hurtan del oro que sacan, que es la cosa más a su gusto que puede ser, de manera que comen, y no es poca cosa sin el trabajo personal, el cual es descanso y muy descansado respecto al menor trabajo que ellos tienen fuera de éste y ganan sin hacer empleo. Bien entiendo por qué esto no puede ser en todas partes como en Quito y en lo de Caravaya, donde llevan y han llevado casi siempre, según he oído, sesenta y ochenta leguas por tierra despoblada, asperísima y frigidísima, la comida a cuestas, con el cual trabajo y la mudanza de la tierra y temple ha causado gran menoscabo en los indios, ansí en los unos que sacaban el oro como en los otros que llevaban la comida. Y por cierto

que a la riqueza de allá, excede la de acá en mucho; pero la falta de padre y la sobra de padrastros ha causado y causa en la tierra, descanse con su posesión del oro y los hombres ponen con su deseo. La tierra de acá, Su Majestad, es templada, es abundosa, es fructífera y las minas en buena comarca, no trabajosas, sino descansadas, no costosas sino provechosas, no lejos sino cerca, pues cada pueblo en sus términos, sin ir a otro de otro, puede sacar oro no privando a los vecinos de esta libertad. Yo, Sacra Majestad, no tengo indios porque vuestra Real voluntad ha sido que no los tenga, para que el interés mío propio me mueva a decir lo dicho sino por lo que soy obligado y porque lo entiendo así como lo digo. Y torno a decir que, mandar Vuestra Majestad que saguen oro los indios de esta gobernación, como sea en su natural término, de cinco hasta ocho leguas, que a los vecinos de ella es muy gran y bien merced que Vuestra Majestad les hará, y a los indios no daño sino provecho, no disminución sino aumento, y a la tierra dará mucho ser y hará muy opulenta y Vuestra Majestad será muy servido y sus Reales rentas muy aumentadas. Y si otra cosa de esto que digo entendiera o entiendo, yo me condeno por muy culpado si no lo dijera, y si alguno o algunos tuvieren diferente entendimiento, sujétome al mejor. Y porque de aquí adelante se frecuentarán las minas y suelen sobre ellas moverse grandes pleitos y para que haya la orden que es justo, Vuestra Majestad, siendo de ello servido, mande que se provea escribano de minas.

Que está bien proveído.

Para todos.

Y por el mucho alivio que a los oficiales de Vuestra Majestad de esta provincia será, por lo que a mi parte toca, suplico a Vuestra Majestad, envíe a mandar que cada año, en fin de él, se tomen las cuentas por la persona que Vuestra Majestad nombrare para ello, y se nos dé finiquito de ellas, y de esta manera Vuestra Majestad será más servido y nosotros tendremos en ellas más claridad.

Idem.

También suplico a Vuestra Majestad, si fuere servido, envíe a mandar al gobernador que es o fuere, no se entremeta en proveer oficio de vuestra Real hacienda, si no

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN ... Y EXTENSIÓN

fuere por muerte, y esto sea a otro de los oficiales de Vuestra Majestad que pueda y le sea lícito servir el dicho cargo, juntamente con el suyo, o hijo del tal oficial si fuere de edad que lo pueda servir, hasta que Vuestra Majestad provea en ello lo que fuere su Real voluntad; porque se siguen grandes inconvenientes de ello, porque siempre los proveen a personas favorecidas suyas, que hacen lo que ellos quieren.

Idem.

También suplico a Vuestra Majestad mande, si fuere servido, en las personas que sacaren sepulturas en esta gobernación, paguen el cuarto, como le pagan en el Nuevo Reino de Granada, porque, como Vuestra Majesjtad manda que aquí paguen la mitad de lo que de las tales sepulturas sacaren, paréceles que no pecarán venialmente en usurpar lo demás que pagaren del quinto o han pagado, y por lo que conviene a las conciencias de los que así se podrán disponer a lo tal, sin temor de ellas, si algunas secretamente sacaren, pareciéndoles que no son obligados a restitución de aquél más con que se quedan, conforme a lo que Vuestra Majestad manda. Parece cosa justa que Vuestra Majestad lo debe mandar proveer.

Para todos.

Asimismo suplico a Vuestra Majestad envíe a mandar, si fuere servido, que todo género de oros que en esta tierra hubiera, así de minas como de joyas, se le echen y pase por sus quilates y justo valor y que el gobernador no se entremeta en hacer decretos cerca de esto, en que pase un oro por una ley y otro por otra, sino que todo corra y pase por la ley que tuviere, ni se entrometa asimismo en dar fundición de oficio y por su sola autoridad a ningún pueblo de esta gobernación, como la dió a la villa de Ancerma, porque los oficiales que somos de Vuestra Majestad no vimos en ello, y en la cual puso oficiales y abrió marca cuatro años ha poco más o menos, en la cual se ha fundido y marcado mucha suma de pesos de oro de ese tiempo acá, lo cual no vino a mi noticia hasta después del adelantado ido con el virrey Blasco Núñez Vela a la jornada de Quito. De la cual, después de vuelto, sucedió lo del mariscal Robledo y mi ida al Nuevo Reino, de manera que por

Idem.

mi parte no he podido hacer las diligencias necesarias, hasta ahora que ha proveído sobre ello que se quinte; porque habiendo diversas fundiciones, es mucho embarazo, mucho trabajo y costa y no menos riesgo para los oficiales que somos de Vuestra Majestad, si a cada pueblo en que hay fundición, habemos de ir, como dice el adelantado, y demás de esto, es mucha confusión para las cuentas de Vuestra Real Hacienda y mucho peligro para el oro que se ha de traer de los quintos de Vuestra Majestad a esta ciudad, como a la más importante que haya en esta gobernación, por ser aquí el trato y puerto a donde ocurren todas las mercadurías y de donde se proveen todos los demás pueblos de esta gobernación, en la cual siempre ha habido y hay fundición ordinaria por esta causa, y donde habemos residido y residimos los oficiales de Vuestra Majestad; lo cual mande Vuestra Majestad, siendo servido, que aquí se haga la fundición de toda esta provincia, hasta tanto que se vea en qué parte de esta gobernación corresponde grosedad de minas, y entonces será Vuestra Majestad advertido de ello y mandará lo que a su Real servicio más convenga y al bien de la provincia. Lo cual será causa de poner silencio en pedir fundición ningún pueblo de esta gobernación, porque viendo que marca de nuestro parecer dar a un pueblo jurisdicción y a otro no, luego reclaman cada uno por sí pidiéndola, tomándolo por pundonor y formando queja contra nosotros sin tener de qué tenerla; lo cual causa el aparejo que ha hallado siempre y hallan en el adelantado Belalcázar, porque parece que a los unos y a los otros que es caso de menos valer que tenga el gobernador quien le contraste en cosa que él quiera, y por esta causa en ninguna cosa ha tomado ni toma parecer ni acuerda ni ha acordado con nosotros los oficiales de Vuestra Majestad, que sea de calidad e importancia.

Por el descargo de la Real conciencia de Vuestra Majestad y para en remuneración de los que han ayudado a descubrir, conquistar y poblar estas tierras, pues tan poco cuidado tienen acá los gobernadores de lo semejante, justísimo es, Sacra Majestad, envíe a mandar, siendo servido

de ello, al gobernador que es o fuere, que ya que haya muchos de éstos que digo que quedaron sin suerte en el repartimiento, o ya que se les dió, fué en sí vacía, por tener cuenta, al tiempo del repartir, no con el más digno sino con el más allegado y favorecido, que la tengan de aquí adelante, en que los indios que vacaren prefieran en la encomienda de ellos los tales conquistadores, descubridores y pobladores más antiguos que hubiere y estuvieren pobres o con muy pocos, según sus méritos, o del todo sin ningunos, proveyéndolos por orden al de más y más antiguo, sucesivamente, porque es muy grande lástima y cargo de conciencia ver a los tales que han derramado su sangre, menoscabado sus vidas, perdido sus haciendas, aventurado sus personas a mil géneros de peligros, pasando hambre, sed, frío, cansancio, desnudez y todo género de trabajo por servir a Vuestra Majestad y por descubrir estas vuestras tierras, unos pobres, sin nada, mereciendo mucho; otros ricos, con mucho, no mereciendo nada, recibiendo mercedes con los servicios ajenos y descansando con los trabajos de los que estos Reinos ganaron, dándolos el gobernador a los nuevamente llegados y a los casi recién nacidos como a hijos, deudos y criados y a otras personas con quien tienen sus inteligencias o intereses, y de éstos parte los tienen y parte los han feriado, tornándolos a renovar en otras vacantes, de manera que otros plantaron la viña y el que es gobernador se come sólo la uva. Pues se platica que, aunque muchos de los que digo o todos los de este género, aunque tienen el nombre y posesión de ella, él sólo coge el fruto y a su casa se trae y en su lugar se pisa y en su criba se echa, porque en este caso tiene poca cuenta, como tengo muchas veces escrito, en hacer lo que Vuestra Majestad les manda, para descargo de Vuestra Real conciencia. Y puesto que los tales conquistadores se quejen, es demasiado, porque no tiene por hombre de méritos al que ha a Vuestra Majestad continuo servido sino al que a ellos siempre ha contentado, acatado, servido y adorado, y por su rastro, senda y camino seguido, porque da a entender el que el gobernador acá que homnia per ipsum facta

sunt y que sine ipso factum est nihil, y de esta manera en pos de este beleño que emborracha de intereses, seguimos a rienda suelta a obedecer al que gobierna más que a Dios, que está en el cielo, ni que a Vuestra Majestad, que está en la tierra. Digo de verdad, Su Majestad, que las cosas de un gobernador de acá son de calidad, que los hombres que algo sienten y entienden y procuran de ir por el camino real y se desnudan de la necesidad de sus favores, que habrán de procurar de no hablar como aquel filósofo segundo de Atenas, de puro dolor, y no reír jamás como San Lázaro, después de resucitado, de pura tristeza, o lo que mejor sería irse a las montañas a habitar con las fieras, pues no pueden ser tanto como son sus obras y condiciones, las cuales, aunque son fáciles de entender, son dificultosísimas de sufrir, porque hay tanta falta para los tales donde ellos están y mandan de libertad, cuanta sobra de sujeción.

Finalmente, Católica Majestad, en esto que toca al repartimiento de indios, ellos despueblan los poblados de servicios y los tienen desiertos y pueblan los despoblados de méritos, adornándolos de muchas plantas; y si Vuestra Majestad fuese o hubiese sido enteramente informado qué es la vida de gobernadores, cómo ejercitan sus oficios y cómo executan la justicia y cómo cumplen y obedecen vuestros Reales mandamientos y descargan la conciencia Imperial de Vuestra Majestad y tratan a vuestros súbditos y vasallos que están debajo de su cetro, y cómo usan del poder que tienen y Vuestra Majestad les da, a ley de cristiano juro, invictísimo César, tan odioso fuese en vuestros Reales oídos el nombre de gobernadores de Indias, como en los de los romanos el apellido de Tarquinos.

Si Vuestra Majestad fuere servido, cosa muy razonable sería que Vuestra Majestad enviase a mandar que a los indios cristianos y que no lo son, ninguno sea osado, so grave pena, de llamarlos perros, porque hay muy gran desenfrenamiento en este caso.

Entendido he que el adelantado ha ordenado con los pueblos de esta gobernación que se agravien ante Vuestra

Majestad de no ir con las apelaciones al Audiencia que ha de residir en el Nuevo Reino de Granada, sino a la ciudad de Lima, porque lo tendrán por más descanso. El cual motivo está bien entendido, pues no digo yo a Lima, pero a la tierra del Preste Juan querrá cualquiera gobernador procurar, si pudiese ser que fuese, porque estuviese más distante del superior. Y pues me he puesto en este camino, quiero decir de una vez lo que me ocurre a la memoria y siento como testigo de vista, por lo que debo cumpliendo con mi obligación. Cuanto a estar Audiencia en el Nuevo Reino de Granada, para lo que toca a las apelaciones de Santa Marta y Cartagena, más alivio les es que ir a Santo Domingo, y muy mayor les sería venir a Panamá o les fuera si allí estuviese la Audiencia como solía, la cual es cierto verdad era cosa muy conveniente y estaba para estas cuatro gobernaciones en muy cómodo lugar para cualquiera de ellas que en parte otra alguna, como no esté en cada cual, que no se sufre. Y la razón, si el juicio no me engaña, está en la mano ir del Reino a Panamá, y era muy más cerca que a Santo Domingo, y de esta manera bien se sigue lo de Cartagena y Santa Marta, pues de esta gobernación verificado está por la frecuencia cotidiana que hay de la una parte a la otra, pues cada día van y vienen barcos como de Sevilla a San Lúcar en ocho o diez días de demora, y de retorno podrían volver proveídos para sus casas de lo conveniente para ellas sin trabajar indios ni hacer muchas costas; y allende de esto, es tierra abundosa de comidas y donde concurren de todas partes por el Sur y Norte, siendo como es la yema o medio de estos dos extremos, lo cual es cosa muy importante y que da mucho ser y calidad a todo, en lo cual, según mi flaco entendimiento, no hay objeción. Pero cesando esto, como ha cesado, para las dos gobernaciones de Santa Marta y Cartagena y para el mismo Reino, está bien la Audiencia Real en el pro [?] para esta gobernación, salvo mejor juicio, según el mío no; la causa es no tanto por el largo camino, más por el muy malo, parte frigidísimo y asperísimo, parte cálido en extremo y despoblado lo uno e inhabitable lo otro. Porque

desde Timaná, que es el último pueblo de esta gobernación y por el derecho y forzoso camino, pues no hay más descubierto ni seguido de éste para el Reino, hay ochenta leguas escasas hasta el pueblo donde se puede asentar la Audiencia, que es Santa Fe. Desde Popayán a Timaná hay treinta y dos leguas de páramos frigidísimos, donde se quedan de los indios que le andan, helados, andando en las veinte y más leguas que hay de ellas de estas treinta y dos, por las cuales no pueden ir perros. Verdad sea que estando la provincia de Páez de paz y la de Guanaca, que son repartimientos de Popayán, podrán ir caballos, pero con mucho riesgo y trabajo y esto no en todo tiempo, por manera que indios forzosamente son los que lo han de bastar y escotar las vidas suyas y salud; pues parte en los páramos, parte en el valle de Neyva, de los que de acá fueren, ha de quedar muertos, y los que escaparen, no quedarán muy vivos. Y esto es en muy mayor cantidad de los que del Reino vienen a esta provincia, porque salen de su tierra que es fría, y entran en la caliente en extremo, que es el valle de Neyva, que dura sesenta leguas de despoblado desde Timaná hasta los Panches, que es la entrada del primero pueblo del Nuevo Reino por esta parte de la tierra adentro. Pues si este trabajo tienen estos solos dos pueblos al Nuevo Reino más conjuntos de Popayán y Timaná, cuánto más le tendrán el pueblo de Cali, que está de Popayán veinticuatro leguas, y más abajo el de Cartago, que está de Cali cuarenta leguas, y el de Arma de Cartago, veinte. No cuento a Ancerma porque está con Cartago en un paraje, el uno de la una parte de este río de Cauca, que pasa una legua de este pueblo, y el otro de la otra. Y de Arma a la ciudad de Antioquia que pobló el mariscal Robledo hay cuarenta leguas, de manera que el que fuere desde Antioquia al Reino, ha de andar doscientas treinta leguas por tierra, todas, antes largas que escasas, fragosísimas y ásperas; y el que de otro alguno fuere de los dichos, no tiene más atajo que lo que hubiere de distancia de un pueblo al otro, porque todos están sucesivos. Por los cuales se ha de llevar la comida y ropa de cada uno en indios, por-

que cabalgaduras no bastarán a comprar las que serán menester, para el hombre más sencillo que quiera ir en seguimiento de su apelación, quinientos ni seiscientos pesos de oro, puesto caso que el camino se pueda navegar [*sic*] con ellos que tengo por dudoso, por disputa [?] ni aún por más tiempo adelante, esto es corriendo por los pueblos dichos que están metidos en la tierra adentro por la banda de una y otra costa. Volviendo a lo del Perú, de Popayán a Pasto, que es lo último de esta provincia, por aquella parte hay cuarenta leguas. De manera que conforme a esto, bien se verifica el trabajo de los vecinos y naturales que de esta gobernación padecerán, en ir al Nuevo Reino con las apelaciones, pues ir a Lima, que hay desde este pueblo cuatrocientas leguas y más, todas por tierra, que las más ya Vuestra Majestad ve cuán desigual cosa es; porque ya que puedan ir en seguimiento de sus causas algunos ricos, los pobres no podrán, teniendo por mejor morir con quietud que procurar la sustentación de la vida con tanto riesgo, trabajo y costa, y lo mismo será por acá y peor. Bien es verdad que si se descubre desde la ciudad de Cartago camino para el Nuevo Reino hasta los Panches, dícese que hay cuarenta leguas no más y también es trabajoso, porque se ha de seguir por sierras nevadas, y de este atajo los pueblos de Cartago y Ancerma y los a él comarcanos se les aliviará el trabajo, porque lo que para ellos fuere cerca, para los demás será lejos. Demás de esto, el Nuevo Reino es una cima que no tiene más de una entrada y una salida tan fuerza [?] la una como la otra, apartado de toda frecuencia y comunicación de otras provincias, que no es pequeño inconveniente, y otros muchos que tiene legítimos, que podría expresar muy perjudiciales y contrarios a los que han de residir y asistir en la Real Audiencia de Vuestra Majestad y a los que han de ir y venir a ella de las otras partes, en el cual no hay más de cuatro pueblos y de éstos son los demás, cuanto los dos que son Tunja y Santafé, y en esta gobernación hay los que a Vuestra Majestad he aquí puesto y otros dos o tres que no pongo, que aunque el adelantado los ha bautizado y sus

capitanes por dos veces después que yo estoy en esta provincia, no hago caudal de ello hasta verlos firmes y confirmados, por cuya causa juzgo, no sé si lo causa el deseo que de lo que decir tengo, que sería gran bien y merced que Vuestra Majestad haría a esta provincia, pues es tan importante o será como todo lo demás en darle Audiencia; y asentándose en Popayán, que es pueblo muy sano y de muy excelente temple, o aquí que es puerto y muy abundoso de todo lo que en Indias puede haber en otro de su tiempo poblado y más, las apelaciones de Quito y la Culata (*) y aún Puerto Viejo, podrían venir aquí, si Vuestra Majestad fuese servido de desmembrarlo de la Audiencia del Perú, que está en en buena comarca, y de allá acá vienen muchas veces y van a contrataciones. Los cuales pueblos de razón lo han de amar, si no los ciegan los pundonores de Indias, pues ahorra más de doscientas leguas en venir o ir a Lima, porque de la Culata a Quito hay sesenta leguas, y de Quito aquí hay ciento de camino muy usado y tratado. Y decir esto no me ha guiado ni movido más de desear que estos Reinos de Vuestra Majestad y súbditos y vasallos sean gobernados y tratados con rectitud, pues estimo en más por mi parte vivir pobre con libertad de verdadera justicia, que muy próspero con sujeción tiránica, siguiendo lo indebido. Y si en lo que he dicho he sobrado y [*he*] sido largo, Vuestra Majestad, invictísimo César, me perdone, pues el entendimiento mío no es tan claro que con breves razones comprenda largas cosas. Y pues mis obras y deseos tengo a Vuestro Real servicio ofrecidos, Su Majestad, de parte de ellos humildemente suplico me venga todo favor, siéndole aceptos mis renglones y no molestas en vuestros Reales oídos mis palabras, puesto que no tenga quién las favorezca en la Real presencia de Vuestra Católica Majestad. Y si no lo han esto merecido mis servicios, no lo ha podido la intención mía, pues siempre ha sido la que es y será la que debe ser para el Real servicio de Vuestra Majestad. Sumas veces he enviado a suplicar

(*) Parece que se trata de la región de Timaná.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN ... Y EXTENSIÓN

a Vuestra Majestad me haga algunas mercedes, y por haber pedido tantas, conozco no ser digno de ninguna.

Sacra Católica Cesárea Real Majestad, Nuestro Señor la Sacra Católica Cesárea Real e Imperial Persona de Vuestra Majestad, Nuestro Señor guarde, acreciente y prospere por muchos y bienaventurados años, con aumento de muy mayores Reinos y Señoríos, como Vuestro Real corazón de Su Majestad desea y todos vuestros criados, súbditos y vasallos deseamos. De Cali, a veinte de setiembre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años.

Sacra Católica Cesárea Real Majestad, vuestro más humilde criado y vasallo que las Imperiales y Reales manos y pies de Vuestra Majestad besa,

[*Firma:*] Luis de Guevara.

Patronato, leg. 192, ramo 54.

2226

El Rey.

Respuesta de Francisco de Castellanos.

1. Francisco de Castellanos, nuestro tesorero de la pesquería de las perlas y Cabo de la Vela: Vi vuestras letras de ocho de septiembre y veinte y tres de noviembre del año pasado de quinientos y cuarenta y ocho, y como habéis visto por la que os mandé escribir a veinte y nueve de abril de este año en respuesta de vuestra letra de diez de mayo del dicho año de cuarenta y ocho, se os dió aviso del recibo de los testimonios que con ella enviasteis.

2. En servicio os tengo el aviso que nos dáis del cosario francés que decís que anda por esa costa y diligencia que hacéis espiarle y saber siempre de él y dar aviso de ello al Nombre de Dios, para que las naos no reciban daño. Y así os encargo y mando lo continuéis, y con brevedad mandaremos enviar navíos de armada que den vuelta por esa costa y la limpien de los cosarios que en ella hubiere.

3. En lo que nos suplicáis, os mandásemos hacer mer-

ced del oficio de contador de Santa Marta que estaba vaco, cuando vuestra carta llegó ya muchos días antes lo habíamos mandado proveer; y así no ha habido lugar lo que en esto nos suplicáis.

4. Cerca de lo que decís que si los diezmos no bastaren para pagar los cincuenta mil maravedíes que mandamos dar en cada un año a los dos clérigos que hoy sirven, y los veinte y cinco mil al sacristán, si lo que faltare lo cumpliréis de nuestra hacienda; como habéis entendido por la dicha mi carta de veinte y nueve de abril, se os envió a mandar lo que en ello debéis hacer, que es, que si no bastaren los diezmos para pagar a los dichos clérigos y sacristanes [*lo*] que por nos está mandado dar, lo que faltare para ello se cumpla de nuestra hacienda, por el tiempo que fuere nuestra voluntad; aquello cumpliréis.

5. Decís que el licenciado Miguel Díaz Armendáriz, en cumplimiento de lo que por nos le fué mandado, volvió el salario que había llevado el licenciado Leonardo de Santisteban, a quien había enviado por su teniente a esa pesquería, y que no ha vuelto el salario que también llevó Bartolomé de Santillana, que después proveyó por su teniente, que monta doscientos y cuarenta pesos de buena moneda, habiéndole sido por nos mandado que lo volviese; y porque nos enviamos a mandar al licenciado Zorita que va a tomar la residencia al dicho licenciado Miguel Díaz que haga pagar a nuestra hacienda el dicho salario, como veréis por la cédula que va con ésta, vos se la enviaréis, para que la haga cumplir; y por acá se le enviará otra duplicada.

6. Vi lo que decís que en esa ciudad de Nuestra Señora de los Remedios tenemos una casa de contratación de piedra muy buena donde está nuestra caja y se avalúan las mercaderías, y que como se va acabando esa granjería, convendría que la dicha casa sirviese para la fundición y contratación del oro de esas minas que se han descubierto, pues el camino es corto y estaría muy a propósito, y que la fundición se hiciese de seis en seis meses. Y porque que-

remos ser informados de lo que en esto convendría hacer, enviamos a mandar al presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la Isla Española que nos envíen relación de ello, como veréis por la cédula que va con ésta. Vos tendréis cuidado de la enviar a la dicha Audiencia para que seamos informados de ello y se provea lo que más convenga. Y siempre nos daréis aviso de las cosas de esa tierra y estado de ella, como lo habéis hecho hasta aquí. Fecha en Valladolid, a nueve días del mes de octubre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez. Gregorio López. Sandoval. Rivadeneira. Bribiesca.

Audiencia de Caracas, leg. 1, lib. K-1, fol. 143 v.

2227

Real cédula dirigida al licenciado Briceño, avisándole el envío de instrucción para residenciar a Sebastián de Belalcázar. 9 de octubre de 1549.

Audiencia de Quito, leg. 16.

2228

Real cédula por la que se remiten a Gaspar Alonso de Robles [o Gaspar de Robles], contador de Cartagena, instrucciones para el desempeño de su empleo. 9 de octubre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987 libro 3, fol. 2.

2229

El Rey.

De oficio. Sobre las marcas.

Nuestro gobernador de la provincia de Cartagena: A nos se ha hecho relación que en esa provincia hay muchas marcas diferentes unas de otras, de que se siguen algunos inconvenientes y en nuestra hacienda no puede haber el buen recaudo que conviene. Y queriendo proveer en ello, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que luego que ésta veáis, que en toda esa gobernación no haya más de dos marcas y que sean ambas de una manera, las cuales hagáis poner en las partes de esa provincia donde os pareciere que más conviene que estén, y no hagáis ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Valladolid, a nueve días del mes de octubre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez. Gregorio López. Sandoval. Rivadeneira. Brebiesca.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 2.

2230

El Rey.

Respuesta al contador de Cartagena.

Gaspar de Robles, nuestro contador de la provincia de Cartagena: Vi vuestra carta del ocho de mayo de este año, en que hacéis relación en cosas tocantes a nuestra hacienda y buen recaudo de ella, lo cual os tengo en servicio, y así os mando lo continuéis adelante.

Visto lo que decís que cuando los franceses entraron en esa ciudad llevaron las provisiones que habíamos mandado dar sobre las porciones que se mandan dar a los clérigos que sirven en la iglesia catedral de esa ciudad y el número

que de ellos ha de haber y a quién se ha de pagar. Os mando enviar con ésta la provisión y cédulas duplicadas. Cumplirlas heis como en ellas se contiene.

En lo que decís cerca de las marcas que hay en esa gobernación y de la diferencia de ellas e inconvenientes que de ello se siguen, para el excusar esto y que haya el recaudo necesario, envío a mandar al nuestro gobernador de esa provincia lo que en ellas ha de haber, que es que no haya más de dos marcas, como veréis por la cédula que va con ésta. Dársela heis y haréis la diligencia necesaria para que se cumpla con brevedad.

En lo de los agravios y prisiones que decís que os hizo el licenciado Miguel Díez injustamente, podréis pedir vuestra justicia contra él en la residencia que por nuestro mandado se le va a tomar.

Entendido lo que decís de la desorden que en esa gobernación hay en el cargar de los indios y la vejación que se les hace, os mando enviar con esta cédula nuestra para que no se carguen ni se les impongan servicios personales y se quiten luego los que hubieren y otras cosas en remedio de los indios, como por ellas veréis. Luego que la tengáis, entended con todo cuidado y diligencia en que se cumpla, como cosa importante a nuestro servicio y al bien y conservación de los indios y avisarnos heis de lo que en ello se hace.

Decís que el factor de la provincia ha muchos días que está fuera de ella y que por mandado del dicho licenciado Miguel Díez le pagáis el salario que con el dicho oficio tiene, como si estuviese presente; y porque nuestra voluntad es que no se le pague el dicho salario de aquí adelante, si no sirviere actualmente el dicho oficio, vos mando que no se lo libréis ni paguéis ni le acudáis con ello.

La instrucción que pedís para usar vuestro oficio se os envía con ésta, del cual os encargo y mando que tengáis mucho cuidado de lo servir como sois obligado y de vos confiamos y de que en nuestra hacienda haya todo buen recaudo. De Valladolid, a nueve días del mes de octubre de

mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez. Gregorio López. Sandoval. Ribadeneira. Briviezca.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3.

2231

Real cédula dirigida a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, para que provean de pasaje y matalotaje a los religiosos de la Orden de San Francisco, que mandará Francisco de Soto, de la Orden de San Francisco, avisándoles que los oficiales reales de Cartagena pagarán este pasaje. 9 de octubre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 95.

2232

El Rey.

Los religiosos de la orden de San Francisco. 300 pesos en bienes de difuntos.

Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias: Sabed que fray Francisco de Soto, de la Orden de San Francisco, envía por nuestro mandado a la provincia del Nuevo Reino de Granada ciertos religiosos de su Orden, para que entiendan en la instrucción y conversión de los naturales de ella, los cuales tienen necesidad de llevar algunas campanas y ornamentos y otras cosas para el servicio del culto divino. Y nos, acatando el fruto que los dichos religiosos podrán hacer en aquella tierra, hemos habido por bien de les hacer merced y limosna de trescientos pesos de oro en bienes de difuntos, de que hechas las diligencias no parecieren herederos, para las dichas cosas. Por ende yo vos mando [*que*] de los dichos bienes de difuntos que en esa casa hubiere de que, hechas las diligencias, no parecieren herederos, deis a

los dichos religiosos o a quien para ellos lo hubiere de haber, trescientos pesos de oro para que de ellos compren las campanas, ornamentos y otras cosas que fueren necesarias para el servicio del culto divino, con parecer del doctor Hernán Pérez del nuestro Consejo de las Indias que está visitando esa casa, que con esta mi cédula y carta de pago de los dichos religiosos, mando que vos sean recibidos y pasados en cuenta los dichos trescientos pesos de oro. Fecha en la villa de Valladolid, a nueve días del mes de octubre de 1549 años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez. Gregorio López, Sandoval, Rivadeneira, Briviezca.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 95.

2233

El Rey.

De oficio.

Sobre que no se traigan indios a buscar sepulturas.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada: Nos somos informados que en las provincias sujetas a esa Audiencia se echan los indios de ellas a buscar sepulturas y hoyos para sacar de ellos tesoros, lo que dizque es en mucho daño de los dichos indios, porque pasan en ello gran trabajo y es causa de la disminución de sus vidas. Y queriendo proveer en ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien. Porque vos mando que no consintáis ni deis lugar que en esa provincia del Nuevo Reino de Granada ni en las otras sujetas a esa Audiencia se echen ni traigan indios algunos a buscar hoyos ni sepulturas para sacar de ellos tesoros, y cerca de ello, para que así se cumpla, ordenéis lo que viereis [*que*] conviene y pongáis las penas que os pareciere, las cuales proveeréis que se ejecuten en las personas y bienes de los que contra de ella fueren y pasaren. Fecha en la villa de Valladolid, a nueve días del

mes de octubre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez. Gregorio López, Sandoval, Rivadeneira, Briviezca.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 96; e Indiferente General, leg. 532, lib. 1, fol. 1.

2234

El Rey.

Los religiosos de la orden de San Francisco, para que encarguen y les provean de cabalgaduras.

Nuestros oficiales de la provincia de Cartagena: Sabed que fray Francisco de Soto, de la Orden de San Francisco, por nuestro mandado envía a la provincia del Nuevo Reino de Granada ciertos religiosos de su Orden, para que entiendan de ella, y habemos proveído que se les dé pasaje y matalotaje. Y porque si en saliendo los dichos religiosos de la mar, hubiesen de caminar a pie, podría ser que peligrasen, especialmente los que de ellos fuesen enfermos y mal dispuestos, yo vos mando, que si al tiempo que los dichos religiosos de la Orden de San Francisco que así envía el dicho fray Francisco de Soto llegaren a esa ciudad de Cartagena, estuviere alguno de ellos enfermo y tal que no pueda ir a pie, le proveáis de cabalgadura en que vaya hasta llegar a la ciudad de Santafé del dicho Nuevo Reino de Granada, y asimismo proveáis a todos ellos de bestias en que lleven sus vestuarios y libros y las campanas y ornamentos que llevaren, que los maravedís que pareciere haber gastado, por la presente mando que vos sean recibidos y pasados en cuenta. Fecha en la villa de Valladolid, a nueve días del mes de octubre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez. López, Sandoval, Rivadeneira, Briviesca.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 96 v.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN DE ... Y EXTENSIÓN
DIVISIÓN DE BIBLIOTECAS
BIBLIOTECA EFE GÓMEZ

2235

Real cédula dirigida a las autoridades del Nuevo Reino de Granada, expedida a petición de Mariluisa Cedillo, vecina de Madrid, viuda de Juan de Coca, en la que se ordena que los bienes que dejó Coca se envíen a la Casa de Contratación de Sevilla. 9 de octubre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 97.

2236

El Rey.

De oficio.

Sobre hacer pueblos de indios juntos unos de otros.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada: A nos se ha hecho relación que al bien de los naturales de esas partes y a su salvación convenía que se juntasen e hiciesen pueblos de muchas casas juntas en las comarcas que ellos eligiesen, porque estando como ahora están cada casa por sí, y aún cada barrio, no pueden ser doctrinados como convendría, ni promulgarles las leyes que se hacen en su beneficio, ni gozar de los Sacramentos de la Eucaristía y otras cosas, de que se aprovecharían y valdrían estando en pueblos juntos y no derramados, y que todos los pueblos que estuviesen hechos y se hiciesen era bien que se curasen y proveyesen alcaldes ordinarios para que hiciesen justicia en las cosas civiles, y también regidores cadañeros de los mismos indios que los eligiesen en ellos, las cuales tuviesen cargo de procurar el bien común, y se proveyesen asimismo alguaciles y otros oficiales necesarios, como se hace y acostumbra a hacer en la provincia de Taxcala y en otras partes, y que también tuviesen cárcel en cada pueblo para los malhechores y un corral de coso para meter los ganados que les hiciesen daño que no tuviesen guarda y que se les señalasen las penas que llevaren, y que se persuadiese a los dichos

indios, que tuviesen ganados, al menos ovejunos y puercos, en común o en particular, y que también en cada pueblo de indios hubiese mercados y plazas donde hubiese mantenimientos para que los caminantes españoles e indios pudiesen comprar por sus dineros lo que hubiesen menester para pasar su camino, y que se les debía compeler a que tuviesen rocines para alquilarlos para otros usos, y que a todo lo susodicho debían ser los indios persuadidos por la mejor y más blanda y amorosa vía que ser pudiese, pues era todo en su provecho y beneficio. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien. Porque vos mando que veáis lo susodicho y platicado cerca de todo ello con los prelados de las provincias sujetas a esa Audiencia, poco a poco ordenéis sobre ello lo que vieseis que conviene. Fecha en Valladolid, a 9 días del mes de octubre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez. Gregorio López, Sandoval, Rivadeneira, Briviesca.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 99; e Indiferente General, leg. 532, lib. 1, fol. 27 v.

2237

Carta de recomendación expedida a la Real Audiencia de Santafé, con la información de que José de Vargas va a vivir allá y es "deudo de criados y servidores" del Rey. 9 de octubre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 99 v.

2238

Real cédula dirigida al presidente de la Real Audiencia de Santafé, expedida a petición del capitán Melchor de Val-


Universidad Nacional de Colombia
Sede Medellín
Dirección de Investigación y Extensión
División de Bibliotecas
Biblioteca Efe Gómez

dés, con la transcripción de la cédula según la cual los conquistadores deben ser preferidos en los nombramientos de regimientos, y ordenando que se provea a Melchor de Valdés. 9 de octubre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 99 v.

2239

El Rey.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada: El licenciado Juan de Villalobos, nuestro procurador fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relación, que por un dicho y confesión tomado en esa provincia ante Juan Bautista Sardela, nuestro escribano, al maestre Antonio Hernández, constaba el sobredicho haber ido de estos Reinos a esa provincia sin licencia, siendo él casado y dejando en ellos a su mujer y llevando consigo otra mujer, como parecía por la dicha confesión que ante nos en el dicho nuestro Consejo de las Indias hizo presentación; y que por haber ido el dicho maestre Antonio Hernández de la manera que había ido, había cometido falsedad, por se haber mudado su nombre y tomado otra licencia de otro que tenía para pasar a esas partes, que se llama Bautista Zimbrón, en lo cual había delinquido y debía ser traído preso y a su costa a estos Reinos y condenado en la pena de falsedad y otras en que había incurrido. Y me suplicó mandase proveer en el caso como más conviene al nuestro Real servicio y como fuese escarmiento para que otros dejasen de cometer semejantes delitos, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y hagáis notificar al dicho maestre Antonio Hernández, herrador, la cédula que por nos está dada para que los casados que están en esas par-

tes y tienen en estos Reinos a sus mujeres las lleven o envíen por ellas, para que la guarde y cumpla como en ellas se contiene, y no lo haciendo, ejecutéis en él las penas en ella contenida. Y en cuanto al haber ido sin licencia y a lo demás que el dicho fiscal dice, llamadas y oídas las partes, haréis sobre ello brevemente justicia, y no hagáis ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a nueve días del mes de octubre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Sámano. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez. Gregorio López, Sandoval, Rivadeneira y Bribiesca.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 100.

2240

Fragmento de la carta del licenciado Grajeda al Consejo.

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Porque esta Audiencia escribe a Vuestra Majestad largo sobre todo lo que se ofrece, tendré yo poco que decir en ésta.

En las cartas que ahora últimamente recibimos nos reprende Vuestra Majestad porque estando presentada la residencia de Montalvo de Lugo en su Real Consejo y sin haberse visto, le dimos comisión para el descubrimiento del Dorado. Y lo que en esto pasa es, que éste se vino a presentar en esta su Real Audiencia con un gran volumen de proceso de la residencia que se le había tomado de teniente de gobernador del Nuevo Reino, y tratándose si se había de ver aquí o no, yo siempre fuí de parecer que se remitiese a los de vuestro Real Consejo de estas Indias. Y sobre este artículo se tomó un tercero, porque estábamos dos oidores, el cual se conformó con el voto del licenciado Zorita. Y vista aquí la residencia, también discordamos sobre la sentencia, y el que se tomó por tercero también se conformó con el dicho licenciado y se sentenció el negocio en cierta forma, que

aunque se le mandó hacer otra vez residencia, hubo restitución de repartimientos de indios y demoras y aprovechamientos y grandes condenaciones de costas contra el licenciado Miguel Díez, y así parecerá si Vuestra Majestad mandare ver la sentencia y votos de cada uno.

Y estando despachado de la manera que digo y terminada su ejecutoria de la sentencia, se trató del descubrimiento del Dorado, y por la información que se tomó, parecía cosa cumplidera al servicio de Vuestra Majestad y, conforme a los capítulos de las ordenanzas nuevas que se hicieron para estas partes, se nos da facultad para que a estos descubrimientos demos licencia, me conformé con mis compañeros en que se le diese para ello, como al capitán general, y sobre la jurisdicción ocurriese a Vuestra Majestad. Y pues ha parecido que aquello no conviene, saldarse ha este yerro con hacer luego lo que Vuestra Majestad nos envía a mandar, que será enviarle a tomar la provisión y la ejecutoria y que no use de ello hasta que Vuestra Majestad provea en ello lo que sea su Real servicio. Y lo mismo se hace a un Diego Hernández de Serpa sobre otro descubrimiento para que se le había dado comisión; que el uno está en Santa Marta y el otro en la Margarita.

Yo quisiera mucho que el licenciado Zorita fuera a tomar la residencia al licenciado Miguel Díez como Vuestra Majestad se lo envió a mandar, por ser cosa en que Vuestra Majestad fuera servido, y que cesarán las opresiones de aquellos pobladores que tanto se han quejado, pues él lo había procurado y a su instancia se escribió a Vuestra Majestad. Y aunque [*a*] él [*se*] ha dicho y persuadido lo que ha sido necesario, hasta ahora no se ha determinado, antes para su ida ha habido negociaciones muy excusadas, y entre ellas una suplicación del cabildo de esta ciudad y una petición de particulares con muchas razones sin razón, y de lo que conviene al oficio de oidor que tiene. Y aunque de estas amistades del pueblo y muchos negocios y visitas y conversaciones yo pudiera decir mucho, solamente diré que por ser siempre de parecer que se cumpla lo que Vues-

tra Majestad envía a mandar, como celoso de su servicio, no estoy bien quisto con los que procuraban a su contentamiento y particular interés, que en estas partes es mal común y es la verdad muy aborrecida.

... ...

Guarde nuestro Señor la vida y muy alto estado de Vuestra Majestad, con aumento de reinos y señoríos, como vuestro Real corazón desea. En Santo Domingo de la Española, a 10 de octubre de 1549.

Lo que determinare el licenciado Zorita de su ida, él lo escribirá a Vuestra Majestad, porque hasta ahora yo no lo sé.

De Vuestra Sacra Católica Cesárea Majestad humilde vasallo y criado, que sus Reales pies y manos besa.

[*Firma:*] El licenciado Grajeda.

Audiencia de Santo Domingo, leg. 49.

2241

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Habrá diez días que en las naos que entraron en este puerto de Santo Domingo recibí el pliego que Vuestra Majestad me mandó despachar en Valladolid al fin del mes de julio pasado, por el cual se me manda que vaya a las provincias de Cartagena y Santa Marta y Nuevo Reino de Granada a tomar la residencia al licenciado Miguel Díez de Almendariz, lo cual parece se mandó proveer por lo que esta su Real Audiencia escribió en días pasados, a causa de las grandes querellas que a ella vinieron de los pobladores de aquellas tierras, de cosas muy recias, sobre que se recibieron en esta Real Audiencia muchas informaciones, demás de los procesos que a ella vinieron. Y porque nos pareció en aquella sazón que era grande la necesidad que aquel Reino tenía de proveimiento, se hizo aquella rela-

ción y me ofrecía yo de ir a servir en ello. Y ahora, visto que Vuestra Majestad mandó proveer aquella tierra de una Audiencia Real, que es lo que enteramente satisface a todo lo que es menester, luego que recibí este despacho, estuve suspenso en él y lo mismo los oidores, mis compañeros, porque nos pareció que con la ida de la Audiencia se suplía todo y que aquí servía también a Vuestra Majestad. Y así ocurrieron a esta Real Audiencia el cabildo de esta ciudad y los vecinos principales de ella, y por escrito suplicaron de la provisión para ante Vuestra Majestad, expresando algunas causas para que no saliese de esta isla. Y lo mismo me requirieron aun en particular a que aguardase segunda juición. Pero después de visto cómo Vuestra Majestad había mandado suspender el despacho que se había dado al licenciado Mercado para tomar esta residencia y cómo se me enviaba a mandar que luego yo me parta y vaya a tomarla y cómo de cada día van en crecimiento las quejas de este juez y que son muchos los que esperan la residencia, no obstante lo dicho y los grandes gastos y trabajos que se me ofrecen, así por mar como por tierra, y aún parece que será todo doblado, por estar ya allá Audiencia, pospuesto todo esto y otras muchas cosas que en ello hay, yo voy a hacer lo que Vuestra Majestad me manda, y así me partiré, mediante Dios, en el primer navío que se pudiere aparejar en este puerto, que será de aquí a veinte o treinta días a lo más largo, y llevaré conmigo los oficiales más suficientes que me pareciere que convienen para poder mejor servir a Vuestra Majestad, sin tener ningún respeto a trabajos ni gastos ni enfermedades que se puedan recrecer, que todo se ha de posponer por servir a Vuestra Majestad. Y éste es mi deseo, pues no se puede mejor acabar la vida.

Porque la ciudad quiere suplicar a Vuestra Majestad me envíe a mandar que con toda brevedad fenezca estos negocios y me vuelva a servir el oficio de oidor en esta Real Audiencia, creo que dejaré aquí mi casa con mujer y familia como hasta aquí la he tenido. A Vuestra Majestad suplico [*que*] con el primer despacho se me envíe a mandar

que acabada la residencia general y determinado lo de la secreta y de las otras comisiones, me vuelva a servir a esta su Real Audiencia, si de otra cosa Vuestra Majestad no fuere servido, y que los pleitos de entre partes que en aquella sazón no estuvieren conclusos ni determinados, que en el estado que estuvieren lo remita a aquella su Real Audiencia, para que en ella se fenezcan y determinen.

Por las cédulas que Vuestra Majestad me manda enviar se me manda que tome las provisiones que se dieron al licenciado Mercado y que sean y se entiendan y las guarde y cumpla como si a mí fueran dirigidas. Y asimismo cumpla y use de las provisiones que por esta Real Audiencia me fueren dadas. Y por virtud de esto, se ha proveído que vaya a tomar la dicha residencia conforme a lo que Vuestra Majestad manda y que para ello se me den provisiones, y que pasado el término de la residencia, use de la gobernación hasta tanto que Vuestra Majestad otra cosa provea. Y asimismo se provee, que yo gane el salario que gana el gobernador que ahora está, desde el día que me hiciere a la vela. Suplico a Vuestra Majestad humildemente sea servido de mandar que esto así se cumpla, atento a que los gastos han de ser grandes por la mucha distancia que hay hasta el Reino y lo que se ha de pasar en andar estas provincias.

Nuestro Señor la vida y muy alto y Real estado de Vuestra Majestad guarde y conserve, con aumento de más reinos y señoríos. De Santo Domingo, 12 de octubre de 1549 años.

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Muy humilde vasallo y criado de Vuestra Majestad, que sus Reales pies besa.

[*Firma:*] El licenciado Zorita.

Audiencia de Santo Domingo, leg. 49.

2242

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Después de haber escrito a Vuestra Majestad la que va con ésta, acordó el licenciado Zorita de hacer la jornada que se le envió a mandar, porque le pareció grande yerro seguir el parecer de estos lisonjeros que se dicen sus amigos. Y para este efecto fué necesario que esta Audiencia le mandase acudir con el salario de oidor a su mujer, que creo la deja aquí, o a la persona que tuviere su poder. Y así se mandó, dando él fianzas de lo volver si Vuestra Majestad de otra cosa fuere servido. Y también se le dió provisión para que tenga en sí las gobernaciones de que tomare la residencia hasta que Vuestra Majestad otra cosa mande, con el mismo salario que traía el licenciado Armendariz. El escribe a Vuestra Majestad y aún creo que lo que digo, porque pretenden tenerle muy prendado para adelante.

Guarde Nuestro Señor la vida y muy alto estado de Vuestra Majestad, con aumento de reinos y señoríos, como vuestro Real corazón desea. En Santo Domingo, a 12 de octubre de 1549.

De Vuestra Sacra Católica Cesárea Majestad humilde vasallo y criado que sus Reales pies y manos besa.

[*Firma:*] El licenciado Grajeda.

Audiencia de Santo Domingo, leg. 49.

2243

Pregón público, hecho en Cartagena, para que no se críen puercos en pueblos de indios, sino en tierras baldías (*). 13 de octubre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 1.249.

(*) Véase documento 2.155.

2244

Pregón público, hecho en Cartagena, para que no se carguen los indios (*). 13 de octubre de 1549.

Patronato, leg. 231, núm. 6, Ramo 1.

2245

El Rey.

Por cuanto Pedro de Colmenares y Alonso Téllez, en nombre de la provincia del Nuevo Reino de Granada, me han hecho relación que, para abrir y aderesar los caminos que hay en aquella provincia, tienen necesidad los vecinos de ella de llevar algunos esclavos negros, y me suplicaron en el dicho nombre diésemos licencia a la dicha provincia para llevar allá, para el dicho efecto, hasta cincuenta esclavos negros, libres de todos derechos, o como la mi merced fuese. Y yo por les hacer merced túvelo por bien. Por ende por la presente damos licencia y facultad a la dicha provincia del Nuevo Reino, vecinos y moradores de ella, o a quien su poder especial para ello hubiese, para que de estos reinos y señoríos o del Reino de Portugal o islas de Guinea o Cabo Verde, puedan pasar y pasen a la dicha provincia y no a otra parte alguna, cincuenta esclavos negros para abrir y aderesar los dichos caminos, libres de todo derecho, así de los dos ducados de la licencia de cada uno de ellos, como de los derechos de almojarifazgo, por cuanto de lo que en ello monta yo les hago merced, con tanto que los lleven derechamente a la dicha provincia y los tengan en ella para el dicho efecto. Y mandamos a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias, que asienten esta nuestra cédula en los nuestros libros que ellos tienen y que en las espaldas de ella pongan la cantidad de esclavos que se pasaren,

(*) Véase documento 2.167.

registraren y llevaren a la dicha provincia, y a los nuestros oficiales de ella que, llevándolos todos juntos tomen en sí esta dicha cédula original para que por un traslado de ella no se puedan pasar más de los dichos cincuenta esclavos, y en caso en que no se pasen todos los dichos cincuenta esclavos juntos, que los dichos nuestros oficiales de Sevilla asienten en las espaldas de esta dicha cédula los esclavos que se pasaren en cada navío hasta llegar al dicho número, y que, en acabándose despachar los dichos cincuenta esclavos, los nuestros oficiales de la provincia tomen en sí esta nuestra cédula original, para que en ningún tiempo se puedan pasar más de una vez los dichos cincuenta esclavos negros, de que por ésta damos licencia a la dicha provincia. Fecha en Sigales, a 15 de octubre de 1549 años. Maximiliano. Refrendada de Samano. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez. Gregorio López, Sandoval, Rivadeneira, Briviesca.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 100 v.

2246

Real cédula dirigida a los oficiales reales del Nuevo Reino, otorgando a Miguel de Barrera la franquicia de derechos de almojarifazgo sobre las cosas que lleva, hasta por valor de 200 pesos oro. 15 de octubre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 100 v.

2247

Real cédula dirigida a los oficiales reales de la Nueva Granada, concediendo a Francisco de Talavera la franquicia de derechos de almojarifazgo por las cosas personales que lleva, hasta por valor de 100 pesos. 15 de octubre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 101.

2248

Real cédula dirigida a los oficiales reales del Nuevo Reino, otorgando a Diego García de Oropesa la franquicia de derechos de almojarifazgo de las cosas personales que lleva, hasta por valor de 200 pesos. 15 de octubre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 101.

2249

Carta dirigida a la Real Audiencia de Santafé, recomendando a Diego García de Oropesa. 15 de octubre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 100 v.

2250

Real cédula dirigida a los oficiales reales de la Nueva Granada, concediendo a Juan Peralta, vecino de Badajoz, franquicia de derechos de almojarifazgo de las cosas personales que lleva por valor de 200 pesos. 15 de octubre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 102 v.

2251

Licencia concedida a Francisco Enríquez, clérigo presbítero en Santafé, para pasar dos esclavos, libres de derechos. 17 de octubre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 103 v.

2252

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Porque como leal vasallo de Vuestra Majestad soy obligado a dar cuenta lo que en su Real servicio he hecho y hago, la daré por ésta en breve.

Sabrá Vuestra Majestad que ha diez y seis años que ando empleado en su Real servicio y según mi voluntad y deseo me parece han sido horas, puesto que no en los trabajos que han sido muy excesivos, especial el que pasé y pasamos los que nos hallamos en la batalla que el virrey de Vuestra Majestad, que santa gloria haya, dió a Gonzalo Pizarro y sus secuaces, a donde fuimos desbaratados y destruídos, que esta desgracia que Dios fué servido darnos por nuestros pecados, tuvo y ha tenido muchos términos de trabajos, especial para los buenos y leales vasallos de Vuestra Majestad. Y después acá, me he empleado en el Real servicio de Vuestra Majestad en todo lo que se ha ofrecido, como lo haré hasta que muera. Y después de acabadas las revoluciones, que era ya tiempo tratarse de alegrías, el adelantado don Sebastián de Belalcázar, gobernador de Vuestra Majestad, tuvo por bien de casarme con una hija suya por causas que le movieron, que para tener experiencia de ellas ha habido buen aparejo en el tiempo que en el Real servicio de Vuestra Majestad habemos andado.

Y pareciéndole a él y a mí se nos pasaba el tiempo sin en él hacer fruto señalado en aumento de la Corona Real, me mandó fuese a poblar una provincia anexa y cercana a ésta, que se dice el Chocó, que está a los nacimientos del río del Darien, que de largo tiempo se tiene muy gran noticia fueronla a ver ciertos hidalgos y desbaratáronlos los indios, salieron muchos de ellos heridos, [*y*] lleváronse uno de ellos vivo. Llevaré en el Real servicio de Vuestra Majestad cerca de doscientos hombres y setenta caballos y dos mil cabezas de ganado. Hase gastado mucha suma de pesos del oro a causa del mucho valor que han tenido los caba-

llos, que han costado a trescientos y a cuatrocientos pesos. Hase gastado lo que teníamos y de nuestros amigos y demás de eso quedé adeudado y deshecho de todas mis propiedades. Doy lo todo por bien empleado, por ser hecho y gastado en el Real servicio de Vuestra Majestad, el cual espero yo en la Divina Majestad, se hará y muy grande, donde pienso ser gratificado de la Real mano de Vuestra Majestad de los unos trabajos y de los otros. Del suceso de lo cual avisaré largo a Vuestra Majestad como soy obligado. Partiré con la ayuda de Dios en seguimiento de la jornada y con todo el aparejo necesario, del día de la fecha de ésta en diez días.

Nuestro Señor lo encamine todo en su santo servicio, y [*a*] la Sacra Católica Cesárea Imperial persona de Vuestra Majestad guarde y prospere en su santo servicio, con señorío del universo, como por Vuestra Majestad es deseado. De esta ciudad de Cali, a veinte y dos de octubre de 1549 años.

De Sacra Católica Cesárea Majestad muy humilde y leal vasallo, que sus imperiales pies y manos besa.

[*Firma:*] Hernando de Cepeda.

Al dorso dice:

A Su Majestad. Cali. El licenciado Cepeda, de dos de octubre de 1549. Popayán.

Resolución del Consejo:

La acordada, para que no entienda de entradas.

Audiencia de Quito, leg. 20-B.

2253

Título de escribano para Santafé, a favor de Alonso Pérez, natural de la villa de Arévalo y estante en el Nuevo Reino de Granada, 25 de octubre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 101.

2254

Real cédula dirigida a la Real Audiencia de Santafé, para que examinen a Alonso Pérez y, en caso de encontrarlo competente, le entreguen el título. 25 de octubre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 101.

2255

El Rey.

De oficio.
Sobre el almojarifazgo que se han dado a algunas personas que van a aquellas tierras.

Nuestros oficiales de la provincia de Cartagena: Como habéis visto y veréis, nos damos cada día a personas que van a vivir y permanecer en esa tierra cédulas para que de lo que llevaren para proveimiento de sus personas y casas, unos hasta en cantidad de doscientos pesos, y otros más y menos, como parece que conviene, no se les pidan ni lleven derechos de almojarifazgo con tanto que lo que así llevaren, ni parte de ello, no lo vendan; que si lo vendieren o parte de ello, que de todo enteramente nos paguen los dichos derechos de almojarifazgo. Y somos informados que, no embargante que por las dichas nuestras cédulas se manda que no vendan las dichas cosas, que si las vendieren, paguen los dichos derechos, dizque muchas personas, contra el tenor y forma de ello, venden lo que así llevan, secretamente, para que vosotros no cobréis de ellos los derechos que de ello deben, lo cual es fraude de nuestra hacienda, porque nuestra voluntad no es de hacer las dichas mercedes para vender lo que así se lleva y que lo tengan por trato de mercadería, sino para el servicio y proveimiento de los que van a poblar a esas partes.

Y queriendo proveer en el remedio de ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que os informéis y sepáis

qué personas de aquellos a quien nos hemos hecho merced de alguna cantidad de almojarifazgo con que no lo vendan, lo han vendido o parte de ello, y aquellos que hallareis haberlo vendido, cobréis de ellos y de sus bienes lo que hubiere mandado del dicho almojarifazgo. Y de aquí adelante, tendréis muy gran advertencia de saber los que venden las cosas que llevan debajo de las franquezas que nos les damos, y de todos los que hallareis que las venden contra el tenor y forma de las cédulas que llevan, cobréis de ellos los dichos derechos de almojarifazgo, en lo cual entended con todo cuidado y diligencia y como cosa importante a nuestro servicio. Fecha en la villa de Cigales, a 25 días del mes de octubre de 1549 años. Firmada de Samano y refrendada del Marqués, Velázquez, Gregorio López, Sandoval, Ribadeneira, Bribiesca.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 10.

Idéntica cédula dirigida a los oficiales de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 103.

2256

Real cédula dirigida a la Real Audiencia de Santafé, expedida a petición del licenciado Villalobos, con la información de que el difunto Alonso de Villalobos era hijo de Catalina de Villalobos, hermana del licenciado Villalobos. Se ordena que se envíen los bienes de Alonso de Villalobos a la Casa de Contratación de Sevilla. 25 de octubre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 111 v.

2257

Muy poderosos señores.

Miguel de Ocampo, clérigo presbítero, digo que Vuestra Alteza me hizo merced del beneficio de Antioquia y mandó que dentro de cierto término fuese a residir el dicho beneficio. Y hasta ahora no se ha ofrecido oportunidad para hacer lo por Vuestra Alteza mandado, aunque yo he estado esperando en Cartagena para pasar, como consta por la probanza de que hago presentación (*).

Pido y suplico a Vuestra Alteza me haga merced de prorrogarme el término por dos años más de lo que se me ha dado, o por lo que Vuestra Alteza fuere servido, y en ello recibiré bien y merced.

Al dorso dice:

Miguel de Ocampo, beneficiado de Antioquía, por provisión de agosto de 47 con término de 15 meses, pide más término porque no ha podido pasar, por estar los indios de guerra. Da información.

Resolución.

Al señor licenciado Sandoval.

Prorrogar por otro año, que corre desde hoy.

Audiencia de Santafé, leg. 233.

La respectiva prórroga se otorga por cédula fechada el 25 de octubre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 102 v.

2258

Real provisión por la que se concede a Juan Enríquez el título de beneficio simple para Tunja y el Nuevo Reino de Granada. 28 de octubre de 1549.

Indiferente General, leg. 2.859, lib. 1, fol. 181.

(*) Esta no está en el legajo.

2259

Al dorso dice: Testimonio de cómo se apregonó en Cartagena una cédula para que todos los indios se volviesen a sus naturalezas.

Juan de Valmaseda, escribano de Su Majestad, público y del cabildo y gobernación de esta ciudad de Cartagena, doy fe y verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren, cómo en diez días del mes de octubre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años, en mi presencia, Juan Francisco, pregonero público de esta ciudad, apregonó, por mandado del ilustrísimo señor don Pedro de Heredia, adelantado y gobernador en esta dicha gobernación por Su Majestad, el pregón siguiente; en haz de mucha gente que presente estaba:

Sepan todos los vecinos de esta ciudad que tienen indios en depósito y encomienda en los términos y jurisdicción de ella, cómo el ilustrísimo señor don Pedro de Heredia, adelantado y gobernador en esta dicha provincia, manda a todos y cualesquier de los que hubieren sacado indios o indias de sus repartimientos y traído y puesto en sus estancias y no fueren cristianos, luego dentro de tercero día los vuelvan a sus naturales asientos y pueblos, sin poner en ello embargo y excusa ni impedimento alguno, so pena de suspensión de indios.

Mandóse a pregonar para que venga a noticia de todos, para que nadie de ello pueda pretender ignorancia.

Y porque lo crean, di la presente, firmada de mi nombre y signada con mi signo, que es a tal. Fecho 29 días del mes de octubre de 1549 años.

Sigue testimonio de escribano.

Patronato, leg. 195, Ramo 16.

2260

Real cédula por la que se concede a Jorge de Quintanilla, vecino de Cartagena, licencia para pasar, libre de derechos, un caballo y un asno. 3 de noviembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 11.

2261

Carta de Andrés López de Galarza al Consejo de Indias, con el aviso de que fué nombrado contador por la muerte de Bernardino de Mercado. 8 de noviembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 80.

2262

El Rey.

La provincia de Cartagena.

Licenciado Zorita, oidor de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Isla Española, nuestro juez de residencia de las provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada y provincia de Cartagena: Jorge de Quintanilla, en nombre de la dicha provincia de Cartagena, nos ha hecho relación, que ya sabíamos, cómo, estando proveído por juez de residencia de ella el licenciado Gutierre de Mercado, oidor de la nuestra Audiencia Real del dicho Nuevo Reino de Granada antes que os mandásemos nombrar a vos para ello, mandamos dar, a suplicación de la dicha provincia, [*cédulas y provisiones*] para que las cumpliese como tal juez de residencia. Y porque después os habíamos nombrado a vos para las tomar y a esta causa el dicho licenciado Gutierre de Mercado no podía entender en ello, nos suplicó vos mandásemos que cumplieseis las dichas cédulas y provisiones bien así como si a vos fueran dirigidas o como la mi merced fuese.

Y nos, acatando lo susodicho, tuvímoslo por bien, porque vos mandamos que veáis todas las cédulas y provisiones que mandamos dar para el dicho licenciado Mercado a pedimiento de la dicha provincia, y como si a vos fueren dirigidas y enderezadas las guardéis y cumpláis y hagáis lo que por ellas mandamos que hiciese el dicho licenciado Mercado, en todo y por todo como en ellas se contiene, que para ello por la presente vos damos otro tal y tan cumplido

poder como por las dichas cédulas y provisiones mandamos dar al dicho licenciado Gutierre de Mercado, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Fecha en Cigales, a 9 días del mes de noviembre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. Refrendada de Samano. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez. Gregorio López, Sandoval, Rivadeneira.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 10 v.

2263

Constancia.

En Cigales, a nueve de noviembre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años, se despachó una provisión para que la merced que se hizo a Juan Rodríguez Verdugo de la escribanía del número y consejo de la ciudad de San Bartolomé de la provincia de Pore, que es en el Nuevo Reino de Granada, se entienda de pueblo que fuere poblado por Pedro de Ursua en el dicho Nuevo Reino, siendo así que la dicha ciudad no se pobló. Firmada de Maximiliano. Refrendada de Sámano. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez. Gregorio López, Sandoval, Rivadeneira, Briviesca.

Indiferente General, leg. 2.589, lib. 1, fol. 183 v.

2264

Real cédula dirigida a los oficiales de la provincia de Tierra Firme, avisándoles el nombramiento del licenciado Briceño como oidor de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada, con salario de ochocientos mil maravedíes en cada año, y su viaje a Popayán para tomar residencia al gobernador. Se les ordena le den a cuenta de su salario quinientos ducados. Fecha en Cigales, a 9 de noviembre de 1549.

Audiencia de Panamá, leg. 235, lib. 8, fol. 254.

2265

Real cédula concediendo licencia a Jorge de Quintanilla, vecino de Cartagena, para pasar sin derechos 500 pesos de oro labrado y joyas de oro. 9 de noviembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 11 v.

2266

Constancia de haberse despachado, a favor de Pedro Vásquez [de Llerena?], vecino de Tunja, la Real cédula que reglamenta la sucesión en las encomiendas. 9 de noviembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 104 v.

2267

Constancia de haberse despachado al capitán Juan de Pineda, vecino de Santafé, la cédula que reglamenta la sucesión de encomiendas. 9 de noviembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 104 v.

2268

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, para que no cobren derechos por valor de 300 pesos de los efectos que lleva Jorge de Quintanilla para su uso. 9 de noviembre de 1459.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 11 v.

2269

Real provisión por la que se concede a Juan Enríquez título de canonjía para la catedral del obispado de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada. 9 de noviembre de 1549.

Indiferente General, leg. 2.859, lib. 1, fol. 183.

2270

Real provisión por la que se concede a Melchor de Carvajeda el título de tesorero de la iglesia catedral del obispado de Santa Marta y el Nuevo Reino de Granada. 10 de noviembre de 1549.

Indiferente General, leg. 2.859, lib. 1, fol. 183 v.

2271

Sacra Católica Cesárea Majestad.

A Su Majestad. Sebastián de Magaño, de Cali, 12 de noviembre 1549. Para todos.

Recibí carta de Vuestra Majestad de 29 de abril de este año y beso los imperiales pies y manos de Vuestra Majestad por tanta merced como con ella recibí, porque fué la primera que en estas provincia he recibido después que a ella vine. Y asimismo me dió el gobernador de Vuestra Majestad Sebastián de Belalcázar todas las provisiones y cédulas que Vuestra Majestad me mandó enviar por su carta, y en sus tiempos se usaran de ellas y se hará y cumplirá lo que Vuestra Majestad manda por ellas, y venido que sea el juez de residencia, yo tendré cuidado de hacer lo que Vuestra Majestad me manda. Y por la provisión del Regimiento que Vuestra Majestad me hizo merced, beso las imperiales manos de Vuestra Majestad.

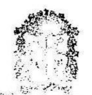
En lo que Vuestra Majestad manda que haga pregonar la provisión Real para que los naturales no saquen oro, pareció que por el presente no convenía al servicio de Vuestra Majestad, por el escándalo y alteración que hubiera en esta provincia, que tienen suplicado todos los cabildos de estas provincias, con el acatamiento debido, de todas las provisiones que Vuestra Majestad fué servido enviar acerca de las Nuevas Leyes y ordenanzas, que Vuestra Majestad mandó hacer para el buen gobierno de estos Reinos, hasta en tanto que Vuestra Majestad sea informado de esta tierra, y así ahora de nuevo, con el acatamiento debido, se suplicó de ella y de la de los servicios personales. Y de estos dos negocios quiero decir a Vuestra Majestad [*lo que*] me parece, como criado de Vuestra Majestad y celoso de su Real servicio, lo que Vuestra Majestad habrá entendido por mis cartas de la calidad de toda esta tierra, y así, en breve, tornaré a tocar algo sobre ello.

Es toda esta gobernación muy estéril y falta de todas cosas. No dan los indios ningún género de tributo en la mayor parte de ella, si no es algún servicio para casa y maíz, y como no saquen oro con los naturales para remedio de sus necesidades y aun para pagar lo que deben y se empeñaron en la conquista de ella, tengo para mí que se despoblaría [*o*], a lo menos, padecerían gran necesidad. Porque a no sacarse, redundarían muchos daños e inconvenientes, porque no habrá diezmos y padecerán las iglesias y Vuestra Majestad no tendrá provecho ninguno sino gastos, y aun plugiese a Dios hubiese para ellos, porque para mí tengo que de aquí se ha de pagar de estas provincias la Audiencia Real, porque esta gobernación la mayor riqueza que tiene es debajo de tierra. Que a la verdad digo a Vuestra Majestad que lo es, si hubiera tenido y tuviese padre que bien la gobernase. Y si no hay posibilidad en los vecinos y pobladores y habitantes, mal se puede sacar hasta en tanto que tengan alguna posibilidad para haber negros o Vuestra Majestad les haga alguna merced, porque como escribí a Vuestra Majestad en las cartas pasadas, yo he

andado la mayor parte de estas provincias y he visto como lo sacan y ahora ni más ni menos ellos son bien tratados y les dan todo lo necesario y aun alcanzan todos algún oro, lo que no tenían antes. Y venida la noche, en algunas partes de estas provincias se van a casa de sus padres y otro día se vuelven a la mina y en todo lo que he visto hasta ahora no se ha echado indio casado sino muchachos. Y esto que digo a Vuestra Majestad es la verdad, que preguntado generalmente a todos los caciques de estas provincias que den algún tributo a sus amos, darán, como lo dan, todos los muchachos que les pidieren y aun sus hijos y mujeres para sacar oro y no darlo por tributo.

Ahora nuevamente, de un año a esta parte, se han poblado dos pueblos por respeto de las minas: el uno en los términos de Ancerma, el río abajo de Santa Marta, (*) que pasa por medio de esta provincia en unas provincias llamadas de Caramanta y Cartama, que habrá hasta dos o tres mil indios a lo que dicen. Tiénese por muy rica de minas porque las han descubierto y lo sacan. Estaban repartidas estas provincias [*de*] Ancerma y no sirvieran en la vida, si no se poblara, por respeto de la maleza de la tierra y por la guerra que tienen unos indios con otros y se van comiendo y matando cada día, y así, poblándose como se ha poblado, es muy gran servicio de Dios, Nuestro Señor, y de Vuestra Majestad y salvarse han siquiera algunas ánimas. Y lo mismo que [*he*] dicho por este pueblo, que se llama la villa Nueva Rica de Caramanta, digo por la que se pobló en los términos de la villa de Pasto en otras provincias llamadas Chapanchica y el mismo pueblo se dice la villa de Madrigal. Pobláronse por respeto de la noticia grande que de minas se tenía y si no sacan con los naturales oro, dudo se podrán sustentar. También digo a Vuestra Majestad la verdad, que si los sacan de su natural, como será de frío en caliente o por el contrario, que aunque se traten muy mejor de lo que al presente se hace, que es en total destrucción suya; pero como no los saquen de sus naturales

(*) El Cauca.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN
DIVISIÓN DE BIBLIOTECAS
BIBLIOTECA EFE GÓMEZ

no es tanto el inconveniente como allá han informado a Vuestra Majestad con harto.

Cuanto a lo que Vuestra Majestad manda tocante a los servicios personales, también se suspendió por ahora, porque así pareció convenía al servicio de Vuestra Majestad. Porque si esto que Vuestra Majestad manda que no sirvan los indios personalmente ni se carguen será de dispensar en algunas provincias, siendo Vuestra Majestad servido, ha de ser en esta tierra, porque en ninguna manera se puede llevar adelante ni sufrir en esta tierra, cuanto más que, quitándose la comunicación de los españoles que al cabo van tomando y creyendo la Fe, se hallará ser muy inconveniente. Entendiendo que ha de ser el trabajo y carga moderadamente y sobre todo sean muy bien tratados. Y en estos dos negocios no quiero decir más de que venido el juez de residencia de Vuestra Majestad, le daré las provisiones Reales de Vuestra Majestad y tendré cuidado de hacer lo que Vuestra Majestad me manda acerca de ello y de lo demás, porque a la verdad hay gran necesidad de su venida con brevedad a esta tierra, y así lo debe Vuestra Majestad mandar, porque están clamando muchos y piden a Dios, Nuestro Señor, y a Vuestra Majestad justicia, y como ha tanto tiempo que se aguarda y no viene, reciben gran pérdida y daño de las personas que se sienten por agraviados.

El gobernador de Vuestra Majestad ha mandado a su general Hernando de Cepeda, yerno suyo casado con una hija suya, hacer una entrada a las provincias que dicen del Chocó, que es a los nacimientos del Darién y corren la costa adelante hasta la Mar del Norte. Lleva consigo todas aquellas personas que le podrían dañar, así en su residencia como de particulares, dejando principalmente la villa de Arma de guerra. Siete años ha que lo está, y los vecinos de ella padeciendo harta necesidad, sin estar en servidumbre un solo indio; y pudiéndola conquistar, saca la gente de guerra que en ella estaba, dejándola como de antes; de donde, si se hubiera conquistado y traído al dominio de

Vuestra Majestad y servicio de Nuestro Señor, principalmente Vuestra Majestad hubiera sido servido medianamente de ella, porque es una de las más ricas tierras de minas y comida y gente que hay en toda esta provincia y aún más adelante. Y quiero decir más a Vuestra Majestad, que si el mariscal Jorge Robledo no muriera y gobernara por Vuestra Majestad toda esta tierra de aquí para abajo, que es todo lo que él pobló y descubrió, que son los pueblos de Cartago y Arma y Ancerma y Antioquia y lo demás que es un pedazo de tierra harto rica, aunque no de contentamiento, no estuviera tan perdida como está. Y así ha menester persona que la sepa gobernar y se duela de ella, porque es una provincia esta que, para tenerla en pie y que no se caiga, ha menester que Vuestra Majestad la franquee y liberte como hay en esos Reinos pueblos y lugares y persona que la gobierne y la aplique y la ame y quiera y no que la robe y pele y repele, porque siendo así, será Vuestra Majestad bien servido de ella, y haciéndose al contrario, darán presto al través con ella.

Por las voces que el común da y oigo cada día y son públicas, y porque yo lo vi y oí, se hizo muchos agravios en la muerte del mariscal Jorge Robledo. Francisco Hernández, general que fué del gobernador de Vuestra Majestad, como creo Vuestra Majestad será informado de ello, debería Vuestra Majestad mandar que viniese a dar su residencia, porque sería dar mucho contentamiento Vuestra Majestad a toda la república de esta gobernación, y si mal hizo, que lo pague, y si bien, que Vuestra Majestad le hiciese merced, que al presente está por vecino del Cuzco.

Aquí llegó habrá un año don Juan Valle por obispo de esta gobernación y por cierto que él es una bendita criatura y persona noble y amiga de Dios y de buen púlpito y buena vida y ejemplo y con propósito de perpetuarse en este obispado, que es harto bien. Ya se van allegando las cuentas de los diezmos de esta gobernación y juntas todas, darle hemos la cuenta con pago, el contador y yo, como Vuestra Majestad lo manda. Le di la carta de Vuestra Ma-

jestad. El responderá a ella. Ya ha que vino diez días a esta ciudad de Cali de la de Cartago, y por esta causa no se ha podido ver todos los despachos que de Vuestra Majestad trajo más de que él no quiso tener cuenta con Vuestra Majestad ni con sus criados en tomar las quinientas mil maravedís, más de sus diezmos. Y como a la verdad vino muy adeudado de los gastos que por el camino hizo, con los muchos criados que trajo, que a la verdad todo no da lugar en esta tierra, parece haber puesto un poco en cinta las iglesias, porque el salario es muy poco el que da a sus curas y sacristanes, que casi en lo principal de las iglesias no lo hay en ellas, y tiénese por cierto que andando el tiempo, aunque dé competente salario, no hallará quien sirva las dichas iglesias. Y Vuestra Majestad debe mandarle escribir tenga especial cuidado de esto y de haberse bien con la república, porque en la visitación que hizo de Cartago y Ancerma y Arma y aquí y Popayán, parece quedar desabridos los pueblos, no porque les castigaban sus culpas y pecados más porque iban guiados los negocios de otra manera y daban voces quejándose y no tenían a quién, porque son los derechos y costas y penas en cualquier cosa que se ofrece tan desaforadas, que no se puede sufrir; y parece que todo esto se atribuye a su necesidad. Podrá ser que, no teniéndola, se haya mejor con todos, aunque no lo ha de pagar la república. Será bien que Vuestra Majestad le mande escribir se haya bien con todos y en los diezmos personales que pide con grande instancia, y asimismo que se lo han de traer a su casa. [*Todo*] se remite a Vuestra Majestad para que mande proveer lo que más fuere servido en ello. Así está proveído y acordado y pedido por el obispo y calbidos de estas provincias y en conformidad de todos. Y todo esto que tengo dicho a Vuestra Majestad no querría que se me atribuyese a pasión, porque yo no la he tenido con nadie cuanto más con el obispo, de quien he recibido buenas obras y su persona es de las nobles y santas y bienquisto y amigo de sus iglesias y de su acrecentamiento de ellas cuanto Vuestra Majestad pudiera haber proveído persona para ello.

Y en esto y en todo lo demás que aquí escribo a Vuestra Majestad pongo a Dios por testigo y a todas estas provincias, si es por pasión ni afición, sino por parecerme como criado de Vuestra Majestad avisarle de lo que conviene a su Real servicio, remitiendo al juez de residencia de Vuestra Majestad que viniere, que hallará ser verdad todo ello.

Los días pasados recibí una carta de Vuestra Majestad en que por ella nos manda enviásemos relación y un tiento de nuestras cuentas de lo que Vuestra Majestad tenía en esta provincia. Y ésta ha sido la primera y que a nuestra noticia haya venido mandarlo Vuestra Majestad, porque yo lo hubiera hecho de ojos, pero de hoy más se entenderá en lo que Vuestra Majestad manda, pues es ya venido el contador de Vuestra Majestad aquí y se enviará con toda brevedad, si el juez de residencia no viene antes, porque lo mismo hará el factor de Vuestra Majestad, el cual ha que llegó a esta ciudad de la Buenaventura habrá ocho días y ayer se recibió, como Vuestra Majestad lo manda, aunque sé decir a Vuestra Majestad que como los naturales no saquen oro y aunque lo saquen, para los pocos provechos que Vuestra Majestad tiene en estas provincias y muchos los gastos, que con haber contador y tesorero bastaría.

Vino a buen tiempo la cédula que Vuestra Majestad mandó dar para esta provincia que no se entremetiesen en la hacienda Real, porque después que a esta ciudad vine, he visto ciertos libramientos de un alcance que el gobernador de Vuestra Majestad hizo en los gastos pasados. No quise aceptar ni pagar ninguno de ellos, de que se ha desabrido poco. Y en este caso no sé lo que hiciera si la cédula de Vuestra Majestad no viniera, y así cesó y no replicó sobre ello más.

Mucho habría que decir y dar cuenta a Vuestra Majestad acerca de estas cuentas y gastos que el gobernador hizo, como Vuestra Majestad será ya informado. Remití al juez de residencia de Vuestra Majestad que viniere, que no es poco deseado, que lo desenvolverá y averiguará todo y se dará entera relación a Vuestra Majestad. Porque, demás

de su residencia, lo que a cargo es a particulares de estas cuentas, pues a su cargo están, se le ha de hacer algún alcance y no tiene ni posee un solo tomín, porque lo ha dado todo a sus hijos y lo que tiene está a recaudo. Sobre esto proveerá Vuestra Majestad lo que más fuere servido, porque a la verdad, al tiempo que fué a esos reinos a pedir a Vuestra Majestad le hiciese merced de esta gobernación, [*por lo que le*] había servido, justo fuera hacerle merced y Vuestra Majestad gratificarle sus servicios; pero dar cargo de república a persona que no sabe escribir, jamás lo permita Vuestra Majestad, aunque tenga claro juicio, cuanto más que ni lo uno ni lo otro tiene. Porque yo he visto tantos males, agravios y desasosiegos en esta provincia por esta causa, cuantas aquí podría decir, y porque Vuestra Majestad no me atribuya esto a pasión, remítome al juez de residencia que verá que esto y lo demás que hubiere escrito aquí, será verdad.

En esta haré relación a Vuestra Majestad lo que parece que conviene a la Real conciencia suya y es, que habrá un año poco más o menos que el gobernador quitó los indios a Nuestra Señora de la Merced y los dió a un allegado y natural suyo, el cual ha servido y merecido algo en esta tierra. Teníalos y poseíalos esta casa por conquistadores y descubridores de toda esta provincia, que fué fray Hernando de Granada y fray Juan de Torre Blanca, y teníanlos y poseíanlos por título del marqués Pizarro, sin haber sido de nadie y sin contradicción ninguna. Era hospital y remedio, amparo y abrigo de toda esta gobernación, especialmente de muchos que en la costa se pierden y vienen a parar a ella, donde hallan alguna consolación y asimismo estas provincias que ocurren todos a ella. Serán los indios que tenía esta casa cuatro leguas de aquí hasta sesenta indios casados, los cuales daban maíz y alguna cría de puerco para comer en ella y servicio, para tener limpia la casa de Nuestra Señora. Y tenga Vuestra Majestad entendido, que es la verdad que en esta tierra, que de las demás no hablo, que aunque se ponga toda ella en la Real Corona de Vuestra Majestad,

que será más la costa seiscientas veces y en gran duda de poderse sustentar, cuanto más un repartimiento sólo de sesenta indios decir a Vuestra Majestad que se llamaran a posesión y cercaran la tierra como los Jerónimos. Tenga Vuestra Majestad entendido que de aquí a quinientos años no cercarán ni tendrán media legua suya y ¿cómo los ha de tener un hombre que ayer vino de España? No poniéndose en la Real cabeza de Vuestra Majestad parece que hace Vuestra Majestad gran servicio a Dios, Nuestro Señor, y mucha merced y contentamiento a toda esta provincia de mandárselos volver, porque después que se los quitaron, la iglesia y casa de Nuestra Señora pasan gran necesidad y no se pueden sustentar y está todo caído. Aquí han residido siempre dos o tres religiosos con el comendador, que es una persona docta y de buena vida y ejemplo y con quien toda esta gobernación recibe gran consolación. Hame parecido escribirlo a Vuestra Majestad por lo que soy obligado, certificando a Vuestra Majestad que ni por amor ni obligación ni aun por cohecho lo escribo, sino [*por*] parecer que conviene a la Real conciencia de Vuestra Majestad.

Torno a decir a Vuestra Majestad que lo que parece conviene a su Real servicio es, que en este pueblo que al presente es escala de toda esta gobernación, esté la fundición y no en otra parte ninguna, aunque es el más enfermo y caro de toda la provincia, porque aquí ocurre todo y habrá un ensayador y es bien que todo el oro ande por sus quilates excepto el oro de minas, y que aquí residamos los criados de Vuestra Majestad y de aquí [*a*] todos juntos mande todo aquello que conviniere al servicio de Vuestra Majestad. Venido el juez, se dará la cédula que Vuestra Majestad le mandó enviar y proveerá, haciendo relación a Vuestra Majestad lo que más conviniere a su Real servicio.

Habrá un año que el gobernador de Vuestra Majestad me quitó mis indios que tenía en la ciudad de Cartago y los dió a su secretario, de donde me ha venido gran pérdida y daño, porque he perdido todas mis estancias y labranzas y crianzas que tenía diez años ha, y en este caso tendría

mucho que decir, a lo menos de esta tierra, pero pues Vuestra Majestad es servido de ello, pecho por tierra. Yo ha que vine a esta ciudad de Cali a residir en ella y hacer lo que soy obligado, (*) aunque con temor, porque he estado en ella cinco años tullido en la cama, de tornar a estarlo, porque es malsano, y como [*los*] más que los hay en estas provincias yo no me puedo sustentar con el salario que Vuestra Majestad nos manda dar de cuatrocientos mil maravedís, porque es morir de hambre. A Vuestra Majestad suplico que, pues yo he servido en estas provincias diez años ha con tanta falta de salud y Vuestra Majestad suele hacer merced y acrecentar a sus criados en estos reinos, que después de dadas mis cuentas claras y verdaderas, con pago tan bien como las han dado todos los criados de Vuestra Majestad en estas partes, porque tengo en más mi ánima y hacer lo que debo al servicio de Vuestra Majestad y responder a la casa donde me crié, que fué Juan Vázquez de Molina del Consejo de Vuestra Majestad, que a cuantos haberes hay en todo el Perú y bien sé que los que tuvieren esto que no alcanzaran un peso de oro en la vida, aunque si quisiesen usar de mal, se da bien a entender en estas partes, pero yo sepa Vuestra Majestad que no tengo de hacer. Y así suplico a Vuestra Majestad humildemente me haga merced de la tesorería del Nombre de Dios y Panamá, o de la contaduría que están ambos oficios vacos, porque el presidente Gasca los ha llevado al Perú a darles de comer. Y si en esto no hubiere lugar, lo mismo suplico a Vuestra Majestad del Perú, que allá, como Vuestra Majestad habrá entendido, están vacos algunos oficios que aunque no mucho, tengo alguna experiencia ya en estos negocios, que acá en estas partes vale mucho, y creo que de hoy más acertaré a servir a Vuestra Majestad mejor que hasta aquí, porque el virrey de Vuestra Majestad Blasco Núñez dijo muchas veces en Popayán, que si entendiera las Indias a los principios como a la hora que lo dijo cuando estaba en la dicha ciudad de Popayán, que no hubiera sucedido lo que sucedió. Quiero

(*) Falta la indicación del tiempo.

decir por ésta que Vuestra Majestad me haga merced de mandarme sacar de aquí en cualquier oficio que Vuestra Majestad sea servido hacerme merced, de Panamá o del Perú, y si la Real voluntad es no hacerme merced de esto, será en mandarme acrecentar el salario y en mandarme señalar salario para un oficial, porque uno que tengo le doy a dos pesos de oro y si Vuestra Majestad no fuere servido creernos, mande Vuestra Majestad a su Audiencia Real, nos tase lo que hubiéremos menester, conforme a la tierra y criados de Vuestra Majestad que somos, y conforme a ello, Vuestra Majestad lo mande proveer, con que Vuestra Majestad me haga merced que, después de tomadas mis cuentas por el juez de residencia de Vuestra Majestad, que de año a año o por lo menos de dos a dos años, sea servido Vuestra Majestad enviarnos a tomar cuenta o cometerlo a su Audiencia Real o a quien Vuestra Majestad fuere servido, porque de estas largas cuentas no se saca bien ninguno. Dígolo por mí y aun por todos los criados de Vuestra Majestad que los tiempos y negocios y cosas que se ofrecen, ellas mismas se meten por casa sin desearlas ni aun procurarlas y así muchas veces dañan, antes que aprovechan.

Luis de Guevara, contador de Vuestra Majestad, ha poco que vino a estas provincias de la costa del Mar del Norte y asimismo el factor de Vuestra Majestad ha poco que llegó aquí. Juntarnos hemos todos y escribiremos a Vuestra Majestad con el primer navío que vaya a Panamá lo que hubiere que hacer saber a Vuestra Majestad y pareciere que conviene a su Real servicio. Y porque creo yo que ahora cada uno por sí escriben a Vuestra Majestad, en ésta no diré más de remitirme a aquel que más claro juicio tuviere y acertare en su Real servicio, porque mi intención ha sido y será siempre desear acertar en servicio de Vuestra Majestad.

Nuestro Señor la Sacra Católica Cesárea Imperial persona de Vuestra Majestad guarde y acreciente, como su Real corazón desea. De esta ciudad de Cali, a 12 de noviembre de 1549 años. De Vuestra Sacra Católica Cesárea Majestad, humilde criado y vasallo, que sus Reales pies y manos besa. Sebastián de Magaña. *Audiencia de Quito, leg. 20-B.*


UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN
DIVISIÓN DE BIBLIOTECAS

2272

Fragmentos del pleito de don Alonso Luis de Lugo con el fiscal.

Muy poderosos señores.

Sebastián Rodríguez, en nombre de don Alonso Luis de Lugo, adelantado de Canaria y adelantado y gobernador perpetuo de las provincias de Santa Marta del Nuevo Reino de Granada y capitán general de ellas, digo: que el dicho mi parte por sí y en nombre de don Pedro Hernández de Lugo, adelantado de Canaria, su padre, tomó cierto asiento y concierto con Vuestra Majestad el año pasado de quinientos y treinta y cinco, por el cual se ofreció a llevar cierta gente y caballos y hacer otras cosas para la población, descubrimiento y conquista de las dichas provincias, por lo cual Vuestra Majestad hizo al dicho adelantado don Pedro Hernández de Lugo, adelantado y gobernador perpetuo y capitán general de las dichas provincias con salario de un cuento de maravedís en cada un año y con otras mercedes y prerrogativas, para que lo gozase por todos los días de su vida y después de sus días lo fuese el dicho mi parte, como consta y parece por el traslado de la dicha capitulación de que hago presentación, que está asentada en los libros que tiene el secretario Samano. Y habiendo ido el dicho adelantado don Pedro Hernández de Lugo a las dichas provincias, falleció en ellas y después, por su muerte, se mandaron dar a mi parte todas las provisiones y títulos de los dichos oficios y salario y otras mercedes que al dicho su padre se habían dado, de que se pronunció auto y sentencia en contradicción de vuestro fiscal, y así fueron dadas y mi parte fué a las dichas provincias. Y habiendo residido en ellas cierto tiempo, vino a estos Reinos a informar a Vuestra Majestad de algunas cosas que convenían a vuestro Real servicio y al bien de la tierra. Y habiendo partido de la dicha provincia para este efecto, fué proveído por juez de residencia el licenciado Miguel Díez, el cual tomó en sí

las varas de los tenientes de la gobernación y otros oficios que mi parte había dejado, y aunque conforme a sus provisiones y a derecho, pasado el término de la residencia, que eran sesenta días, debiera volver a mi parte y a sus tenientes los dichos oficios y varas para que los usasen como los usaban antes que fuese proveído, pues eran y son perpetuos a respecto del dicho mi parte, no lo ha querido hacer y ha casi cinco años que los tiene.

Por tanto pido y suplico a Vuestra Alteza mande dar su provisión para el dicho Miguel Díez y para las otras justicias que fueren a tomar residencia, que luego dejen los dichos oficios a las personas que en nombre de mi parte los usaban, o si en las tales personas hubiere causas por que no los deban tener, las entregue y dé a las personas que tuvieren poder de mi parte para que usen de ellos según y como al tiempo que mi parte partió de la dicha provincia, sin perjuicio del derecho de mi parte que en lo pasado le pueda competer, por no se los haber vuelto luego que pasó el término de la dicha residencia. Para lo cual, etc.

En Valladolid, a 18 de noviembre de 1549, presentó esta petición y escrituras en el Consejo de Indias, Sebastián Rodríguez en nombre del adelantado de Canarias.

En Valladolid, a 19 del mismo mes y año, se notificó al licenciado Villalobos, fiscal de Su Majestad en su persona. [*Rúbrica.*]

Siguen traslados de la capitulación tomada con Pedro Hernández de Lugo, del título de gobernador para Luis Alonso de Lugo y de la sentencia en favor del dicho Luis Alonso de Lugo, dada en Madrid a 14 de agosto de 1540 (*).

Muy poderosos señores.

El licenciado Villalobos, vuestro fiscal, respondiendo a una petición presentada por parte de don Alonso Luis de Lugo, adelantado de Canaria, en que en efecto pide se le

(*) Véase tomo ...

vuelvan las varas de la gobernación de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, diciendo que son pasados los términos de la residencia, según que en su petición a que me refiero más largo se contiene, digo: que Vuestra Alteza no debe mandar proveer cosa alguna de lo en contrario pedido por lo siguiente:

Lo uno, porque no es pedido en tiempo ni en forma ni por parte bastante ni con derecho que tenga para lo pedir.

Lo otro, porque su petición no contiene cierta ni verdadera relación, porque en ella se funda que salió de la dicha gobernación y vino a estos Reinos a informar a Vuestra Alteza de cosas que cumplían a su Real servicio y bien de la tierra, constando como consta notoriamente de lo contrario, que se salió de la dicha tierra por su propia autoridad y sin vuestra Real licencia, antes escondidamente, habiendo tomado y ocupado de vuestra Real hacienda muy gran cantidad de oro y venídose con ello encubierto, y aunque le fué notificada vuestra Real provisión de la vuestra Real Audiencia de la Isla Española para que volviese a la provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada a dar cuenta del oficio de su gobernación ante el juez de residencia que Vuestra Alteza para ello enviaba, no lo quiso obedecer ni cumplir, antes contra el dicho mandato Real se vino a estos Reinos con todo el oro y joyas y piedras y riquezas que traía y se vino a desembarcar en Ayamonte con todo lo que así traía y sin entrar con ello en la vuestra casa de Sevilla ni lo manifestar a los vuestros oficiales de ella, como consta por el proceso que contra él trato en este vuestro Real Consejo, de que fué delator Cristóbal de Aguilar, del cual proceso hago aquí presentación en cuanto hace en favor de vuestro fisco y no en más. Pido y suplico a Vuestra Alteza lo mande poner y acumular con este proceso, pues está ante Juan de Samano, vuestro secretario, ante quien pasa este proceso.

Lo otro, porque por la dicha residencia que le fué tomada por vuestro Real mandado consta de grandes excesos y culpas de la parte contraria, por donde de necesidad ha de

ser privado de la gobernación pereptuamente y en otras graves penas y ocistale [*sic*] la excepción del dolo que pide aquello que vista su residencia ha de restituir, y es grave cosa que procure como procura por diversas vías y maneras de dilación que nunca se vea su residencia y por otra parte procura que sin verse y determinarse la dicha residencia le vuelvan el oficio, que es cosa repugnante, y si la parte contraria quiere que se trate de lo contenido en su petición, no debe estorbar que se vea y determine la dicha su residencia como lo estorba; de la cual residencia, en cuanto hace o puede hacer en favor de vuestro fisco y no en más, yo hago presentación y del proceso de ella. Pido y suplico a Vuestra Alteza mande denegar a la parte contraria lo por él pedido, declarando no haber lugar, y mande que primero y ante todas cosas se vea y determine el proceso de la dicha su residencia, y pido justicia y costas y vuestro Real oficio imploro, negando lo perjudicial.

En la villa de Valladolid, a 6 de diciembre de 1549, presentó esta petición en el Consejo de las Indias el licenciado Villalobos, fiscal; los señores del Consejo mandaron dar traslado a la otra parte.

En dicho mes y año se notificó a Sebastián Rodríguez, procurador del adelantado de Canaria en su persona.

Muy poderosos señores.

Sebastián Rodríguez, en nombre de don Alonso Luis de Lugo, adelantado de Canaria y adelantado y gobernador perpetuo de las provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, respondiendo a una petición presentada por el licenciado Villalobos, vuestro fiscal, en que contradice que no se dé provisión a mi parte para que le sean vueltos y restituídos los oficios que por razón de la dicha gobernación me pertenecen y el tenor de la dicha petición habido por repetido, digo: que Vuestra Alteza debe de mandar hacer como por mí en el dicho nombre está pedido y suplicado,

sin embargo de lo en contrario alegado, que no procede por lo siguiente:

Lo uno, porque no es dicho por parte ni en tiempo ni en forma.

Lo otro, porque sobre lo por mí pedido no se debe dar lugar a pleito alguno, porque la gobernación de mi parte es perpetua y hecha y dada y concedida en fuerza de contrato, y después de pasado el término de la residencia como por leyes del Reino está dispuesto, no se puede impedir a mi parte el uso y ejercicio de la dicha gobernación por sí y por sus tenientes, pues no ha habido ni hay causas por qué, y aunque las hubiese, que no hay, como el fiscal dice, no estando como no está mi parte privado de la dicha gobernación, no se le puede negar lo que pide.

Lo otro, porque no hace al caso el proceso y residencia de que en la dicha petición se hace mención, ni por eso mi parte en el entretanto ha de ser despojado de su gobernación y de lo que por virtud de ella le pertenece, pues sería empezar la ejecución sin haber sentencia ni proceso, y para esto no se ha de admitir la acumulación y presentación de procesos, que el dicho fiscal hace. Y así, sin embargo de todo ello, se debe hacer como por mí está pedido, sobre que pido justicia y en lo necesario vuestro Real oficio imploro, y si necesaria es conclusión, concluyo.

[*Firma:*] Sebastián Rodríguez. [*Rubricado.*]

En Valladolid, a 16 de diciembre de 1549, presentó esta petición en el Consejo de Indias, Sebastián Rodríguez en nombre del adelantado de Canaria, y los señores del Consejo mandaron dar traslado a la otra parte.

En Valladolid el dicho día se notificó al licenciado Villalobos, fiscal de Su Majestad en su persona.

Muy poderosos señores.

El licenciado Villalobos, vuestro fiscal, en el pleito que trato con el adelantado de Canaria sobre las varas que pide se le den de la gobernación de Santa Marta y Nuevo

Reino de Granada, respondiendo a una petición por la parte contraria presentada, digo: que Vuestra Alteza no debe mandar proveer cosa alguna de lo en contrario pedido, antes debe mandar hacer en todo según pedido y suplicado tengo, y grave cosa es que por una parte procure la parte contraria por diversas vías de dilatar e impedir que nunca llegue a términos de verse su residencia y procure dilación y por otra procure se le den las varas y que nunca la residencia se vea, que sería privar a vuestro fisco y a los particulares y república del derecho de conseguir justicia. Si el dicho adverso pretende las dichas varas, no estorbe que se vea y determine su residencia, pues de la determinación de ella resultará lo que ahora pide y antes no ha lugar. Y así pido y suplico a Vuestra Alteza lo mande declarar y denegar a la parte contraria lo por él pedido y pido justicia y, negando lo perjudicial, concluyo y vuestro real oficio imploro.

[*Una rúbrica.*[

En Valladolid, a 20 de diciembre de 1549, presentó esta petición en el Consejo de Indias el licenciado Villalobos y los señores del Consejo mandaron dar traslado a la otra parte.

A 24 de dicho mes se notificó a Sebastián Rodríguez, procurador del adelantado de Canaria, el cual dijo que afirmándose en lo por su parte dicho y alegado concluía.

[*Firma:*] Sebastián Rodríguez. Rubricado.

Los señores del Consejo hubieron este negocio por concluso en forma. Rubricado.

Justicia, leg. 1.116-B, ,ol. 3.

2273

Muy poderosos señores.

Suplico a Vuestra Alteza mande proveer al bachiller Juan Cornejo del deanazgo de esta Santa Iglesia y al bachiller Francisco Sánchez del arcedianazgo y al bachiller de la gramática que se llama Melchor de Henao, la maestrescolía, porque es muy necesario. Todos ellos han servido y sirven muy [*bien*] como buenos cristianos y cada día hacen mejor lo que deben en la conversión de los indios. Sea servido Vuestra Alteza de les hacer mercedes para que otros se animen, pues los otros que yo allá señalé, se quedaron. Jesu Cristo guarde a Vuestra Alteza con mayor aumento de la Santa Fe Católica. De esta ciudad de Cali, a veinte de noviembre de 1549.

Su capellán de Vuestra Alteza.

[*Firma:*] El obispo de Popayán.

Audiencia de Quito, leg. 78.

2274

Carta dirigida a la Real Audiencia de Santafé, recomendando a Juan de la Fuente por ser "deudo de criados y servidores" del Rey. 21 de noviembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 104 v.

2275

Real cédula dirigida a los oficiales reales del Nuevo Reino, otorgando a Diego de Buitrago la franquicia de los derechos de almojarifazgo para las cosas que lleva, hasta 150 pesos de valor. 21 de noviembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 105.

2276

Constancia de haberse despachado una cédula de franquicia de derechos de almojarifazgo por 150 pesos, a favor de Damián López. 21 de noviembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 105.

2277

Real cédula dirigida a los justicias de Cartagena, expedida a petición de Rui Díaz de Gibraleón, vecino de Sevilla, dueño de la mitad de la nao "La Trinidad", cuyo maestre Simón González murió en Cartagena, siendo la nao embargada por los oficiales reales. Se ordena enviar un informe y los bienes que dejó González. 21 de noviembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 12.

2278

Real cédula dirigida al gobernador de Cartagena, recomendando a Juan de Palacios porque vive hace doce años en Cartagena y fué tesorero y veedor, y ahora vuelve con su mujer. 21 de noviembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3,

2279

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, para que no cobren derechos de almojarifazgo hasta por 300 pesos de las cosas que lleva Juan de Palacios. 21 de noviembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 13.

2280

Real cédula dirigida a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, informándoles que se mandó a los oficiales de Tierra Firme entregar al licenciado Briceño, oidor de la Real Audiencia de Santafé, 500 pesos a cuenta de su salario (*) se les ordena anotar esta suma en las espaldas del título de oidor, para que no se olviden de cobrarla. 21 de noviembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 105 v.

2281

Fragmentos de acta.

Al dorso dice: Información hecha por cédula de Su Majestad por los oidores del Nuevo Reino de Granada sobre el distrito de la gobernación de Cartagena.

En la ciudad de Cartagena, que es en las Indias, costa de Tierra Firme del Mar Océano, en siete días del mes de diciembre año del Señor de mil y quinientos y cuarenta y nueve años, ante los muy magníficos señores presidente y oidores de la Audiencia Real por Su Majestad, proveída para el Nuevo Reino de Granada, que al presente están en esta dicha ciudad de camino para el dicho Reino, y en presencia de mí, Alonso Téllez, escribano de Su Majestad, pareció presente Antonio Rico, vecino de esta ciudad y procurador de ella, y presentó un poder y cédula de Su Majestad y una petición e interrogatorio que todo ello es lo que se sigue.

Sigue el traslado de la cédula de Valladolid a 22 de marzo de 1549, sobre este asunto.

... ...

Muy magníficos señores.

Antonio Rico, en nombre y como procurador de esta ciudad de Cartagena, por virtud de este poder de que hago presentación, parezco ante Vuestras Mercedes y digo: que

(*) Véase documento 2.264.

por Su Majestad está cometido a Vuestras Mercedes vean y se informen si conviene que esta dicha ciudad y su gobernación esté debajo de la jurisdicción y distrito de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada, donde Vuestras Mercedes van a residir por Su Majestad, o debajo del distrito de la Real Audiencia de la isla Española, que reside en la ciudad de Santo Domingo, y la dicha información habida con el parecer de Vuestras Mercedes la envíen a Su Majestad en el su Real Consejo de Indias, para que allí vista, se provea lo que más convenga al bien y pro común de esta dicha ciudad de Cartagena y su gobernación y a la buena expedición de los negocios de ella, según que todo más largamente parece por esta cédula de Su Majestad, de que ante Vuestras Mercedes hago presentación. Y porque si Vuestras Mercedes esperasen a informarse después de estar asentada la Audiencia sería mucha dilación y de ella se podría seguir mucho daño y perjuicio a los vecinos y moradores de esta dicha ciudad y su gobernación, de más, que la dicha información no se podría hacer tan bien ni con tanta copia de testigos ni tan fidedignos como ahora que están Vuestras Mercedes en esta dicha ciudad y han de pasar por los lugares de su gobernación, donde también podrán ser informados de testigos que estén sin pasión y que no pretendan interese propio, más de desear que con mayor brevedad se alcance justicia y se deshagan los agravios que en esta gobernación se hicieren, por ende, en la mejor forma y manera que de derecho lugar haya, pido a Vuestras Mercedes vean la dicha cédula que así presento y la obedezcan y cumplan en todo y por todo, según y como en ella se contiene, y cumpliéndola, reciban luego la dicha información, así en esta dicha ciudad de Cartagena como en los otros lugares de su gobernación por donde Vuestras Mercedes han de pasar. Y para mejor ser informados, pido a Vuestras Mercedes pregunten a los testigos por las preguntas de este interrogatorio de que hago presentación, para lo cual todo y en lo necesario, etc.

1. Primeramente, si tienen noticia de esta ciudad de


UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN

Cartagena y su provincia y de la villa de Mompox y Tolú y María y Urabá que en ellas están pobladas, y si tienen noticia de la ciudad de Santo Domingo de la isla Española donde reside la Audiencia Real de ella, y si tienen noticia del Nuevo Reino de Granada y provincia de Santa Marta.

2. Item si saben que desde esta ciudad de Cartagena a la dicha isla de Santo Domingo hay cuatrocientas leguas y más, y que es camino y viaje dificultoso, porque si no es en cuatro meses del año que hay vendavales, no se puede ir allá; y si saben que desde esta dicha ciudad de Cartagena a la dicha isla Española se suele tardar un año y más en ir y en venir.

3. Item si saben que aunque el tiempo sea razonable para ir desde esta ciudad a la dicha ciudad de Santo Domingo, pocas veces o ninguna se puede tomar la dicha ciudad, salvo el puerto de la Yaguana u otros que están a ochenta y cien leguas de la dicha ciudad de Santo Domingo, donde la dicha Audiencia Real reside, camino muy trabajoso por los muchos ríos y malos pasos que en él hay.

4. Item si saben que desde esta ciudad de Cartagena a la dicha isla Española y ciudad de Santo Domingo, muy pocas veces hay navío de derecho viaje y acaece estar ocho o diez meses aguardando que haya navío para el dicho viaje, y desde la dicha ciudad de Santo Domingo casi nunca lo hay, porque como no tienen cosa en qué se contratar, no hay navíos para el dicho viaje.

5. Item si saben que la villa de Mompox está ochenta leguas de esta ciudad de Cartagena sobre la barranca del Río Grande, en el camino derecho del Nuevo Reino, y las dichas villas de Tolú y María están asimismo a treinta leguas de esta ciudad en el camino del dicho Nuevo Reino.

6. Item si saben que de esta ciudad de Cartagena al dicho Nuevo Reino de Granada se puede ir y se va ordinariamente en treinta días a lo más largo, por tierra y parte por el río arriba, camino cierto y seguro, y de allá se viene a esta ciudad en dieciocho días, y en menos, y desde la dicha villa de Mompox se va en quince o veinte días y se

viene en menos de ocho, y así desde las otras villas que están en esta dicha gobernación pobladas, y en todo tiempo del año se puede hacer la dicha jornada y viaje, sin que sea menester aguardar tiempo ni navío ni haber otro ningún impedimento.

7. Item si saben que ahora nuevamente se ha descubierto en el dicho Nuevo Reino y en el Río Grande por donde se sube a él, otro camino y desembarcadero, el cual es más breve y menos trabajoso que el que primero solía haber, porque tenía cincuenta leguas de camino malo, fragoso y áspero, y el que al presente se ha descubierto no tiene más de veintitrés o veinticuatro leguas y el camino es mejor y menos trabajoso y por donde van caballos y otras bestias.

8. Item si saben, etc., que todos los indios que están poblados en el dicho Río Grande, al tiempo que los españoles entraron en el dicho río, su principal trato y granjería era y es andar por el dicho río de unas partes a otras en canoas, así para sus contrataciones y comidas como para otras cosas, y si saben que de andar en las dichas canoas, no reciben agravio ni daño, antes huelgan de ello como se lo paguen, por ser aquél su oficio y granjería y por ser muy poco el trabajo que en ello reciben, porque para andar en ellas no se cargan ni trabajan más de ir como van poco a poco bogando un canalete que no pesa cuatro libras y el dicho río es muy bien proveído de pescado y otras comidas, y así ellos tienen por granjería y oficio andar en las dichas canoas, como dicho es, y por maravilla salen del dicho río y por él tratan y contratan y entienden en las cosas que les convienen, y si no anduviesen en las dichas canoas no se podrían sustentar ni vivir, porque de aquello se sustentan y viven.

9. Item si saben que los dichos indios huelgan de ir en las dichas canoas y darlas a quien se lo pague, porque es más el provecho que tienen y pueden haber de los españoles que fueren por el dicho río, que no de sus contrataciones, y de hacer la dicha jornada los dichos indios no

reciben detrimento en sus vidas ni personas, así porque no se cargan, como por ser el dicho río, como está dicho, proveído de comida y ser aquel su natural y tierra.

10. Item si saben que si se prohibiese a los dichos indios que no anduviesen en canoas por el dicho río, en ninguna manera podrían vivir ni sustentarse, por tratar como tratan todos ellos por el dicho río, rescatando maíz y otras cosas necesarias para su vivienda y sustentamiento y se rebelarían contra los españoles y no querrían estar de paz, y los españoles que viven en el Nuevo Reino tampoco se podrían sustentar ni permanecer en él y el Reino se despoblaría y destruiría si cesasen las dichas canoas, porque de necesidad se han de llevar en ellas todas las cosas de Castilla que en el dicho Nuevo Reino se gastan, sin las cuales no pueden vivir ni sustentarse los españoles que en él están. Digan y declaren lo que cerca de esto saben.

11. Item si saben que, ya que por alguna vía cesase el dicho trato de canoas de los indios y que justicia hubiese de ir a pedir al dicho Reino, podríase subir en una canoa que la bogasen cuatro negros e ir con brevedad a la pedir y remediarse, lo que no puede hacerse habiendo de ir a la dicha ciudad de Santo Domingo e isla Española.

12. Item si saben que es muy gran servicio el que a Dios, Nuestro Señor, y a Su Majestad se hace, en ir las personas agraviadas a pedir su justicia al dicho Reino en las dichas canoas, y que de ello no reciban agravio ni daño los indios, por llevar como llevan sus comidas en las dichas canoas, y el trabajo de bogar ser poco; y así ellos dan las dichas canoas de su voluntad y, pagándoselo como se les paga, no reciben mala obra ni agravio, antes aprovecho e intereses, como está dicho en las preguntas antes de ésta.

13. Item si saben que la ciudad de Santa Marta, que está sujeta a la Audiencia Real del Nuevo Reino, está más lejos del dicho Nuevo Reino que las villas de Mompox y Tolú y María, y tan lejos como esta ciudad de Cartagena, y si saben que de estar esta dicha gobernación sujeta a Santo Domingo y lo demás de la provincia de Santa Marta al

Nuevo Reino, se seguirían muchos inconvenientes y se cometerían muchos delitos que no se podrían castigar, por estar como están juntos los términos de la una gobernación con la otra y estar poblados en la barranca del Río Grande pueblos de la gobernación de Santa Marta y pueblos de la gobernación de Cartagena, mezclados unos con otros, porque a cuarenta leguas de la boca del río está poblado Tenerife, que es de la gobernación de Santa Marta, y veinticinco leguas más arriba de Tenerife está poblada la villa de Mompox, que es de la gobernación de Cartagena, y otras veinte leguas arriba está poblado Tamalameque de la gobernación de Santa Marta, y diez leguas de Tenerife la tierra adentro, está poblada la villa de María, que es de la gobernación de Cartagena, de manera que habría muy gran confusión por estar como están los dichos pueblos, porque de los unos se pasarían a los otros y tendrían ocasión de cometer delitos y hacer cosas no debidas.

14. Item si saben que si esta gobernación y provincia de Cartagena estuviese sujeta a la dicha Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada, los españoles y naturales de ella serían más bien tratados y tenidos en justicia y no osarían hacer lo contrario el gobernador y justicias de ella, estando tan vecinos y cerca del dicho Reino, por saber que luego se proveería remedio en ello y que no habría la dilación que si estuviese a la dicha Audiencia de Santo Domingo sujeta.

15. Item si saben que por todo lo que está dicho en las preguntas antes de ésta, conviene al servicio de Dios y de Su Majestad y buena administración de la justicia y ejecución de ella, que esta ciudad y provincia de Cartagena esté debajo del distrito y jurisdicción de la Audiencia Real del dicho Nuevo Reino, porque allí los vecinos de ella que agravios reciban, podrán ir a muy menos costa y con mayor brevedad a la pedir, y la dicha Audiencia podrá enviar el remedio que convenga, y si fuere menester podrá uno de los oidores de ella venir con mucha brevedad a ver y visitar personalmente la dicha gobernación, lo cual no se puede

hacer así fácilmente en la dicha ciudad y Audiencia de Santo Domingo, así por la mucha distancia que hay de camino como por ser tan trabajoso y malo como está dicho.

16. Item si saben que si estuviese esta dicha ciudad y provincia de Cartagena sujeta a la dicha Audiencia de Santo Domingo, los vecinos que en ella fueren agraviados por el gobernador, dejarían de pedir su justicia y la seguir, por la mucha costa, trabajo y dilación que en el camino de él se sigue, y porque las cosas que en esta gobernación hay sobre que se puede tratar son de poco interés, por ser como es la tierra pobre, y si a la dicha Audiencia de Santo Domingo tuviesen de ir, todos dejarán de seguir su justicia, porque será más la costa que el principal e intereses del pleito.

17. Item si saben que los gobernadores de estas partes de Indias quisieran tener las Audiencias lejos de su gobernación, para tener ellos más libertad para usar el oficio a su voluntad, y que aunque agravios hagan, como cada día se ha visto, Su Majestad y sus Audiencias no lo pueden remediar con brevedad, por la mucha distancia de camino y costa que a las partes se les puede seguir en lo ir a pedir.

Otrosí, pido a Vuestras Mercedes hagan a los testigos que sobre esto tomaren las otras preguntas que convengan y sean necesarias para más averiguación de lo susodicho, y pues Vuestras Mercedes por vista de ojos lo verán y de ello les consta, les pido y suplico informen a Su Majestad de todo particularmente con brevedad, para que Su Majestad provea lo que más fuere servido como esta ciudad y gobernación no reciba en lo susodicho agravio; para lo cual, etc. Antonio Rico.

Siguen las diligencias de presentación de testigos en Cartagena, Tolú y Mompox, y las declaraciones de los siguientes testigos:

Capitán Alonso López de Ayala, teniente en esta ciudad de Cartagena...

... que tiene noticia de esta gobernación de Cartagena de dieciséis o diecisiete años a esta parte, y de Santo Do-

mingo y de Santa Marta del mismo tiempo, y del Nuevo Reino de Granada desde que se descubrió... Es de edad de más de treinta y cinco años...

... ...

... A la segunda pregunta dijo este testigo que ha oído decir por público y notorio que hay desde esta ciudad a la dicha isla Española cuatrocientas leguas, poco más o menos, y que sabe que es viaje trabajoso y dificultoso, porque en los ocho meses del año que duran las brisas y comúnmente corren en aquel tiempo, no se puede ir a Santo Domingo si no es con mucho rodeo y trabajo y tanto, que se irá antes a Castilla, porque si no es en tres meses o cuatro que corren vendavales, en otro tiempo no se puede caminar de aquí a la dicha isla. Preguntado cómo sabe lo susodicho, dijo que porque es vecino de esta ciudad y es esto así notorio y público y lo ha oído decir a los maestres y pilotos y personas que caminan el dicho viaje, y este testigo a experiencia sabe parte de ello, porque ha venido desde la dicha isla de Santo Domingo a esta ciudad...

... ...

Alonso de Saavedra, tesorero de Su Majestad, y conquistador y poblador de esta ciudad de Cartagena...

... A la primera pregunta dijo que tiene noticia de la dicha isla Española y ciudad de Santo Domingo de más de dieciséis años a esta parte y de esta ciudad y gobernación y Santa Marta del dicho tiempo, poco más o menos, y del Nuevo Reino de Granada desde que se descubrió... Es de edad de cuarenta y cinco años poco más o menos...

... ...

Fernando de Avila, conquistador y poblador de esta ciudad de Cartagena y vecino de ella...

... A la primera pregunta dijo este testigo que tiene noticias de esta gobernación de Cartagena y Santa Marta y de la isla Española y ciudad de Santo Domingo, desde

quince años a esta parte, poco más o menos, y del Nuevo Reino de Granada después que se descubrió y pobló... Es de edad de cuarenta y cinco años, poco más o menos...

... ...

A la cuarta pregunta dijo este testigo, que al presente y dos o tres años atrás sabe y ha visto que se sigue muy poco este camino de aquí a Santo Domingo y de Santo Domingo aquí, por razón de que ya en esta ciudad y gobernación se coge y hacía lo que de la dicha isla les solía venir y de aquí adelante por la misma causa se tratará el dicho camino mucho menos.

A la quinta pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene porque es testigo y ha estado en la dicha villa de Mompox y tiene noticia de los sitios donde los demás pueblos están poblados y sabe que están como la pregunta dice.

A la sexta pregunta dijo este testigo que la sabe como en ella se contiene, porque este testigo ha ido de esta ciudad a la villa de Mompox y de allí al dicho Nuevo Reino y puede haber un mes, poco más o menos, que vino de allá y así sabe que es y pasa como la pregunta lo dice.

A la séptima pregunta dijo este testigo que cuando fué al dicho Nuevo Reino y vino, fué por el dicho camino que nuevamente se ha descubierto, y le parece que no hay sino veinte leguas, y oyó decir por público y notorio que el camino que primero se caminaba tenía cuarenta y cinco o cincuenta leguas, y personas que han andado el uno y el otro dicen y este testigo les ha oído decir que el dicho camino viejo era muy peor, demás de ser más largo que el que ahora nuevamente se ha descubierto, y sabe que por el dicho camino que nuevamente se ha descubierto han entrado caballos en el dicho Nuevo Reino y este testigo los ha visto allá.

... ...

A la décima pregunta dijo este testigo que por lo que dicho tiene sabe y tiene por muy cierto que los dichos in-

dios recibirían mucho daño de que se les prohibiese el dicho trato de canoas, y que sin ellas no se podrían sustentar, porque en ellas buscan el pescado y maíz y otras cosas que han de comer, y ha oído decir que los indios de la dicha provincia de Mompox no comen carne sino pescado, y siendo así no lo podrían haber si las dichas canoas cesasen, porque del dicho trato y rescate de ellas viven y se sustentan, y asimismo sabe que si cesasen, el dicho Nuevo Reino recibiría mucho daño y detrimento por lo que dice la pregunta.

A la oncena pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, porque ya que el dicho andar en canoas los indios por alguna vía cesase, se podría hacer lo que la pregunta dice, etc., con media docena de negros.

A la doce pregunta del dicho interrogatorio dijo este testigo, que la sabe como en ella se contiene, porque de ir al dicho Nuevo Reino a pedir su justicia los que en esta gobernación fueren agraviados, será Dios, Nuestro Señor, y Su Majestad servidos, porque la podrán alcanzar a menos costa y con más facilidad y en menos tiempo, y por lo que ha dicho en las preguntas antes de ésta sabe que los indios no reciben daño ni mala obra en andar en las dichas canoas, porque si la recibiesen no vendrían ellos de su voluntad a andar en ellas ni bogar, como este testigo ha visto que lo han hecho, viniéndose ellos de su voluntad y a convidarse que [*lo*] harán por una hacha o machete que les den a cada uno de ellos.

A la trece pregunta dijo este testigo que la sabe como en ella se contiene, porque como dicho tiene, sabe y tiene noticia de los dichos pueblos en la pregunta declarados y sabe que están en las partes y lugares que la pregunta dice y la distancia una de otras que en ella se declara, excepto esta ciudad, que pueden ser diez o doce leguas lo que está más lejos del dicho Nuevo Reino que Santa Marta, y sabe por lo que dice la pregunta, que si la una gobernación estuviese sujeta a Santo Domingo y la otra al Nuevo Reino, se seguirían los inconvenientes que la pregunta dice y de-

clara, y que no embargante que esta dicha ciudad esté diez o doce leguas más lejos del Nuevo Reino que la dicha ciudad de Santa Marta, este testigo quería más ir de aquí al dicho Nuevo Reino que no desde la dicha ciudad de Santa Marta, y para él lo tendría por menos trabajoso.

A la catorce pregunta dijo este testigo que por razón de poder ir desde esta ciudad y gobernación al dicho Nuevo Reino con mayor brevedad que a Santo Domingo, le parece a este testigo que las justicias de esta gobernación miraran mejor lo que hacen, por razón que si no hicieren justicia, el remedio de ello está más cerca que si lo esperasen de Santo Domingo, por ser más lejos, como dicho tiene.

... ...

A la dieciséis pregunta dijo este testigo que le parece y tiene por cierto lo contenido en esta pregunta, porque a este testigo le ha acaecido alguna vez haberle parecido, que ha sido agraviado en esta ciudad y ha dejado de seguir su justicia por ser el dicho camino tan largo y dificultoso como está dicho, y si la dicha Audiencia estuviera en el dicho Nuevo Reino no dejara de seguirlo; y que lo mismo haría ahora como no fuese cosa de mucha importancia y que de necesidad lo tuviese que seguir.

A la diecisiete pregunta dijo este testigo que le parece que los gobernadores de estas partes de Indias holgarán de tener lejos las Audiencias de sus gobernaciones para ser más señores.

Fuéronle hechas las otras preguntas al caso pertenecientes y dijo que lo que ha dicho es verdad, pública voz y fama y público y notorio a este testigo, so cargo del juramento que hizo. Escrito, su dicho le fué leído y ratificóse en él y firmólo de su nombre y lo señaló el señor presidente. Fernando de Avila.

Siguen testimonios de:

Bartolomé de Porras, alcalde ordinario en esta ciudad de Cartagena y vecino de ella...

... A la primera pregunta dijo que tiene noticias de esta dicha provincia y gobernación de Cartagena y de la provincia de Santa Marta de quince años a esta parte, y de la ciudad de Santo Domingo... de siete años a esta parte, y del Nuevo Reino de Granada desde que se descubrió... Que es de edad de más de cuarenta años...

... ...

... El canónigo Juan de Campos, canónigo de esta Santa Iglesia y cabildo de esta provincia en sede vacante..., que tiene noticia de esta gobernación y de la de Santa Marta de diez años a esta parte y del Nuevo Reino y Santo Domingo tiene noticias de ello del dicho tiempo... Que es de edad de cuarenta y seis años, poco más o menos...

... ...

... Don Juan Pérez Materano, deán en esta Santa Iglesia de Cartagena..., que tiene noticia de esta gobernación y de la de Santa Marta de trece años a esta parte, y de Santo Domingo de veinte años a esta parte, y del Nuevo Reino de Granada desde que se descubrió... Que es de edad de más de sesenta años...

... ...

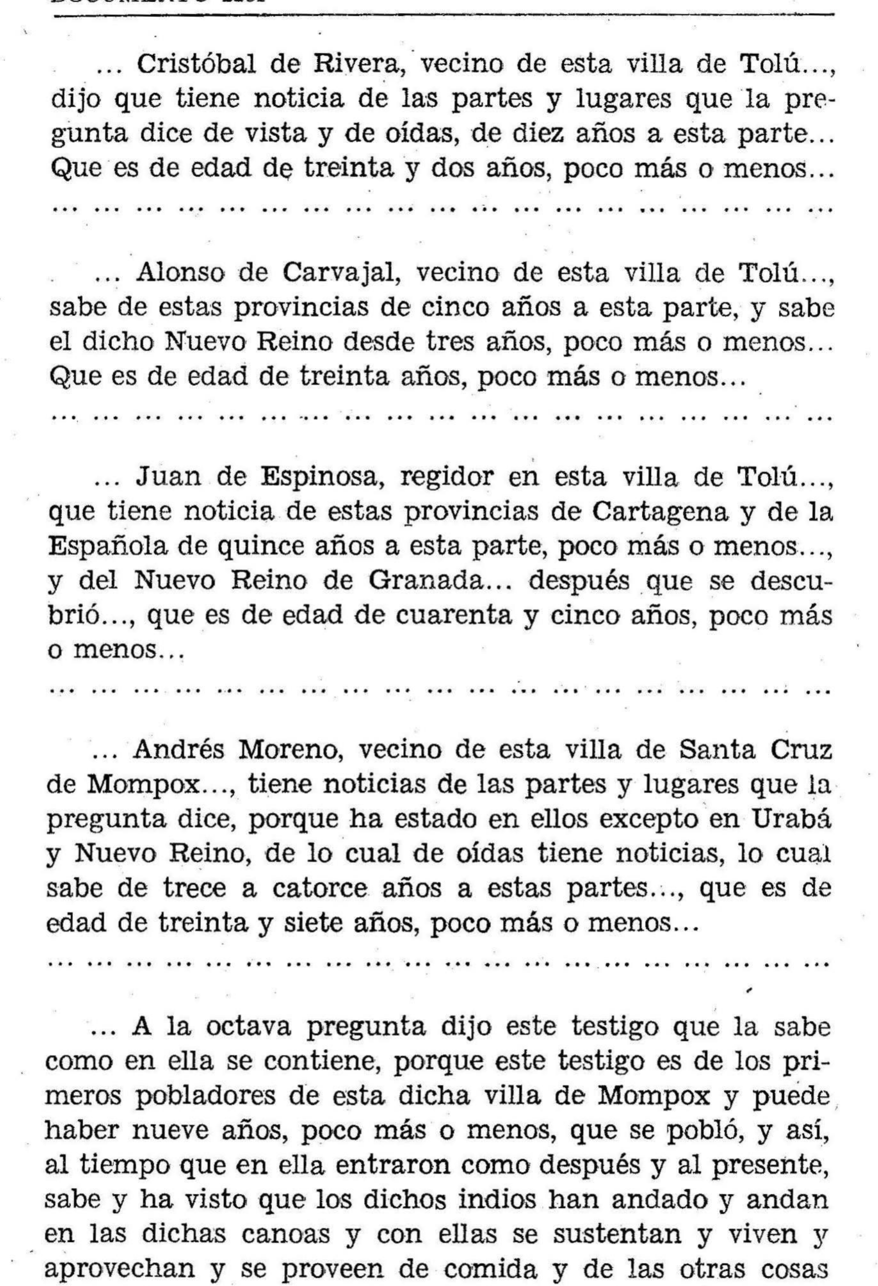
... Héctor de Barros, regidor en esta villa de Tolú..., que tiene noticia de esta gobernación de Cartagena y de los pueblos en ella poblados, porque este testigo ha estado y residido en ella desde diecisiete años a esta parte... Que es de edad de setenta años, poco más o menos...

... ...

... Nicolás Beltrán, vecino de esta villa de Tolú..., que tiene noticia de esta gobernación de Cartagena y su provincia de quince años a esta parte... y de la ciudad de Santo Domingo e isla Española desde los dichos quince años, poco más o menos, y del Nuevo Reino de Granada de vista de año y medio, poco más o menos... Dijo que es de edad de veintiocho años, poco más o menos...

... ...

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE MEDELLÍN
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN
DIVISIÓN DE BIBLIOTECAS
BIBLIOTECA EFE GÓMEZ



... Cristóbal de Rivera, vecino de esta villa de Tolú..., dijo que tiene noticia de las partes y lugares que la pregunta dice de vista y de oídas, de diez años a esta parte... Que es de edad de treinta y dos años, poco más o menos...

... ...

... Alonso de Carvajal, vecino de esta villa de Tolú..., sabe de estas provincias de cinco años a esta parte, y sabe el dicho Nuevo Reino desde tres años, poco más o menos... Que es de edad de treinta años, poco más o menos...

... ...

... Juan de Espinosa, regidor en esta villa de Tolú..., que tiene noticia de estas provincias de Cartagena y de la Española de quince años a esta parte, poco más o menos..., y del Nuevo Reino de Granada... después que se descubrió..., que es de edad de cuarenta y cinco años, poco más o menos...

... ...

... Andrés Moreno, vecino de esta villa de Santa Cruz de Mompox..., tiene noticias de las partes y lugares que la pregunta dice, porque ha estado en ellos excepto en Urabá y Nuevo Reino, de lo cual de oídas tiene noticias, lo cual sabe de trece a catorce años a estas partes..., que es de edad de treinta y siete años, poco más o menos...

... ...

... A la octava pregunta dijo este testigo que la sabe como en ella se contiene, porque este testigo es de los primeros pobladores de esta dicha villa de Mompox y puede haber nueve años, poco más o menos, que se pobló, y así, al tiempo que en ella entraron como después y al presente, sabe y ha visto que los dichos indios han andado y andan en las dichas canoas y con ellas se sustentan y viven y aprovechan y se proveen de comida y de las otras cosas necesarias para sustento y aquél es su oficio y granjería de ellos desde que nacen hasta que mueren, y sin ellas de

ninguna manera se podrían sustentar, así por la habituación y necesidad que en esto tienen, como porque las partes y lugares donde están poblados son ríos y ciénagas y tierra anegada y no se puede andar si no es en las dichas canoas, y ya que tierra hubiese por donde poder caminar y tratar, los dichos indios no es gente que sabe andar por tierra, porque este testigo ha visto a muchos de ellos que en muy poca distancia de caminos se despean luego y no pueden andar, y así sabe este testigo que los dichos indios no podrían vivir ni sustentarse sin las dichas canoas y trato de ellas, en las cuales sabe este testigo que no se cargan ni tienen otro trabajo más que bogar como la pregunta dice, el cual es tolerable y, proveyéndose los dichos indios de comida y pagándoselo, no reciben daño ni detrimento, ante provecho e interese, como tiene dicho, por ser aquel su oficio...

... ...

... Toribio Sedeño, vecino y regidor de Santa Cruz de Mompox..., es de edad de treinta y ocho años, poco más o menos...

... Alonso Cano, vecino de Santa Cruz de Mompox..., que tiene noticia de las partes y lugares contenidas en las preguntas..., no ha estado en el Nuevo Reino ni en Urabá..., es de edad de cuarenta años, poco más o menos...

... Capitán Juan Gómez Cerezo, vecino de la villa de Mompox..., que tiene noticia de esta provincia de Cartagena de diecisiete años, poco más o menos..., y de la ciudad de Santo Domingo de más de veinte años, y del Nuevo Reino de Granada, después que se descubrió... que es de edad de cuarenta y tres años, poco más o menos...

... Juan de Aguilar, vecino y regidor de la villa de Santa Cruz de Mompox..., que sabe todo lo contenido en esta pregunta desde dieciséis años a esta parte, poco más o menos, que ha estado en el Nuevo Reino de Granada..., que es de edad de cincuenta años, poco más o menos...

... Gonzalo Cabrera, vecino de la villa de Mompox..., que tiene noticia de esta provincia y gobernación de trece años a esta parte, poco más o menos, y de Santa Marta de Cartagena y del Nuevo Reino de Granada, tiene noticias de oídas..., que es de edad de treinta y un años...

En la villa de Santa Cruz de Mompox, de la gobernación de Cartagena, doce días del mes de febrero año del Señor de mil y quinientos y cincuenta años, los muy magníficos señores licenciado Juan de Galarza y el licenciado Beltrán de Góngora, oidores de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada, dijeron: que en cumplimiento de la cédula de Su Majestad que por parte de la ciudad y provincia de Cartagena les fué presentada, han hecho la información de suso contenida con personas vecinos de la ciudad de Cartagena y de las villas de Tolú y Mompox por donde han pasado, y los testigos en la dicha información tomados son de los más honrados y de buen crédito que en las dichas ciudades y villas han hallado y hay, y demás de ello se han informado particularmente y muy por menudo de todo lo que sobre esto debían ser informados, así de vecinos de esta dicha gobernación como de la de Santa Marta y de otras personas que saben y han andado esta provincia, y saben el viaje y jornada de Cartagena a Santo Domingo y el viaje del dicho Nuevo Reino, y por todo ello les ha constado muy evidentemente y por lo que por vista de ojos han visto que conviene al servicio de Su Majestad y descargo de su Real conciencia y bien de los vecinos de esta dicha gobernación de Cartagena, que esté debajo del distrito y jurisdicción de la dicha Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada, por estar muy más cerca y vecina, que no la de Santo Domingo, y ser jornada muy más breve y menos costosa y trabajosa, como parece por la dicha información. Y para ello ningún impedimento es el decir que los indios que están en el Río Grande, por donde se ha de subir, recibirán daño, por andar en las canoas en que los españoles han de subir a pedir su justicia, porque por lo que se ha

visto y tiene entendido de esto, dándose orden que los dichos indios sean pagados y satisfechos de su trabajo y se les haga buen tratamiento y provéanse de comida para la dicha jornada, es el trabajo tolerable, por ser cosas en que son criados y habituados, y no se cargar en las canoas ni salir de su natural y tierra, cuanto más, que, si vista por Su Majestad la información sobre esto hecha por algunos respectos o fines, mandase que cesase el subir los españoles en las dichas canoas, pueden muy bien subir en ellas bogando los negros y, a necesidad, los mismos españoles, y pueden subir en barcos y bergantines, como cada día se hace y puede muy bien hacer.

Por lo cual está muy claro que es gran pro y utilidad el que a los vecinos de esta dicha gobernación se sigue, de que estén debajo del distrito de la Audiencia del dicho Nuevo Reino, porque cada día se ha visto y ve que muchos vecinos de esta gobernación han dejado y dejan de seguir su justicia por no ir a la dicha Audiencia Real de Santo Domingo, por la dilación y trabajo y mucha costa que de ello se les sigue. Y así mandan que esta dicha información con su parecer se saque signado todo y autorizado en pública forma y manera que haga fe, y se envíe a Su Majestad, para que vista, provea lo que más sea servido y convenga al bien de esta tierra y administración y buen despacho de su Real justicia, y a lo susodicho, siendo necesario, dijeron que interponían e interpusieron su autoridad y decreto judicial, en tanto cuanto pueden y deben de derecho, y lo firmaron de sus nombres. El licenciado Galarza. El licenciado Góngora. Fuí presente Alonso Téllez, escribano.

Siguen las dos firmas de los oidores y el testimonio del escribano.

Patronato, leg. 195, Ramo 17, fol. 1.

2282

Al dorso: Pueblo primero.

Turbaco, pueblo de mi antecesor, de que es cacique Ponin, año de 1549. 2.º

Domingo 8 de diciembre de 1549 años, principiando yo, el contador Gaspar Alonso de Robles, a visitar los pueblos que son de Su Majestad, que eran de sus oficiales, para saber y entender de qué cosas había de hacer cargo al factor, estando yo, el dicho contador, el dicho día, mes y año en el pueblo llamado Turbaco, de que es cacique Ponin, que solía ser este pueblo del contador Rodrigo Durán, mi antecesor, le pregunté a este cacique a quién servía él y los indios de este dicho pueblo y respondió por las lenguas que al contador habían servido y que ahora servían a su mujer, y yo les dije que ya eran de Su Majestad y que como vasallos suyos han de ser bien tratados y que ellos han de servir y tributar a Su Majestad y no a otro, y pedíles que me diesen por cuenta los bohíos que había poblados de indios casados en este dicho pueblo. Y entre el cacique y los principales echaron la cuenta con granos de maíz, es en esta manera:

Primeramente

El cacique Ponin dió 14 granos de maíz. Dijo que en su barrio llamado Panpimana tiene 14 bohíos poblados de indios casados y no más. 14

Asimismo Francisco Gauana, capitán, dió cuenta que tiene a su parte otros 14 bohíos poblados de indios casados y no más 14

Mas dió por cuenta Juanico, capitán, que tiene a su mandar 7 bohíos poblados de indios casados y no más 7

Por consiguiente, Francisco, capitán, dió por cuenta que tiene juridición sobre otros 8 bohíos que están poblados de indios casados en su barrio y no más 8

Demás de éstos, Luna y Moxinga, capitanes, dieron por cuenta que tenían a su mandar 11 bohíos poblados de indios casados y no más. 11

Por manera que son por todos los bohíos que están poblados de indios casados en este pueblo de Turbaco cincuenta y cuatro........... 54

Los indios, por estar cerca de Cartagena, toman nombres de cristianos y no lo son.

Los tributos que el cacique y los principales de este pueblo de Turbaco quedaron que darían a Su Majestad son los siguientes: hamacas

Primeramente, quedaron que darían por todo este pueblo de en 4 en 4 meses, 2 hamacas grandes, las cuales han de empezar a tributar corridos 4 meses, contados desde el mes de enero del año de 1550 en adelante.............. 6

Asimismo, el cacique y capitanes se conformaron en que de 4 en 4 meses dará cada un bohío 2 gallinas de tributo a su Majestad, por manera que cada 4 meses corridos, contando desde el dicho mes de enero, ha de dar todo este pueblo 108 aves cada tercio que por año; vienen a ser trescientas y veinte y cuatro......... 324

Por consiguiente, quedaron que todo este pueblo darán por año 18 petacas, pagando en cada tercio seis 18

También dijeron que cada un año irían a buscar miel y que la que cogiesen la darían de tributo a Su Majestad y que irían a caza y querían dar de tributo lo que matasen.

Comienza el servicio que este pueblo ha de hacer:

Primeramente, han de hacer los indios de este pueblo de 6 en 6 meses una roza convenible para mantenimiento

del ganado y de las aves y del cristiano que ha de estar en la granjería, para multiplicarlo todo por de Su Majestad en este dicho pueblo.

Y lo que ha de haber el cristiano que en este pueblo estuviere por su trabajo es lo siguiente:

Primeramente, si se metieren 30 ó 50 reses por de Su Majestad, que de lo multiplicado haya el 4.°, y no más; y que de las gallinas que se metieren, de las multiplicadas, haya la mitad, y si por su descuido se perdiere algo de esto, que lo ha de pagar el que en esta granjería estuviere.

Demás de esto, si al cabo del año después de mantenido el ganado sobrare maíz o yuca, que se venda por de Su Majestad y haya la 4.ª parte el calpisque.

Y encarguéle más que sea obligado de apercibir los indios para que a sus tiempos paguen estos tributos y que, vuelto yo a Cartagena, comunicaré y platicaré con el gobernador y oficiales todo lo aquí contenido y que si les pareciere que se guarde esto, les enviaré un traslado firmado de todos, para que sepan lo que han de pagar y haber cada uno de los que en estos pueblos ha de quedar.

En este dicho pueblo quedó Luis Bravo con este partido y le hice cargo de 3 bohíos y una ramada, que es de Su Majestad, y de 4 indias que estaban allí para servicio y díjele que no tome a los indios otra ninguna pieza sin licencia de los oficiales de Su Majestad, y que aunque le den licencia, no ha de tomar india ni indios casados, ni india ni indio que tengan padre o madre, sino huérfanos que no tengan padres ni madres o viudas pobres, que no tengan quien bien les haga y a los que así les sirvieren, industrie en la doctrina cristiana.

En este pueblo pueden meterse vacas y yeguas y puercas, porque tiene un valle con dos arroyos de buena y harta agua. Hay aparejo para un buen ingenio y hay sábanas para las vacas y a la banda de Cartagena hay otro buen

arroyo, en que los vecinos de Cartagena tienen hechas sus estancias y huertas. Está 5 leguas de Cartagena y los indios de este pueblo no tienen oro que dar.

Patronato, leg. 231, núm. 6, Ramo 3, fol. 1.

2283

El Rey.

Los religiosos de la orden de San Francisco.
Que les den vino, aceite y campanas.

Nuestros oficiales de las provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada: Por parte de los religiosos de la Orden de San Francisco que van a ese Nuevo Reino de Granada me ha sido hecha relación que ellos han de procurar de fundar algunos monasterios de la dicha Orden para que Nuestro Señor sea servido y Su santo nombre ensalzado y glorificado y su Santa Fe Católica se plante en esa tierra; y nos fué suplicado que, porque ellos eran pobres, les hiciese merced de mandarles dar por algún tiempo el vino que hubiese menester para celebrar, y aceite para que ardiese delante del Santo Sacramento y algunas campanas y cálices, o como la mi merced fuese. Porque vos mandamos que de cualesquier maravedís [?] del cargo de vos, el tesorero, por término de seis años, primeros siguientes que corren y se cuenten desde el día que con esta mi cédula fuereis requeridos, proveáis a los monasterios que se hicieren de la dicha Orden de San Francisco en esa provincia del vino que hubieren menester para celebrar y decir misa los religiosos de ellos, y del aceite que fuere necesario para una lámpara que arda delante del Santo Sacramento en cada monasterio, y de presente les deis un cáliz de plata con su patena, para cada monasterio, y una campana, que con esta mi cédula y testimonio de lo que en ello se gastare, mando que vos sea recibido y pasado en cuenta lo que en ello se montare. Fecha en Cigales, a nueve días del mes de diciembre de mil quinientos y cuarenta y nueve

años. Maximiliano. Refrendada de Samano. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez, Gregorio López, Tello de Sandoval, Ribadeneira, Briviezca.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 106 v.

2284

El Rey.

Los dichos religiosos. Para que los padres franciscanos se vistan.

Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias: Por parte de fray Francisco de Soto de la Orden de San Francisco me ha sido hecha relación que él por nuestro mandado envía a la provincia del Nuevo Reino de Granada ciertos religiosos de su Orden para que entiendan en la instrucción y conversión de los naturales de ella, y que los dichos religiosos tienen necesidad de algunos vestuarios para su limpieza, y me suplicó los mandase vestir, o como la mi merced fuese. Y yo, acatando lo susodicho, lo he habido por bien de mandar que se haga de bienes de difuntos que en esa casa hubiere, de que hechas las diligencias no parecieren herederos. Por ende yo vos mando, que de los bienes de difuntos que hubiere en esa casa de que hechas las diligencias que se hubieren de hacer conforme a las ordenanzas de ella, no parecieren herederos, vistáis los dichos religiosos de la dicha Orden de San Francisco, que así van al dicho Nuevo Reino de Granada, que con esa mi cédula y testimonio de lo que en ella se gasta, mando que vos sea recibido y pasado en cuenta lo que en ello se montare. Fecha en Cigales, a nueve días del mes de diciembre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. Refrendada de Samano. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez, Gregorio López, Tello de Sandoval, Rivadeneira, Briviesca.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 107.

2285

Carta de recomendación dirigida a las autoridades de la Real Audiencia de Santafé, para que favorezcan a los religiosos de la Orden de San Francisco que manda fray Francisco de Soto. 9 de diciembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 107 v.

2286

Real cédula dirigida a los oficiales reales del Nuevo Reino, otorgando a Diego Dorantes franquicia de los derechos de almojarifazgo por las cosas personales que lleva, hasta por valor de 150 pesos oro. 9 de diciembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 108.

2287

Real cédula dirigida a las justicias de Santa Marta, expedida a petición de Juana González, vecina de Sevilla, madre de Martín de Figueroa, clérigo, muerto en Santa Marta cuatro años ha, para que enviasen los bienes dejados por éste a Sevilla. Los albaceas, fulano Torrijos y Juan Ortiz de Zárate, factor, se niegan a entregar los bienes del difunto. Se ordena que se haga lo que sea de justicia. 9 de diciembre de 1549.

Audiencia de Santafé, leg. TAA, lib. 1, fol. 503.

2288

Real cédula dirigida al licenciado Alanís de Paz, para que debido a su próximo viaje al Río La Plata deje un sustituto para notificarle la sentencia ejecutoria en su contra en el pleito con Pedro Briceño. 9 de diciembre de 1549.

Indiferente General, leg. 424, lib. 2, fol. 42.

2289

Al dorso: Pueblo tercero.

Guayepo, pueblo del veedor, de que es cacique Caricuari. Año 1549.

Lunes, 16 de diciembre de 1549 años, estando yo, el contador Gaspar Alonso de Robles, en el pueblo de Guayepo, que era del veedor Juan Velázquez, hice llamar al cacique de este pueblo y a los principales, y preguntéles que a quién servían; y el cacique llamado Caricuari y el capitán llamado Nava con él y los demás respondieron que al veedor Juan Velázquez servían, en hacerle sus rozas y bohíos en Cartagena y en este dicho pueblo, y que también servían a Diego Hernández Palenzuela y le daban oro de tributo; a los cuales yo les dije que ya eran de Su Majestad y que como vasallos suyos serán bien tratados y que ellos han de servir y tributar a Su Majestad y no a otro, y pedíles me diesen cuenta [*de*] los bohíos que hay poblados de indios casados en este dicho pueblo, y entre ellos, con granos de maíz, echaron la cuenta en esta manera:

Primeramente:

El cacique llamado Caricuari, me dió veinte granos de maíz y dijo que tantos bohíos había en su pueblo poblados de indios casados; y el capitán Nava con él y los demás dijeron que no había más bohíos poblados de indios casados que aquellos y que todos estaban sujetos a su cacique.............. 20

Los tributos que este cacique quedó de dar a Su Majestad, son los siguientes:

Primeramente quedó a pagar por todo este pueblo de cuatro en cuatro meses dos hamacas grandes, los cuales cuatro meses corridos se han de comenzar a contar desde primero de enero del año de 1550; que viene conforme a esto, ha de tributar todo este pueblo seis hamacas por año.............. 6

Asimismo quedaron de dar de cuatro en cuatro meses, cada un bohío, dos gallinas de tributos a Su Majestad, que es cada tercio 40 gallinas y por año ciento y veinte 120

De más de esto quedaron, una vez en el año, de ir a buscar miel y la que cogieren darla de tributo a Su Majestad.

Comienza el servicio que este pueblo ha de hacer:

Primeramente han de hacer los indios de este pueblo una roza de seis en seis meses para el mantenimiento del ganado y aves que en este pueblo se han de meter para la granjería, y han de sembrarla y limpiarla y cogerla y poner el maíz en las barbacoas.

Lo que ha de haber el cristiano que aquí quedare por su trabajo:

Primeramente, del ganado que se metiere para la granjería ha de haber el cuarto de lo que se multiplicare y no más, y de las gallinas que se metieren ha de haber la mitad de las que se multiplicaren, y si por su culpa se perdiese algo de esto que se le entregare y multiplicare, que ha de pagarlo, y no ha de haber otra parte ni salario.

Y si al cabo del año, después de mantenido el ganado, sobrare maíz, se venda por de Su Majestad y haya el calpisque la cuarta parte de ello.

En este pueblo quedó Juan Moreno con este partido y le hice cargo de cantidad de maíz añejo que el veedor Juan

Velázquez tenía en una barbacoa, y de dos rozas que estaban para cogerse, la una del dicho veedor y la otra de Diego Hernández, sastre, atento a que la sembraron después de haberse pregonado la provisión de Su Majestad que yo recibí a 17 de septiembre de este presente año de 1549 años, en que Su Majestad por ella manda se quiten los indios de sus oficiales a las personas que los tenían y se pongan en la Corona Real.

Mas le hice cargo al dicho Juan Moreno de unos bohíos que están hechos para el ganado y mandéle que lo conserve como no venga en diminución.

Quedáronle más, tres indias del servicio que allí tenía el cristiano que allí estaba, y mandéle que no pueda pedir ni tomar indio ni india más, sin licencia de los oficiales de Su Majestad, y que aunque le den licencia, no ha de tomar india casada ni indio ni india que tenga padre ni madre, sino huérfanos y que los industrie en la doctrina cristiana.

Y encárgasele más al dicho Juan Moreno que sea obligado a percibir los indios para que a sus tiempos por sus tercios paguen los tributos y servicio, y que comunicado todo esto al gobernador y oficiales, de parecer de todos, les enviaré copia de lo que se ha de hacer, firmada de todos.

Acabóse aquí lo de este pueblo llamado Guayepo que era del veedor Juan Velázquez y fué lengua Dieguito, indio cristiano, paje del dicho veedor.

Patronato, leg. 231, núm. 6, Ramo 3, fol. 1.

2290

El Rey.

De oficio.
Sobre la prohibición de las rancherías.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada: Como veréis por la provisión que con esta os mando enviar (*) se aprueba y manda que por ahora y hasta que por nos otra cosa se ordene en esas

(*) Véase el documento siguiente.

partes no se hagan entradas y rancherías. Y porque al servicio de Dios, Nuestro Señor, conviene que la dicha provisión se guarde y cumpla en todo y por todo, según y como en ella se contiene, vos mando que la hagáis apregonar en las provincias sujetas a esa Audiencia y proveáis que se guarde y cumpla lo en ella contenido. Dada en la villa de Valladolid, a treinta y un días del mes de diciembre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez, Gregorio López, Tello de Sandoval, Rivadeneira, Briviesca.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 3.

2291

De oficio.
Para que no se hagan entradas.
Rancherías.

Don Carlos y Doña Juana, etc. Por cuanto somos informados que en las nuestras Indias se han hecho y hacen entradas y rancherías, de que se han seguido y siguen muchos inconvenientes y los naturales de ella han recibido y reciben daño, y queriendo proveer en el remedio de ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien. Por la cual queremos y mandamos que ninguna ni algunas personas, de cualquier estado y condición que sea, sean osados a hacer entradas y rancherías en ninguna isla ni provincia ni otra parte alguna de las dichas nuestras Indias, aunque sea con licencia de nuestros gobernadores, so pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco. Y mandamos a los nuestros presidentes y oidores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias y otras cualesquier nuestras justicias de ellas, que prohiban y defiendan que ningún español ni otra persona alguna haga las dichas entradas y rancherías, so las dichas penas, las cuales mandamos a las dichas justicias que ejecuten en ls personas y bienes de los que contra ello fueren

y pasaren. Y para que lo susdicho sea público y notorio a todos y ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cédula o el traslado de ella, signado de escribano público, sea apregonada en las ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias, en las partes que a las dichas nuestras justicias pareciere, por pregonero y ante escribano público, y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera. Dada en Valladolid, a treinta y un días del mes de diciembre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano, firmada del Marqués, Gutierre Velázquez y Gregorio López, Tello de Sandoval, Rivadeneira, Briviesca.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 110 v.

2292

Al dorso dice:
Expedientes encomendados. Indias. Año de 1549. Justificación para el licenciado Briceño.
Que se lleve al señor Ribadeneira.
Que se le envíen con una cédula.

Instrucción de lo que el licenciado Briceño, oidor de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada y juez de residencia que va a la provincia de Popayán a la tomar al adelantado Benalcázar y a sus tenientes y oficiales, de lo que ha de hacer e inquerir en la dicha residencia es lo siguiente:

Primeramente, cómo se han habido en los tratamientos de los indios y qué malos tratamientos les ha hecho el dicho adelantado Benalcázar y sus tenientes y oficiales.

Item, si es verdad que a causa de los malos tratamientos que el dicho adelantado Benalcázar hizo a los indios de la provincia de los Timbas, se alzaron y mataron cinco españoles y por esta muerte el dicho adelantado mató gran cantidad de indios y otros hizo esclavos, e hizo un hierro de una ese, que les hizo poner, y después se vendían por tales esclavos.

Item, si es verdad que estando alzados los indios de Paez, que es en la provincia de Popayán, les hizo guerra y mató mucho número de ellos y a otros hizo esclavos.

Item, que es cosa común en la dicha gobernación que ceban los perros con los indios vivos y matan muchos de ellos.

Item, si es verdad que si algún español mataba a algún indio, luego lo hacían cuartos al tal indio muerto y lo ponían en su cocina y de aquella carne humana cebaban a los perros y lo consentía el dicho gobernador.

Item, si es verdad que el dicho gobernador consentía a un cacique llamado Pete de su repartimiento, que cada semana fuese a la provincia de los Manipos y allí saltease los indios y a los que venían a pasar a un río que se dice el Río Grande y tomados, los llevaba a su poblazón y los mataba y comía y hacía fiesta con ellos.

Item, que el dicho gobernador puso en cabeza de sus hijos el dicho repartimiento que tenía, sabido que se lo habían de quitar por las ordenanzas.

Item, si es verdad que un Miguel Muñoz, teniente de gobernador por el dicho adelantado, que echó un perro bravo a un cacique que tenía por encomienda Portalegre en la provincia de Cartago, porque no le dijo de dónde sacaban el oro los indios de la dicha provincia, el cual perro mató al dicho cacique y se lo comió.

Item, que el dicho teniente Miguel Muñoz, que mató a otros quince caciques, destruyéndoles sus poblaciones tomándoles el oro y ahorcó muchos indios de los corvales [*sic*], y el gobernador lo aprobó y tuvo por bien, lo cual pasó en la provincia de Cartago.

Item, que el dicho Miguel Muñoz, teniente, cuando fué a la provincia de Arma, que la iban a poblar, habiendo venido de paz los indios y dado cierto oro de servicio para Su Majestad en señal de paz, el dicho teniente quiso llevar otro tributo de oro en mucha cantidad, y a esta causa se alzaron los dichos indios y a esta causa ha perdido Su Majestad de sus quintos más de cien mil pesos.

Item, que el dicho gobernador, después que se alzaron los dichos indios, les dió gran guerra con españoles e indios y consentía que los indios comiesen carne humana de los otros indios que mataban contrarios.

Item, que el dicho teniente Muñoz ha dado causa que se hayan muerto muchos indios que no hay cuento.

Item, que el capitán Gómez Hernández es tan carnicero, que ha muerto en la provincia de Ancerman [*sic*] mucha cantidad de indios e indias y niños y ha hecho otros muchos malos tratamientos.

Item, contra Alonso Madroñero, capitán de Antioquia, que ha hecho muchos malos tratamientos a indios.

Item, que este Madroñero sacó ciertas sepulturas y otro oro, que no dió a los oficiales del Rey ninguna cosa.

Item, este Madroñero llevó muchos indios con cargas y después los dió por esclavos a españoles.

Item, que de más de doscientos indios que sacó con cargas el dicho Madroñero, no volvieron a su tierra veinte de ellos, porque los mataron en el viaje y con colleras.

Item, que Luis Bernal empaló siete u ocho indios.

Item, que el dicho gobernador y sus tenientes han muerto muchos españoles y han dado palos y cuchilladas por la cara y hecho otros desaguisados.

Item, que el dicho gobernador ha dicho muchas palabras desacatadas contra Su Majestad y sus jueces.

Item, que el dicho gobernador mató a Jorge Robledo y a otras muchas personas sobre seguro.

Item, que la caja de Su Majestad ha sido tan común para el dicho gobernador, como si fuera suya propia.

Item, que fraudes hizo en la hacienda Real cuando quiso ir al Perú, al socorro del licenciado de la Gasca.

Item, que su hijo del gobernador y otros fueron a Cartago y mataron muchos indios.

Item, del mal tratamiento que se hizo a los indios del repartimiento de un Cristóbal de la Peña.

Item inquiera si es verdad que el dicho gobernador destruyó los indios de Quito en cantidad de quince mil de ellos.

Item inquiera de los malos tratamientos que asimismo el dicho gobernador hizo en Quito a los indios, y de cómo los destruyó porque no le quisieron decir del tesoro de Tavaliva [*sic*].

Item inquiera si es verdad que enviando el visorey Blasco Núñez Vela a pedir socorro, cuando Pizarro, al dicho gobernador Benalcázar, estando el dicho visorey en Quito con ciertas provisiones reales, no lo hizo, antes él y sus criados hacían burla de él y de las dichas provisiones.

Item inquiera qué desacatos hizo el dicho gobernador y su teniente Muñoz contra Su Majestad, queriendo seguir la opinión de Gonzalo Pizarro.

Item inquiera si es verdad que el dicho gobernador no cumplía las provisiones de Su Majestad.

Item inquiera si es verdad que las cartas y avisos que enviaban los oficiales de Su Majestad, las tomaron el dicho gobernador y sus tenientes y no las dejaban venir a España.

Item inquiera si es verdad que el gobernador fué adonde estaba el licenciado Gasca al Perú, aunque por el dicho licenciado Gasca le fué mandado que no fuese allá.

Item inquiera si es verdad que el dicho gobernador y un capitán hacían fieros y amenazas cuando supieron que Su Majestad enviaba juez de residencia a la dicha provincia.

Item inquiera si es verdad que el dicho adelantado Benalcázar era públicamente amancebado y que mató a un Baltazar de Ledesma porque se había echado con una india su amiga.

Item inquiera si es verdad que el capitán Muñoz hizo muchas muertes de indios e indias y otros malos tratamientos.

Audiencia de Quito, leg. 20-B.

2293

Real cédula dirigida por el Consejo a los alcaldes de la villa de Manzanares, comunicándoles que los justicias de Nuestra Señora de los Remedios del Cabo de la Vela impusieron una multa de 100 ducados a Sebastián Díaz, por no haber venido a España a hacer vida marital con su mujer.

Se piden informes, porque Díaz alega que no ha venido a España a causa de la muerte de su mujer. Años 1549-50.

Audiencia de Santafé, leg. 80, cuaderno 25. Indiferente General, leg. 424, lib. 22, fol. 204.

2294

Al dorso dice:
Relación de Tayrona.
Al final dice:
Concuerda con la relación que vino de Santa Marta.

En el nombre de Jesucristo, Nuestro Señor, y de su Sacratísima Madre la Gloriosa Virgen, Nuestra Señora, y del Buenaventurado Apóstol San Matías, en cuyo día salí del pueblo donde Vuestra Merced, mi señor general, queda, que fué sábado, veinte y cuatro días del mes de febrero. Primeramente, en desviándome del real y pasando el primer arroyo, que es donde dieron y habían dado la primera guazabara en compañía del señor maese de campo y donde se quemaron los bohíos, digo, que luego que fuimos llegados allí, hice alto y luego comencé a ordenar mi escuadrón con el mejor orden que Nuestro Señor Dios me dió a entender, no perdiendo punto a lo tocante al arte militar, y todos puestos en orden y con muy valeroso ánimo que todos mostraron, salió luego el padre comisario con un espíritu lleno de Dios y comenzó a hablarnos con unas palabras salidas de las entrañas, en que nos dijo lo que nos convenía así para nuestra paz como para el servicio de Dios, Nuestro Señor, como para el bien espiritual y temporal nuestro. Y dada la bendición en nombre de la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, partimos muy consolados y muy esforzados, y así subidas muchas cuestas vimos poblaciones buenas a la diestra y siniestra de nuestro camino, de que nos consolamos grandemente, y desde allí pasamos unas cumbres muy llanas y gentil camino para caballos hasta venir a una asomada grande, donde vimos muchas y grandes poblaciones y puestas en buenos asientos, de que yo y todos estos señores fuimos consolados. Y en la descendida, llegamos a un pueblo, y desde un alto dióles voces la lengua. Y aunque nos respondieron, no nos dijeron cosas

de provecho sino desampararon el pueblo a nuestra vista, de modo que cuando llegamos no había gente en él. Llámase el pueblo Yaraguaguey y el cacique se llama Chahona; y otro se llama Magaraguey y el cacique Aguahona; otro Abuenguy y el cacique Gonmata; otro Gureguey Dinaeyra; otro Yarenanbuey, el cacique Diguaheira; otro Eyaraguy Avecana; otro Cohomoguey, el cacique de Guatama; otro Mimaraguey, el cacique Avemato; otro Yarecoguey y el cacique Nanhumo; otro Dugaraguey, el cacique Donahuc; otro Don Guygue, el cacique Avemato; otro Dueneraguey, el cacique Gonmato; otro Duznaguey, el cacique Dontegua; otro Namocoguey, el cacique Don Macabe; otro Durananguey, el cacique de Gomato; otro Duecuemacuy, el cacique Tocugue; otro Yarenama, el cacique Durayna; otro Gitague, el cacique del que se llama Nayomare; donde asentamos para dormir el propio sábado en la noche que salimos de con [*sic*] Vuestra Merced; y este pueblo está en alto y los indios de él están en el arcabuco.

Y aquí, en este pueblo, estando para nos alojar en él, vimos un indio que estaba cogiendo maíz y que se quería acoger con los demás, mas salieron ciertos soldados y el señor Juan Ponce adelantóse y cogiólo y trájolo al real, el cual nos dió la presente relación al pie de la letra y nos dijo otras cosas de contento, como es que hay gran población en todo el valle en que estamos como nos lo muestra la experiencia, porque los vemos y nos dan voces y alaridos. Hemoslos llamado con la lengua, y aunque responden a voces, no nos dicen nada de provecho. Llámase el río que está al pie de nuestra población o del lugar donde estamos, Orobin, y nosotros estamos en un alto como digo de esta parte del río y de la otra parte del río está un pueblo de Tairona que se llama Orocoguey, y el cacique dél se llama Diguan Ahuma. Y luego junto de él está, poquito más arriba, otro pueblo que según dice este indio preso es el verdadero tairona, el cual se llama de su nombre Yamatague, el cual tiene dos caciques: el uno se llama Mamanavma y éste es el mayor, y el otro menor se llama Enginay. Y pre-

guntamos al dicho indio que si es verdad que hay minas y si son grandes. Ha dicho que sí, y que el oro se saca en Tairona y que la tenemos a la vista. Y preguntado qué tanto saca cada indio y dijo que en medio día saca cantidad de un gran puño de maíz y que hay oficiales de labrar oro y, o por mejor decir, que todos lo labran y que todos son oficiales de ello. Y porque de parecer de todos estos señores y porque después Vuestra Merced no diga que me alargué, digo que arriba de nosotros hay muchos altos y cuestas y montañas, más que abajo donde estamos. Hay algunos buenos asientos para pueblos y, en especial, abajo del sitio donde estamos hay muy buenas sabanas, y una especialmente, donde se podrá hacer nuestra población. Hay sementeras de yuca, aunque no tantas como por allá. Hay algunos maizalejos, aunque van alcanzando la comida.

Dijo que parte de los indios que dieron la guazabara al señor maese de campo que eran de aquí, de Tairona, y dijo que uno de ellos que mataron era de Tairona y que era principal, y que los que vinieron heridos fueron once y que todos once murieron venidos que fueron a su casa. Y preguntado que con qué pelean los indios de esta tierra, dijo que con arcos y flechas sin hierba y sin otra arte de armas. Su comida es yuca y maíz, aunque no hay mucho de esto, y raíces. Dice que hay muchos puercos y venados y habemos venido hasta aquí por la bondad de Nuestro Señor sin haber tenido ocasión de haber soltado un arcabuz, aunque por el camino nos dieron gritos de voces y nos cerraron en parte los caminos, cortando árboles y echando sobre ellos [*sic*]. Y con esto nos quedamos el propio sábado en la noche, con tener por prisionero al dicho indio.

[*Firma y rúbrica:*] Francisco [*apellido ilegible*].

Sin fecha.

Patronato, leg. 27, Ramo 34.

2295

Fragmento de consulta.

Lo que resulta para consultar a Vuestra Majestad, de lo que escriben los del Consejo de Indias.

... ...

Que el tesorero de la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela ha hecho relación que en las cuentas que se le tomaron del tiempo que ha tenido el dicho oficio, se le alcanzaron en 60 marcos de perlas comunes, que dice que le hurtaron cuando los franceses fueron a aquella pesquería, como parece por información que hizo, suplicando que, atento que las dichas perlas no valen sino hasta 600 ducados y que por salvar más de 30.000 castellanos que salvó de Vuestra Majestad le hurtaron los dichos 60 marcos de perlas, con otra mucha cantidad de particulares, se le haga merced de recibírselos en cuenta. En esto parece a la mayor parte del Consejo que, siendo Vuestra Majestad servido, se le haga merced de mandar que se le pasen en cuenta los dichos 60 marcos de perlas, atento que puso mucha diligencia en resistir la entrada de los franceses y que cuando entendió que se entraban, no hubo espacio para poner en recaudo la hacienda de Vuestra Majestad y fué necesario confiarlo de negros y de los primeros que se hallaron, sin cuenta, y que se perdió mucha hacienda de particulares y que ha 20 años que sirve bien y que es buena persona y de confianza, de quien no se debe presumir que hiciese cosa que no debiese, aunque al recoger de la hacienda no parece haber hecho toda la diligencia que pudiera, así en inquirir como en mostrar lo que faltaba. En esto, siendo Vuestra Majestad servido, parece que se haga lo que parece al Consejo.

... ...

Indiferente General, leg. 737.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN
DIVISIÓN DE BIBLIOTECAS
BIBLIOTECA EFE GÓMEZ

2296

En la ciudad de Nuestra Señora Santa María de los Remedios del Río de la Hacha, que es en esta costa de Tierra Firme de las Indias del Mar Océano, a primero día del mes de enero año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cincuenta años, ante los magníficos señores Alonso de la Barrera y Juan de Francia, alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad por Su Majestad, y Diego Núñez, veedor de Su Majestad, y en presencia de mí, Alonso de Burgos, escribano público y del concejo de ella, pareció Francisco de Castellanos, tesorero de Su Majestad en esta dicha ciudad, y presentó un escrito y dos cédulas y provisiones de Su Majestad y del Príncipe Maximiliano, despachadas por los de su Consejo de las Indias, según que por ellas parecía, su tenor de lo que el uno en pos de otro es esto que se sigue:

Magníficos señores: Francisco de Castellanos, tesorero de Su Majestad de esta granjería de las perlas y minas de la provincia de Buritacá, parezco ante Vuestras Mercedes y digo: Que yo voy ante Su Majestad a dar cuenta e informar de cosas que convienen al su Real servicio y hacienda y al descubrimiento de las dichas minas y estoy de camino para embarcarme. Y para que en la hacienda de Su Majestad quede el recaudo que conviene, así en esta ciudad como en el pueblo de Buritacá que esta ciudad ha poblado. por virtud de las cédulas de Su Majestad que para poner tenientes tengo, de que hago presentación, nombro por tesorero en esta ciudad y granjería en mi lugar, así para en lo de las perlas como en la fundición del oro que aquí se fundiere, a Luis Pardo, vecino de esta ciudad, el cual pido a Vuestras Mercedes reciban, conforme a la cédula de Su Majestad con la solemnidad que se requiere.

Asimismo digo que, porque yo supliqué a Su Majestad me diese licencia para poner en el dicho pueblo de Buritacá un teniente para el recaudo de la hacienda de Su Majestad, así para la refundición del oro como para cobrar

los diezmos, y me hizo merced de darme la dicha licencia, la cual remitió al licenciado Tolosa, que haya gloria, para la declaración, y porque es fallecido, no hubo lugar; y pues yo voy ante Su Majestad y de todo le daré cuenta, nombro a Alonso Díaz de Giraleón, vecino y regidor de esta ciudad, para que en mi lugar sirva el dicho oficio de tesorero en el dicho pueblo de Buritacá, y pido a Vuestras Mercedes lo reciban y todo me lo manden dar por testimonio, insertas las cédulas de Su Majestad con lo que Vuestras Mercedes proveyeren.

Aquí están transcritas las siguientes cédulas:

1.ª *Fecha en Barcelona, 1-5-1543, permitiendo que Castellanos ponga un teniente si quiere venir a España y para que no se le quite el oficio de tesorero de Cubagua.*

2.ª *Fecha en Valladolid, 29-4-1549, para que el licenciado Tolosa, gobernador de Venezuela y Cabo de la Vela, envíe relación de la conveniencia de que Castellanos ponga su lugarteniente en Buriticá* (*).

Presentado el dicho escrito por el dicho tesorero Francisco de Castellanos ante los dichos señores alcaldes y oficial de Su Majestad en la manera que dicha es con las dichas cédulas Reales, tomaron las dichas cédulas y provisiones Reales en sus manos y las besaron y pusieron sobre sus cabezas, como cartas y provisiones de su Rey y señor natural, a quien Dios, Nuestro Señor, deje vivir y reinar muchos años, y las habían y huieron por presentadas. Y en cuanto al cumplimiento de ellas dijeron que están prestos de cumplirlos, como Su Majestad por ellas lo manda, y que habían y hubieron por recibido y recibían por tal tesorero en lugar del dicho Francisco de Castellanos al dicho Luis Pardo, por ser persona honrada y tal que conviene para el dicho cargo; y en cuanto al teniente de tesorero que nombra para el pueblo de Buriticá y sus comarcas, que nombra a Alonso Díaz de Gibraleón, dijeron, que atento que el licenciado

(*) Véase documento 2.145.

Juan Pérez de Tolosa, a quien venía remitido, es fallecido y pasado de esta presente vida, y conviene al servicio de Su Majestad y buen recaudo de su Real hacienda que en el dicho pueblo de Buritacá haya persona que ponga recaudo en la Real hacienda, admitían y admitieron al dicho oficio de tesorero al dicho Alonso Díaz de Gibraleón, conforme como el dicho tesorero Francisco de Castellanos lo pide, por ser persona de confianza y de calidad tal que para el dicho cargo se requiere, hasta en tanto que Su Majestad en el caso otra cosa provea y mande y el dicho tesorero le informe.

Los cuales dichos Luis Pardo y Alonso Díaz de Gibraleón, estando presentes, dijeron que aceptaban y aceptaron los dichos cargos y oficios, y de ellos y de cada uno de ellos por sí, los dichos señores alcaldes y oficial de Su Majestad recibieron juramento en forma debida de derecho, con la solemnidad que se requiere, so virtud del cual dicho juramento, los dichos Alonso Díaz de Gibraleón y Luis Pardo prometieron de usar y ejercer los dichos oficios bien y fiel y diligentemente, guardando en todo el servicio de Su Majestad y buen recaudo de su Real hacienda, y lo firmaron de sus nombres ellos y los dichos señores alcaldes y veedor. Diego Núñez.

Audiencia de Santafé, leg. 80, fol. 1.

2297

El fiscal, para hacer cierta información contra Cristóbal de Aguilar, delator.

Nuestros corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes y otros jueces y justicia cualesquier, de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reinos y Señoríos, y cada uno y cualquier de vos en vuestra jurisdicción, a quien esta mi cédula fuere mostrada: el licenciado Villalobos, nuestro procurador fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relación que, habiendo salido por delator Cristóal de Aguilar contra el adelantado de Canaria don Alonso Luis de Lugo que estando por nuestro gobernador el dicho adelantado en las provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada de las nuestras Indias del Mar Océano, ocupó de nuestra Real hacienda mucho oro y plata y piedras y

perlas y otras cosos en la dicha gobernación, y lo sacó de ella en gran cantidad sin quintar ni registrar ni venir con ello a la nuestra Casa de la Contratación de la dicha ciudad de Sevilla, y que yendo el dicho delator a la dicha ciudad con poder del dicho fiscal y con carta receptoria e interrogatorio y otros recaudos tocantes al dicho nuestro fisco, para hacer las probanzas cerca de lo susodicho, se concertó con el dicho adelantado o con otra persona en su nombre, de desamparar la causa y de dejar de hacer las dichas probanzas, y entregó todas las escrituras que llevaba a la parte del dicho adelantado y por ello había llevado interese; y nos suplicó que para que lo susodicho se supiese y averiguase vos mandásemos tomaseis y recibieseis cualesquier testigos e informaciones que cerca de ello por su parte os fuesen dadas y presentadas, y para ello les hicieseis parecer ante vos y examinarlos por el interrogatorio que para ello os enviase, y hechas las dichas informaciones se las entregaseis para las presentar en el dicho nuestro Consejo o como la mi merced fuese. Y nos tuvímoslo por bien, porque vos mandamos a todos y cualesquier testigos que de cerca de lo susodicho ante vos fueren presentados por parte del dicho nuestro fiscal, que para ello les compeléis y apremiéis a que vengan y parezcan ante vos a decir y declarar sus dichos y deposiciones cerca de lo susodicho, a los cuales examinados por el interrogatorio que os fuere mostrado por parte del dicho nuestro fiscal y haciéndoles vuestros oficiales otras preguntas necesarias para mejor saber y averiguar la verdad de lo que en ello ha pasado y lo que dijeren y depusieren, escrito en limpio y firmado de vuestro nombre y signado del escribano ante quien pasare, cerrada y sellada en pública forma, lo haced dar y entregar para que lo pueda presentar en el dicho nuestro Consejo, sin que por ello se le pidan ni lleven derechos algunos. Fecha en la villa de Valladolid, a 28 días del mes de enero de 1550. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano, señalada de Gutierre Velázquez, Gregorio López, Sandoval, Rivadeneira, Briviesca.

Indiferente General, leg. 424, lib. 22, fol. 72 v.

2298

Real cédula dirigida al Presidente de la Real Audiencia de Santafé, transcribiéndole a petición de Juana Rodríguez de Término, mujer de Cristóbal Ponce de León, otra cédula anterior dirigida al licenciado Armendáriz y fechada el 17 de octubre de 1544, en que se le informa que Ponce de León fué a Popayán hace más de trece años con Sebastián de Belalcázar, donde vive actualmente sin ir a España o enviar dinero para alimentar a su familia. Que proceda con justicia y que se cumpla la cédula sobre los casados. 28 de enero de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 112.

2299

Constancia de haberse despachado una cédula de sucesión de las encomiendas a García Ruiz Muchotrigo, vecino de Cartagena. 28 de enero de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 113.

2300

Carta dirigida a los oficiales de la Casa de Contratación.

Muy magníficos señores.

Después que los señores del Consejo escribieron a Vuestras Mercedes sobre la prisión de Cristóbal de Aguilar como delator contra el adelantado de Canaria que allí Vuestras Mercedes tienen preso, se ha recibido carta información muy secreta por donde se manifiesta la culpa de este delator, que estando en Sevilla a hacer las probanzas a que fué

enviado, se concertó con Hernando de la Fuente, almojarife mayor de Sevilla que hacía los negocios del adelantado, para que se dejase de hacer las probanzas a que iba y que fuese a las Indias y les entregase las escrituras; y así se las entregó y se fué. Y las escrituras que le entregó fueron las informacines sumarias que habían tomado contra el adelantado que se habían de mostrar a los testigos para que se ratificasen y la carta de receptoria e interrogatorio y poder mío y las censuras y denuncia que había llevado, para que se manifestasen los bienes que había escondido y otras censuras del nuncio [?] que lo debía el de Castro [?] y las entregó todas al dicho Hernando de la Fuente, y este Hernando de la Fuente las envió al mismo adelantado. Y por la información que ahora se tomó contra el dicho Hernando de la Fuente [*se supo que*] lo dijo a cierto amigo suyo, y que después [*se*] han visto las mismas escrituras en poder del dicho adelantado y en sus cofres entre sus escrituras. Y por esto les pareció a estos señores [*del Consejo*] que no se suelte este Cristóbal de Aguilar hasta que primero se tome el dicho a este Hernando de la Fuente, almojarife mayor, y que Vuestras Mercedes le hagan comparecer ante sí, conforme a una cédula que para ello va; y si declarare algo de esto, le retengan y envíen su declaración al Consejo.

Suplico a Vuestras Mercedes que con todo secreto le manden examinar, conforme a la dicha cédula y un interrogatorio que va mío, y lo que se declarare, lo manden enviar al Consejo, para que visto, manden y se retendrá o soltará como tenían mandado por su carta, y hasta en tanto, que le retengan. Porque si una vez lo soltasen con opción juratoria, no la guardará y se iría y no se podría averiguar la verdad. Guarde Nuestro Señor las muy magníficas personas de Vuestras Mercedes y estado acresciente.

De Valladolid, 29 de enero de 1550 años.

Servidor de Vuestras Mercedes que sus manos besa.

[*Firma:*] El licenciado Villalobos.

Contratación, leg. 5.103.

2301

El Rey.

La ciudad de Cartagena.
Sobre lo de las tierras y solares.

Por cuanto Juan de Orive, en nombre de la ciudad de Cartagena de las nuestras Indias del Mar Océano, nos ha hecho relación que los solares y tierras que se reparten entre los vecinos y moradores y conquistadores de ella, la justicia y regidores y curador de la dicha ciudad los han proveído conforme a Dios y sus conciencias hasta ahora que el gobernador de la dicha provincia de Cartagena, sin haber causa ninguna para ello, se ha entremetido y entremete a los querer proveer de hecho, por su propia autoridad, por pasiones que dizque tiene de algunas personas de la dicha ciudad, contra el bien común y república de ella, de que la dicha ciudad y vecinos de ella han recibido y reciben agravio y daño, suplicándonos mandásemos que el dicho nuestro gobernador no se entremetiese en el proveer de los dichos solares y tierras, sino que libremente el concejo, justicia y regidores de la dicha ciudad lo pudiese proveer, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula en la dicha razón, y yo túvelo por bien, por la cual declaramos y mandamos que los solares y tierras que están en la dicha provincia de Cartagena, los pueda proveer y provea el cabildo y regimiento de la dicha ciudad y no otra persona alguna, y en lo nuevamente conquistado y poblado por el dicho gobernador se le guarde y cumpla su capitulación. Y mandamos al dicho gobernador y a otras cualesquier justicias de la dicha provincia de Cartagena que guarden y cumplan esta mi cédula y lo en ella contenido y contra el tenor y forma de ella, no vayan ni pasen en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a cinco días del mes de febrero de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano, señalada de Gutierre Velázquez, Gregorio López, Rivadeneira, Briviesca.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3.

2302

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, en que se les informa que Juan de Oribe, en nombre del cabildo de aquella ciudad, pidió una prórroga de la merced que se otorgó a los vecinos de pagar el diezmo del oro que se sacaba de la provincia. Se transcribe la cédula dada el 5 de agosto de 1532 (*), por la cual se hizo esta merced por diez años, basándose en la capitulación que se ha hecho con Pedro de Heredia, y la cédula dada el 31 de octubre de 1543 (**), por la cual se prorrogó esta merced por otros diez años. Se concede a los vecinos de Cartagena una nueva prórroga por seis años. 9 de febrero de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 14.

2303

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Al dorso dice:
A Su Majestad, de Alonso de Fuentlabrada, 10 de febrero de 1550.
A la Sacra y Católica Majestad del Emperador y Rey de las Españas, nuestro señor.

Porque creo a Vuestra Majestad se hará relación de parte de los frailes de la Merced de esta ciudad y por otras algunas personas, a su ruego, a causa que el adelantado Benalcázar, en cumplimiento de las Nuevas Leyes por Vuestra Majestad hechas acerca del bien y conversión de los naturales de estas partes, les ha quitado los indios, y asimismo el presidente Gasca se lo mandó, me pareció hago lo que debo al servicio y lealtad de Vuestra Majestad en hacer relación, con verdad, de lo sucedido a Vuestra Majestad.

Desde que se fundó esta ciudad, los dieron a fray Juan de Torre Blanca para que hiciese la casa de Nuestra Señora, y él, no teniendo este celo, recoge mucha suma de oro y va en España. Sucede fray Hernando [*de Granada*] y junta ocho o diez mil pesos de oro y va en España. Sucede

(*) Véase tomo II, documento 385.
(**) Véase tomo VII, documento 1.688.

fray Tomás, comendador, también se fué a Santo Domingo con cuatro mil pesos; y él echó al cacique que servía la casa en prisión para que le diese oro e hizo a los indios otros malos tratamientos, que es llevarlos fray Juan en cadena y cargados; y por ser personas privilegiadas les debe parecer lo que pueden hacer. Tengo entendido que si la Real justicia de Vuestra Majestad tuviera dominio sobre ellos no lo hicieran. También se va ahora fray Gaspar de Chaves, comendador, y lleva suma de oro. Y de esta manera, por llevar cada uno lo que más ha podido, porque éste es su intento y pretender obispar y ser clérigos algunos de ellos, no han hecho nada en la casa de Nuestra Señora. Y es notorio que si hubieran hecho lo que debían y puesto por delante el servicio Suyo, lo hubieran mostrado en hacer y aumentar su casa; y hanse llevado sus limosnas, que se han hecho muchas, y dejádola pobre.

Al presente tienen bien con qué se sustentar y aún con qué hacerla y no la hacen, y a mi parecer, según algunos de ellos son absolutos y aún disolutos y de mal ejemplo, se servirá Dios, Nuestro Señor, y Vuestra Majestad en mandar proveer los de esta Orden no pasen a estas partes, donde es menester toda buena vida y ejemplo para que los naturales tomen alguna doctrina, porque como Vuestra Majestad estará informado ha habido fraile de ellos que ha tenido atrevimiento a andar y acompañar con los alterados del servicio de Vuestra Majestad, y tomado armas y entrado en batalla contra el estandarte real de Vuestra Majestad y otras cosas feas. Y a esta causa, viendo algunos naturales sus disoluciones, dicen que los frailes de San Francisco son buenos que no quieren indios ni mujeres que les sirvan. Algunas mujeres de las que acá mueren, mandan de sus bienes para redención de cautivos y los frailes de esta Orden lo recogen, porque dicen que a ellos les conviene haberlo. Servirse ha Dios, Nuestro Señor, y Vuestra Majestad de proveer en ello de manera que se cumpla la buena obra.

Su Majestad: El adelantado Belalcázar, atento a que ha diez años que yo sirvo a Vuestra Majestad en estas partes y a que en las alteraciones que ha habido y en todo lo

demás que se ha ofrecido he servido a Vuestra Majestad y acudido a su voz y estandarte real como su leal vasallo con mi persona, armas y caballo, me los encomendó en el Real nombre de Vuestra Majestad. Humildemente suplico a Vuestra Majestad sea servido de me confirmar la merced, pues mis servicios lo merecen y esta relación es verdadera y consta ser así al adelantado Belalcázar y a otras personas. Cuya imperial persona de Vuestra Majestad Dios, Nuestro Señor, guarde con aumento de nuestra Santa Fe Católica y reinos. De esta ciudad de Cali, y de febrero, diez, 1550.

De Vuestra Sacra Católica Majestad humilde y leal vasallo que sus Reales pies y manos besa.

[*Firma:*] Alonso de Fuentlabrada.

Audiencia de Quito, leg. 20-B.

2304

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Al dorso dice: A la Sacra Católica Cesárea Majestad del Emperador y Rey Don Carlos, nuestro señor. De Indias.

Yendo de camino para el Nuevo Reino de Granada en cumplimiento de lo por Vuestra Majestad nos está mandado, llegamos a esta villa de Mopox, que es de la gobernación de Cartagena, poblada sobre la barranca del Río Grande de Santa Marta, a ciento y diez leguas del Nuevo Reino de Granada, donde el licenciado Gutierre de Mercado adoleció de calenturas continuas y fué Dios servido de le llevar de está vida, en cinco o seis días que tuvo de enfermedad, murió ab intestato. En lo de su hacienda se pondrá el mejor recaudo que convenga para acudir con ella a quien le perteneciese y Vuestra Majestad mandare. Y hecho esto y sus honras, partiremos de aquí en seguimiento de nuestro viaje y llegados al Nuevo Reino, entenderemos en asentar el Audiencia y en lo demás que por Vuestra Majestad nos está cometido con la mejor diligencia y cuidado que podamos, en el entretanto que Vuestra Majestad manda proveer lo que más sea servido.

Aquí recibimos la carta que Vuestra Majestad nos mandó escribir sobre lo de la décima de los indios, de cuatro de septiembre de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Llegados a aquella tierra, se entenderá en el cumplimiento de ella, como Vuestra Majestad lo manda.

Asimismo recibimos una provisión para que no se echen indios a las minas y otra, para que en vacando cualesquier de los oficios de veedores o factores, se consuma en el otro que quedare vivo, y otra provisión sobre la orden que se ha de tener en la Audiencia en oír pleitos de indios y para que las partes se citen para ir en seguimiento de ellos, y una cédula para lo tocante al servicio personal de los indios y otras cosas en su beneficio, y otra cédula para que los mil pesos de que Vuestra Majestad hizo merced de bienes de difuntos para obras y edificio de la iglesia de Santafé, se gasten luego en ella y que tamién ayuden los vecinos de aquella ciudad y pueblos comarcanos, y otra cédula para que los oficiales de la provincia de Santa Marta y Nuevo Reino envíen en cada navío de los que fueren a esos Reinos quince mil pesos, y otra cédula por la cual Vuestra Majestad nos manda no entendamos en armadas, descubrimientos, ni granjerías, ni minas, ni contrataciones, ni otros aprovechamientos, ni nos sirvamos de los indios, y otra cédula para que el obispo yas... [*roto*] sor envíe a esos Reinos a fray Bernaldino Minaya, y otra en que Vuestra Majestad manda no consintamos a Montalvo de Lugo ni a otra persona a hacer el descubrimiento y conquista del Dorado y cuando algún descubrimiento hubiéremos de proveer, avisemos a Vuestra Majestad, y otra cédula en que Vuestra Majestad nos manda no consintamos pasar ninguna persona al Perú sin licencia expresa de Vuestra Majestad, y otra cédula para que no se consienta que indios anden a buscar hoyos y sepulturas, y otra cédula para que, platicado con los prelados de las provincias sujetas a esta Audiencia, se ordene lo que convenga sobre hacerse pueblos de indios de casas juntas, y otra cédula para que el licenciado Zorita entienda en las residencias del licenciado

Miguel Díez. Luego como seamos llegados al Nuevo Reino se entenderá en el cumplimiento de ellas por la orden que Vuestra Majestad manda.

Por una cédula de Vuestra Majestad ganada a pedimiento de los procuradores de esta provincia de Cartagena, sobre si convenía más que esté debajo del distrito de la Audiencia de Santo Domingo o de la del Nuevo Reino, habemos entendido en hacer información sobre ello. Y por lo que de ella consta y por lo que por vista de ojos hemos visto, parece que conviene mucho al bien de los vecinos de esta gobernación y a la buena administración de la justicia, que los negocios que en esta gobernación hubiere, se traten en la Audiencia del dicho Nuevo Reino, por la mucha brevedad y menos costa que a las partes se sigue. Vuestra Majestad mandará ver la información sobre ello hecha con nuestro parecer que va al pie de ella, como Vuestra Majestad lo mandó, para que se provea lo que más convenga al bien de esta tierra y buena administración de la justicia de ella.

El licenciado Zorita llegó al puerto y ciudad de Santa Marta a veintiocho días de enero. Está allí entendiendo en su aviamiento y despacho para subir al Nuevo Reino a entender en las residencias que por mandado de Vuestra Majestad ha de tomar al licenciado Miguel Díez.

El licenciado Francisco Briceño, sabemos por cartas suyas, que llegó a Cartagena a veintidós de enero y allí se detuvo dos días y pasó a Nombre de Dios para entrar en la gobernación de Popayán por el puerto de la Buenaventura.

Guarde Nuestro Señor la Sacra Católica Cesárea persona de Vuestra Majestad con acrecentamiento de mayores reinos, como Vuestra Majestad lo desea y sus vasallos y criados hemos menester. En Mopox, y de febrero 12 de 1550.

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Besan los pies y manos a Vuestra Majestad sus servidores y criados.

[*Firmas:*] Licenciado Galarza. Licenciado Góngora.

Audiencia de Santafé, leg. 60.

2305

Título de escribano y receptor para Santafé, otorgado a favor de Gonzalo de Burgos. Se le concede una prórroga de diez meses para presentarse al empleo. 14 de febrero de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 114.

2306

Se le concede otra prórroga de diez meses el 21 de enero de 1551.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 143.

2307

Al dorso dice: A los muy magníficos señores oficiales de la Contratación de Sevilla, mis señores. De Alonso Téllez, de 18 de febrero de 1550.

Muy magníficos señores.

Con ésta envío carta de pago de cómo entregué al cabildo de Santafé del Nuevo Reino, las doscientas y noventa y dos mil y quinientos maravedíes que Sus Mercedes por mandado de Su Majestad me dieron de bienes de difuntos, para obra y edificación de la iglesia de la dicha ciudad, por el que les quedó fiador Juan Galbarro. A Vuestras Mercedes suplico le manden dar recaudo del recibo de ello y a mí por libre de lo que quede obligado, y me envíen a mandar, si algo se ofrece en qué poder servir.

Guarde Nuestro Señor las muy magníficas personas y casas de Vuestras Mercedes, con el acrescentamiento que deseen. Mompox, y de febrero 18 de 1550.

Besa las manos de Vuestras Mercedes su servidor.

]*Firma:*] Alonso Téllez.

Contratación, leg. 5.103.

2308

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Luego que las letras y mandamientos de Vuestra Majestad vi, puse con la diligencia que decía las manos en mi partida para las provincias del Nuevo Reino y las demás, y no pude partir de Santo Domingo por Navidad como lo había escrito, por ocupaciones de mucha importancia que a la sazón se ofrecieron y de algunas de ellas dió aquella Real Audiencia noticia a Vuestra Majestad. Y entre las demás sucedió, que el señor y maestre del navío en que vine, se casó estando ya a punto para nos hacer a la vela de allí a dos días, de cuya causa me fué forzado de detenerme hasta que con toda su casa que lleva al Reino se aderezó, y nos hicimos a la vela a diez y siete de enero pasado. Hice escala en el Río de la Hacha y granjería de las perlas, por no dejar por visitar cosa atrás y avisar de todo a Vuestra Majestad, donde entré miércoles tarde, veinte y dos del dicho mes. Allí estuve hasta el lunes siguiente que me partí para esta ciudad de Santa Marta, que antes no pude por tiempo contrario. Allí me informé de las minas de Boritaca [*sic*] y tiénese buena muestra de oro y noticia de lo haber muy próspero, juntamente con la buena paz que se ha granjeado con los naturales, con muy buenos tratamiento que se les han hecho y hacen, que se tiene por muy cierto. Y así es general esperanza de todos los vecinos de esta provincia que en las rentas de Vuestra Majestad no se ha de sentir la falta de las perlas, con lo que se aumentará de la prosperidad que se espera de aquellas minas.

En estas minas que digo se hace un pueblo, y los alcaldes de Nuestra Señora de los Remedios del Río de la Hacha con los demás vecinos han tratado de lo fundar de la manera y con los mismos privilegios que ellos tienen de nombrar sus alcaldes ordinarios cada año, y que el gobernador no pueda poner teniente. Y estando yo allí, diéronme cuenta de los privilegios que tenían y dijéronme lo que trata-

ban hacer en el pueblo de las minas, que era elegir dos alcaldes y dos regidores, y que se rigiese y gobernase de la misma manera que aquella ciudad del Río de la Hacha. Y por entonces yo les dije que pusiesen sus alcaldes y regidores como decían, y que diesen noticia de ello a Vuestra Majestad para que proveyese lo que fuese servido. Y venido aquí, supe que los privilegios de que Vuestra Majestad les tiene hecho merced son limitados, porque no les da más jurisdicción de ocho leguas a la redonda de la granjería de las perlas y este pueblo de las minas está veinte y dos leguas del Río de la Hacha, por manera que está fuera del término que contienen sus privilegios, y los vecinos de aquí pretenden que ellos fueron los primeros que descubrieron aquellas minas y que aquel pueblo se ha de gobernar conforme a éste y que el gobernador ha de poner teniente. Hasta ahora no se ha determinado cosa alguna, porque cada día se esperan aquí algunos vecinos del Río de la Hacha y viene un alcalde y un regidor, y venidos que sean, se proveerá lo que más convenga al servicio de Vuestra Majestad y al buen gobierno de aquel pueblo, hasta que Vuestra Majestad provea lo que más convenga. Y cuando yo estuve allí, no vi los privilegios, porque no supieron dar razón en cuyo poder estaban.

Está tan puesto en ese pueblo en que el gobernador no ponga teniente en él, que hay aquí en Santa Marta vecinos que dicen que han de gastar cuanto tienen sobre que aquí no se ponga. Y a lo que he sentido, no pretenden otra cosa sino que no haya justicia que los castigue, sino vivir con entera libertad. Y ésta tienen la tan grande que era menester muy largo proceso para dar a entender sus cosas. Ninguno hay que piense que es obligado a obedecer la justicia ni aún a cumplir las provisiones y mandamientos de Vuestra Majestad; cada uno quiere ser cabeza y principal; entre todos ninguno hay que se tenga amistad, ni que se confíe uno de otro. Con grande osadía se hacen el mal que pueden y se despojan los unos a los otros de lo que tienen. Lo que toca a ser cristianos ni tener términos de ello, no lo mues-

tran por las obras ni aun por las palabras. Los clérigos y sacerdotes son de todo abatidos y no les osan decir lo que les conviene para descargo de sus conciencias, y si se lo dicen se lo riñen con mucha osadía, diciéndoles palabras injuriosas y aun haciendo muestra de poner las manos en ellos.

Lo que toca a la libertad de los indios y al buen tratamiento de ellos y a industriarlos y doctrinarlos para que tengan conocimiento de Dios, a lo menos los que tienen en su servicio y son cristianos, como Vuestra Majestad lo tiene muy bien proveído, anda entre ellos muy roto y sin orden, y oigo y veo tales cosas, que me tienen asombrado, porque las crueldades que con ellos oigo que se han hecho y hacen son muy grandes y martirios nunca oídos y tales que requieren grande y nueva manera de castigo. Sin ningún miedo los sacan de su naturaleza y aún de sus propios repartimientos y los venden y contratan y muchos que tienen en su servicio no son cristianos, y los que lo son, [*son*] tan mal doctrinados, que no saben el Ave María. Y esto, a lo que he entendido en estos pocos de días, es general en toda esta costa. El que se lo dice y reprende, es su enemigo y procuran de echarle de entre sí, pues al juez que estos excesos les castigare ya se puede entender como tratarán a él y qué amistad y voluntad le tendrán. Por esto no querrían ver audiencias ni gobernadores ni sus tenientes, sino todos ellos lejos de sí y nombrarse unos a otros por alcaldes y hacer los unos lo que los otros quisieren, y cada uno aguarda a que le venga su año para vengar sus propias pasiones e injurias y enojos y aún las de sus amigos y parientes, si algunos tienen. He dado cuenta de todo esto a Vuestra Majestad y la daré todas las veces que se ofreciere, de que soy obligado como su leal vasallo y criado, para que en ello se provea lo que más convenga.

Provisión a la Audiencia que todos éstos pongan en libertad entera.
Y capítulo a la Audiencia de estas otras cosas que dice de la poca justicia.
Y memoria para cuando vaya el obispo.

La orden que he tenido para remediar esto en alguna manera, ha sido que luego que fuí recibido, hice pregonar que todos los que tuviesen indios de repartimiento exhibiesen ante mí, dentro de tercer día, los títulos y encomiendas

que de ellos tenían y que declarasen qué caciques y qué indios tenían, y qué demoras les daban, so ciertas penas que para ello les puse y han comenzado a hacerlo. De lo que se proveyere, daré razón a Vuestra Majestad.

Asimismo se pregonó que todos los que tenían indios de servicio los trajesen ante mí, con apercibimiento que no los trayendo, se les quitarían, y so pena de cada cien pesos para la cámara de Vuestra Majestad, y que no se pudiesen servir más de aquellos ni de otros. Han traído muchos. La orden que se tiene es, que hago tomar juramento a los amos [*para que*] declaren cuántos tienen y de dónde y cómo los han habido, y a los indios se les da a entender como son libres y que digan con quién quieren vivir y se les pregunta el Ave María y no hay quién la sepa. A los que se les encargan, so cargo del juramento, se les dice que los traten y se sirvan de ellos como de libres y los industrien en las cosas de la Fe y que los dejen los domingos y fiestas ir a la iglesia a oír la doctrina cristiana y se obliguen a pagarles su servicio y a cada uno se modera según su edad y lo que parece que merece, y que sean obligados a hacerles confesar las cuaresmas y de traerlos cada Pascua de Resurrección ante el gobernador, si aquí estuviere, o su teniente, para que sepa y se informe si han cumplido lo susodicho, y que esto hagan, so cierta pena que para ello se les pone. Y a los indios se les da a entender que son libres, por la mejor manera que es posible, pero que han de servir a quien quisieren y se les ha de pagar su soldada. De esto que se ha hecho, ha resultado que ha parecido que se han traído algunos indios e indias de sus naturalezas y algunos de menos de tres meses a esta parte, y que se sirven de ellos y aún sin procurar de que fuesen cristianos, y ha parecido alguno de dos meses a esta parte vendido. Contra los que en esto han excedido se procede y se dará relación a Vuestra Majestad de lo que en ello se hiciere.

Asimismo hice pregonar, que ninguno sacase indios de su naturaleza ni de sus repartimientos, so pena de incurrir en las penas contenidas en la provisión de Vuestra Majes-

tad que en ello dispone, que son cien mil maravedís para su cámara, y en defecto de no los pagar, le fuesen dados cien azotes públicamente, e hice buscar aquí esta provisión y otras que Vuestra Majestad ha proveído para el buen gobierno de estas partes y ninguna he hallado, si no son las que a ellos les aprovechan y que las demás, dicen, que no las tienen. Y han tenido tan mala orden en el cabildo, que ninguna tienen asentada en el libro, ni razón de ella; de aquí adelante se dará orden como se haga. A Vuestra Majestad humildemente suplico mande se me envíen las provisiones que hasta aquí se han proveído para el buen gobierno y naturales de estas partes que no esté dispuesto por las Nuevas Leyes, para que cuando algo provea, tenga sobre que me funde.

Que se le envíen.

Hice asimismo pregonar, porque vi era menester, lo que se dispone por las Nuevas Leyes que ninguno comprase ni vendiese por vía de rescate ni de otra manera indios algunos ni se hagan esclavos por ninguna vía, so pena de incurrir en las penas en que caen e incurren los que compran y venden personas libres, y que ninguno se pueda servir de ellos contra su voluntad, porque la intención de Vuestra Majestad es que sean tratados como sus vasallos, como lo son los naturales de Castilla. Asimismo se pregonó lo que está dicho arriba, que los domingos y fiestas les dejen ir a la iglesia a oír la doctrina cristiana, para que los que son cristianos sean instruídos en nuestra Fe, y para que los que no lo son, sean amonestados y atraídos a que lo sean. Y hablé a los curas y sacristanes y encarguéles la conciencia de parte de Vuestra Majestad, porque, pues de sus cuentas reales los sustentaba, que tuviesen cuidado de tañer a la doctrina los días que está dicho, después de mediodía, y de decirla, porque hasta aquí no se ha hecho. Y apercibíles, que si no lo hiciesen, se les quitaría de lo que Vuestra Majestad les manda dar para pagar una persona que lo haga y que mandaría a los oficiales no les acudiesen con ellos. Hanme prometido de hacerlo así. Y para que todo lo arriba dicho se cumpla y tenga cuenta y razón si se hace

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE MEDELLÍN
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN
DIVISIÓN DE BIBLIOTECAS

o hay falta de ello, tengo determinado, aunque no tengo facultad de Vuestra Majestad para ello, de nombrar una persona que veo que conviene y darle un salario moderado. Suplico o Vuestra Majestad sobre todo mande se me dé aviso de lo que he excedido para que en todo se haga lo que Vuestra Majestad fuere servido de mandarme, porque acá no faltan murmuraciones y corrillos y dicen que si esto se ha de cumplir, que es quitarle su servicio y sustento, que se despoblará la tierra, y si mando a inquirir esto, que ninguno hay que no haya pecado en ello. Pero por esto, no dejaré de hacer lo que conviene al servicio de Vuestra Majestad hasta que otra cosa se me mande.

Los indios que hay aquí, sacados de sus naturalezas, hago que los vuelvan a ella a costa de los que los sacaron y [*de*] los que los tienen, y para informarme como tratan los indios de sus repartimientos, les he mandado que dentro de un breve término traigan ante mí los caciques y principales de sus pueblos, y se hacen las otras diligencias posibles para saberlo.

El arca de las tres llaves hice visitar, y de lo que en ella se halló, que fué harto poco, envío un testimonio para que se sepa lo que hay.

En el Río de la Hacha me informé de los oficiales de Vuestra Majestad, qué es lo que había en la caja y me dijeron que habría tres mil pesos de valor. No la visité, porque no estaba recibido al oficio ni me pareció presentarme hasta en esta ciudad de Santa Marta, cabeza de esta gobernación y provincias. Y dejélo asimismo de hacer, por no tener allí el escribano que me informara de las provisiones que tenía; el cual hallé aquí en Santa Marta y no las tiene, porque las lleva el licenciado Mercado, que es ya subido el río arriba.

Aquí he sabido que en aquel pueblo del Río de la Hacha, venden y compran públicamente los indios, so color de una sentencia que sobre ello dicen que dió el licenciado Tolosa. Yo envío a los alcaldes de allí un mandamiento para que sobre esto se hagan las diligencias, conforme a la orden que aquí tengo y con pena que para ello se les ponga, y que

envíen la razón de lo que sobre ello se hiciere, para enviarlo
Que está bien. a Vuestra Majestad; y así se hará.

Aquí hallé un licenciado Magallanes con una comisión de los oidores del Nuevo Reino, la cual despacharon en Cartagena, para que hiciese información sobre que se había pegado fuego a esta ciudad. Y sobre ello tiene en la cárcel algunos presos. Y luego que fuí recibido al oficio, por sus peticiones me pidieron que formase la causa y que conociese yo de ella. Híceles que exhibiesen ante mí la comisión y procesos, y visto que el delito es tan grave y el daño que se hizo mucho, y que contra éstos hay alguna culpa y que yo no me puedo detener aquí a entender en ello, porque por Vuestra Majestad me es mandado que luego suba el río arriba a entender en la residencia del Reino y así conviene al servicio de Vuestra Majestad, según las cosas que aquí se dice, tornéle a remitir a este licenciado con tanto que no exceda de su comisión; y en ella no se le da facultad para que los sentencie, sino que, fulminado el proceso, los lleve con los presos ante los oidores para que lo vean y deter-
Que está bien. minen.

Asimismo hallé en esta ciudad un protonotario que se llama Domingo Ordóñez de Villaquirán, el cual había tenido cierta pasión con los alcaldes de aquí, que sobre palabras, estando a la puerta de la iglesia, le hicieron muchos malos tratamientos y le dieron de golpes y palos y una cuchillada en un dedo de la mano. Y sobre ello dizque se quería ir a quejar a la Real Audiencia de Santo Domingo. Y el fuego que he dicho, fué puesto en su casa a mano dos veces y lo hubieran quemado dentro, porque estaba malo en la cama, y le quemaron su casa y su ropa y libros. Y visto por los delincuentes que se quería ir a quejar a Santo Domingo, tuvieron maneras con él para que por virtud de unas bulas que tiene nombrase aquí un juez conservador. Así se hizo y procedió contra ellos y fueron condenados en ciertas penas. Yo le tomé las bulas y las enviaría a ese Real Consejo y a él con ellas, sino que no hallo aquí las provisiones de Vuestra Majestad que sobre esto hablan, y tam-

bién porque éste era el que había sido maltratado; y visto que a pedimiento de estos delincuentes se había nombrado el juez, no lo hice. Y porque aun no dejaba de haber entre ellos pasiones, le mandé que en el primer navío se fuese de aquí y así lo hará, porque es cura de aquí. Y he mandado a los oficiales de Vuestra Majestad que en habiendo navío no le libren ni paguen más lo que Vuestra Majestad le manda dar. Y si yo estuviere aquí, yo le haría que lo cumpla. Y volvíle sus bulas con que al pie de ellas se obligue con juramento que hizo en manos de un sacerdote, de no usar más de ellas hasta que los presente en ese Real Consejo. Parecióme este buen medio, porque si en otra parte las mostrare, visto este proveimiento, se excusaran otras pasiones. He procurado poner los vecinos en el un caso y en el otro en paz, para que se traten y conversen como amigos y vecinos y cada uno siga su justicia sin tantas pasiones y revueltas, que no se pueden dar a entender sus cautelas y mañas si no es viéndolo y tratándolo; en todo se hará lo que más al servicio de Vuestra Majestad convenga.

Luego otro día que fuí recibido al oficio, envié por canoas el río arriba. Creo no hallarán las que fueren menester, porque la mayor parte de las que siguen esta carrera han llevado los oidores y ciertos vecinos del Reino. Con toda la brevedad posible me despacharé.

Después que estoy en esta ciudad han venido a verme muchos caciques e indios que andaban, según me dicen los de esta ciudad, muchos días alzados. A todos hago el mejor acogimiento que puedo, de manera que van contentos y no dejan cada día de venir otros de nuevo. Creo, mediante Nuestro Señor, que entendido por todos que no se les ha de hacer mal tratamiento en sus personas ni labranzas, que de cada día se comunicarán más con los españoles y será la paz durable, que no será poco bien para los que por aquí viven. Hecho he amigos a los de este pueblos, que todos estaban entre sí muy diferentes, y a esta causa pocos había que no estaban determinados de se ir a vivir a otras partes. Ya están más reposados y procuraré que dure entre ellos

el amistad porque con las diferencias que tenían, ninguno había que tuviese ninguna granjería en el campo, sino todos atenidos a una miseria que les traían los indios de sus repartimientos, de cuya causa los forasteros que aquí llegaban pasaban gran necesidad de comida. Y por esta causa y por ocuparlos en algo he puéstoles condiciones en sus repartimientos que tengan labranzas de maíz y conucos para hacer cazabi, que es el pan de esta tierra, y que dentro de dos años cada uno, conforme a su posibilidad, haga casa de piedra y si no lo cumplieren, que quede vaco el repartimiento. Y siempre tendré cuidado de compelerlos y atraerlos a que así lo hagan, para que esta ciudad tenga alguna manera de perpetuidad.

Que está bien, aunque no lo hagan los indios a su costa ni por premia.

Aquí han estado más de quince o veinte días unos vecinos del Río de la Hacha que vinieron por tierra y estuvieron en las minas de Boritacá y trajeron muy buenas nuevas de ellas. Y habrá cuatro o cinco días que recibí una carta de los alcaldes y regidores del pueblo que en ellas han fundado, en que dicen que dos o tres días antes habían enviado gente con algunos caballos y dos tiros de fuslera, y que habían puesto su rancho al pie de la sierra, y los negros comenzaron a sacar oro, y que nueve de ellos en un día habían sacado trece pesos, y que el que es diestro desde peso y medio hasta dos pesos saca cada día, y el que no lo es, poco menos de un peso; y que habían venido a ellas muchos indios y que mostraban mucho contento porque se les hacía muy buen tratamiento, y que les daban vino, que es una cosa de que todos ellos son muy amigos; y asimismo les daban bonetes y hachas y otras cosas de Castilla, y que se esperaba que, subiendo más en la sierra, se hallarían mucho más ricas minas. Y los que digo que están aquí del Río de la Hacha y los demás por cartas, han insistido en que no pongan en aquel pueblo de las minas teniente, porque sería causa para que se despoblase. Y visto que en esto va poco y que el fruto que allí hacen es grande, parecióme no ponerlo sino antes animarlos para que prosigan en lo que han comenzado, que cierto será cosa de que Vuestra

Majestad será muy servido. Y allá es ido el tesorero Francisco de Castellanos que dará más entera noticia de todo. Persona es, según todos dicen, que se le puede dar crédito a lo que dijere y es muy leal vasallo de Vuestra Majestad y que con muy gran fidelidad ha servido su oficio. Y según la gran conformidad que conocí que tienen entre sí todos los vecinos del Río de la Hacha, creo que siempre irá adelante el pueblo que en las minas han comenzado, y todos los de esta ciudad confiesan que en esta Costa no hay otros que más conforme y sin pleitos vivan que ellos, y por esto cabrá en ellos cualquier merced que Vuestra Majestad fuere servido de hacerles y va en poco en que se rijan y gobiernen con alcaldes ordinarios hasta tanto Vuestra Majestad otra cosa provea.

Dado han bastante información que, para la conservación de la paz, es bien que los pueblos comarcanos a las minas se encomienden a españoles, para que cada cacique y su gente sepan dónde han de acudir y para que ellos tengan cuidado cada uno de los que les fueren encomendados de regalarlos y atraerlos con dádivas, y aun a los que no están aún de paz, que los traigan a ella, y para que los defiendan y amparen de quien algún mal tratamiento les quisiere hacer. Y estando así divididos se podrá mejor todo cumplir. Y por esta causa he comenzado a hacer algunas encomiendas con las condiciones que arriba he dicho y conque no los echen a las minas ni les pidan oro ni otras cosas, sino lo que ellos les quisieren dar de su voluntad y dándoles rescate de hachas y machetes y otras cosas, y se les pone pena de cada quinientos pesos y que no puedan tener más indios.

El protonotario que he dicho que estaba aquí se fué ya en un navío que vino a este puerto, y se hizo en lo de sus bulas lo que atrás he dicho.

El domingo de mañana, que se contaron nueve del presente, murió el licenciado Mercado en un pueblo del Río Grande que llaman Mompox. Aquí se ha dicho y por cartas lo he visto algunas cosas de su muerte, y porque no sé cosa

cierta, no lo escribo. Ido allá, procuraré saber la verdad de lo que pasa y darle noticia de ello.

Cuando llegó mi carta a Mompox, ya era muerto el licenciado Mercado, y dícenme que había dicho que me había de aguardar en aquel pueblo y lo mismo decían sus compañeros, y después de muerto, parecióles hacer otra cosa. Yo les escribí con todo el comedimiento que pude para que favoreciesen a las personas que enviaba para que me trajesen canoas, pues sabían cuanto cumplía al servicio de Vuestra Majestad que con brevedad yo fuese aviado, y ellos estaban en parte que me podían fácilmente proveer de ellas. Y aunque primero me dicen que publicaron que me habían de aguardar, después les pareció de tomar todas las canoas e irse con toda su casa y criados, y dejarme a mí sin ninguna. Los que están aquí del Reino han formado algunas sospechas por haberse adelantado y procurado de entrar primero que yo en el Reino. No creo yo que será así como me lo dicen, pero todo esto se evitaría si me esperaran en Mompox y enviaran las canoas para en qué fuera, porque llegado yo allí y todos los demás que aquí están para subir al Reino a pedir su justicia, daríamos orden cómo todos fuéramos juntos en el primer viaje, y la ropa que no era tan necesaria se quedara para en otro [*viaje*], y de esta manera fuera la gente sin quedar a pasar el peligro del invierno, que ya casi estamos en él y el riesgo de los aguaceros. Hecho lo que he podido y no me [*ha*] aprovechado, porque está tan publicado por toda esta costa y tiénenlo muy creído que yo no vengo más de para sesenta días a tomar la pesquisa secreta de la residencia del licenciado Miguel Díaz y enviarla a ese Real Consejo y que no traigo facultad para más. Y a esta causa sus tenientes se han dado poco por cumplir los mandamientos que de mi parte les han sido notificados para que me enviasen canoas, porque las que dejaron varadas cuando yo enviaba por ellas, en pasando adelante, las desbarataban ellos y les daban larga para que se fuesen donde quisiesen y les enviaban a los oidores, y por todas las vías que pueden procuran de dilatar mi ida

al Reino y muestran, según es público, gran sentimiento porque viene persona de Santo Domingo a tomar esta residencia, que es tanto el odio que Miguel Díaz y sus oficiales tienen [*a*] aquella Audiencia, que aun después de estar proveído por Vuestra Majestad y aun después que estoy en la Costa, procuran de deshacerlo y dar a entender a todos que no es así. Y, en parte, he confirmado esta opinión de la comisión que traigo, haberlo también los oidores que ahora son dicho y publicado a todos los que con ellos han hablado. Y así reprendieron al uno de los que yo envié por canoas, por qué me llamaban gobernador; y él dijo que porque todos me lo decían y en el mandamiento que llevaba mío [*se*] me nombraba así. Ellos le replicaron que otro habían visto mío, en que no me nombraba sino juez de residencia y que lo que el suyo decía había sido inadvertencia del escribano y trajeron los mandamientos para cotejarlos y que donde ellos estaban no había gobernador, y que porque estaban mal con las cosas de Miguel Díaz, que todos los buenos y caballeros estaban bien con... [*roto*] y que dijese a un vecino de este pueblo que, pues era caballero, que no les siguiese y que todos sus negocios se harían bien. Y no lo creyera, si no lo hubiera oído a todos los que de allá vienen.

Y es verdad que al principio yo procuraba que no me dijesen gobernador, pues el oficio de que Vuestra Majestad me hizo en Santo Domingo merced es de más preeminencia, y no pude resistirlo, sino que todos me lo dicen. Y paréceme que en ello no se exceden, pues Vuestra Majestad por una su cédula me manda que guarde y cumpla la provisión que en Santo Domingo me fuere dada, y la provisión dice que sea gobernador durante el tiempo de la residencia y después de pasada, hasta tanto que por Vuestra Majestad otra cosa se provea, como parecerá por su traslado que con ésta envío. A Vuestra Majestad suplico con toda la humildad que puedo, sea servido de mandar que se me envíe confirmación de la provisión que traje de Santo Domingo, que no es justo que por estas indirectas traten

de disminuir mi honor, siendo como soy más antiguo oidor que ellos y de [*una*] Audiencia que aun en mi tiempo estuvieron en su distrito las provincias que ellos han de gobernar. Y pues habiendo ya oidores en el Reino y siéndolo yo de Santo Domingo, se me mandó que todavía viniese a tomar esta residencia. Suplico a Vuestra Majestad se tenga atención a la preeminencia que aquella Audiencia por su antigüedad merece, y no sea en mi persona disminuída, pues allí es Vuestra Majestad tan bien servido como en cualquiera de las otras. Y aunque parece que la confirmación vendrá tarde, no dejará de aprovechar para lo que restare.

Y asimismo suplico a Vuestra Majestad se confirme la merced que en su Real nombre se me hizo de mandar que gane el salario que Miguel Díaz ha ganado y el de oidor, pues se ha hecho con otros que los ganan ambos en cargos semejantes y se hace con los de las Audiencias de España. Y pues mi venida no es menos trabajosa ni de menos riesgo que otra y las costas son tan grandes que todo se va en ello y lo de acá he menester yo para mi gasto, que todo cuesta a peso de oro, y para la subida del río es menester mucho, porque... [*roto*] so llevarle a nadie su trabajo, y lo de Santo Domingo ha menester mi mujer y casa que me la dejé allí, por venir más desocupado, y por las causas que en otras he dicho; y los que se sustentan con el sudor de los indios de sus repartimientos, no pueden saber lo que se gasta, sino quien todo lo ha de haber por dineros. Y pues confío en Nuestro Señor que mi venida ha de hacer buen fruto, espero que Vuestra Majestad en esto y en todo me ha de hacer cumplidas mercedes.

Véase lo que en esto del salario está proveído.

Los escribanos han llevado hasta aquí derechos muy excesivos y los he moderado aquí, que fué al cuatro tanto de lo que se lleva en España, porque por información que tomé, pareció que de muchos años a esta parte están en esta costumbre, aunque no han dejado los escribanos de exceder, porque los gastos son muy grandes y los negocios tan pocos, a lo menos en esta ciudad, porque todos son de poca calidad que apenas se pueden sustentar. Suplico a

Para todos.

Vuestra Majestad para lo de adelante provea lo que fuere servido que se guarde.

Nuestro Señor guarde y acreciente vida y estado de Vuestra Majestad, con aumento de más reinos y señoríos, como los vasallos y criados de Vuestra Majestad lo deseamos. De Santa Marta, a veinte y siete de febrero de 1550 años.

Besa los Reales pies de Vuestra Majestad, su leal vasallo y criado.

[*Firma y rúbrica:*] El licenciado Zorita.

Audiencia de Santafé, leg. 16, fol. 1.

2309

Al dorso dice:

Requerimiento que el contador de Cartagena hizo al teniente de Cartagena.

Sobre la libertad de los indios.

En veinte y ocho días del mes de febrero de mil y quinientos y cincuenta años, ante el magnífico señor Juan Sánchez Herver, teniente de gobernador en esta dicha ciudad de Cartagena, pareció Gaspar Alonso de Robles, contador, y presentó este requerimiento y pidió justicia.

Muy magnífico señor: Gaspar Alonso de Robles, contador de Su Majestad en esta gobernación de Cartagena, parezco ante Vuestra Merced y digo: que a 12 de octubre del año pasado de 49, di yo al ilustre señor adelantado don Pedro de Heredia, nuestro gobernador, ciertos pliegos de cartas de Su Majestad en que entre ellas vino una provisión de Su Majestad en que por ella manda que no se fatiguen los indios en trabajos ni cargas y los pongan en aquella libertad que cada uno de nosotros tenemos, con intención de conservarlos y que vivan según que más largamente en la dicha provisión Real se contiene, a la cual me remito, que por mandamiento de su señoría se pregonó en esta ciudad. Y ahora, a 20 de enero de este presente año de 1550, recibí yo, el dicho contador, un pliego duplicado de cartas y provisiones Reales y el uno de estos pliegos notifiqué a Vuestra Merced y al tesorero y veedor de Su Majestad, el

postrero día del dicho mes de enero de este presente año, por ante Ribas, escribano de gobernación y de cabildo.

Y entre otras que allí vinieron, vinieron una provisión Real y una cédula de Su Majestad que hablan sobre el buen tratamiento de los indios, y por ellas manda, defiende y veda Su Majestad violentamente, que no los carguen ni sean molestados los dichos indios y los pone en la libertad que sus vasallos naturales tenemos y como tales manda que sean bien tratados y a mí, que entienda con todo cuidado y diligencia que se cumpla, como cosa importante a su Real servicio y al bien y conservación de los indios y que le avise de lo que en ello se hiciere. Y ahora, los indios que eran de los oficiales [*y*] están puestos en la Corona Real y no otros ningunos al presente, son demasiadamente apremiados con trabajos excesivos en la obra y monasterio que el Padre Vicario fray José de Robles hace en esta ciudad, a causa de unos mandamientos que Vuestra Merced y el tesorero Alonso de Saavedra y el veedor Juan Velázquez han dado generalmente, para que de unos pueblos de Su Majestad vengan 40 indios y de otros menos, como mejor a Vuestras Mercedes les pareció, y por las dichas cartas y mandamientos mandan que por su rueda, unos idos y otros venidos, no cesen de venir estos dichos indios hasta que las casas y monasterio se acaben y hablan solamente con estos indios de Su Majestad que eran de sus oficiales.

Los cuales mandamientos no son dados por licencia ni carta ni cédula de Su Majestad, antes contra todas ellas, como a Vuestras Mercedes les consta por las dichas provisiones Reales que han visto que hablan en favor de los indios, y lo que Vuestras Mercedes han mandado y firmado es en gran daño y destruimiento de ellos, por lo dicho y por otras causas y razones que entiendo dar y digo:

Que, cuando este monasterio se quiso fundar en esta ciudad, el ilustre señor adelantado, nuestro gobernador, y los oficiales de Su Majestad platicando sobre esto, se concertó que, pues yo iba la tierra adentro, enviase de estos dichos pueblos de Su Majestad los indios que pareciese, y yo, de

mandamiento del señor gobernador, de unos pueblos enviaba 20 indios y de otros 15 y de otros pueblos que hallé destruídos, así como de Paluato, no envié ninguno. Esto fué hecho para que se principiase esta obra y [*que*] después los indios de particulares prosiguiesen y así se ayudase de toda esta tierra a menos trabajo de los indios. Y así fué que estos indios que de los pueblos de Su Majestad vinieron, hicieron mucha obra en el monasterio, y ahora Vuestras Mercedes, por sus mandamientos, han hecho y hacen venir a los indios de Su Majestad y no a otros ningunos, lo cual es en gran daño, por el detenimiento que hacen en esta obra y no menos que de ello se sigue a la hacienda Real, porque se estorban las rozas y granjerías que Su Majestad manda se tenga en estos pueblos, y los dichos indios pierden de hacer las suyas y podrían perecer de hambre y del quebrantamiento del trabajo. Y demás de esto, no se les ha pagado ni paga ninguna cosa y no les dan de comer, que ellos traen de su pobreza de que se mantienen; acabado aquello, les hacen trabajar sin comida. Y muchas veces los principales, llorando, han venido a mí a pedirme bollos, que padecían hambre ellos y sus indios, y si yo no los hubiera proveído y dado cartas para Turbaco que allí les den bollos hasta volver a sus pueblos, que están 15 y más leguas de aquí, hubieran perecido algunos de ellos por el camino.

Por tanto pido y suplico a Vuestra Merced y si necesario es le requiero, que mande revocar las cartas y mandamientos que así ha dado, y que no se traigan más indios de Su Majestad, porque haciéndolo así, ellos ganaran y Su Majestad y Nuestro Señor será servido, y si Vuestra Merced persevera en que los indios prosigan, mande a los de los particulares que trabajen como lo han hecho los de Su Majestad, y pido y requiero a Vuestra Merced, por virtud de las provisiones Reales y en nombre de Su Majestad y en pro de estos indios, como a teniente que es del ilustre señor gobernador y adelantado don Pedro de Heredia, que está ausente, una y dos y tres veces y tantas cuantas de derecho debo y ha lugar, que no trabajen más estos indios

de Su Majestad y revoque las cartas que así tiene dadas, sin más dilación, y les mande a 40 indios y más que aquí están, se vuelvan luego a sus casas y pueblos y haciendas. Y de como lo pido y requiero, ruego a los señores que están presentes me sean de ello testigos, y vos, el presente escribano, me lo dad así por testimonio signado, en manera que haga fe. Para lo cual el magnífico oficio de Vuestra Merced imploro. Gaspar Alonso de Robles.

Y luego el dicho señor teniente dijo que lo oía y que en respuesta del dicho requerimiento dijo: que no ha lugar el dicho requerimiento, por cuanto el muy Reverendo Padre y Vicario general fray Josepe de Robles, de la Orden de Santo Domingo, ha comenzado a fundar en esta ciudad un monasterio para instrucción y conversión de los indios y naturales para el descargo de la conciencia de Su Majestad y yo, el dicho teniente, y el tesorero y el veedor y factor de Su Majestad hemos acordado de favorecer y ayudar para que la dicha obra se acabe y haya efecto y para esto dieron sus cartas firmadas de sus nombres para los calpisques y corregidores que están puestos en los pueblos de Su Majestad para que tengan cargo de los dichos indios y para que por sus semanas, conforme a la calidad de como fuere el pueblo y la cantidad de la gente que en él hubiera, saquen al respecto ciertos indios y los envíen para hacer el dicho monasterio y obra, sin que por ello se haga perjuicio a los dichos pueblos y que anden por su rueda, de manera que los dichos indios no reciben ni han recibido detrimento ni perjuicio ninguno, porque en los dichos pueblos quedan indios los que bastan para hacer rozas y las demás casos necesarias, de manera que los que se sacan no hacen falta, por manera, no parándome a las protestaciones del dicho Gaspar Alonso de Robles, contador, antes pareciéndome tocar y ser cosa que es servicio de Dios y de Su Majestad y que en ello se sirve, digo: Que mandaba y mandó al dicho Gaspar Alonso de Robles, contador, que no se entremeta en ir contra los dichos mandamientos dados por su merced

y los dichos oficiales, en estorbar que la dicha iglesia y monasterio no se acabe, so pena de 50 pesos para la cámara de Su Majestad, con apercibimiento que lo contrario haciendo, mandará ejecutar en su persona y bienes. Y si esta cosa piensa llevar al cabo, que cada y cuando que me diere información bastante de algún detrimento de los indios que sobre esta razón se recresciere, él proveerá en el caso justicia como lo hallare por derecho, y si traslado quisiere del requerimiento que le hace, manda que se le junte con esta respuesta, mandaba y mandó que se le dé a él o otras personas que lo pidieren, y firmólo de su nombre. Juan Sánchez Herver.

Y después de lo susodicho, en la dicha ciudad, a 5 días del mes de marzo de 1550 años, yo, el dicho Andrés de Ribas, escribano, en presencia de los testigos de yuso escritos, notifiqué la dicha respuesta del dicho señor teniente y lo mandado al dicho Gaspar Alonso de Robles, contador, el cual dijo que lo oía. Testigos: don Luis Bravo y Diego Polo, estantes en esta dicha ciudad. Y yo, Andrés de Ribas, escribano de Sus Majestades y público del número y gobernacón y cabildo, presente fuí a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos y de pedimiento del dicho contador lo escribí e hice escribir e hice aquí mi signo que es a tal.

En testimonio de verdad [*Hay un signo*].

[*Firma:*] Andrés de Ribas [*Rubricado*].

Patronato, leg. 231, núm. 6, Ramo 3, cuaderno III.

2310

Sacra Cesárea Católica Majestad.

Desde el Nombre de Dios escribí a Vuestra Majestad de mi llegada a aquella ciudad. Ahora estoy en esta ciudad de Panamá aderezando mi partida para ir a la provincia de Popayán a entender en la residencia del gobernador de

ella, según y como por Vuestra Majestad me es mandado. Partiréme de aquí a los quince del presente. Procuraré hacer con toda diligencia y cuidado lo que al servicio de Dios y de Vuestra Majestad convenga. Nuestro Señor la muy poderosa persona de Vuestra Majestad guarde, vida y estados acreciente, a Su santo servicio.

De Panamá, a 10 de marzo de 1550 años.

Hechura de Vuestra Majestad.

[*Firma:*] El licenciado Briceño.

Audiencia de Panamá, leg. 39.

2311

Carta dirigida a la Real Audiencia de Santafé, recomendando a Juan de Salcedo, que va a servir y es "deudo de criados y servidores" del Rey. 11 de marzo de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 114 v.

2312

Real cédula dirigida a los oficiales reales de Santafé, para que del sueldo que se paga al tesorero Pedro Briceño cobren la diferencia que resultó entre lo que tomó Briceño de la caja de tres llaves y lo que envió a la Casa de Contratación de Sevilla. 11 de marzo de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 115.

2313

Real cédula dirigida a la Real Audiencia de Santafé, informándola, a petición de Ana Muñoz, vecina de Sevilla y mujer de Rodrigo de Soria, que éste pasó a Popayán hace quince años. Se transcribe la cédula Real sobre que los casa-

dos tienen la obligación de venir por sus mujeres y se exige el cumplimiento. 11 de marzo de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 115 v.

2314

El Rey.

Nuestro gobernador de la provincia de Cartagena y Gaspar de Robles, nuestro contador de ella: Sabed que yo mandé dar y di una mi cédula firmada del Príncipe, Don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo, y refrendada de Juan de Samano, nuestro secretario, su tenor de la cual es este que se sigue:

> Aquí la cédula que se dió al licenciado Santa Cruz sobre lo del ingenio, fecha en Valladolid a seis días del mes de julio de mil y quinientos y cuarenta y tres años, que está en el libro antes de éste (*).

Y ahora, por parte del dicho licenciado Juan de Santa Cruz, me ha sido hecha relación que él encargó a un sobrino suyo que entendiese en hacer el ingenio que él había de hacer, por virtud de la dicha nuestra cédula, y le dejó poder y dineros para la comenzar, y que al tiempo que fué el dicho obispo don fray Francisco de Benavides, a quien iba dirigida la dicha nuestra cédula, falleció el dicho su sobrino, y cuando tuvo nueva de su fallecimiento envió a otra persona para entender en ello y que ya entonces era venido el dicho obispo a estos Reinos, a cuya causa no se pudo hacer el dicho señalamiento, ni él puede usar de la merced que nos le hicimos, por haber y ser dirigida al dicho obispo. Y me [*ha*] suplicado vos mandase que vosotros la cumplieseis como si a vos fuera dirigida, o como la mi merced fuese. Y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis la dicha cédula que de suso va incorporada y como si a

(*) Véase tomo V, documento 1.310. La citada cédula no está en el legajo.

vosotros fuera dirigida y enderezada, la guardéis y cumpláis en todo y por todo, según y como en ella se contiene. Fecha en Valladolid, a 29 días del mes de marzo de 1550 años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 15.

2315

Real cédula dirigida a las autoridades de la Real Audiencia de Santafé, recomendando a Juan Alonso por ser "deudo de criados y servidores del Rey". 29 de marzo de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 116 v.

2316

Ordenanzas para lo que toca a la cobranza de los bienes de difuntos.

Don Carlos, etc. A vos, los nuestros presidentes y oidores de las nuestras Audiencias de las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, y a cualesquier nuestros gobernadores y justicias de cualesquier islas y provincias de ellas, y a los consejos, justicias, regidores de las ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias y a otras personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe en cualquier manera, salud y gracia: Sepáis que, así por relación del licenciado Francisco Tello de Sandoval del nuestro Consejo y nuestro visitador que fué de la Audiencia Real de la Nueva España, como de otras personas, hemos sido informado que en el beneficio y buen recaudo de los bienes de los difuntos que en esas partes fallecen, ha habido algunos desórdenes y fraudes, porque algunos de los albaceas y testamentarios se han ausentado de las partes donde residen, sin dar cuenta de los dichos bienes que eran a su cargo y han excedido en llevar de los derechos y salarios que les pertenecían y en otras cosas, de

que a los herederos ausentes y a quien de derecho hubiesen de haber los dichos bienes se ha seguido mucho daño y se seguirá adelante si no se remediase, y sería estorbo para el cumplimiento de las ánimas de los tales difuntos. Y queriendo proveer en ello lo que convenga y visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta, por la cual ordenamos y mandamos que ahora y de aquí adelante, en el beneficio y buen recaudo de los bienes de las personas que fallecieren en esas partes, se guarde la forma y orden siguiente:

Primeramente ordenamos y mandamos que todos los testamentarios, albaceas y tenedores que son o fueren de cualesquier bienes de difuntos de las dichas nuestras Indias, que cuando hubieren de vender algunos de los dichos bienes que fueren a su cargo, los vendan en pública almoneda con autoridad de juez y en su presencia con las solemnidades y por los términos del derecho, y no de otra manera, so pena de pagar con el doblo todo lo que de otra manera o por su autoridad vendieren, la mitad para nuestra cámara y fisco y la otra mitad para el juez y denunciador, por iguales partes, demás y allende que la tal venta sea en sí ninguna y no valga, salvo si el testador no mandare otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

Otrosí ordenamos y mandamos que no lleve el juez derechos algunos por estar presente en las almonedas, y al escribano le pague el juez lo que justamente mereciere, conforme al trabajo que tuviere y días que se ocupare en ello y la calidad de la hacienda. Y lo mismo se haga con el pregonero, y por ninguna vía ni manera los escribanos y pregoneros no lleven derechos por rata de lo que la hacienda se vendiere, [*un*] tanto por ciento, so pena de devolverlo con el cuatro tanto.

Item ordenamos y mandamos que los que fueren albaceas y tenedores de bienes de difuntos, no puedan sacar ni comprar por sí ni por interpósita persona ni en otra manera alguna, ningunos bienes de difuntos que fueren a su

cargo y cobrarlos de las personas que lo sacaren de la almoneda, ni haberlos para sí, so ningún título, pública ni secretamente, aunque hayan pasado muchas manos. Y si en la dicha venta interviniere algún fraude en los dichos albaceas y tenedores y los sacaren para sí o por interpósitas personas, que los vuelvan con el cuatro tanto en cualquier tiempo que les fuere probado.

Otrosí ordenamos y mandamos que en todos los pueblos de españoles de las dichas nuestras Indias, haya tres tenedores de bienes de difuntos, que el uno sea el uno de los alcaldes, y el otro, uno de los regidores, los cuales sean elegidos en principio de cada un año por el cabildo de la ciudad o villa donde estuvieren, y el otro sea el escribano del concejo, los cuales tengan un arca de tres llaves donde se eche lo procedido de los dichos bienes y dentro del arca de tres llaves esté un libro encuadernado, donde el escribano del cabildo asiente lo que entrare y saliere en la dicha arca, lo cual firmen los dichos alcalde y regidor y dé fe de ello el escribano, so pena de cincuenta mil maravedís al que lo contrario hiciere.

Y para que en la cobranza de los dichos bienes haya más cuidado y diligencia y para que con más brevedad se despachen los negocios que ocurrieren cerca de los dichos bienes, mandamos a vos, los nuestros presidentes y oidores de las dichas nuestras Audiencias Reales, que en principio de cada un año nombréis un oidor que sea juez de la cobranza de los dichos bienes, por su turno y rueda, comenzada del más antiguo, al cual por ellos nombrados damos poder cumplido para hacer cerca de ello todo lo que las nuestras Audiencias Reales pudieran hacer, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades.

Otrosí ordenamos y mandamos que el alcalde que es o fuere nombrado por tenedor de los dichos bienes, haga meter en el arca de las tres llaves todo lo procedido de los dichos bienes de difuntos, luego que fueren vendidos y cobrados, y que de dos a dos meses haga un balance de cuenta con el tenedor de los dichos bienes de lo que estuviere

cobrado, tomándole juramento ante el escribano del cabildo, qué bienes de difuntos tiene en su poder cobrados, y los que estuvieren cobrados, se metan luego en el arca de las tres llaves, so pena al alcalde de pagar todos los bienes que por no hacer la diligencia susodicha anduvieren fuera de la dicha arca, con el doblo, aplicados como dicho es, no relevando al tenedor de las penas en que hubiere incurrido por no haber metido los bienes en la dicha caja.

Item mandamos que los dichos tenedores, todos y cualesquier bienes de difuntos que fueren a su cargo, los envíen a estos Reinos dentro de un año, cumplido primero siguiente después que fueren a su cargo, consignado a los nuestros oficiales de la Casa de la Contratación que residen en la ciudad de Sevilla, con las escrituras e inventarios y almonedas [*y*] con la cuenta y razón y recaudos que hubiere de los dichos bienes, para que de allí los den a sus herederos o a quien de derecho los hubiere de haber; y si no estuvieren acabados de cobrar todos, envíen dentro del dicho término los que estuvieren cobrados, con relación de lo que queda por cobrar, y como fueren cobrando así lo vayan enviando, so pena que si más tiempo de lo que dicho es lo retuvieran sin lo enviar, caigan e incurran en las penas contenidas en el capítulo supra próximo las personas en cuyo poder estuvieren los dichos bienes, no estando en el arca de las tres llaves, diputada para la cobranza de ellos.

Item, por cuanto en cada un año se mudan alcalde y regidor, que son tenedores de los dichos bienes, y como no se les toma cuenta de lo que es a su cargo, los dichos bienes se derraman en muchas personas, y algunas veces se aprovechan de ello y no los envían a estos Reinos, como son obligados, por ende mandamos que de aquí adelante los dichos tenedores, que son o fueren en las dichas nuestras Indias, luego que fuere cumplido y acabado el tiempo de su oficio, hagan un balance de cuenta de los bienes de difuntos que han sido y son a su cargo en el tiempo que fueren tenedores de los dichos bienes, y firmado de su nombre y del escribano del cabildo, lo envíen al oidor que fuere

juez de los dichos bienes en aquel año, con lo procedido y alcance que hubiere de los dichos bienes, para que se envíen a estos Reinos, como nos lo tenemos mandado, si ellos antes no los hubieren enviado, como está dicho en los capítulos de suso. Y si algunas deudas hubiere por cobrar, hagan relación de ellas en el dicho balance de cuenta y de los recaudos y escrituras que en su poder quedan para la cobranza de ello, lo cual hagan y cumplan así a costa de los mismos bienes, so pena de doscientos pesos de oro aplicados, como dicho es, por cada vez que lo contrario hicieren. Y por si acaso no hubiere habido bienes de difuntos durante el tiempo de su oficio o los hubieren ellos enviado en el dicho tiempo conforme a los capítulos de suso, mandamos que todavía los dichos tenedores envíen al dicho oidor, juez susodicho, relación de los bienes que hubieren enviado a estos Reinos, firmada de su nombre y del escribano del cabildo, y testimonio de cómo no ha habido en su tiempo ningunos bienes de difuntos, so la dicha pena, aplicada como dicho es, para que de todo haya cuenta y razón y se sepa lo que se hace de los bienes de los difuntos.

Item, porque somos informados que en algunos pueblos de las dichas nuestras Indias, los que han sido tenedores de los bienes de los difuntos han retenido mucho tiempo en su poder algunos bienes de difuntos, y que cada año sacaban y llevaban sus derechos y tenencias de los dichos bienes, por manera que algunas veces la mayor parte de los dichos bienes se ha consumido en derechos y tenencias, por ende mandamos que de aquí adelante no puedan llevar ni sacar derechos de tenedores más de sola una vez de los bienes de cada un difunto, aunque estuviesen mucho tiempo en su poder, y que si los tenedores que fueren el primer año cobraren sus derechos y tenencias, los que de allí adelante fueren, en caso que entrasen en su poder los dichos bienes, no puedan llevar ni lleven derechos algunos de los tales bienes que los hubieren una vez pagados, so pena de pagar con el cuatro tanto los derechos de tenencia que de otra manera llevaren, como dicho es.

Otrosí, porque somos informados que algunos de los dichos tenedores han llevado y llevan sus derechos y tenencias sin descontar ni sacar las deudas que debe el difunto, y asimismo llevan derechos de las deudas que deben al difunto que están por cobrar, y que algunas veces llevan los derechos de tenencia en más cantidad de lo que montan los bienes del difunto, por ende mandamos que de aquí adelante no lleven los dichos tenedores la dicha su tenencia y derechos sino de los bienes que quedaren del difunto, líquidos, después de pagadas sus deudas. Y asimismo que no lleven derechos de las deudas que estuvieren por cobrar sino que tan solamente de lo que cobrare y entrare en su poder, so pena de pagar con el cuatro tanto lo que de otra manera llevaren, aplicados como dicho es.

Item mandamos que cuando al dicho oidor, juez de los dichos bienes de difuntos, pareciere que conviene tomar cuenta de algunos bienes que tengan los tenedores de bienes de difuntos o albaceas o testamentarios, que los envíe a llamar que parezcan ante él con las escrituras y recaudos que hubiere y que cumplan sus mandamientos y vengan a costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, so las penas que el dicho juez les pusiere.

Item, porque muchas veces acaece que los que quedan por albaceas y testamentarios retienen en su poder muchos años los bienes de los tales difuntos sin los enviar a estos Reinos a sus herederos, como son obligados, aprovechándose de ellos y esperando a que los herederos del difunto vengan o envíen a tomarles cuenta y por otros respetos, y muchas veces mueren sin dar cuenta de ellos y aún los que ellos dejan por sus albaceas y pasan por muchas manos los dichos bienes, y cuando se viene a tomar cuenta de ellos no se puede verificar ni averiguar lo que a cada uno pertenece, ni parecen las escrituras y recaudos de ellos, de que los dichos herederos han recibido y podrían recibir mucho daño y agravio, por ende mandamos que de aquí adelante todos los que son o fueren albaceas y testamentarios y herederos, con cargo de restitución de cualesquier difuntos

que tengan los herederos en Castilla, sean obligados dentro del año de su albaceazgo enviar lo que restare, cumplida el ánima del difunto, a sus herederos donde quiera que estuvieren a costa de los mismos bienes, con el testamento e inventario y almoneda y con la cuenta y razón de ellos, firmadas en su nombre, registrado en el registro del navío, consignado a los nuestros oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias que reside en la ciudad de Sevilla, para que de allí los den a los dichos herederos o a quien de derecho los hubiere de haber, con riesgo y aventura de los dichos herederos. Y si por caso hubiere algunas deudas y hacienda de tal difunto por cobrar, envíen lo que estuviere cobrado, como dicho es, con la relación de las deudas que quedan por cobrar. Y si por falta de navíos o por otro justo impedimento, no lo pudieren enviar dentro del dicho año, luego que se haya cumplido, sean obligados de dar y den cuenta con pago de los tales bienes al juez susodicho, los cuales envíen la cuenta y razón y balance de cuenta, firmado de su nombre, como de suso está dicho, con lo procedido y balance que hubiere de los dichos bienes y con toda la demás razón que de ellos hubiere, para que se envíe a estos Reinos, como dicho es, por manera que por ninguna vía los dichos albaceas y testamentarios no puedan tener ni tengan en su poder más de un año los dichos bienes, so pena de pagar con el doblo todo lo que más tiempo retuvieren en su poder, la mitad para la nuestra cámara y fisco y la otra mitad para los herederos y personas que los hubieren de haber, demás de pagarles todo el daño e interese y costas que por razón de retenerles los dichos bienes se le reconocieren, salvo si el testador en su testamento no mandó otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

Item, porque algunas personas, aunque dejan herederos en las Indias, hacen algunas mandas en sus testamentos a personas que están en estos Reinos por descargo de sus conciencias o por deudas que allá deben o para obras pías y otras cosas, y somos informados que muchas veces las dichas mandas no se cumplen y se pierden, por no estar

las personas a quien pertenecen avisadas de las tales mandas, ni tener noticia de ellas, por ende mandamos que en las dichas mandas los albaceas y herederos de las tales personas guarden y cumplan lo contenido en el capítulo supra próximo, y so las penas en él contenidas, aplicadas como dicho es.

Item mandamos que cuando acaeciere que en algunos pueblos de las dichas nuestras Indias, donde no hubiere justicias ni tenedores de bienes de difuntos, falleciere algún español con testamento o ab intestato, la persona a quien estuviere encomendado el tal pueblo, hallándose presente, o quien en su lugar estuviere, juntamente con el clérigo del lugar o fraile, si lo hubiere, pongan en recaudo los dichos bienes y den noticia de ello luego al corregidor o justicia nuestra más cercana; el cual sea obligado a venir luego y haga poner por inventario todos los bienes del tal difunto ante escribano, si lo hubiere, y si no, ante testigos, y procure saber de dónde era el dicho difunto natural y cómo se llamaba y póngalo todo por escrito, para que haya toda claridad, para acudir con los dichos bienes a sus herederos. Y el dicho corregilor y justicia sean obligados dentro de un mes, próximo siguiente después que a su noticia viniere la muerte de tal difunto, de dar noticia de ello al dicho oidor, juez de los dichos bienes, con la relación de los bienes que quedaren de tal difunto, para que él mande y provea lo que fuere justicia.

Item, para que no se puedan usurpar ni perder ningunos bienes de difuntos, mandamos que ninguna persona que fuere tenedor de bienes de difuntos o albacea o testamentario de algún difunto que no tenga herederos presentes, no puedan salir ni salgan de la provincoa o isla donde estuviere para ninguna parte, sin dar cuenta con pago de los bienes que fueren a su cargo del tal difunto, so pena de perdimento de todos sus bienes, la mitad para la nuestra cámara y fisco y la otra mitad para los herederos de tal difunto. Y mandamos a todas las justicias, que son o fueren de los puertos de las dichas nuestras Indias, que tengan

especial cuidado de tomar juramento a todas las personas que se quisieren ir fuera de ellas, so cargo del cual declaren si son a cargo de algunos bienes de difuntos, [*y*] no les dejen salir sin que lleven testimonio de cómo han dado cuenta con pago de lo que fué a su cargo de los tales bienes, so pena que las tales justicias sean obligadas a dar cuenta con pago de los bienes que fueren a su cargo de los dichos tenedores, albaceas y testamentarios, sin de otra manera les dejaren salir o por su negligencia salieren.

Porque vos mandamos a todos y cada uno de vos, según dicho es, que veáis los dichos capítulos y ordenanzas y cada uno de ellos, que de suso van incorporados, y los guardéis y cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, según y como en ellos y en cada uno de ellos se contiene, y contra el tenor y forma de ellos no vais ni paséis ni consintáis ir ni pasar, so las penas en ellos contenidas y de cien mil maravedíes para la nuestra cámara y fisco, las cuales sean ejecutadas en las personas y bienes de los que contra ellos fueren y pasaren. Y para que lo susodicho sea público y notorio a todos y ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades, villas y lugares de esas partes, por pregonero y ante escribano público. Dada en la villa de Valladolid, a diez y seis días del mes de abril de mil y quinientos y cincuenta años.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 120, é Indiferente General, leg. 532, lib. 1, fol. 31 v., con los pregones hechos en Vélez, Tocaima y Tunja.

2317

Real cédula dirigida a los oficiales reales del Nuevo Reino de Granada, otorgando al escribano Gonzalo de Burgos la franquicia de los derechos de almojarifazgo de las cosas

personales que lleva, hasta por valor de 300 pesos. 2 de mayo de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 114. fol. 117 v.

2318

Constancia de haberse despachado una carta dirigida a la Real Audiencia de Santafé, recomendando a Juan Pérez de Apráez. 6 de mayo de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 117 v.

2319

Constancia de haberse despachado a favor de Francisco de Valencia, vecino de Cali, un título de regimiento de Cali. 7 de mayo 1550.

Indiferente General, leg. 2.589, fol. 48 v.

2320

Real cédula por la cual se prorroga por el término de un año a Miguel de Molina el plazo para presentarse al oficio de escribano y receptor de la Real Audiencia de Santafé, "a causa de no se haber aún acabado de asentar la dicha Audiencia". 15 de mayo de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 118.

2321

Real cédula dirigida a Pedro García Matamoro, maestre escuela de la catedral de Santa Marta, presentando a Diego

López, clérigo, para beneficiado de Santafé. Tomó posesión en Santafé el 22 de mayo de 1550. Hay una petición [sin fecha] *por la que pide un curato de la iglesia de Tocaima. Año 1550.*

Audiencia de Santafé, leg. 233.

2322

Muy alto y poderosos señores.

Al dorso dice: Al muy alto y poderosos señores presidente y oidores del Consejo de Indias de su Corte.

Jesucristo dé a Vuestra Alteza Su santo amor y gracia. Una de las cosas por donde en estas partes de Indias hay muchas discenciones y Vuestra Alteza es muy deservido y los moradores de ella hacen grandes deservicios y desacatos a la Corona Real, es no ser Vuestra Alteza con verdad informado, ni de personas... [*roto*] que sólo les mueva a ello Dios y el servicio de Vuestra Alteza y el aumento de estos indios y la conservación de los españoles, para que la tierra se perpetúe, y no propios intereses ni pasiones.

Vuestra Alteza me mandó venir con mis frailes a este Nuevo Reino y gobernaciones a entender en el bien y aumento de estas ánimas, y como persona que no pretende interés propio, ni hay para qué, sino sólo el servicio de Vuestra Alteza, como vasallo y criado, y el bien y aumento de estos indios y que los españoles se conserven y perpetúen, porque sin ellos la tierra se alzaría y de nuevo sería necesario volverla a ganar, como por experiencia hemos visto, y pues Vuestra Alteza me mandó diese relación de lo de acá, diré lo que según Dios y mi conciencia debo hacer sabedor a Vuestra Alteza, para que mande proveer sobre ello, cómo esta gobernación de Cartagena no se acabe de despoblar de los españoles, porque son los indios tan indomados que el día que se viesen sin sujeción, no dejarían español que no matasen, como hacen cuando lo hallan solo. Sepa Vuestra Alteza que conviene, para la sustentación, que por ahora estén algo domésticos, pero bien tratados.

En esta ciudad de Cartagena hay tanta turbación y distinción entre el que gobierna y todos los vecinos, que parece quererse ejecutar más de lo que las leyes de Su Majestad manda, y esto no se puede tanto disimular que no se entienda su pasión. Tengo entendido [*que*] pocos vecinos quedaran en esta ciudad, porque se deshacen de sus haciendas y salen ahora algunos. La causa es no haber alguna buena moderación en cómo ellos se puedan sustentar. Lo que a mí en conciencia me parece, según lo que he visto y entendido, avisar a Vuestra Alteza es, que los indios sean muy bien tratados, con toda libertad, y el que excediere sea muy bien castigado, y juntamente con esto se dé medio como hagan algún servicio de rozas y granjerías a los españoles, para que la tierra se perpetúe y vaya adelante y no se despueble, porque en algunas partes es bien las leyes de Su Majestad vayan por todo rigor y se guarden ad pedem litterae, y en otras partes es más servicio de Vuestra Alteza algunas se disimulen y pasen por ahora, hasta que sea tiempo, como hemos visto el servicio que a Vuestra Alteza hizo el licenciado Sandoval, oidor del Consejo de Indias en Méjico, en no ejecutarlas y llevarlas por todo rigor.

Esta ciudad de Cartagena es imposible de toda imposibilidad poderse sustentar si los indios no les ayudan a sembrar y a sus haciendas, porque quitándose las estancias que tienen de donde se sustenta el pueblo y los navíos que van y vienen, no podrán vivir aquí. Y digo, que tengo por menor inconveniente el venir vacíos a las estancias a sembrar y desyerbar, que son tres o cuatro días y allí comen mejor que en sus pueblos, porque es ya uso entre los españoles aquí, en tiempo que están en las rozas, darles abundantemente, que no que siembren el maíz en sus pueblos y que después vengan cargados con él a la ciudad veinte y treinta leguas, porque son caminos que no pueden andar cabalgaduras. Ningún medio da el gobernador en ello, sino que se despueblen, que no se le da mucho. Esto a mí lo ha dicho, rogándole yo mirase que ningún servicio hacía a Vuestra

Alteza, sino que diese algún remedio como los indios fuesen muy bien tratados y los españoles ahora por algún tiempo favorecidos, hasta que pudiesen tener algunos negros para el servicio, porque de los franceses quedaron asaz perdidos, y los indios de esta tierra no dan tributo alguno si no es ayudarles a sus haciendas; y esto, tasándoseles cuerdamente y con moderación, antes es descanso a los indios. Y más he entendido para mí que les sería mejor a los indios de esta tierra estar ocupados siempre y aún trabajando, que no como están. Ellos son como montarases, andan desnudos, ympuris naturalibus, y en sembrando y cogiendo sus rozas, otro oficio no hacen sino emborracharse et alia pessima; no tienen ninguna policía, y por ahora, [*y*] por algún tiempo más, los quería ver siempre ocupados, que no en lo que entienden.

Esto me pareció hacer sabedor a Vuestra Alteza, porque si no lo hiciera, formará escrúpulo de conciencia, para que Vuestra Alteza mandase proveer sobre ello lo que fuese servido. Yo tengo entendido hago en esto servicio a Vuestra Alteza. A mí no me va algo en ello más de escribir la verdad de lo que he visto y de lo que a esta tierra conviene, que yo ya estoy de camino para me subir al Reino a hacer lo que Vuestra Alteza me envió, que es en la doctrina. Nuestro Señor aumente el estado de Vuestra Alteza, como los vasallos deseamos. De esta ciudad de Cartagena de las Indias, a 1.° de junio 1550. Vasallo y el menor criado de Vuestra Alteza.

[*Firma:*] Fray Joseph de Robles, vicario general.

Audiencia de Santafé, leg. 233.

2323

Real cédula dirigida a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, para que entreguen a Alonso Téllez los 1.500 pesos de los que se hizo limosna a las iglesias de Santafé y Tocaima. 1 de junio de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 57.

2324

El Rey.

Devoto Padre, fray Joseph de Robles, de la Orden de Santo Domingo: Vi vuestra letra del 3 de enero de este año, por donde entendí vuestra llegada a esa tierra con los religiosos que con vos fueron y la necesidad que en ella hay de la doctrina cristiana e instrucción y conversión en los naturales de ella y de la voluntad que a este efecto tenéis y cómo lo comenzabais a poner en ejecución y en dar orden en hacer monasterios. De lo cual todo habemos holgado y os lo agradecemos y tenemos en servicio y en ello mostráis bien el celo que tenéis al servicio de Dios, Nuestro Señor, y salvación de las ánimas de esos naturales, que es como de vuestra religión y buena doctrina se espera. Y así somos ciertos que con ella haréis mucho fruto y os encargamos prosigáis lo que habéis comenzado, procurando por todas las vías que tuviereis de traer a esas gentes al reconocimiento de nuestra Santa Fe Católica, doctrinándolos y enseñándolos en ella, para que se salven y vivan en toda policía y razón y buenas costumbres, que yo escribo sobre ello al nuestro gobernador y oficiales de esa tierra que os ayuden y favorezcan, como veréis por mi carta que va con ésta. Vos nos avisaréis siempre de lo que conviene para proveer al bien de esa tierra y naturales de ella.

Otro despacho se le dió para el Nuevo Reino de Granada.

Las cédulas que pedís para que seáis favorecido en la edificación de los monasterios que pensáis hacer y fundar y que seáis proveído de vino y aceite y otras cosas en esa provincia, conforme a lo que se os dió para el Nuevo Reino de Granada, va con ésta, y asimismo otras dos para que fray Bernardino Minaya sea enviado y traído a estos Reinos, la una duplicada de otra que para este efecto se había despachado días ha, dirigida al obispo y cabildo de Santa Marta y otra ahora de nuevo, para el de esa provincia de

Cartagena, si en ella estuviere el dicho Minaya; haréis usar de ellas, para que se cumplan con toda diligencia.

Asimismo van con ésta otras dos cédulas nuestras para el gobernador de esa provincia sobre el sitio que decís os está señalado para hacer monasterio en esa ciudad de Cartagena y conque dé orden cómo los indios de esa provincia se comiencen a cubrir y vestir. Dárselas heis que las cumplan. De Valladolid, a 7 días del mes de junio de 1550 años.

También os mandamos enviar con ésta, cédula nuestra para que los nuestros oficiales de esa provincia de Cartagena provean a los religiosos que de ella enviareis al Nuevo Reino de Granada de lo necesario, así para sus personas como para llevar sus libros y hábitos hasta llegar allá, los cuales lo cumplirán así. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez, Gregorio López, Hernán Pérez, Rivadeneyra, Briviesca.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 17 v.

2325

El Rey.

Al Provincial de la Orden de San Francisco del Nuevo Reino de Granada, que procure que los religiosos de su Orden enseñen a los indios la lengua castellana.

Venerable y devoto padre Provincial de la Orden de San Francisco del Nuevo Reino de Granada: Como tenéis entendido de nuestra Real voluntad, nos deseamos en todo lo que es posible procurar de traer a los indios naturales de esas partes al conocimiento de Nuestro Dios y dar orden en su instrucción y conversión a nuestra Santa Fe Católica. Y habiendo muchas veces platicado en ello, uno de los medios principales que ha parecido que se debía tomar para conseguir esta obra y hacer en ella el fruto que deseamos, es procurar que esas gentes sean enseñados en nuestra lengua castellana y que tomen nuestra policía y buenas costumbres, porque por esta vía con más facilidad podrían entender y ser doctrinados en las cosas de nuestra religión

cristiana. Y como los religiosos de vuestra Orden que en la tierra residen, tratan más ordinariamente con esas gentes y conversan con ellos, como personas que entienden en su instrucción y conversión, parece que ellos podrían más buenamente entender en enseñar a los dichos indios la dicha lengua castellana que otras personas, y que lo tomarían de ellos con más voluntad y se sujetarían a la deprender con mayor amor, por la afición que les tienen, a causa de las buenas obras que de ellos reciben; por ende yo vos digo y encargo que proveáis como todos los religiosos de vuestra Orden que en esa provincia residen, procuren por todas las vías a ellos posibles de enseñar a los indios de esa tierra nuestra lengua castellana y en ello pongan todo cuidado y diligencia, como cosa muy principal y que tanto importa, porque por este medio, como os está dicho, parece que más brevemente esas gentes podrían venir al conocimiento de nuestro verdadero Dios y ser instruídos en las cosas de nuestra Santa Fe, en que tanto a ellos va.

Y para que esto se haga con más recaudo, nombraréis personas de vuestra Orden que particularmente se ocupen y entiendan en esta obra, sin se ocupar en otra ninguna, y tengan continua residencia como la deben tener [*los*] preceptores de esta calidad, y señalaren horas ordinarias para ello a las cuales los indios vengan, que yo escribo al nuestro presidente y oidores que para ello os den todo el calor y favor necesario, en lo cual, demás de cumplir vos con la obligación que tenéis al servicio de Dios, Nuestro Señor, y cumple con la de nuestra Santa Fe Católica, seremos de vos muy servidos. De Valladolid, siete días del mes de junio, de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reina. Por mandado de Su Majestad. Sus Altezas, en su nombre, Juan de Samano. Están en las espaldas siete señales.

Indiferente General, leg. 532, lib. 1, fol. 36 v.

Lo mismo al Provincial de los Dominicos (fol. 36).

Lo mismo a los Agustinos (fol. 37).

Lo mismo a la Audiencia (fol. 38).

2326

El Rey.

Nuestro gobernador de la provincia de Cartagena: Nos somos informados que los indios e indias de esa provincia andan desnudos como nacieron sin tener más policía ni orden en sus personas de la que tenían antes que fuese descubierta y poblada. Y porque como veis esto es inconveniente grande para la honestidad que se requiere [*para*] que tengan y para que vayan a oír la doctrina cristiana, donde conviene que vengan con respeto y miramiento y tengan policía y orden en su manera de vivir y tratar sus personas como criaturas racionales, yo vos mando que vos, por vuestra parte, deis alguna buena orden cómo los dichos indios se comiencen a cubrir y vestir y sientan lo que en esto deben hacer. Y lo mismo encargaremos al obispo que se proveerá para ese obispado, que tenga también por su parte cuidado de ello. Como quiera que vos principalmente lo debéis trabajar y procurar, darnos heis aviso de lo que en ello hiciereis y la orden que para ello hubiereis dado. Fecha en la villa de Valladolid, a siete días del mes de junio de 1550 años. Maximiliano. La Reina. Refrendado de Samano. Señalado de Gutierre Velázquez, Gregorio López, Hernán Pérez, Rivadeneyra, Briviesca.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 20.

2327

El Rey.

Nuestro gobernador de la provincia de Cartagena: Ya sabéis cómo fray Josepe de Robles, de la Orden de Santo Domingo, con otros religiosos de su Orden están en esa provincia para se emplear y hacer fruto en la instrucción y conversión de los naturales de ella de que tienen tanta

necesidad. El cual nos ha hecho relación que, vista la que en esa ciudad de Cartagena hay que se haga en ella un monasterio de su Orden y el fruto que de ello se seguirá, el deán de la iglesia catedral de ella, les ha dado en limosna una huerta y sitio suyo, que está en lugar cómodo y a propósito para fundar en él el dicho monasterio, y que asimismo el cabildo de esa dicha ciudad les ha dado junto al dicho sitio ciertos pedazos de tierra para el dicho efecto, suplicándonos se los mandásemos confirmar, para que desde luego se comenzase a edificar la dicha casa, o como la mi merced fuese.

Y porque nos deseamos que en todo lo que hubieren de haber los dichos religiosos sean favorecidos y ayudados, vos mando que veáis los sitios que así el cabildo de esa ciudad y el dicho deán dizque han dado a los dichos religiosos en que puedan edificar el dicho monasterio, y siendo sin perjuicio de los indios ni de otra persona alguna, proveáis en ello lo que convenga, de manera que lo que para ello se les hubiere de dar, no se siguiendo de ello perjuicio a nadie según dicho es, sea moderada cantidad. Fecha en la villa de Valladolid, a siete días del mes de junio de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez, Gregorio López, Hernán Pérez, Rivadeneyra, Briviesca.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 21.

2328

Para que en el Nuevo Reino de Granada y Cartagena no se impida a los religiosos la predicación.

Don Carlos, etc. A vos, el nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la provincia del Nuevo Reino de Granada y nuestros gobernadores y jueces de residencia de ella y de la provincia de Cartagena y a cualesquier nuestras justicias de ellas y a cada uno y cualquier de vos, a que esa nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud y gracia:

Sepáis que nos, deseando como principalmente deseamos la conversión de los naturales de esas partes y que sean traídos al conocimiento de nuestra Santa Fe Católica, para que se salven, hemos procurado de enviar religiosos y personas doctas y temerosas de Dios, para que procuren de traer las dichas gentes al verdadero conocimiento de la Fe. Y aunque en muchas partes de las nuestras Indias han hecho y de cada día hacen los dichos religiosos gran servicio, somos informados que en esas provincias, a causa de no haber monasterios, no han residido ni parado en ellas ningunos religiosos, especialmente de las Ordenes de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín, que son los que más fruto hacen en la instrucción y conversión de los naturales de esas partes y los que nos procuramos que pasen a ellas, por lo que los dichos naturales no han sido instruídos ni enseñados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y se están sin lumbre ni conocimiento de Fe ni otra policía ni buenas costumbres en su manera de vivir, de lo que tenían antes de que esas provincias se descubriesen y poblasen, habiendo tantos días que se descubrieron y poblaron.

Y porque una de las cosas que parece que más han aydado a la conversión de los dichos naturales, ha sido la predicación y doctrina de los dichos religiosos, y siendo esto cosa en que tanto Nuestro Señor ha de ser servido y su Fe Católica ensalzada, no es justo que por ninguna vía se impida. Y platicado sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón y nos tuvímoslo por bien, por la cual mandamos que ninguna ni algunas personas sean osados a impedir ni impidan a ningún religioso, de cualquier Orden que sea, que anduviere con licencia de su prelado en las dichas provincias, que no predique en cualquier pueblo que quisiere y enseñe libremente todas las veces que por bien tuviere a los naturales de los tales pueblos las cosas de nuestra Santa Fe Católica, ni que no estén en los tales pueblos todo el tiempo que los dichos religiosos quisieren y por bien tuvieren, con apercibimiento que haremos a cual-

quier persona o personas que impidieren la dicha predicación y doctrina, que mandaremos proceder contra ellos y castigarlos, como la calidad del delito lo requiere. Y vos, el dicho nuestro presidente, oidores y gobernadores y justicias, tendréis cuidado de no consentir ni dar lugar a que a los dichos religiosos se les ponga estorbo alguno en la dicha predicación, y los favorezcáis y cuidéis en lo que conviniere para ello, dándoles el calor necesario, como cosa importante al servicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro. Dada en la villa de Valladolid, a siete días del mes de junio de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reina. Yo, Juan de Samano, secretario de Sus Cesáreas y Católicas Majestades, la hice escribir por mandado de Su Alteza en su nombre. El licenciado Gutierre Velázquez. El licenciado Gregorio López. El licenciado Tello de Sandoval. El doctor Hernán Pérez. El doctor Rivadeneira. El licenciado Briviesca. Refrendada Ochoa de Luyando, por canciller, Martín de Ramoyn.

Indiferente General, leg. 532, lib. 1, fol. 36; y Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 22 v.

2329

Cédula dirigida a los oficiales reales de Sevilla, refiriéndose a otra anterior por la cual se dieron 200 pesos de limosna para comprar ornamentos para la iglesia de Santiago de Tolú, entregándolos al procurador Jorge de Quintanilla. Ahora informó Quintanilla que está para salir a Cartagena y no puede esperar la entrega, por lo que ruega que los ornamentos se entreguen a Juan Ortiz de Espinoza. Se ordena a los oficiales que así lo hagan, dando Juan Ortiz las fianzas correspondientes. 7 de junio de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 23.

2330

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, ordenándoles que paguen los gastos de los religiosos que lleva consigo fray José de Robles hasta el Nuevo Reino de Granada. 7 de junio de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 21 v.

2331

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, por la cual se hace, por seis años, merced de vino y aceite a los monasterios de Santo Domingo que fundasen los religiosos que lleva fray José de Robles. 7 de junio de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 22.

2332

Real cédula dirigida al licenciado Zorita, expedida a petición de Juan de Ortiz, apoderado de Miguel Díaz de Armendáriz, comunicándole que el escribano del juicio de la residencia, Bartolomé González de la Peña, fué recusado por su poderdante. Se le ordena que tome las declaraciones del juicio acompañado de Bartolomé González. 7 de junio de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 124.

2333

Real cédula dirigida al gobernador de Santa Marta, para que ordene el envío de los bienes del difunto Gonzalo Pérez desde Cartagena, a fin de que no haya demora. 7 de junio de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 124 v.

2334

Real cédula dirigida a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, para que a cuenta de los 1.500 pesos de que se hizo merced a las iglesias del Nuevo Reino, entreguen a Alonso Téllez "doscientos noventa y tantos mil maravedíes", porque no había más en la caja de los bienes de difuntos. El resto se puede entregar a un apoderado que dejare Téllez. 7 de junio de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 125 v.

2335

El Rey.

De oficio.
A la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, sobre el hacer de los monasterios.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real del Nuevo Reino de Granada: Como tenéis entendido, a causa de no haber monasterios algunos en ese Reino no han residido ni parado en él ningunos religiosos, especialmente de las Ordenes de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín, que son los que más fruto hacen en la instrucción y conversión de los naturales de esas partes y los que nos procuramos que pasen a ellas. Por lo cual los naturales de ese Reino no han sido doctrinados ni enseñados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y se están sin lumbre ni conocimiento de Fe ni tener otra policía ni buenas costumbres en su manera de vivir de la que tenían antes que ese Reino se descubriese y poblase, habiendo tantos días que se descubrió y pobló.

Y porque nuestro principal intento y voluntad es dar orden cómo los naturales de él sean instruídos y enseñados en la doctrina cristiana y vivan en toda buena policía y costumbre, como es razón, y el medio más provechoso para esto se ha hallado es por vía de buenos religiosos de las dichas Ordenes que asienten y residan en ese Reino y así, como habéis visto, con orden y provisión nuestra han pasa-

do a él algunos religiosos de las dichas Ordenes de San Francisco y Santo Domingo para residir y fundar en ese Reino algunos monasterios de ellas, y nuestra voluntad es que, pues la obra es tan santa y buena, sean favorecidos y ayudados en lo que para este efecto fuere necesario, por ende yo vos encargo y mando, que luego os informéis y sepáis de los dichos religiosos como de otras personas celosas del servicio de Dios y de la salvación de los naturales de ese Nuevo Reino, en qué partes y lugares hay necesidad y será bien que se hagan monasterios, donde los religiosos que en ellos residieren puedan habitar cómodamente y hacer el fruto que conviene en la instrucción y conversión y doctrina de los naturales, y en las partes que hallareis que conviene hacerse, proveeréis cómo se hagan, teniendo intento y consideración a que las casas sean humildes y no haya en ellas superfluidad más de aquello que necesariamente fuere menester para su habitación y orden; y si los lugares donde se hubieren de hacer fueren en pueblos que estuvieren en nuestra Corona Real, deis orden como se hagan a nuestra costa y que ayuden a la obra y edificio de ellos los indios de los tales pueblos y su comarca que hubieren de gozar del fruto de la dicha instrucción y conversión; y si fuere en pueblos encomendados a personas particulares, haréis que se hagan asimismo a nuestra costa y del tal encomendero y que también ayuden los indios de los tales pueblos encomendados que gozaren del beneficio de los dichos monasterios, según dicho es, proveyendo que el edificio de ellos se haga de tal manera que los dichos encomendados no reciban notable daño en su mantenimiento, que siendo como ha de ser en beneficio de todos y la obra tan buena, justo es que todos ayuden a ella. Y esta misma orden habemos mandado que se tenga en las otras partes de las Indias en el hacer de los monasterios en ellas. Y así, como cosa importante, tendréis de ello el cuidado que conviene y estaréis advertidos que en un pueblo ni en la comarca de él, no se haga de nuevo monasterio de más de una Orden, y siempre nos avisaréis de lo que en ello se

hiciere y del fruto que los dichos religiosos hacen. Fecha en Valladolid, a doce días del mes de junio de 1550 años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano, señalada del Marqués, Gutierre Velázquez, Gregorio López, Rivadeneira, Briviezca.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 127.

Cédula de igual contenido, dirigida al gobernador y oficiales reales de Cartagena. Valladolid, 7 de junio de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 18 v.

2336

Real cédula dirigida a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, recomendando a Fray José de Robles. Valladolid, 12 de junio de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 128 v.

Cédula de igual contenido, dirigida al gobernador y oficiales reales de Cartagena. Valladolid, 7 de junio de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 18.

2337

Al dorso dice:
A Su Majestad.
De la ciudad de Cartagena, de primero de julio de 1550.
Al muy alto y poderoso señor el Príncipe, nuestro señor, y Audiencia y Consejo de Indias.

Muy alto y poderoso señor.

Los leales vasallos en dos cosas principales se han de fundar: la primera, en ser leales y hacer servicios a su Rey y Príncipe; la segunda, es suplicarle y pedirle mercedes, con confianza. Estas dos guardará siempre esta ciudad, como vasallos leales, ultra de otras mercedes que a Vuestra Alteza suplicamos y enviamos a pedir. Y ahora se ha juntado el cabildo de esta ciudad y oficiales de Vuestra Alteza, en nombre de toda la tierra, viendo y considerando que está esta iglesia catedral y silla vaca, el cabildo, en nombre de todos, suplica a Vuestra Alteza sea servido de los proveer de pastor y prelado, porque faltando el pastor,

padecen detrimento las ovejas. Tenemos en estas gobernaciones y Nuevo Reino una persona muy honrada, con quien todos los de la tierra están bien y desean por su prelado, que es el muy reverendo señor vicario general de la Orden de Santo Domingo, fray José de Robles, persona de muy buena doctrina y ejemplo, como Vuestra Alteza mejor está informado, pues le mandó venir acá. Suplicamos a Vuestra Alteza nos haga esta merced de nos lo dar por obispo y prelado aquí, porque estaremos muy consolados con su buena doctrina y ejemplo y cordura, como persona experimentada en Indias y para el bien y fruto de estos naturales [*y*] recibiremos en ello gran consolación, que nos hiciese esta merced y que no se nos quitase, porque la elección de los obispos antiguamente, como Vuestra Alteza mejor sabe, era por voluntad común del pueblo y común consentimiento: el que se elegía, aquél era. Y esta merced nos hará Vuestra Alteza, porque lo merece y hay necesidad en esta iglesia de tal persona. Y porque esperamos esta merced, los que aquí, en nombre de toda la tierra, firmamos en ésta, no suplicamos otra cosa a Vuestra Alteza, porque en otras somos más largos, cuyo estado Nuestro Señor acreciente, como sus vasallos deseamos. De esta ciudad de Cartagena de las Indias, primero de julio año de mil y quinientos y cincuenta años.

Muy alto y poderoso señor.

Humildes criados y vasallos de Vuestra Alteza, que sus Reales manos y pies besamos.

[*Firmas:*] Alonso de Saavedra. Juan de Montalvo. Juan Descalante. Alonso López de Ayala. Pedro de Porras.

Audiencia de Santafé, leg. 62, fol. 1.

2338

En la ciudad de Popayán de estas provincias y gobernación de Popayán, en siete días del mes de julio, año del Señor de mil y quinientos y cincuenta años, estando juntos



en su cabildo y ayuntamiento, según que lo han de uso y costumbre de se juntar, para entender en cosas tocantes al servicio de Su Majestad y bien de esta ciudad, los magníficos señores justicia y regimiento de ella, es a saber: el teniente Martín Alonso de Angulo y Alonso Lobón y Pedro de Cuellar y Baltasar Rodríguez, regidores de ella y en presencia de mí, Antonio de Alegría, escribano público y del cabildo de esta ciudad, pareció el ilustre y reverendísimo señor don Juan Valle, primer obispo de estas provincias de Popayán, y presentó una petición por la cual pidió a los dichos señores, les hiciesen merced de proveer de una estancia para sembrar pan y de unos solares en que viva y un pedazo de tierra en que siembre su hortaliza para huerta. Y por los dichos señores visto y la necesidad que tiene de lo susodicho, dijeron que señalaban y señalaron al dicho señor obispo para dos solares en que el dicho señor obispo more y para huerta en que siembre su hortaliza, y para estancia en que siembre su pan, un pedazo de tierra que está y comienza del solar que solía ser de Ramos y por la otra parte el río y la estancia de Lope Ortiz y por otra parte el ejido de esta ciudad, lo cual le han de señalar los dichos señores Pedro de Cuellar y Baltasar Rodríguez. Lo cual le proveían y proveyeron sin perjuicio de tercero, y que deje por luengo del río cuarenta pies para lavaderos y ronda y [*para el*] servicio de esta ciudad, a las estancias de Lope Ortiz y Hernando Andino deje cuarenta pies en ancho de camino. Y así se le proveyó. Alonso Lobón, Pedro de Cuéllar, Baltasar Rodríguez. Pasó ante mí, Antonio de Alegría, escribano público y del cabildo.

Justicia, leg. 603, fol. 2.810.

2339

Real cédula dirigida a los oficiales reales del Nuevo Reino, ordenándoles favorecer a Gonzalo de Burgos, escribano, en el repartimiento de tierras y solares. 7 de julio de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 129.

2340

El Rey.

Gaspar Alonso de Robles, nuestro contador de la provincia de Cartagena: Vi vuestra letra de nueve de julio del año pasado de quinientos y cuarenta y nueve (*), y la relación que con ella enviasteis de nuestra hacienda, en cumplimiento de lo que por cédula nuestra vos fué mandado para que en fin de cada un año vos y los otros nuestros oficiales de esa provincia nos enviéis un tiento de cuenta de ella, se recibió, la cual no viene firmada de vuestros nombres, y fuera bien que lo viniera de todos tres, como por la dicha cédula vos fué mandado. De aquí adelante estad advertidos que el tiento de cuenta que enviareis, venga firmado de todos vosotros y conferido con los libros que tenéis y con toda resolución y claridad de cargo, data y alcance, para que se pueda entender como se cobró y gastó y lo que resulta para nos.

En lo que decís que todos los pueblos de indios que estaban puestos en nuestra cabeza en Mompox y Tolú los ha repartido y dado el licenciado Miguel Díaz Almendáres [*sic*], nuestro juez de residencia que fué de esa provincia, a las personas que quiso y que otros dos pueblos que asimismo estaban en nuestra Corona en término de esa ciudad de Cartagena, que se dicen Turipana y Guananta, que hasta ahora los había tenido y gozado el obispo de ese obispado por cédula de encomienda del dicho licenciado Miguel Díez, como el dicho gobernador supo como el dicho obispo se quedaba en estos Reinos, dió nuevamente los dichos dos pueblos a dos vecinos ancianos de esa ciudad, los cuales no habían cabido en el repartimiento primero que en esa tierra se había hecho, nos enviamos a mandar al presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la Isla Española y al nuestro gobernador de esa

(*) Véase documento 2.190.

provincia lo que en ello se debe hacer y cumplir. Ellos tendrán cuidado del cumplimiento y ejecución de ello y a vos tengo en servicio el aviso que de ello habéis dado.

En lo que nos suplicáis mandemos proveer que se haga un libro en que se asienten todos los pueblos de indios que hay en esa gobernación por sus propios nombres y que en término de pueblos de españoles están, así de los descubiertos y poblados como de los que se descubrieren y poblaren adelante, y asimismo otro libro aparte en que se asienten las personas a quien están encomendados y se encomendaren repartimientos de indios y por cuantas vidas, conforme a lo que por nos está mandado para que haya cuenta y razón de todo ello, y que estos libros estén en poder de nuestro gobernador y oficiales de esa provincia para que con más facilidad se entienda lo que hay y lo que cada uno tiene, vos comunicaréis esto con el nuestro gobernador y los otros nuestros oficiales de esa provincia y todos juntamente daréis orden en que se hagan estos libros y haya de todo ello cuenta y razón, para que mejor se cumpla lo que tenemos ordenado y mandado, así en lo que toca a los pueblos que estuvieren en nuestra cabeza como en los encomendados a personas particulares.

Cerca de la persona que decís que los nuestros oficiales de esa provincia ponen en la nuestra Casa de la Contratación de esa ciudad para guarda de ella, que algunos de ellos la han puesto particularmente y pretenden poner sin que concurráis todos en la provisión de ella, enviamos a mandar a vos y a los otros oficiales que, habiendo necesidad de la dicha guarda, todos tres juntamente la nombréis y proveáis. Y en caso que en ello no seáis conforme, se provea lo que a la mayor parte de vosotros pareciere, como veréis por la cédula que va con ésta. Hacerla heis notificar para que se cumpla.

Visto lo que decís de la mala orden que en esa ciudad se tiene en el quintar del oro y la dilación que por esto hay en ello, a causa de se quintar en casa del tesorero y no en la casa de la fundición donde convendría que se quintase

y fundiese y marcase el oro antes que se ensayase estando todos los oficiales juntos a ello y no de otra manera, por excusar todo género de fraude, nos enviamos a mandar a vos y a los otros nuestros oficiales de esa provincia, que de aquí adelante se quinte el oro en la dicha Casa de la Contratación y fundición y estando todos juntos, excepto por causa de ausencia o enfermedad, y en tal caso con los que hubiere, y no en otra parte ni en otra manera alguna, como lo entenderéis por la cédula que va con ésta. Hacerla heis asimismo notificar para que se cumpla, sin exceder de ella. Y cuando alguno dejare teniente por causa justa, hacerse ha con él como con el principal, siendo aprobado por nuestro gobernador.

En lo que toca a la pensión que han de haber los clérigos que residen en su iglesia y el número que han de ser y la orden que habéis de tener en pagarles, por mi carta que os mandé escribir en 9 de octubre del año pasado de 549 se os enviaron los despachos de ello duplicados. Aquello cumpliréis. De Valladolid, a 16 días del mes de julio de 1550 años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 26.

2341

El Rey.

Pedro Briceño, nuestro tesorero de la provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada: Vi vuestra letra de trece de marzo del año pasado de quinientos y cuarenta y nueve años (*) y tengo os en servicio la relación que hacéis del estado de las cosas de esa tierra y de lo que os parece que se debe proveer para el bien de ella. Y así os encargo lo continuéis.

Vi lo que decís cerca del descubrimiento de las minas y la diligencia que en ello habéis puesto y que como a los

(*) Véase documento 2.111.

indios de aquella tierra, por cumplir lo que por nos está mandado en un capítulo de las Nuevas Leyes que habla en el tratamiento de ellos, no se ha osado hacer ningún castigo, corren riesgo los negros y españoles, porque viendo a los españoles y negros todos juntos, vienen de paz y tratan de amigos, y que en desmandándose o topando uno o dos o tres negros o españoles que se pueden ellos aprovechar de ellos, los salen a matar, y que así mataron un español y un negro, y que dende a cuatro días que vos partisteis, andando mudando la ranchería para hacerla en otra parte, salieron ciertos indios a unos negros e hirieron tres de ellos. Con ésta os mando enviar cédula nuestra para el nuestro presidente y oidores de la Audiencia Real de esa provincia, que hagan justicia cerca de ello, guardando las leyes que por nos están hechas para el buen tratamiento de los naturales y las provisiones que están dadas cerca de que no haya rancherías. Darlas heis al dicho presidente y oidores, para que guarden y cumplan lo que por ellas se manda, y vos no os ocuparéis en estos descubrimientos y sólo entenderéis en lo que toca a vuestro oficio.

En lo que decís cerca de los indios que pretendéis tener, por os haber casado con doña María de Carvajal, como sabéis, por nos está mandado que ningún oficial nuestro no tenga indios de repartimiento en esas partes y así en esto se ha de cumplir con vos; conforme a ello, no podéis tener indios algunos.

Cuanto a lo que decís que procuraréis con los vecinos de ese Nuevo Reino que se haga y descubra un camino para ir a las minas de que tenéis relación y que en ello y en el descubrimiento de las dichas minas haréis todo lo a vos posible, entenderéis en vuestro oficio, como os está dicho, sin os ocupar en otra cosa alguna.

El oficio de contador de esa provincia que decís que vacó por muerte de Bernardo de Mercado, habemos proveído en Cristóbal de San Miguel, el cual es ido a le servir; y así no hay que tratar cerca de lo que en ello decís.

De Valladolid, a 16 días del mes de julio de 1550 año. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Sámano. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez, Gregorio López, Sandoval, Hernán Pérez, Rivadeneira, Briviesca.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 129 v.

2342

El Rey.

Nuestro gobernador de la provincia de Cartagena: Nos somos informados que en el primer repartimiento general que se hizo de los pueblos de esa provincia, se nos repartieron y pusieron en nuestra cabeza los pueblos de Turipana y Guananta y que teniéndolos y poseyéndolos nos, el licenciado Miguel Díaz Armendáriz, nuestro juez de residencia que fué de esa provincia, los depositó en el obispo de ella, el cual los tuvo y gozó cierto tiempo, hasta que, sabido por el dicho licenciado que dicho obispo se quedaba en estos Reinos, dió ahora nuevamente los dichos dos nuestros pueblos a dos vecinos de esta ciudad de Cartagena, y que lo mismo ha hecho de todos los otros pueblos de indios que en Mopox y Tolú estaban en nuestra cabeza, repartiéndolos y encomendándolos a quien quiso. Y también los que se quitaron a vos, el dicho gobernador, y a los nuestros oficiales de esta provincia, conforme a la Nueva Ley por nos cerca de ello hecha, debiendo estar todos en nuestra cabeza.

Y porque los tales pueblos que en ella se pusieron y nos cupieron cuando esa provincia se repartió, no se pudieron ni debieron quitar de nuestra Corona Real ni encomendarlos a persona alguna por ninguna vía y causa que fuese y nuestra voluntad es que, alzando y quitando el dicho despojo, se vuelvan y restituyan a nuestra Real Corona, yo vos mando que luego que ésta recibáis, ante todas cosas pongáis en nuestra cabeza todos los pueblos de indios que en el repartimiento general de esa provincia se pusieron

y quedaron en nuestra Real Corona, restituyéndonos en la posesión y propiedad que de ellos teníamos, no embargante de cualesquier encomiendas o depósitos que ellos hayan sido y estuvieren hechas, así por el dicho licenciado Miguel Díez como por otros cualesquier jueces, las cuales todas nos, por la presente, revocamos y damos por ningunos y de ningún valor y efecto, por cuanto, como dicho es, no se pudieron dar ni encomendar por ninguna causa ni modo que fuese, lo cual así haced y cumplid, sin embargo de cualquiera petición o suplicación que de la ejecución de ello se interponga, porque aquélla habida por presupuesta, queremos y mandamos que así se guarde y cumpla. Y esto hecho, en cuanto a los otros pueblos que vos y los nuestros oficiales de esa provincia y el prelado y las otras personas comprendidas en la ley por nos hecha teníais, que conforme a lo en ella dispuesto y mandado se debían y han de poner en nuestra Corona Real, cuyo tenor es este que se sigue: "Porque de tener indios encomendados los visorreyes, gobernadores y sus teniente y oficiales nuestros y prelados, monasterios, hospitales y casas, así de religión como de casas de moneda y tesorería de ella y oficios de nuestra hacienda y otras personas favorecidas por razón de los oficios, se han seguido desórdenes en el tratamiento de los dichos indios, es nuestra voluntad y mandado que luego sean puestos en nuestra Real Corona todos los indios que tienen y poseen, por cualquier título y causa que sea, los que fueron y son visorreyes, gobernadores o sus lugartenientes o cualesquier oficiales nuestros, así de justicia como de nuestra hacienda, hospitales, cofradías u otras semejantes, aunque los indios no les hayan sido encomendados por razón de los oficios y aunque los tales oficiales o gobernadores digan que quieren dejar sus oficios o gobernaciones y quedarse con los indios, no les valga, ni por eso se deje de cumplir lo que mandamos; si cuando ésta recibáis, no se hubiere cumplido ni ejecutado en esta provincia lo contenido en la dicha ley suso incorporada, vos mandamos que con toda diligencia y cuidado la guardéis y cumpláis y

ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar y llevar a debida ejecución, con efecto en todo y por todo según y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de ella no vais ni paséis ni consintáis ir ni pasar por manera alguna".

Y porque como sabéis nos tenemos dada la orden que se debe tener y guardar en las nuestras Audiencias y Chancillerías de esas partes, cerca del proceder en las causas que en ellas se movieron y en pleitos sobre pueblos de indios, y ahora de nuevo enviamos a mandar al nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la Isla Española que aquélla guarden y cumplan, y que si por caso se hubieren dado y encomendado en esa provincia algunos pueblos de los que conforme a la dicha ley o en otra cualquier manera se hubieren antes o después de ella puesto en nuestra Coronal Real, con que no sea de los que se pusieron en ella en el repartimiento general de esa tierra, porque éstos, como dicho es, desde luego vos los habéis de tornar y restituir en ella, como de suso se contiene, que los dichos nuestro presidente y oidores, a pedimento de nuestro procurador fiscal que en aquella Audiencia reside, procedan en las dichas causas conforme a la dicha declaración. Y para que el dicho nuestro fiscal pueda pedir cerca de ello lo que a nuestro derecho convenga, vos le avisaréis de los pueblos que así estaban puestos en nuestra cabeza, después de la data de la dicha declaración, han sido y están encomendados a personas particulares, y por quién y en qué tiempo, para que él pida y siga y pida el derecho de nuestro fisco, conforme a la dicha declaración, y proveáis que de los pueblos que estuvieren en nuestra cabeza y se restituyeren en ella, conforme a lo susodicho, los nuestros oficiales de esa provincia tengan cuidado de ellos y de la instrucción y conversión y buen tratamiento de los naturales de ellos, y de cobrar para nos los tributos que les estuvieren tasados, conforme a la ley y las cédulas e instrucciones y declaraciones por nos cerca de ello hechas; y de lo que en lo uno y en lo otro hiciereis, nos daréis aviso. Fecha en la villa de

Valladolid, a 16 días del mes de julio de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano y señalada del Marqués, Gutierre Velázquez, Gregorio López, Sandoval, Hernán Pérez, Rivadeneyra, Briviesca.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 27 v.

2343

El Rey.

Adelantado Pedro de Heredia, nuestro gobernador de la provincia de Cartagena: Vi vuestra letra de treinta de octubre del año pasado de quinientos y cuarenta y nueve y he holgado saber vuestra llegada a esta tierra, por lo que confiamos que haréis en su buen gobierno y administración de nuestra justicia y buen tratamiento de los naturales de ella, y así os encargo y mando tengáis de ello muy gran cuidado y de que esos naturales sean instruídos en las cosas de nuestra Santa Fe, de que tenemos relación que tiene gran necesidad, pues es una de las cosas en que más principalmente nos serviréis.

En lo que decís que, habiendo llegado allí ciertos religiosos de la Orden de Santo Domingo que iban dirigidos al Nuevo Reino de Granada, viendo la necesidad que había de ello en esa provincia les pareció dejar en esta ciudad tres o cuatro y que os han pedido les deis sitio para hacer monasterios y tener agua dulce y que dentro de ella no lo hay si no es en los ejidos de la ciudad, en los cuales no se lo podéis dar sin licencia nuestra, suplicándonos mandásemos proveer en ello lo que seamos servido; porque nos deseamos que en esa ciudad y provincia residan religiosos que se empleen en la instrucción de los naturales, yo vos mando que en la parte que os pareciere que sea más cómoda y a propósito y sin perjuicio de tercero, señaléis a los dichos religiosos sitio conveniente para hacer monasterio

y tener agua dulce y les deis todo calor, para que con más voluntad y afición hagan asiento en esta ciudad, pues de ello esperamos se seguirá mucho fruto. Y siempre tendréis cuidado de avisarnos del estado de esa tierra y de lo demás que viereis lo debemos ser. De Valladolid, a 16 días del mes de julio de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Marqués, Guitierre Velázquez, Gregorio López, Sandoval, Hernán Pérez, Rivadeneyra, Briviesca.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 29.

2344

Real cédula por la que se concede a Pedro de Colmenares, venido del Nuevo Reino, una prórroga más, por un año, de la licencia que le concedió el licenciado Armendáriz para venir a España. 16 de julio de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 130 v.

2345

Don Carlos, etc. A vos el nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real del Nuevo Reino de Granada, salud y gracia: Sepáis que nos mandamos dar y dimos para vos una nuestra cédula y provisión real, inserta en ella otra en que se declara la orden y forma que se ha de tener en el conocer y proceder en los pleitos sobre indios, su tenor de la cual es este que se sigue:

Sigue el traslado de una cédula dirigida a las autoridades del Nuevo Reino de Granada, hecha en Valladolid el 1 de septiembre de 1548 años (*).

... Y porque somos informados que a esa Audiencia ocurren cada día algunos negocios sobre indios, de que preten-

(*) Véase tomo IX, documento 2.001.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN ... Y EXTENSIÓN

den estar despojados injustamente y por fuerza los que a ellos tenían justo y derecho título, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, porque vos mandamos que veáis la dicha nuestra cédula que de suso va incorporada y la guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo, según y como en ella se contiene, en todos los pleitos que se ofreciere en esa Audiencia sobre indios, así en posesión como en propiedad, hasta el día de la data de la dicha nuestra declaración y en los que después nacieren y nacerán.

Y nos, por la presente, declaramos que si después de la data de ella algún despojo se hubiere hecho de los tales indios, por cualquiera persona que sea, aunque pretenda tener título a ellos, por cuya calor se haya atrevido y atreva a hacer el dicho despojo por su propia autoridad, haciendo fuerza a otro que los posea, que en tal caso, quitando la tal fuerza y despojo, lo tornéis al punto de estado en que estaba antes que el despojo se hiciese, reservando a cada una de las partes su derecho a salvo, así en posesión como en propiedad. Y al que quisiere mover pleito sobre los dichos indios, alzada la dicha fuerza, oírle heis conforme a la dicha declaración suso incorporada, guardando en el proceder el tenor y forma de ella. Y conclusos los pleitos, los enviaréis al dicho nuestro Consejo de las Indias como por ella se manda, y antes que los enviéis, haréis citar las partes a quien tocare en forma, para que vengan y parezcan en el dicho nuestro Consejo por sí o por sus procuradores con sus poderes bastantes en seguimiento de dicho negocio dentro del término que os pareciere, aprecibiéndoles que no viniendo o enviando sus procuradores dentro del dicho término, en su ausencia y rebeldía, habida por presencia, se verá y determinará en la causa lo que se hallare por justicia. Y los autos de la dicha citación los haced poner en fin del proceso. Dada en la villa de Valladolid, a cuatro días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta años.

Maximiliano. La Reina. Refrendada de Sámano. Señaada del Marqués, Gutierre Velázquez, Gregorio López, Hernán Pérez, Rivadeneira, Bribiesca.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 131 v.; e Indiferente General, leg. 532, lib. 1, fol. 41.

2346

Constancia de haberse despachado a favor de Lope Montalvo de Lugo, vecino de Santafé, la Real cédula que reglamenta la sucesión en encomiendas. 4 de agosto de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 134.

2347

Constancia de haberse despachado a Luis Pardo, vecino de Santafe, la cédula que reglamenta los pleitos sobre encomiendas. 16 de agosto de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 134 v.

2348

Constancia de haberse despachado una carta dirigida a la Real Audiencia, recomendando a Gómez de Tovar, vecino de Ado [?]. 18 de agosto de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 134 v.

2349

Real cédula dirigida a los oficiales reales de Nueva Granada, concediendo a Gómez de Tovar la franquicia de derechos de almojarifazgo por las cosas personales que lleva, hasta por valor de 200 pesos. 18 de agosto de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 134 v.

2350

Real cédula dirigida a la Real Audiencia de Santafé, para que Gómez de Tovar, vecino de Ado [?], sea favorecido en el reparto de tierras y solares. 18 de agosto de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 134.

2351

Al dorso dice: A la Sacra Católica Cesárea Real Majestad del Emperador, nuestro señor, en el Consejo de las Indias.

Sacra Católica Cesárea Real Majestad.

Prospere Dios el estado de Vuestra Sacra Majestad como por sus vasallos es deseado. Después que por mandado de Vuestra Real Alteza partimos de la ciudad de Sevilla para venir a esta gobernación de Santa Marta y Nuevo Reino, para entender en la conversión de los naturales de ella, fué vario el suceso de nuestra navegación, porque aunque llegamos los unos al puerto de Santa Marta y los otros al de Cartagena a salvamento, padecimos muy grandes peligros y necesidades, a causa del muy ruin aparejo que nos dieron para subir doscientas leguas un río arriba, hasta llegar al Reino, donde nos pensamos perder todos por venir tan mal aviados, y se nos trastornaron dos canoas, en las cuales, allende de peligrar mucho los padres que en ellas venían, los cuales tuivmos casi ahogados, se perdieron los ornamentos y libros de que Vuestra Real Alteza nos había hecho merced, y aún parte de la ropa de nuestros vestidos. Y así quedamos sin aparejo para decir misa y sin libros para nuestro estudio. Doy cuenta a Vuestra Alteza de este infortunio, para que sepa cuánto descuido se pone en estas partes en cumplir la cédula de Su Alteza y para que cuando nos hiciere merced de enviarnos otros padres, de los cuales hay muy gran necesidad, las mande proveer y dar mejor aparejo que se nos dió a los que acá estamos, y para suplicar a Vuestra Real Alteza quisiera remediar esta pérdida que fué Dios servido de nos dar, haciéndonos merced de

mandar a los oficiales de esa Casta de la Contratación de esa ciudad de Sevilla den algunos dineros, o a los padres que Vuestra Alteza enviare, o al Padre guardián de San Francisco de Sevilla, para que nos provean de ornamentos y libros, pues sin ello tenemos muy poco aparejo para hacer lo que toca al servicio de Dios y Vuestra Alteza nos manda; y todo ello mande se entregue a los oficiales de Santa Marta o de Cartagena, para que ellos nos lo envíen acá, al Reino.

Que les torne a dar de bienes de difuntos lo mismo que les dieron, y se envíen a los oficiales de Santa Marta.

Si no fuera [*por*] la esperanza que tenemos en las mercedes que Vuestra Alteza nos mandará hacer acerca de remediar esto, según fué lo mucho que [*de*] tan gran pérdida sentimos, nos volviéramos a servir en otra parte a Vuestra Alteza, si junto con esto no nos forzara quedar el deseo que de aprovechar a estos naturales tenemos y la muy grande oportunidad que para ello hay. Son de muy vivo ingenio y de muy grande habilidad y gran razón y entienden muy bien lo que les conviene, y es gente que no se deja engañar, según se ve en los mercados que hacen. Creo que, trabajando en ello, no con muy gran dificultad recibirán la Fe de Cristo y predicación de su Santo Evangelio, aunque otros creen lo contrario.

La lengua de éstos no es una, antes hay muy gran diferencia de ellas y tanta, que en cincuenta leguas hay seis o siete lenguas. Tienen todas muy gran dificultad en la pronunciación, y así no hay español que sepa hablar ninguna de ellas; nosotros tenemos muy grande estudio y vigilancia en darnos a ellas; espero en Dios, saldremos con ello, aunque no sin muy gran trabajo. Y la principal causa de ello ha de ser el muy poco favor que en esta Audiencia hallamos, y temo que lo muy poco en que los oidores tienen a los religiosos, no sea causa que los naturales les tengan en menos y tomen poco la doctrina evangélica, y si Vuestra Alteza no remediare esto, dándonos mayor favor del que tenemos y haciendo que esta Audiencia nos sea más favorable de lo que es, yo tendría por mejor nos mandase Vuestra Alteza le fuésemos a servir en otra parte, donde se hiciese algún fruto y no estar donde ningún provecho se hace.

Cuando a este Reino llegamos, hallamos en él muy grandes [*sic*] y la gente muy alborotada, porque había nuevamente llegado el licenciado Zorita para tomar residencia por mandado de Vuestra Alteza al licenciado Miguel Díez de Armendáriz; lo cual hacía como hombre sabio y experimentado con muy gran cordura. Empero, como algunos conocieron en él tanto deseo de hacer justicia, sabiendo que les podría venir mucho daño, por algunos agravios y no pequeños, especial contra los naturales, empezáronse alborotar, sin tener causa para ello sino el solo temor que de ser castigados tenían. Y para esto hallaron muy gran favor, según muchos públicamente dicen, en los oidores que Vuestra Alteza había enviado; los cuales en diversas cosas contradijeron al licenciado Zorita y no le dejaron libremente tomar su residencia ni hacer lo que a su oficio convenía. Trajo esta discordia a tal punto este Reino y provincia, que si no fuera el gran sufrimiento y mucha cordura del dicho licenciado Zorita, hubiera más alboroto que en el Perú ha habido, porque en esta tierra, después de haber muchos que pensaron no alcanzar justicia por causa de esta discordia y estaban muy alborotados, hay mucha gente advenediza, deseosa, a lo que parece, de novedades; y por[*que*], viendo que convenía al servicio de Vuestra Real Alteza, es fama que quiso perder mucho de su derecho y a matar el fuego que poco a poco se encendía y abrasara mucho, si con la cordura y sagacidad del dicho licenciado Zorita no se atajara. Tomó pues la residencia, según dicen, no como era razón empero según en tal tiempo convenía, con esperanza que Vuestra Real Alteza proveería como a su servicio conviniese y a los agraviados fuese hecha justicia.

A lo que pude entender, creo, según muchos afirman, que el que menos cargo tiene en esta residencia es el licenciado Miguel Díez, porque tuvo la tierra en mucha paz, quietud y justicia, y si algunas cosas hizo de las cuales se quejaran, fué porque así convenía al servicio de Vuestra Real Alteza o así lo pedía la justicia. Lo que yo en él he conocido [*es*], ser muy buen cristiano y temeroso de Dios

y muy celoso del servicio de Vuestra Real Alteza; y porque creo que otras personas darán más larga cuenta de este negocio a Vuestra Alteza, no quiero más decir, sino que plugiese a Dios que para bien de los naturales y paz de los españoles, Vuestra Alteza tuviese por acá muchos licenciados Zoritas, porque por mí tengo que descargarían la conciencia de Vuestra Real Alteza y los naturales serían muy mejor tratados de lo que son.

No haría yo lo que debo, ni cumpliría con lo que a mi conciencia conviene, si no diese cuenta a Vuestra Real Alteza de lo que toca a los tratamientos de los naturales. Y primeramente quiero decir que en este Reino, aunque es poca tierra, se han hecho tantas y tan grandes crueldades que si yo no las supiera de raíz y tan verazmente, no pudiera creer que en corazón cristiano cupieran tan crueles y fieras inhumanidades, porque no hay tormento tan cruel, ni pena tan horrible que de éstos, que de muy servidores de Vuestra Alteza se precian, no hayan experimentado en estos tristes y pobrecitos naturales. Porque unos los han quemado vivos; otros, les han con muy grande crueldad cortado manos, narices, lenguas y otros miembros; otros, es cierto haber ahorcado gran número de ellos, así hombres como mujeres; otros, se dice, que han aperreado indios y destetado mujeres y hecho otras crueldades, que en sólo pensarlos tiemblan las carnes a los que algo de cristianos tienen. Estos son los servicios que acá a Vuestra Alteza se hacen y por los cuales piensan ser remunerados. Ahora, ya el tratamiento de ellos es más moderado, aunque, como de ninguna de las crueldades pasadas ha habido castigo, no pueden dejar de tratarlos con derramamiento de sangre y otros tormentos; los cuales, me dicen, aún ahora se hacen en los pueblos de los mismos indios, especialmente en el tiempo de las demoras, las cuales, como no son tasadas, no se piden según la posibilidad de los indios sino según la insaciable codicia de los encomenderos. Yo aún no he podido visitar los pueblos de los indios, porque convino al oficio de custodio que me fué encargado que entendiese

primero en hacer las casas en que yo y mis frailes nos recogiésemos. Ahora, que tendré lugar, será mi oficio irme visitando los indios de pueblo en pueblo y volveré por estos pobrecitos y daré a Vuestra Real Alteza [*noticia*] de lo que viere y hallare, de manera que pueda poner remedio a tantos y tan grandes agravios como a estos naturales se les hace, aunque yo tengo bien entendido, que si el licenciado Zorita tuviera el favor que convenía de Vuestra Alteza y esta Audiencia no le fuera a la mano, que según tenía los principios, él descargará la conciencia de Vuestra Alteza, como era razón. Y así digo que, para descargo de Vuestra Real Alteza, conviene que envíe acá al licenciado Cerrato o al dicho licenciado Zorita para entender en estos agravios de indios; los cuales, como dije, son muy grandes y los jueces que de España envía Vuestra Alteza, antes que entiendan lo que al porvecho de estos pobres naturales conviene, se pasa mucho tiempo y padecen ellos. Yo y mis frailes, en los púlpitos, no dejamos de hacer lo que a nuestro oficio toca y decir y reprender los agravios que a los indios se hacen, empero, como la verdad es odiosa y nunca ellos han sido reprendidos de ello, paréceles mal y aborrécennos y empezarán a nos perseguir y amenazar. Y tengo por cierto, que si Vuestra Alteza no nos diere muy gran favor, que ni nosotros podremos entender en la conversión de estos naturales, ni tampoco permanecer en esta tierra.

Los padres dominicos que por mandado de Vuestra Alteza vinieron a este Reino, aún no tienen casa ni se han recogido, así por no hallar el favor en esta Audiencia que era menester como por no les parecer bien la tierra y estar en ella muy descontentos y con deseo de pasar al Perú. Y para esto aguardan a su vicario que aún está en Cartagena, aunque ya algunos se han ido de este Reino para la gobernación de Popayán al Perú y los siete que quedaron tienen el mismo propósito. Quise escribir esto a Vuestra Alteza porque pienso hacerle servicio en le escribir lo que acá pasa. Y deseo que tenga creído Vuestra Alteza de mí, que no dejaré de escribir lo que al descargo de Vuestra

Alteza conviniere, ni escribiré cosa que por mis ojos no haya yo visto y no tenga muy bien encaminado.

Pocos días ha que esta Audiencia envió a Andrés de Galarza, hermano del licenciado Galarza, oidor de esta Audiencia, con algunos soldados a poblar un valle que se dice de las Lanzas, lo cual cierto es provecho de la tierra si se tuviera cuidado que los naturales no fuesen agraviados; empero he visto, aunque en los estrados se manda lo que es justo, fuera de ellos, se disimula lo que no era razón de se disimular. Esto digo, porque se mandó no llevasen los que allá fuesen sino los indios ladinos que en su servicio tenían, y guardóse tan bien, que no solamente llevaron los suyos, empero aún hurtaban los ajenos, de los cuales vi yo muchos atados y con colleras y otras prisiones, llorando y dando gritos, aunque les aprovechaba poco, y como acá aún tenemos muy poco favor, no lo pude remediar. Y ya que en el pueblo no hallaron tantos ladinos como era menester, salían a saltear por los caminos y tomar por fuerza los indios que irían a sus labranzas y mercados, y así los llevaban atados y presos, de manera que con cien indios ladinos, llevaron por lo menos seiscientos que no lo eran. Yo lo dije a los oidores y respondieron que ellos no sabían tal, aunque creen muchos que era más disimular, que no lo saber. Tenga por cierto Vuestra Real Alteza, que de seiscientos indios que habrán llevado sin los ladinos, que ninguno ha de volver, antes quedaran por allí muertos, porque son gente que en sacándoles de su natural, se mueren, como ya se sabe por muy cierto. Si Vuestra Alteza permite esta manera de poblar yo no lo sé. Lo que sé es que para poblar cincuenta casas de españoles, se despueblan quinientos o más de indios.

La mayor causa de las discordias y alborotos que en este Reino hay, es ver, que los que conquistaron y descubrieron la tierra o parte de ella, que muchos que ni lo han trabajado ni merecido tienen y poseen indios y ellos se mueren de hambre, sin tener de donde se remediar. Por cierto, es muy gran látima ver los conquistadores en extrema pobre-

za y pedir casi por las puertas, y que otros gocen de los trabajos y sudores ajenos. Sepa esto de mí Vuestra Alteza que ninguno de los que hasta ahora han gobernado este Reino, ha mirado en el dar o quitar los indios, [*al*] cuál era el que más merecía, sino quién más su amigo era y más le había servido; y de esto han sucedido tantas novedades en él y podrá ser que sucedan mayores daños si Vuestra Alteza no pusiere remedio en ello. Porque no parece justo que el que ha quince años que está en la tierra conquistando, padezca extremas necesidades, y que estén los indios en poder de gente advenediza y escribanos y procuradores, no por más [*que*] de haber sido amigos de los que gobernaron.

Un muy gran mal hay en este Reino y es, que muchos indios, especialmente ladinos, vienen a tomar nuestra Santa Fe y recibir el Sacramento del bautismo, los cuales después de haber muchos años vivido como cristianos y haber intervenido en nuestros sacrificios y misterios de la Fe, si alguna ocasión les dan, por liviana que sea, dejan la conversación de los cristianos y se van a sus pueblos, volviendo a los nepharios [*nefandos?*] ritos de sus idolatrías y hacen escarnio de lo que entre nosotros han visto, contrahaciendo lo que en las iglesias se hace y aplicándolo a veneración de sus santuarios e ídolos. Y como esto sea menosprecio de nuestra Santa Fe y muy grande ignominia del nombre de Cristo y condenación de los tales indios, y aún obstáculo para [*que*] los otros no vengan al conocimiento de la verdad, suplico con toda humildad a Vuestra Real Alteza, por lo que a honra de Nuestro Díos toca, que no sufra tan grande improperio del nombre de Cristo ni quiera que los otros misterios de nuestra Fe se traigan entre personas tan encenegadas en sus idolatrías, antes lo remedie, mandando a esta Audiencia no sufra a estos indios que la ley evangélica en el bautismo profesaron, volver a sus sectas y costumbres de idolatría, antes les hagan vivir como a cristianos conviene. Y para que este tan gran mal y grande ofensa de Dios se remedie, es muy necesario que Vuestra Real Alteza señale una persona o mande que esta Audiencia la nom-

bre, la cual, dejado todo temporal provecho y cualquier otra siniestra intención, sólo mirando a Cristo, anduviese por los pueblos de los indios para entender si los que tomaron nuestra Fe, viven como conviene, y para defenderles que a sus idolatrías no vuelvan.

Asimismo me parece que, pues Vuestra Real Alteza nos ha mandado venir acá para que entendamos en la conversión de los naturales, lo cual era con la ayuda de nuestro Dios muy fácil, según he visto por muchos caciques y principales a los cuales por intérpretes he diversas veces hablado, que convenía mucho que mandase Vuestra Alteza que a todos los que voluntariamente vinieren al Sacramento del bautismo, les hagan guardar lo que a cristianos conviene y les reprendan y aun castiguen, teniendo respeto a que son nuevas plantas, de sus idolatrías y ritos diabólicos. Porque pensar que no han de guardar lo que en el bautismo prometieren, ni han de ser de sus culpas que a cosas de la Fe tocaren reprendidos, nos hace estar muy tibios en admitirlos al gremio de la Iglesia, hasta tanto que por Vuestra Real Alteza esto sea proveído. Esto es de lo que me ha parecido por el presente dar aviso a Vuestra Alteza, para que en ello ponga el remedio que conviniere. Y de todo lo que acá se hiciere, daré siempre muy verdadero aviso a Vuestra Alteza, así para que sabiendo la verdad, provea como estos naturales sean bien tratados como también por descargo de mi conciencia. Y pues Vuestra Alteza acá me mandó venir, tengo de hacer lo que me es mandado, aunque bien sé y soy cierto que, como mi apellido es predicar el Santo Evangelio y resistir a las crueldades que contra los tristes indios se hacen y trabajar en que se cumplan y guarden las Nuevas Leyes que en favor de la libertad de los naturales Vuestra Real Alteza ha mandado hacer, no faltarán muchos que de mí, como de persona odiosa, escriban lo que les pareciere. Empero creo que Vuestra Alteza no admitirá informaciones de personas que solamente su propio interés pretenden y fingen, y a todos aborrecen que los robos que a los naturales hacen no alaban; los cuales han de trabajar

cuanto pudieren, de minuir [*sic*] mi opinión, a fin que Vuestra Alteza dé poco crédito a mis cartas. A las cuales pido yo no se dé más fe de cuanto fueren con verdad escritas. Y si en ellas se hallare haber yo escrito cosa que contra verdad sea, pido que Vuestra Alteza, como falsario, me mande castigar, pues parece especie de traición con falsedad informar en cosas tan graves a su Rey y señor. Empero yo espero que podrá más con Vuestra Alteza la fuerza de la verdad que las malicias de personas apasionadas, y con tal esperanza no dejaré de decir y escribir la verdad.
Quedo rogando al Señor, el estado de Vuestra Real Alteza acreciente a gloria y honra de Su Santísimo Nombre. De esta ciudad de Santafé del Nuevo Reino, a 20 de agosto de 1550 años. De Vuestra Sacra Majestad menor vasallo.

[*Firma:*] Fray Jerónimo de San Miguel.

Las resoluciones siguientes están en el dorso:

Provisión luego para la Audiencia, para que en los pueblos de los indios que están sujetos a Su Majestad les quiten luego los ídolos y prohiban los sacrificios pblicos y secretos y castiguen a los que hicieren lo contrario después de ser prohibidas conforme al derecho.

Otra, para que el obispo conozca de los indios que, habiendo recibido nuestra fe, se han tornado a sus idolatrías y contraten las ceremonias de nuestra religión burlando de ellas.

Carta para las Audiencias, que den favor y ayuda al obispo para esto.

Audiencia de Santafé, leg. 233.

2352

Real cédula dirigida a la Real Audiencia de Santafé, expedida a petición de Inés Rodríguez, curadora y madre de Francisca Gutiérrez, mujer de Bautista Sardela [Juan

Bautista Sardela?] con el aviso de que Sardela se había ausentado hacía seis años y vive en Tunja. Se transcribe la cédula expedida el 17 de octubre de 1544, sobre los casados, y se ordena notificarla a Sardela. 5 de septiembre de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 134 v.

2353

Constancia de haber despachado a favor de Alonso Suárez [o Xuáres], vecino de Santafé, la Real cédula que reglamenta los pleitos sobre indios encomendados. 5 de septiembre de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 135.

2354

El Rey.

El licenciado Zorita, para que no se entremeta en las cosas de gobernación, no embargante la provisión que se le dió por la ciudad de la Española.

Licenciado Zorita, nuestro oidor de la Audiencia Real de la Isla Española y juez de residencia de las provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada y Cartagena: Bien sabéis cómo por nos os fué mandado que fueseis a esas provincias y tomaseis residencia al licenciado Miguel Díez Armendáriz y a sus tenientes y oficiales, del tiempo que había tenido la nuestra justicia en ellas, y cumplieseis de justicia a los que de ellos hubiese querellosos, según más largamente se contiene en el despacho que sobre ello os mandamos dar. Y ahora hemos sido informados que el nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la dicha Isla Española os dió provisión nuestra para que tomada la dicha residencia tuvieseis la gobernación de las dichas provincias entretanto que por nos otra cosa se provea. Y porque habiendo como hay Audiencia nuestra en el

dicho Nuevo Reino de Granada, a quien está cometida la gobernación de aquellas provincias, no conviene que vos tengáis la dicha gobernación ni os entremetáis en cosa alguna de ella sino que, acabada la residencia en las dichas provincias, vos volváis a residir en vuestra Audiencia, yo así vos mando que lo hagáis y que no os entremetáis en cosa alguna de gobernación en las dichas provincias del Nuevo Reino de Granada y Santa Marta y Cartagena, no embargante que por la dicha nuestra provisión, despachada por la dicha nuestra Audiencia Real de Santo Domingo, se os hubiese dado poder y facultad para ello, por cuanto la gobernación de las dichas provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada la han de tener el nuestro presidente y oidores de la dicha Audiencia Real que en ella reside, a los cuales, por otra que va con ésta, enviamos a mandar que os den todo favor y ayuda para en lo tocante al tomar de la dicha residencia que así os está cometida, y que no se entremetan en las apelaciones de la residencia que tocaren al dicho licenciado Miguel Díez y sus tenientes y oficiales, porque éstas, conforme a las Nuevas Leyes por nos hechas para esas partes, han de venir al nuestro Consejo de ellas. Fecha en la villa de Valladolid, a veintiséis días del mes de septiembre de mil quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano, señalada del Marqués, Gutiierre Velázquez, Gregorio López, Sandoval, Rivadeneira, Hernán Uérez, Briviezca.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 136 v.

2355

Real cédula dirigida a las autoridades de la Real Audiencia de Santafé, ordenándoles que favorezcan y ayuden al licenciado Zorita en el juicio de residencia que está tomando a Miguel Díaz de Armendáriz. 26 de septiembre de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 135 v.

2356

Real cédula dirigida a los oficiales de Santa Marta, Nuevo Reino y Cartagena, ordenando que se pague al licenciado Zorita un sueldo de 3.000 ducados durante la residencia que está tomando. 26 de septiembre de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 136 v.

2357

El Rey.

De oficio.
Sobre lo de las cuentas.

Nuestro presidente y oidores del Nuevo Reino de Granada: Sabed que el licenciado Miguel Díez Armendáriz, nuestro juez de residencia que fué en ese Reino, envió al nuestro Consejo de las Indias las cuentas que por comisión nuestra tomó al nuestro tesorero y otros oficiales de ese Reino y provincia de Santa Marta, desde el año pasado de quinientos y cuarenta y uno hasta fin de quinientos y cuarenta y siete años, y no envió en ellas resolución de lo que montó el cargo, ni data de los alcances que hizo a los dichos tesorero y oficiales. Y porque a nuestro servicio conviene que se acaben las dichas cuentas y se cobre el alcance que en ellas se hiciere, vos mando que luego hagáis llamar y parecer ante vos a los dichos nuestro tesorero y oficiales con las dichas cuentas que así tomó el dicho licenciado Miguel Díaz, y las veáis y hagáis que se haga la resolución y sumario de ellos, así del cargo como de la data y el alcance que en ellas hubiere y lo hagáis cobrar de los dichos tesorero y oficiales y de sus bienes y meterlos en el arca de las tres llaves, para que se nos traiga en los primeros navíos que vinieren a estos Reinos por la orden que para ello tenemos dada, y avisaréis a los del dicho nuestro Consejo de lo que en ello se hiciere.

Y asimismo, porque por el proceso de cuentas que fué presentado en el dicho nuestro Consejo parece que Juan Bautista Sardela, escribano de las dichas cuentas, llevó de derechos de él de mil y cien hojas que envió signadas, seiscientos y ochenta y siete castellanos y medio de buen oro de nuestra hacienda, vos mandamos que si el dicho Juan Bautista Sardela era escribano ante quien pasarían las dichas cuentas por el registro que allá quedó, las taséis y moderéis en lo que justamente el dicho escribano hubo de haber por ellas y aquello lleve, y lo demás hagáis que lo vuelva y restituya y se meta en la dicha arca, y si era escribiente y no pasarían ante él las dichas cuentas, hallando que llevó precio excesivo por las escribir, llamadas y oídas las partes a quien tocare, haréis sobre ello justicia y no hagáis ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a seis días del mes de octubre de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano, señalada de Gutierre Velázquez, Gregorio López, Sandoval, Hernán Pérez y Briviezca.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 140 v.

2358

Real cédula dirigida a los oficiales de Cabo de la Vela, informándoles que pueden pagar al licenciado Zorita el resto que se le debe de sus salarios. 6 de octubre de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 139.

2359

El licenciado Francisco Briceño, oidor de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada y juez de residencia y gobernador de esta provincia y gobernación de Popayán, por Su Majestad, etc. Por cuanto yo soy informado que

entre la ciudad de Popayán y villa de Pasto, en el término y parte donde dicen el Realsucio, hay mucha cantidad de indios, los cuales han sido conquistados en los años pasados en nombre de Su Majestad y dieron y han dado la obediencia a Su Majestad y ahora están alzados y rebelados de la dicha obediencia; y por estar como están en el camino que va de la dicha ciudad de Popayán a la villa de Pasto, se siguen grandes inconvenientes y muertes de españoles que los dichos indios han causado y hecho, de lo cual Nuestro Señor es deservido y Su Majestad y los españoles que en esta gobernación viven y los naturales comarcanos al dicho Realsucio reciben mucho daño; considerando, que de pacificar los indios del Realsucio se haría gran servicio a Nuestro Señor en los traer al estado que puedan ser instruídos en las cosas de nuestra Santa Fe Católica y Su Majestad sería servido y se evitarían muchos daños, que de no se hacer se siguen y seguirán; con el ánimo e intención [*que*] como cristiano debo tener al servicio de Dios y con el celo que como leal vasallo debo al servicio de Su Majestad, para dar la cuenta que debo de lo que está a mi cargo, para efectuar lo susodicho, atento a que yo, en persona, no lo puedo ir a hacer, como fuera, siendo como es tan santa obra, por estar como estoy ocupado en las cosas tocantes a la administración de la justicia y al servicio de Su Majestad. Y habiendo de cometer esto a persona que en mi nombre lo haga, acatando [*a que*] vos, Vasco de Guzmán, sois caballero servidor de Su Majestad y que siempre vos y vuestros pasados os habéis ocupado en su servicio, y acatando a que tenéis experiencia en las conquistas de estas partes y que por vuestra habilidad, suficiencia y experiencia podéis entender en la pacificación de los dichos indios del Realsucio para que después de pacificados, perpetuamente estén en servicio de Vuestra Majestad y pobléis un pueblo de españoles donde os pareciere ser más conveniente.

Por tanto, yo vos cometo, el dicho Vasco de Guzmán, y doy poder tan cumplido, bastante como lo yo tengo y en tal caso de derecho es necesario, para que por mí y en

nombre de Su Majestad, podáis, así en esta ciudad como en otra cualquier villa o ciudad de esta gobernación, hacer la gente que fuere necesaria para la dicha pacificación y ser capitán de ella y hacer la dicha pacificación de los dichos indios de Realsucio y reducirlos al servicio de Su Majestad y, en cuanto vos fuere, darles a entender las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y así pacificados, para que podáis poblar un pueblo donde os pareciere ser más conveniente para la pacificación de los dichos indios y para la seguridad del camino que va de la ciudad de Popayán a la villa de Pasto, y en ella dejar de los españoles que se hallaren en la dicha conquista, por vecinos, aquellos que os pareciere ser necesarios para sustentación del dicho pueblo, y que se pueda sustentar en la tierra; entre los cuales quiero que hagáis el repartimiento de los indios que así pacifiicareis en nombre de Su Majestad, para que los tengan en encomienda, según y como los tienen en nombre de Su Majestad en los demás pueblos de esta gobernación. En lo cual os encargo la conciencia, que lo hagáis sin afición ni odio, sino conforme a sus méritos y como sirvieren y trabajaren en la dicha conquista y pacificación. Y hecho así el dicho repartimiento, se traiga ante mí, donde quiera que yo estuviere, para que en nombre de Su Majestad lo confirme y apruebe.

Para lo cual todo os doy poder tan cumplido como yo lo tengo, y vos crío y nombro por capitán, en mi nombre, y mando a todos los dichos españoles que se juntaren para ir debajo de vuestra bandera y conquista a la dicha pacificación y conquista y poblazón, que os obedezcan y cumplan vuestros mandatos, y a vos doy poder cumplido, cual en tal caso se requiere, para los punir y castigar si fueren desobedientes o cometieren otros cualesquier delitos, lo cual haced conforme a justicia, sin que ninguna parte reciba agravio. Lo cual quiero que se entienda que los podéis castigar después que entendáis en la dicha conquista y no estando en algún otro pueblo donde haya otras justicias que en los pueblos puedan castigar.

Otrosí, vos doy poder para que podáis, en el dicho pueblo que así poblareis, elegir, en nombre de Su Majestad, alcaldes y regidores que entiendan en las cosas de justicia y gobierno del dicho pueblo, a los cuales, siendo por vos nombrados, yo les doy poder tan cumplido cual en tal caso se requiere y yo les puedo dar. Lo cual todo quiero que hagáis y cumpláis, guardando una instrucción que lleváis, firmada de mi nombre y de Pedro de Olivares, escribano de esta residencia y de mi juzgado, y de ella no excedáis, so la pena en ella contenida; de la cual dicha mi instrucción queda un traslado en mi poder.

Y mando a todos los consejos y justicias de esta gobernación, a quien para efectuar lo susodicho pidiereis favor y ayuda, que en lo que son obligados vos lo den cumplidamente, el concejo y justicia de la ciudad de Popayán y [*de*] la villa de Pasto, a quien más provecho se sigue de esta pacificación y poblazón. Lo cual así hagan y cumplan, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad, para lo cual todo vos doy poder, según que en tal caso se requiere con todas sus incidencias.

Que es hecho en Cali, a diez días del mes de octubre de mil y quinientos y cincuenta años. El licenciado Briceño, por su mandato, Pedro de Olivares.

Instrucción para el dicho Vasco de Guzmán.

Instrucción que el capitán Vasco de Guzmán ha de guardar en la conquista, pacificación y población que va a hacer por comisión mía, en nombre de Su Majestad.

Primeramente, informarse en la ciudad de Popayán y villa de Pasto, qué personas tienen indios encomendados en la parte donde van a poblar y requerirlas ante un escribano que vayan a se hallar y trabajar en la conquista y pacificación, y que yendo y habiendo, como se espera que habrá efecto la poblazón, se les encomendarán indios y que se tendrá respeto a que antes tenían cédula de encomienda para les dar allí indios y los preferir y ratificar. Y que si no van, que [*se*] repartirá la tierra entre los que la conquistaren, conforme al poder que lleva mío; y sacar este testimonio.

Item, después que con el ayuda de Dios tuviere toda la gente junta que le parezca ser bastante para comenzar la jornada, entrará en la dicha tierra por aquella parte que le parezca ser más conveniente, informándose primero para lo saber de personas sabias que sepan la tierra.

Item, después que hayan comenzado de entrar en la tierra, de los primeros indios que vieren, procurar de tomar algunos y con ellos y con la lengua o lenguas que llevare, enviar a decir al cacique y principal de aquella tierra y a todos los más indios para les hacer saber mejor que ser pueda a lo que va con aquella gente que lleva en su compañía, y a les requerir que den la obediencia a Su Majestad, declarándoles, lo mejor que se pueda, quién sea Su Majestad y sus ministros que acá estamos en su nombre, y [*que*] si así lo hicieren, se les hará todo buen tratamiento y los tendrán por hermanos y que no perderán punto de su libertad ni les tomarán sus haciendas ni otra cosa, y que si esto no hacen, que les hará guerra y les harán que sirvan a Su Majestad por fuerza y le reconozcan, lo cual todo lo que se les enviare a decir sea ante escribano; de lo cual y de lo que respondieren, el dicho escribano dé testimonio; los cuales requerimientos se les haga por lo menos tres veces con las dichas lenguas y pasen, en se los hacer, por lo menos tres días, en los cuales no se les haga guerra.

Item, si con estos requerimientos los dichos caciques e indios vinieren de paz, guárdeseles y darles a entender muy bien, lo mejor que ses pueda, lo contenido en el capítulo de arriba y en ninguna manera se les haga mal tratamiento y no se les tome cosa alguna más de lo que ellos quisieren dar de su voluntad y por vía de rescate y tenga muy especial cuidado en castigar al que otra hiciere. Y después de les haber dado a entender lo de arriba y rogarles que hagan saber esto a los caciques comarcanos, que ellos les rueguen que vengan a ser sus hermanos; todo con mucha prudencia, dejando siempre algunos en su compañía y de manera que no reciban los cristianos daño por se confiar mucho.

Item, si con los requerimientos arriba dichos no vinieren de paz a dar la dicha obediencia, comenzarles a hacer guerra. Lo cual se haga lo menos cruel que ser pueda, excusando todo lo posible que no muera indio alguno, lo cual hagan destruyéndoles las comidas y otras cosas antes que matándolos a ellos, tornando otras veces a les hacer los mismos requerimientos para que vengan de paz y que no les harán guerra ni mal alguno, tomándolo todo por testimonio; y si no quisieren venir de paz, proseguir en la guerra.

Item, en el punto que vinieren de paz, aunque hayan estado de guerra y sido rebeldes y hecho daño en los cristianos, recibirlos y tratarlos muy bien y darles a entender a lo que van y cómo quieren hacer un pueblo para vivir entre ellos y serles hermanos y tratarlos bien, pues que todos han de tener un señor, que es Su Majestad. Y darles a entender quién es y cómo acá tiene sus capitanes y ministros.

Item, si algunos fueren tan rebeldes que no bastaren los requerimientos ni la guerra que templadamente se les comenzare a hacer para los reducir al servicio de Su Majestad, así como en ellos crece la dureza y rebeldía, hacerles más áspera la guerra y más cruel, hasta los tener en conocimiento, que es razón, y haciéndoles siempre algunos requerimientos, esperándolos algunos días. Finalmente sea de la manera que se excuse todo lo posible la muerte del menor indio de toda la tierra y procurando siempre de los atraer primero por bien que no por guerra; y si después de haber venido de paz y dada la obediencia se alzaren y rebelaren, procurar por bien de los tornar a cobrar; y si no pudiere esto ser, sea por guerra con toda templanza.

Item, luego que determinaren poblar y poblaren, con la gente de servicio procuren y manden que hagan rozas y sementeras, de manera que los indios conozcan que se quieren perpetuar y para que conozcan que no les han de tomar a ellos sus comidas y sementeras.

Item, en todo procuren guardar las Nuevas Leyes de Su Majestad, y no vayan contra ellas.

Item, que los indios en quien vieren que hay alguna razón y tuvieren para ello entendimiento, darles lo mejor que pudiere a entender algunas cosas de nuestra Fe, persuadiéndoles que, pues todos han de ser unos y hermanos, que sean cristianos, aunque en esto, después que esté poblada, entenderá el señor obispo, pues es a su cargo.

Item, tenga siempre a Dios delante [*en*] lo cual no podrá errar, antes El lo encaminará todo como suceda bien. Y procure, demás del buen tratamiento de los indios y de todo lo arriba dicho, que los cristianos que lleva consigo para efectuar esta jornada vivan bien, sin ofensa a Dios, mediante lo cual El les dará buen suceso y haciendo lo contrario no se pueda esperar que la jornada haya bien.

La cual dicha instrucción mando a vos, el dicho Vasco de Guzmán, que la guardéis y cumpláis y de ella no excedáis, so pena de diez mil castellanos para la cámara y fisco de Su Majestad, y la cabeza a merced del Rey. Fecha en Cali, a doce del mes de octubre de mil quinientos y cincuenta años. El licenciado Briceño. Por su mandado, Pedro de Olivares, escribano.

Justicia, leg. 603, fol. 2.852.

2360

El Rey.

De oficio.
Sobre lo de los libros del doctor Sepúlveda.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada: Nos somos informados que ahora nuevamente el doctor Sepúlveda ha hecho una suma de un libro que trata sobre cosas tocantes a las nuestras Indias y lo ha hecho imprimir fuera de estos Reinos. Y porque podría ser que se hubiesen llevado a esas partes algunos de ellos y no conviene a nuestro servicio que semejantes cosas se publiquen ni traen sin nuestra estrecha licencia, vos encargo y mando que luego que ésta recibáis, con

gran diligencia os informéis y sepáis si en ese Nuevo Reino y en las provincias sujetas a esa Audiencia hay alguno o algunos de los dichos libros y todos aquellos que de ellos hallareis, los toméis y hagáis tomar a las personas que los tuvieren, sin que en esa tierra quede ninguno de ellos, ni traslado de él, y los enviéis todos ellos al nuestro Consejo de las Indias, que visto allí, se dará la orden que convenga. Y para ello haréis las diligencias y provisiones necesarias con todo cuidado, porque así conviene a nuestro servicio. Fecha en San Martín, a diecinueve de octubre de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Ledesma, señalada de Marqués, Gutierre Velázquez, Gregorio López, Tello de Sandoval, Hernán Pérez, Rivadeneira.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1.

2361

Real provisión otorgada a Cartagena, a petición de Juan de Oribe, con que se da a la ciudad licencia de introducir desde España, Portugal, Guinea y Cabo Verde, libres de derecho, doscientos esclavos, la tercera parte hembras. El cabildo pedía una licencia para 1.000 esclavos por haber sido robada la ciudad por los corsarios franceses y no tener elementos con que trabajar las minas. 19 de octubre de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 33.

2362

El Rey.

Licenciado Zorita, nuestro oidor de la Audiencia Real de la isla Española y nuestro juez de residencia de la provincia de Santa Marta y Cartagena y Nuevo Reino de Granada: Juan de Oribe, en nombre del licenciado Miguel Díaz

fué de las dichas provincias, me ha hecho relación, que ya Armendáriz, nuestro gobernador y juez de residencia que sabíamos, cómo os mandamos que acabada de tomar la residencia del dicho Nuevo Reino de Granada se la fueseis a tomar a las dichas provincias de Cartagena. Y porque al tiempo que lo susodicho se proveyó, el adelantado Heredia, gobernador de la dicha provincia de Cartagena, estaba suspendido de la dicha gobernación y después ha ido y está en ella con las varas de justicia y administración de la dicha gobernación, y siendo esto así y habiendo el dicho adelantado Heredia y sus ministros y oficiales de asistir contra él en la dicha residencia y ser ellos los que pretenden seguirle y molestarle en ella, como sus enemigos, y que han publicado serlo y que le han de hacer todo el mal que pudieren, por haber hecho lo que debía a nuestro servicio, no sería justo que el dicho licenciado viniese en persona a hacer la dicha residencia a la dicha provincia de Cartagena, teniendo el dicho adelantado Heredia y sus oficiales las varas de la dicha justicia y gobernación y el dominio de la tierra, ni aun le será segura su venida y estada en ella, demás de otros inconvenientes grandes que eran notorios y las ocasiones que daría y aparejos que hallarían para molestarle y a los que en su nombre entendiesen en sus descargos. Y me suplicó en el dicho nombre que, habido respeto a lo susodicho y que era novedad y cosa no vista que, siendo el que ha de pedir y asistir en la dicha residencia, sea juez y gobernador en la tierra donde se ha de tomar, mandásemos proveer una de dos cosas: o que el dicho licenciado Miguel Díez hiciese la dicha residencia por procurador en la dicha provincia de Cartagena sin estar personalmente en ella, o que durante el tiempo de la dicha residencia el dicho adelantado no tuviese las varas de justicia en la dicha provincia ni sus oficiales, para que con más libertad y rectitud se pudiese tomar, y cesasen los inconvenientes que de lo contrario resultarían y se guardase en esto lo que siempre se había hecho durante el tiempo de las residencias, porque de otra manera se le haría noto-

rio agravio y daño y sería ocasión a que fuese molestado injustamente, o como la mi merced fuese.

Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que durante el tiempo que estuviereis y residiereis en la dicha provincia de Cartagena, vos solamente conozcáis de todas las causas civiles y criminales tocantes al dicho licenciado Miguel Díez Armendáriz y a sus criados, ahora en demandando o en defendiendo, y no el dicho adelantado Heredia, gobernador de la dicha provincia ni sus tenientes y oficiales, a los cuales y a cada uno y cualesquier de ellos por la presente mandamos que en ningún caso que sea, así civil como criminal, en demandando ni en defendiendo, no conozcan ni se entremetan a conocer contra el dicho Miguel Díaz ni sus criados, que solamente conozcáis vos de ello según dicho es, que nos por la presente los inhibimos y habemos por inhibidos del conocimiento de las dichas causas. Y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al, por alguna manera. Fecha en Valladolid, a tres días del mes de noviembre de mil y quinientos y cincuenta años. La Reina. Refrendada de Francisco de Ledesma. Señalada del Marqués, Gutierre Velázquez, Gregorio López, Sandoval, Briviesca.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 34.

2363

Real cédula dirigida a los justicias de España, ordenándoles que reciban declaraciones de testigos en el pleito que tiene Sebastián de Belalcázar con el clérigo Francisco de Rodas y con el mariscal Diego Caballero, sobre ciertas esmeraldas y maravedís que les había entregado. 3 de noviembre de 1550.

Indiferente General, leg. 424, lib. 22, fol. 229.

2364

Real cédula dirigida a los oficiales reales de Popayán, informándoles que el licenciado Francisco Briceño recibe un salario anual de 800.000 maravedís por la residencia que está tomando a Sebastián de Belalcázar, y ordenándoles su pago. 3 de noviembre de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 140 v.

2365

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Al dorso dice: A la Sacra Católica Cesárea Majestad del Emperador y Rey, Don Carlos, en nuestro Real Consejo de Indias, de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada, de 10 de noviembre de 1550.

A doce de febrero de este año escribimos desde Mompox a Vuestra Majestad dándole cuenta de nuestro viaje y suceso, de donde partimos luego y llegamos a este Nuevo Reino a catorce de marzo a la ciudad de Vélez, que es la primera de él. Y de allí partimos para esta de Santafé, que está en medio de esta provincia y el pueblo de más buen asiento, más principal, fértil y abundante que en ella hay, donde por ser parte más conveniente fué necesario de asentarse el Audiencia Real, la cual se asentó a siete de abril y se recibió el sello Real de Vuestra Majestad por la orden que se envió a mandar y con toda fiesta y regocijo y tan bien, como se pudiera hacer en un pueblo muy principal de Castilla.

Mucha gente de esta tierra ha recibido gran contentamiento y por merced muy señalada, la que Vuestra Majestad les hizo, en les enviar Audiencia a esta tierra, aunque algunas gentes alteradas y de mala disposición que en esta tierra hay, que de cada día esperaban que el adelantado de Canarias o sus tenientes habían de tornar a esta gobernación, lo han sentido muy... [*roto*] damente y dádolo a entender en lo que posible les ha sido; y ésta es la mayor parte de la gente de esta tierra. Y de esperar esto, han naci-

do y nacen en el día de hoy algunas alteraciones y pasiones en este Reino, como Vuestra Majestad entenderá de las gentes y negocios que a esa Corte van.

El licenciado Miguel Díez estaba en el gobierno de esta tierra aguardando la Audiencia y juez que en nombre de Vuestra Majestad le tomase residencia. Y así estuvo con la jurisdicción ordinaria que tenía, hasta que el licenciado Alonso de Zorita entró en esta ciudad de Santafé, que fué a ocho de mayo, al cual le entregó luego las varas de la justicia, y el dicho licenciado Zorita comenzó a entender en los negocios a que Vuestra Majestad le enviaba. No se dejó de recibir alguna turbación en su venida, a causa de ver tantas justicias nuevas, y lo que principal dió causa a que en alguna manera esto se sintiese, fué a ver que Vuestra Majestad nos había enviado a entender en el asiento, perpetuidad y buen gobierno de esta tierra, y que en ella estábamos asentados, entendiendo en ello, y que el dicho licenciado Zorita se había hecho recibir en la ciudad de Santa Marta y en los pueblos que están poblados en el Río, y en las ciudades de Vélez y Tunja de este Reino, por gobernador, y lo mismo quiso hacer en esta ciudad de Santafé, llegado que a ella fué. Y el regimiento de ella, visto que Vuestra Majestad le enviaba a entender en tomar las residencias al licenciado Miguel Díez y a sus oficiales, así en este Reino como en la provincia de Cartagena, y que por una cédula de Vuestra Majestad, dirigida al dicho licenciado Zorita, se le mandaba que viese la comisión dada al licenciado Gutierre de Mercado y que la guardase y cumpliese como si a él fuera dirigida, recibiéronle por juez de residencia de este Reino, conforme a la dicha cédula y comisión del licenciado Gutierre de Mercado, y en lo tocante a la gobernación, lo remitieron a la Audiencia para que lo declarase.

El dicho licenciado Zorita le requirió y mandó so graves penas le recibiesen por gobernador, conforme a una provisión que para ello traía de la Audiencia Real de Santo Domingo, y con el mismo salario que el licenciado Miguel

Universidad Nacional de Colombia
Sede Medellín
Dirección de Investigación y Extensión
División de Bibliotecas

Díez por cédula de Vuestra Majestad llevaba, que eran tres mil ducados en cada un año, de los cuales la Audiencia de Santo Domingo mandaba que gozase el dicho licenciado Zorita, demás del salario de oidor que Vuestra Majestad le da en aquella Audiencia, y el regimiento no la quiso recibir, y sobre ello prendió los alcaldes y regidores, los cuales se presentaron en esta Audiencia y pidieron declaración de lo susodicho, donde se declaró por un auto en vista y revista que el dicho licenciado Zorita usase del dicho oficio de juez de residencia, conforme a la provisión que el licenciado Gutierre de Mercado traía y a las cédulas sobre ello por Vuestra Majestad dadas para el dicho licenciado Zorita, y los recibimientos que de gobernador le habían sido hechas se dieron por ningunos, como parece por los autos que sobre ello pasaron que enviamos a Vuestra Majestad. Y declarar esto fué una de las cosas necesarias que se pudo hacer, así para el buen fundamento y asiento de la Audiencia, como para el sosiego, quietud y pacificación de este Reino, porque como estas gentes son amigos de novedades y de tener cada día justicia y gobernador nuevo, pretendiendo sus intereses particulares, no faltarán pasiones y alteraciones de donde se siguiera daño, así para los pobladores como para los naturales.

Luego como el dicho licenciado Zorita a esta ciudad llegó, suspendió a las justicias y regimiento de los oficios y lo mismo hizo al escribano y relator y fiscal de esta Audiencia, diciendo que habían usado y tenido primero oficios con el licenciado Miguel Díez, a los cuales mandó que para primero de junio pareciesen personalmente a dar residencia ante él en la ciudad de Tunja, donde dijo que la quería tomar y comenzar el dicho día. Y mandó a Alonso Téllez, escribano de esta Audiencia, en cuyo poder estaban todos los procesos y escrituras que en este Reino hasta entonces habían pasado, que las llevase a la dicha ciudad, que es veintidós leguas de ésta, para el dicho día originalmente. Por parte de algunas ciudades de este Reino y del fiscal se pidió en la Audiencia, que se mandase al dicho

licenciado Alonso de Zorita que tomase la residencia en esta ciudad de Santafé, por ser la más principal de esta provincia y donde las residencias se acostumbran tomar, diciendo que si en la dicha ciudad de Tunja tomase, se seguirían algunos escándalos y alborotos y que convenía que tomase donde la Audiencia residía, para que los negocios tuviesen buen suceso y que los procesos originales no convenía se sacasen de esta ciudad por el riesgo que de se perder o mojar podría haber; y sobre ello dieron ciertas informaciones. Y el dicho licenciado Zorita vino ante nosotros y nos dijo, que si nos parecía que debía quedar a tomar la residencia en esta ciudad, por entender que así convenía, pero que porque él tenía dicho que la quería tomar en la de Tunja y para allí tenía mandados citar los que la habían de dar, que la Audiencia le mandase quedase en esta ciudad a la tomar. Y así, por la que convino y de consentimiento del dicho licenciado Zorita, se pronunció un auto en que se le mandó tomar la residencia en esta ciudad, como todo parece por los autos que sobre esto pasaron que asimismo enviamos a Vuestra Majestad.

Luego, como el dicho licenciado Zorita comenzó a entender en la residencia, prendió al licenciado Miguel Díez y lo tuvo con prisiones y guardas en la casa donde se hace la Audiencia; el cual apeló de la dicha prisión y recusó al dicho licenciado Zorita en la primera visita de cárcel que hicimos. Vistas las causas que el dicho licenciado Zorita dió de la dicha prisión y que no eran tales para que el dicho licenciado Miguel Díez debiese estar preso, le mandamos dar su casa por cárcel debajo de carceleros cometariensis [*sic*], las cuales dió muy abonados y en mucha cantidad. El licenciado Zorita nombró por su acompañado al licenciado Galarza, oidor de esta Audiencia, en la cual se le mandó lo aceptase, visto que en este Reino no hubo persona con quien legítimamente se acompañar, así porque los alcaldes y regidores daban residencia como porque las otras personas no carecían de sospecha. Y para que los negocios tuviesen buen suceso, asistió con el dicho licen-

ciado Zorita en los negocios de la dicha residencia, así tocantes al dicho licenciado Miguel Díez como a sus oficiales y a otras muchas personas que al dicho licenciado Zorita recusaron. Y yendo por los negocios adelante, se presentó cierta petición por parte del regimiento de esta ciudad, de la cual el dicho licenciado Zorita tomó ocasión para se desabrir y desistir del oficio, y estuvo dos o tres días que no entendió en negocios y fué necesario que la Audiencia le mandase que entendiese en lo que le estaba cometido, como todo parece por los autos que sobre lo susodicho pasaron, que asimismo enviamos a Vuestra Majestad.

Pasados los sesenta días de la comisión que el dicho licenciado traía para entender en la residencia de este Reino, contados desde el día que en esta ciudad fué recibido y le entregaron las varas y jurisdicción, se pidió por parte del regimiento de esta ciudad y del licenciado Miguel Díez y sus oficiales y otras personas, que se mandase al dicho licenciado Zorita, que dejase la jurisdicción y varas de la justicia en los alcaldes ordinarios, como Vuestra Majestad se lo mandaba y que no entendiese más en los dichos negocios. Por parte de otras personas fué pedido que se le prorrogase más término, por ciertas causas que expresaron, y lo mismo se pidió por el dicho licenciado Alonso de Zorita, el cual dijo que los dichos sesenta días no habían de correr desde ocho de mayo que se recibió sino desde primero de junio, que fué cuando él mandó pregonar que había de comenzarse tomar la dicha residencia, y que puesto que el dicho término hubiera de correr desde ocho de mayo, no se habían de contar los días que por la dicha recusación dejó de entender en negocios, ni otros que había estado impedido a culpa del dicho licenciado Miguel Díez. Sobre lo cual la Audiencia hizo cierta declaración, como por ella y por los autos que sobre ello pasaron parece, lo cual se hizo sin que el dicho licenciado Zorita en este ínterin dejase de entender en los dichos negocios. Y así fué con ellos adelante, conforme al término que por la Audiencia se declaró. Y dentro de él, por muchas personas y por el dicho

licenciado Zorita fué pedido prorrogación, diciendo que los negocios no se podrían concluir dentro de aquel término. Por parte de esta Audiencia y del dicho licenciado Miguel Díez y sus oficiales y de otras personas se pidió lo contrario y que el dicho licenciado Zorita se le mandase entregar las varas y jurisdicción a los alcaldes ordinarios, como Vuestra Majestad le mandaba, y que para que se concluyesen y acabasen los negocios se nombrase de nuevo otro juez, con que no fuese el dicho licenciado Zorita, porque lo tenían por muy apasionado y sospechoso y por su capital enemigo.

Acabóse el término que se había declarado, sin que la Audiencia proveyese sobre ello nada, y el dicho licenciado Zorita pronunció un auto en que remitió todos los negocios en aquel estado a Vuestra Majestad, sin estar como convenían para se poder remitir, y dejó las varas, quedando muchos negocios de demandas públicas que al dicho licenciado Miguel Díez y sus oficiales se habían puesto, por concluir, y la pesquisa secreta, sin que hubiese ninguno de ellos dado sus descargos, porque no había habido tiempo, por haber poco que se les habían puesto los cargos. Y la Audiencia, por lo que convino a que las partes alcanzasen justicia y aquel dicho licenciado Miguel Díez y sus oficiales se descargasen, si descargos tenían a los cargos que puestos les estaban, pronunció un auto en el cual nombró por juez y con cierto término a un licenciado Gaspar de Magallanes, para que solamente ante él se concluyesen las demandas y querellas de residencia pública que al dicho licenciado Miguel Díez y a sus oficiales estaban puestas, y que conclusas, en la Audiencia se determinará lo que se debía hacer. Y mandóse que el dicho licenciado Miguel Díez y sus oficiales y los cabildos y otras personas a quien cargos les estaban puestos, diesen sus descargos en la Audiencia e hiciesen las probanzas que les conviniesen dentro del mismo término que al licenciado Magallanes se dió para concluir las causas. Y así entendieron en dar sus descargos y hacer sus probanzas, y ante el licenciado Galarza se hicieron las probanzas de descargos del dicho licenciado Miguel Díez y de

Pedro de Orsúa, su teniente, y de Alonso Téllez, escribano de esta Audiencia, que lo había sido cierto tiempo de esta gobernación con el dicho licenciado Miguel Díez. Las demás probanzas de las otras personas que cargos le estaban puestos, pasaron por ante el licenciado Góngora, oidor de esta Audiencia, como parecerá todo por lo que sobre ello se hizo, que en la residencia del dicho licenciado Miguel Díez dejóse de nombrar el licenciado Zorita pasados los sesenta días de la residencia para los descargos y para concluir las causas, para que los negocios tuviesen más breve y mejor efecto, por estar el dicho juez apasionado y parcial y haber tanta dilación en los negocios, por lo que de la una parte y de la otra se alegaba, lo cual redundaba en mucho daño, inquietud y perjuicio de esta tierra.

Acabada la jurisdicción al dicho licenciado Zorita, porque convenía que hubiese brevedad en tomar los dichos descargos y concluir los negocios, para la quietud, sosiego y pacificación de este Reino, se mandó a Bartolomé González de la Peña, escribano que era de la residencia, que nombrase escribanos hábiles y suficientes ante quien se tomasen las dichas probanzas y entendiesen en concluir los negocios de residencia pública con el dicho licenciado Magallanes. Lo cual se hizo, porque solo el dicho Peña no podía dar buen recaudo y despacho de ellos, así por ser los negocios muchos como por su poca habilidad de pluma y nota y el mal despacho que en los negocios daba, como por ser un hombre de quien se tenía opinión que no haría bien su deber y [*porque*] de él el dicho licenciado Miguel Díez y sus oficiales y otras personas que residencia daban estaban muy sospechosos, por la parcialidad y amistad que tenía con los que les pedían y acusaban.

Acabadas de tomar las dichas probanzas y descargos, se mandó al dicho Bartolomé González de la Peña que entendiese en concertar lo que ante él había pasado, para que se juntase con los dichos descargos y probanzas, para lo dar y entregar todo al dicho licenciado Zorita, para que lo enviase a Vuestra Majestad, como era obligado y se le man-

dó. A lo cual por el dicho Peña se pusieron ciertas excusas, diciendo que originalmente lo había de llevar y que para lo sacar no tenía hacienda ni posible. Pidióse por parte del licenciado Miguel Díez que se mandase al dicho licenciado Zorita que no saliese de aquí él ni el dicho escribano, sin que la dicha residencia se sacase y enviase al Consejo, porque estaba de camino para se ir. Mandóse al dicho escribano, so pena de quinientos pesos, no saliese de esta ciudad y sin embargo de ello, una noche a escondidamente huyó y ausentó de esta ciudad en compañía de Lope Montalvo de Lugo, teniente que fué en este Reino por el adelantado de Canaria, y de un Luis Lanchero y Francisco de Mestanza y de otros que asimismo huyeron escondidamente, habiendo sido en esta tierra causa de muchos desasosiegos. Llevóse el escribano todas las residencias secretas y demandas públicas que ante él habían pasado, y muchos pleitos y negocios particulares que ante el licenciado Zorita se hicieron, y asimismo se llevó muchos procesos de los que se le habían entregado por el escribano de esta Audiencia, de que no se ha seguido poco inconveniente y daño, así a Vuestra Majestad como a particulares, y muy grandes costas y gastos, que necesariamente se han de hacer en tornar los pleitos de nuevo. Sólo quedaron las probanzas que los que daban residencia habían hecho en sus descargos, las cuales y lo que más sobre ellas se ha hecho tocante a la dicha residencia, enviamos a Vuestra Majestad.

Montalvo de Lugo y Luis Lanchero y Francisco de Mestanza y otros de los que se huyeron, estaban presos por deudas y por delitos cometidos en esta tierra, y el dicho Luis Lanchero, por ser tan amigo del escribano, se llevó los procesos que contra él estaban hechos de muchos delitos cometidos en esta tierra. Y el dicho Francisco de Mestanza estaba preso por muertes y malos tratamientos que a indios de un repartimiento suyo había hecho, el cual hurtó el proceso de casa de su letrado, que lo tenía para ver, y se lo llevó originalmente. Fuéronse a un pueblo poblado de españoles que se llama Los Panches, y allí tomaron del Río

Grande una canoa que los vecinos tenían de respeto para pasar de la otra parte del Río para ir a las minas y a sus haciendas, y se fueron con ella el río abajo. Van publicando muchas desvergüenzas y quejas fingidas contra esta Audiencia, sólo por tener que decir como lo han acostumbrado, sin que para ello otra causa haya, porque son de los que no quisieran ver justicia en esta tierra.

El licenciado Zorita mandó notificar al licenciado Miguel Díez que fuese con él a Santa Marta y Cartagena a dar residencia, como le estaba mandado, so ciertas penas; de lo cual el dicho licenciado Miguel Díez apeló para ante Vuestra Majestad. Y el dicho licenciado Zorita nos pidió le compeliésemos a que fuese, y así se le mandó por la Audiencia que pareciese personalmente, conforme a la provisión de Vuestra Majestad y so las penas en ella contenidas; de lo cual por el dicho licenciado Miguel Díez fué suplicado y alegado causas, por donde no era obligado a parecer ante él. Y por el dicho licenciado Zorita se dijo lo contrario. Sobre lo cual el dicho licenciado Miguel Díez dió cierta información. Y vista por esta Audiencia, se pronunció un auto en que se mandó al dicho licenciado Miguel Díez que dentro de un año, contado de la notificación de él, se presentase ante Vuestra Majestad en vuestro Real Consejo de Indias, y que de ello diese fianzas en cantidad de veinte mil pesos, como todo parece por lo que sobre esto pasó, que en la dicha residencia enviamos a Vuestra Majestad.

Por parte de algunas personas se ha pedido que se tomase residencia al dicho licenciado Zorita, y que esta Audiencia nombrase juez para ello, conforme al capítulo de las Nuevas Leyes. Y hanse dado contra él ciertos capítulos y hecho sobre ello mucha instancia. Mandósele que diese fianzas para que haría residencia cuando por Vuestra Majestad se mandase; porque pareció convenir que se despachase de aquí con brevedad.

A causa de que con el dicho licenciado Zorita entraron en este Reino, que vinieron con él desde la costa, algunas personas que habían sido desterradas de este Reino y sen-

tenciadas por el licenciado Miguel Díez, y otros muchos que acudieron a él de los que andaban huídos y ausentados desde que el licenciado Miguel Díez les mandó que fuesen a servir a Vuestra Majestad a las provincias del Perú en socorro del licenciado Gasca, se tuvo de él mucha sospecha, por la mucha familiaridad y amistad que con ellos tenía, y también por se mostrar muy apasionado con el dicho licenciado Miguel Díez y sus oficiales y contra las otras personas que residencia habían de dar, y que le pareció a él que en el cabildo de esta ciudad fueron alguna parte para no ser recibido por gobernador, ha mostrado tener de nosotros alguna queja. Por lo que se ha hecho hasta aquí se verá la poca razón que para ello hay, pues todo ha sido conveniente al servicio de Vuestra Majestad y enderezado a este fin.

Muchos pleitos sobre indios se han pedido en esta Real Audiencia y por muchas vías y en ninguno de ellos nos hemos entremetido ni entremeteremos, sino fuere conforme al capítulo de la nueva ley y declaratoria sobre él por Vuestra Majestad dada.

A este Reino había venido una provisión de la Audiencia Real de Santo Domingo, ganada a pedimiento de un Francisco Bahamonde de Lugo y de Lázaro López de Salazar, por la cual se mandaba al licenciado Miguel Díez, que en los pleitos de indios que por vía de despojo había sentenciado y determinado y restituído en posesión a los que despojados estaban, les tornase los indios que así les había quitado, y que oyese, conforme a la dicha nueva ley y declaratoria. Parece que se le notificó al dicho licenciado Miguel Díez, el cual suplicó de ella, y por parte de este Reino, lo mismo. Y se envió a la Audiencia de Santo Domingo, y el procurador que a ello iba no se halló en la ciudad de Cartagena. Llegados a este Reino se tornó a suplicar de la dicha provisión en la Audiencia, diciendo que el licenciado Miguel Díez había hecho justicia y lo que convino generalmente a este Reino, porque restituyó en sus indios y haciendas a los que eran verdaderos poseedores y que

violentamente habían sido despojados por el adelantado de Canaria, estando en este Reino por gobernador, y por otras justicias, y alegaron sobre ello otras muchas razones. De lo cual se mandó dar traslado a los que ganaron la dicha provisión y a otras cualesquiera personas que lo pidiesen. No se siguió la causa.

Ante el licenciado Zorita se comenzaron a tratar negocios semejantes de indios y entendía en ellos y mostró querer entender en la ejecución de la dicha provisión. Pidióse en la Audiencia por parte de esta ciudad y de la de Tunja se le mandase que no entendiese en negocios de indios, pues no podía. Mandósele que no conociese de ellos y que los remitiese a la Audiencia, como todo parece más largo por los autos que sobre esto pasaron.

No entendimos en ejecutar la dicha provisión, porque convino así a la pacificación, quietud y buen asiento de esta tierra y que, porque si se cumpliera, era quitar los repartimientos a muchos conquistadores y pobladores, que en nombre de Vuestra Majestad, por lo que en esta tierra le han servido, los tienen, y darlos a personas a quien el adelantado de Canaria los dió, quitándolos a los que los tenían y poseían, que son los mismos que ahora los poseen, a quien el dicho licenciado Miguel Díez restituyó y metió en posesión. Y allende de esto, en ejecutarse la dicha provisión redundaba en gran perjuicio de los naturales, porque los que lo pedían no tenían casas ni asientos en esta tierra, salvo estar de paso y destruyéranlos con pedirles comida, servicio y otras cosas.

Algunos negocios de éstos irán ante Vuestra Majestad y a su Real Consejo, como son de Montalvo de Lugo, Luis Lanchero, Francisco Arias, Francisco de Lugo y Antonio de Olalla, Lázaro Lopez de Salazar, Juan de Moscoso, Martín Pujol, Francisco de Velandia y otros, a quien el dicho adelantado dió indios, y si por aquel título algún tiempo los poseyeron fué violentamente y con mal trato, porque para se los dar, despojó a los poseedores verdaderos. Aunque en esta Audiencia algunos de ellos han pedido que se les vuel-

van los indios que tenían, porque dicen que contra el tenor de la nueva ley se los quitó el dicho licenciado Miguel Díez, respondióseles siguiesen su justicia conforme a la nueva ley y declaratoria y no se les restituyeron por lo que está dicho y por tener como tenemos entendido que no les pertenecen y que, tratado el negocio conforme al capítulo de la dicha nueva ley y de su declaratoria, ningún derecho a los indios tienen. Vuestra Majestad mandará proveer en ello lo que sea servido, porque demás del agravio que a los poseedores verdaderos se haría, los indios reciben muy gran daño con mudanzas de nuevos encomenderos, en especial dándose a gentes que no tienen ningún fundamento ni asiento, ni lo han tenido.

El licenciado Zorita traía comisión de Vuestra Majestad para entender en malos tratamientos hechos a indios por el capitán Maldonado y Hernán Pérez de Quesada y Alonso Martín y otros. Aunque en la comisión solos éstos estaban especificados, el Hernán Pérez y Alonso Martín son muertos; contra el capitán Maldonado procedió y halló que estaba sentenciado por el licenciado Miguel Díez en este Reino y por el licenciado Gasca en el Perú, donde por servicios que hizo el dicho capitán Maldonado le dió por libre. Procedió contra otras personas sobre lo susodicho durante el término de la residencia, y pasado, pidió que se declarase si podía entender en los negocios de esta comisión. Mandósele que entregase los procesos a la Audiencia en este estado que estaban y que no entendiese en ello, porque no había para qué estar ocupado en tan pocos negocios, ganando tanto salario; en los cuales la Audiencia entenderá y hará justicia.

Todos los negocios tocantes a la Audiencia y que a ella han ocurrido, y en su fundación y asiento, han tenido muy buen suceso, aunque ser en un mismo tiempo los negocios de residencia que tenemos dicho, ha causado alguna confusión y contrariedad y habido impedimento para que se dejase de entender en algunas cosas tocantes a la buena administración y gobierno de este Reino y de los naturales de él

y de otras partes a esta Audiencia sujetas. En las cuales se entiende y se entenderá. Hase dado cuenta a Vuestra Majestad de estas cosas por menudo, para que Vuestra Majestad entienda lo que acá ha pasado estos días, porque como está dicho de esta residencia, allende de la turbación que vino a la Audiencia, no ha sido poco el desasosiego que ha habido en este Reino, y hubiera más si aquí no estuviere la Audiencia. De todo lo que pasó y procesos que sobre ello se han hecho se envía a Vuestra Majestad con la residencia.

Al tiempo que entramos en este Reino, le hallamos en toda paz y quietud y los naturales de él bien tratados y en el mismo estado queda al presente. Hay fertilidad y abundancia de comida para los naturales y es la tierra muy sana. Oro hay muy poco en ella, porque los indios dan muy pocos tributos según solían y las minas aprovechan poco, por la falta que hay de negros en esta tierra, porque con indios, en cumplimiento de lo que Vuestra Majestad manda, no se han echado ni echarán ningunos a ellos. Y por la falta de dineros que hay y por no los haber en la caja de Vuestra Majestad para nos pagar de nuestros salarios, enviamos a la provincia de Popayán al licenciado Francisco Briceño que nos enviase cuatro mil pesos de buen oro, los cuales envió y se han metido en la Caja Real de este Reino, para que de ellos nos hagamos pagos de nuestros salarios, como fueren corriendo.

Después que entramos en este Reino se ha descubierto camino a la gobernación de Popayán y ha sido muy bueno y breve, porque camino que se solía tardar treinta y cinco y cuarenta días y que había muy grandes sierras y montañas y malos pasos y riesgo de las personas, se camina ahora por el que nuevamente se descubrió en diez y once días, y el camino muy mejor, por el cual se ha llevado mucho ganado de vacas, yeguas y caballos y puercos para el proveimiento de aquella provincia, y por él, cada día hay mucha comunicación y trato entre los vecinos de este Reino y los de allá.

Del licenciado Briceño hemos tenido cartas y por los que de allá han venido, tenemos entendido cuán bien hace su deber, por lo cual y porque aquella tierra está mal asentada a causa de las revoluciones de las provincias del Perú pasadas, pareció a la Audiencia que convenía que el dicho licenciado Briceño estuviese en ella hasta la asentar y poner en buena orden. Enviósele nueva provisión para que cumplido el término de su comisión concluya los negocios que quedaron por acabar, comenzados en [*la*] residencia, y tenga a su cargo el gobierno de aquella provincia hasta que Vuestra Majestad otra cosa provea. Vuestra Majestad lo mandará ver y proveer lo que más sea servido.

Muy cerca de donde son las minas que al presente este Reino trata, hay un pedazo de tierra descubierto y visto y paseado muchos años ha, que es hasta veinte leguas de la ciudad de los Panches. Pidióse por parte de esta ciudad que se fuese a poblar, así por lo que convenía al sustento y seguridad de las dichas minas, como por la mucha gente que en este Reino había perdida, sin tener en que entender. Dieron información del buen asiento de la tierra y de sus poblaciones y fertilidad y de lo que convenía que se fuese a poblar. Proveyóse por capitán y poblador a Andrés López de Galarza, el cual fué a ello con setenta y cinco soldados de pie y de caballo. Tenemos cartas suyas de que los indios le han venido y vienen de cada día de paz y que se asentará el pueblo en parte conveniente. Del suceso de ello daremos aviso a Vuestra Majestad.

Otro pedazo de tierra que se llama Muzo Panche, está a diez y siete o dieciocho leguas de esta ciudad de Santafé, junto con los repartimientos que están de paz y encomendados a vecinos de esta ciudad. Y los indios de esta provincia es gente belicosa y caribes y de lengua diferente que los que están pacíficos y han dado la obediencia a Vuestra Majestad, y más valientes que ellos. A cuya causa les hacen muchos daños, llevándoles sus mujeres e hijos, y haciéndoles otros muchos malos tratamientos. Es tierra que está vista y paseada. Pidióse por las razones arriba dichas y

para que se excusasen los dichos malos tratamientos, que se fuese a poblar. Parecióle a la Audiencia convenir se hiciese, y así se envió por capitán a Melchor de Valdés. Lleva cien soldados de pie y de caballos. A ambos capitanes se les dió las instrucciones que parecieron ser convenientes y necesarias a la dicha poblazón y buen tratamiento de los naturales de aquellas provincias.

Luego como se asentó la Audiencia, se hizo arancel para los oficiales de ella y para las justicias y escribanos de este Reino y de la provincia de Popayán, que es este que enviamos a Vuestra Majestad. Del cual todos los dichos oficiales y escribanos se han agraviado y algunos de ellos suplicado de él. Sin embargo de lo cual, se ha confirmado, porque aunque en alguna manera sea bajo, está la tierra tan pobre al presente que no se compadece otra cosa. Vuestra Majestad lo mande ver y proveer sobre ello lo que más sea servido.

Con licencia y facultad de Vuestra Majestad han venido a este Nuevo Reino ciertos frailes de Santo Domingo y San Francisco. Están de asiento en este Reino y en él se les ha hecho todo buen acogimiento y favoreciéndolos, como Vuestra Majestad manda. Tienen ya casi acabados de edificar dos monasterios en la ciudad de Tunja y otros dos en esta de Santafé. Trabajar se ha como hagan su deber y que de su venida se siga el efecto para que Vuestra Majestad los envió.

El padre Fray Bernardino Minaya, a que Vuestra Majestad por una cédula mandó enviásemos a esos Reinos, era ya ido de esta provincia cuando a ella llegamos. Y después de salido de esta tierra, se publicó que había cometido ciertos delitos de sodomía. Envióse recaudo por el provisor de este Reino tras él, y según constó por testimonios, le prendió la justicia eclesiástica de la provincia de Popayán, con facultad y favor que les dió el adelantado Benalcázar. Y el dicho fray Bernardino Minaya ha nombrado allí un juez conservador para que conozca del dicho negocio, por facultad de Su Santidad que para ello dizque traía provisión. Enviamos al licenciado Briceño inserta la cédula de Vues-

tra Majestad, para que conforme a ella le enviase. No tenemos respuesta de lo que sobre ello ha hecho.

La provisión que Vuestra Majestad mandó enviar para que indios no se echen a las minas, se ha cumplido y cumple; la cual enviamos a la provincia de Popayán. El licenciado Briceño la mandó apregonar y cumplir. Suplicóse de ella por parte de aquella provincia, por ser con notable daño de los españoles de aquella tierra, porque no tienen otros aprovechamientos sino éste de las minas, y en aquella provincia tienen pocos negros y hasta ahora se ha sacado con indios. Aquí a la Audiencia han venido en el dicho grado de suplicación. Háseles mandado que sin embargo se guarde la provisión hasta que Vuestra Majestad otra cosa provea.

La cédula sobre el cargar de los indios, con provisión de esta Audiencia se envió al dicho licenciado Briceño, de la cual por parte de la provincia de Popayán se suplicó y se enviaron a presentar a esta Audiencia, adonde se les ha mandado que sin embargo la cumplan por la orden que en ella está dada. Relación tenemos que en algunas partes de la dicha provincia no se puede excusar de cargarse, por la aspereza de la tierra. Hacerse ha por la orden que está dada en la dicha cédula.

En este Reino se apregonó la dicha cédula luego como en él entramos, y se guarda, cargándose los indios para el efecto y por la orden en la dicha cédula dada, porque si no es cargándose, ningún proveimiento ni cosa de Castilla de las necesarias para el sustento de esta tierra pueden entrar en ella, por ser como son muy ásperas y fragosas las montañas y sierras que hay desde el desembarcadero del Río Grande hasta entrar en este Reino. El cual camino nuevamente se ha descubierto, muy poco antes que en este Reino entrásemos, y es breve y bueno a respeto del que primero se caminaba, aunque por ninguna manera, a lo que vimos, pueden andar recuas ni bestias de carga por el dicho camino. En este Reino se suplicó de la dicha cédula y no se admitió la suplicación, más que se mandó guardar, como se guarda.

En cumplimiento de la provisión que Vuestra Majestad envió en que manda que cualquiera de los oficiales de veedor o factor que murieren, se consuma el oficio en el otro, llegados a este Reino hallamos que en él no había veedor nombrado por Vuestra Majestad sino por el licenciado Miguel Díez. Hasta tanto que Vuestra Majestad otra cosa mandase, quitósele el dicho oficio, el cual se consumió en el factor, como Vuestra Majestad lo envió a mandar. El oficio de veedor tenía Hernán Pérez Hidalgo, hombre honrado y de toda confianza. Vuestra Majestad, siendo servido y habiendo en qué, le mandará alguna merced en recompensa del dicho oficio que se le quitó.

Montalvo de Lugo, a quien Vuestra Majestad mandó por una cédula no se le consintiese hacer jornada del Dorado que por la Audiencia de Santo Domingo se le había proveído, nos entregó las provisiones y capitulación y despachos que sobre ello se le había dado, lo cual está en nuestro poder.

En que no pase gente al Perú, como Vuestra Majestad por una cédula nos lo envió a mandar, se ha tenido y tendrá todo cuidado, por lo que conviene como Vuestra Majestad lo manda, porque es cierto que una de las cosas que más desasosiegan e inquietan estas partes, es haber en ellas más gentes de la que para su sustento y conservación es menester. Y como ha estado cerrada esta puerta del Perú, toda la gente que en Nombre de Dios no dejaron ni dejan pasar, ha acudido a este Reino, que ha sido mucha. Y por la necesidad en que la tierra se ponía, y por la vejación que los españoles y naturales recibían en los sustentar, ha parecido ser cosa conveniente que se enviase a poblar los dichos pueblos que hemos dicho, y por cualquier vía que posible sea, procuraremos de desaguar la más gente que queda en este Reino, por los inconvenientes que de estar en ella gente holgada se sigue. Y porque de cada día subía y sube gente a este Reino de la que del dicho Nombre de Dios revuelve, y otra que viene de España, hemos enviado provisiones a Santa Marta y a Cartagena al adelantado

Heredia, para que no dejen subir ninguna por allí. Vuestra Majestad le mande que no la deje pasar sin expresa licencia de Vuestra Majestad o de esta Audiencia.

La cédula de Vuestra Majestad para que indios no anden a sacar hoyos y sepulturas se pregonó y se guarda. Y en el pagar de los derechos que de éstos sacaban, se tenía en costumbre pagar el quinto, hasta que el licenciado Miguel Díez vino a este Reino, que mandó pagar el cuarto, conforme a lo que Vuestra Majestad tenía mandado en la provincia de Cartagena. Después que aquí venimos, los oficiales de vuestra Real hacienda, por mandado de la Audiencia, cobraban y pedían la mitad, conforme a las instrucciones. Suplicóse por parte de esta provincia y hase tratado el negocio. Y por ser como son muy pobres las sepulturas y hoyos que se hallan, le pareció a la Audiencia que pagasen el cuarto, hasta que Vuestra Majestad otra cosa mandase. Y así se hace. Vuestra Majestad mande proveer lo que fuere servido.

De personas que de la provincia de Cartagena han venido a este Reino hemos entendido que el adelantado Heredia ha hecho y hace agravios y malos tratamientos a vecinos de aquella gobernación, y les quita y remueve los indios que tienen encomendados, so color que para ello da. Sabemos cierto que los vecinos reciben mucho daño por tener tan lejos la Audiencia de Santo Domingo y el camino tan dificultoso. Vuestra Majestad mande ver la información que sobre esto enviamos de Mompox, y con brevedad provea lo que más convenga.

La provisión por donde Vuestra Majestad manda que no se hagan entradas [*ni*] rancherías, y la cédula para que los oficiales cobren almojarifazgo de las personas que hubieren vendido lo que se les hizo merced que pasasen sin derechos, recibimos, y se cumplirán éstas y las demás que acá están, como Vuestra Majestad lo manda.

Para la pacificación de esta tierra y buen asiento de ella conviene que algunas personas de las que al presente en ella viven, salgan de ella, y que otros que son idos de este

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN
BIBLIOTECA

Reino no tornen a él. Y así hemos desterrado a Francisco Bahamonde de Lugo, por cierto proceso que contra él [*se*] había hecho, no tanto por lo que de él resultaba contra él, que bastaba, como por esto que decimos. Es un mozo desasosegado e inquieto y aparejado para cualquier alboroto y alteración. Y asimismo hemos desterrado a Francisco Arias, por un proceso que contra él había sobre el recibimiento de Jerónimo Lebrón, y principalmente por este efecto. Los cuales creemos irán ante Vuestra Majestad estos dos y Montalvo de Lugo y Luis Lanchero, que ya son idos de este Reino, y un Lázaro López de Salazar, que allá irá por su mujer, que es casado, y Juan de Moscoso, que va en seguimiento de cierta apelación de negocios de la residencia que el licenciado Miguel Díez le tomó, como a teniente del adelantado de Canaria. Conviene al bien y perpetuidad y buen asiento de esta tierra que no tornen a ella, porque con sus ficciones y pleitos que levantan, la han tenido y tienen perdida y destruída más de cinco años, y si a ella tornan harán lo mismo, porque sin ellos esta tierra estará sin pleitos ni alteraciones ni revueltas, las cuales, estando éstos en ella, no faltarán. Vuestra Majestad lo mande ver y proveer lo que más convenga a su servicio.

Por parte de esta ciudad se ha pedido, que por ser como son las minas de esta tierra pobres, y por la mucha costa que en ellas se tiene y el oro que se saca ser todo de veinte quilates para arriba, que se mandase pasase por oro de veintidós quilates y medio, y para ello se echase marca real, como se ha hecho y hace en otras partes de Indias. De lo cual se tomó información y de cómo, para el sustento de las dichas minas, convenía se hiciese. Así mandóse que el oro que fuere de veinte quilates arriba, pasase por oro de cuatrocientos y cincuenta maravedís, que es de veintidós quilates y medio, y que para ello se haga marca, porque para el sustento de las dichas minas y utilidad de esta tierra convino se hiciese así, hasta que Vuestra Majestad otra cosa provea. Vuestra Majestad mande cerca de ello lo que más sea servido.

En este Reino estaba un Melchor de Loranza, el cual usaba de oficio de conde palatino, por una bula que tenía. Contra él se denunció diciendo que la dicha bula era falsa, y por ella parecía sospechoso en algunas partes. Tratóse el pleito en esta Audiencia y porque acá no se podía averiguar la verdad del negocio y porque no traía aprobación del Consejo, remitímosla a Vuestra Majestad. Y el dicho Loranza dió fianzas de se presentar en Consejo. El proceso y la bula original enviamos para que allá se compruebe con el registro, y Vuestra Majestad provea sobre ello lo que más sea servido.

Dos cédulas mandó Vuestra Majestad enviarnos: una, sobre los servicios personales de los indios, y otra, sobre la décima que los indios deberían pagar. No se ha entendido en el cumplimiento de ellas por las muchas ocupaciones que hemos tenido, así en el asentar de la Audiencia y negocios que a ella han ocurrido como en las residencias y otros en que hemos estado y estamos ocupados. De aquí adelante se entenderá en ello y de lo que se hiciere s dará cuenta a Vuestra Majestad, como por las dichas cédulas se manda.

En este Reino estaban en cabeza de Vuestra Majestad los repartimientos de Guasca y Hontibón, en Santafé; y en Tunja, el de Sogamoso; y en Velez, el de Horta. Los cuales el licenciado Miguel Díez había dado a ciertas personas para que por de Vuestra Majestad y sin los sacar de vuestra Real Corona se sirviesen de ellos y llevasen los tributos y aprovechamientos de ellos, para su entretenimiento. Lo cual hizo por virtud de una provisión de Vuestra Majestad en que se le mandaba que los indios que en la Corona de Vuestra Majestad estuviesen, diesen sustento y entretenimiento a los que este Reino hubiesen servido. En cumplimiento de una cédula de Vuestra Majestad, por la cual manda que ninguna persona se sirva de ellos, los quitamos a los que lo tenían y se mandó que los oficiales tengan cuenta en cobrar los tributos de los dichos indios, conforme a las dichas cédulas; y así se hace.

En esta ciudad de Santafé se han tomado para la Audiencia un cuarto de casa de un vecino de ella, que se llama Juan de Céspedes, conforme a la cédula que para ello Vuestra Majestad nos dió. Págasele el alquiler de ella. Hay tan pocos dineros en esta tierra que al presente nos parece no hay para qué comprar casas, porque no se podrá pagar en ninguna manera de los quintos y aprovechamientos que Vuestra Majestad tiene en este Reino, si no se dejasen pagar los salarios que en él están librados.

La ciudad de Santa Marta está muy perdida y para se despoblar. Allí hemos enviado y enviamos cada día vecinos y buenos pobladores para que la reformen y pueblen. Y para que esto haya mejor efecto, se enviará por la Audiencia una persona que esté allí por justicia mayor. Al que fuere, convendría se le diese algún salario, porque sin él no se puede sustentar en la dicha ciudad. Vuestra Majestad mande lo que cerca de esto fuere servido se haga.

El licenciado Miguel Díez envió a poblar a la provincia de Sierras Nevadas y al valle de Upar, que son dos provincias descubiertas mucho tiempo ha. En Sierras Nevadas pobló Pedro de Ursúa, que iba por capitán, una ciudad que se llama Pamplona, y en el valle de Upar pobló Hernando de Santana, capitán que para ello fué nombrado, otra ciudad, que se llama la ciudad de Los Reyes. Ambas dos están en provincias sanas y fértiles y donde hay muchos naturales y se tiene muestras de minas de oro. Espérase que se conservará y serán pueblos buenos. Del suceso de ellos se avisará siempre.

En este Reino se hizo tiento de cuentas de la hacienda Real de Vuestra Majestad, a las cuales asistió el licenciado Góngora. No se dió finiquito ni se hizo más del dicho tiento, conforme a las Nuevas Leyes, como por él parecerá; el cual enviamos a Vuestra Majestad para que sobre ello envíe a mandar lo que fuere servido.

A la provincia de Popayán enviamos al licenciado Francisco Briceño todas las provisiones y cédulas que Vuestra Majestad ha enviado a esta Audiencia, para que allá las cumpla como se manda.

Por parte de los oficiales de la provincia de Popayán, se hizo relación en esta Audiencia que el adelantado Benalcázar sacó de la caja de las tres llaves de la dicha provincia, sesenta y cuatro mil pesos de buen oro para el socorro que fué a hacer a las provincias del Perú al licenciado de la Gasca, y que muchos de ellos gastó en cosas no debidas y se quedó con ellos. Proveyóse que el licenciado Briceño le tome cuentas de lo que sacó y en qué lo gastó, y que los alcances que de ello le hiciere, los haga meter en la dicha caja Real.

Mandóse al licenciado Briceño, que conforme al capítulo de las Nuevas Leyes, tome tiento de cuentas a los oficiales de aquella provincia y lo que se les alcanzare lo haga meter y que se meta en la caja de las tres llaves.

En la Audiencia luego que se asentó, se pusieron oficiales: un fiscal y defensor de indios, a quien se señaló de salario ciento y cincuenta mil maravedíes, y un portero, con veinticinco mil maravedíes de salario, cuatro procuradores ordinarios, abogados, y [*un*] receptor de penas de cámara, y se proveerán los más oficios que fueren menester, habiendo necesidad. El fiscal que primero se proveyó, fué Antonio de Luján, a quien Vuestra Majestad mandó por su cédula se proveyese, no siendo menester letrado. Después, así porque Luján había de dar residencia como porque pareció convenir este oficio lo tuviese letrado, se proveyó a un bachiller Venero, abogado de esta Audiencia, el cual sirve al presente este oficio. También se proveyó un relator. Y todos son hábiles y bastantes para los oficios que tienen. Alonso Téllez, a quien Vuestra Majestad envió por secretario de esta Audiencia, comenzó a servir su oficio, y venido el juez de residencia le suspendió del oficio porque tenía residencia que dar, de cierto tiempo que fué en este Reino scribano de gobernación; y puesto que su ausencia nos hacía falta para que los negocios de residencia tuviesen todo buen suceso, se consintió, acabado todo lo que había que hacer en la residencia, volviese a servir su oficio, donde ahora está sirviendo.

Las residencias y los demás negocios a que aquí nos remitimos, enviaremos con el duplicado de ésta muy breve, con persona de recaudo y confianza, que va de aquí derecho a esos Reinos. Guarde Nuestro Señor la Sacra Católica Cesárea persona de Vuestra Majestad, con acrecentamiento de mayores reinos y señoríos, como Vuestra Majestad lo desea y sus vasallos y criados hemos menester. En Santafé, y de noviembre 10, de 1550 [*Está enmendado con otra tinta el "0" por el número "1"*] años.

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Besan los Reales pies y manos de Vuestra Majestad, sus servidores y criados.

[*Firmas:*] El licenciado Galarza. El licenciado Góngora.

Patronato, leg. 197, Ramo 24.

2366

El Rey.

El monasterio de Nuestra Señora de Gracia de Madrigal, para que se traigan a Sevilla los bienes del licenciado Mercado.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada: Por parte del prior, frailes y convento del monasterio de Nuestra Señora de Gracia de la Orden de San Agustín de la villa de Madrigal, me ha sido hecha relación, que bien sabíamos, cómo nos proveímos por nuestro oidor de esa Audiencia Real al licenciado Gutierre de Mercado y cómo, yendo a servir el dicho cargo, falleció en esa tierra; el cual, al tiempo que partió de estos Reinos, dejó en el monasterio de Santa María de Gracia la Real de la dicha villa de Madrigal su testamento, en el cual dejó por su heredero universal de todos sus bienes al dicho monasterio de Nuestra Señora de Gracia, y que al tiempo que así falleció dejó en esa tierra muchos bienes y ropas de vestir y otras cosas y asimismo se le debía el salario del dicho su cargo de oidor, desde el día que se hizo a la vela para ir a servir el dicho cargo hasta el día que

falleció, y también lo que se le había mandado dar de ayuda de costas con el dicho cargo, como a oidor más antiguo de esa dicha Audiencia. Y me fué suplicado vos mandase que para que el dicho monasterio lo pudiese haber y heredar, todo ello, conforme al dicho testamento, lo enviaseis en los primeros navíos que a estos Reinos viniesen a la Casa de la Contratación de Sevilla, dirigido a los nuestros oficiales de ella, con cualesquier escrituras tocantes y pertenecientes a los dichos bienes, o como la mi merced fuese.

Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que os informéis y sepáis qué bienes, oro y plata y otras cosas quedaron en esas partes del dicho licenciado Gutierre de Mercado, y los saquéis de cualesquier personas en cuyo poder estuvieren y juntamente con su testamento, si alguno hizo, y con otras cualesquier escrituras tocantes y pertenecientes a los dichos bienes y asimismo con los maravedís de salario que os constare que se debe y están por pagar al dicho licenciado Gutierre de Mercado del dicho su cargo de oidor desde el día que os constare que se hizo a la vela en el dicho puerto de San Lucar de Barrameda hasta el día que falleció, y lo que se le quedó debiendo de la dicha su ayuda de costa hasta el día que así falleció y lo enviéis todo ello en los primeros navíos que a estos Reinos vengan a la dicha Casa de la Contratación de Sevilla, dirigido a los nuestros oficiales, para que traído allí, se acuda con ello a la persona o personas que de derecho lo hubieren de haber. Y si alguna persona ante vos pareciere que pretenda tener derecho a los dichos bienes y salario y ayuda de costa que así se debiere al dicho difunto, llamadas y oídas las partes y a quien tocare, haréis sobre ello brevemente entero cumplimiento de justicia y no hagáis ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a diez días del mes de noviembre de 1550 años. La Reina. Refrendada de Francisco de Ledesma, señalada del Marqués, Gutierre Velázquez, Sandoval, Hernán Pérez, Briviezca.

En fol. 147 v.-148 del mismo libro hay otra cédula librada en el mismo sentido.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 141 v.

2367

Real cédula dirigida a las autoridades de la Real Audiencia de Santafé, para que favorezcan a Domingo Hernández en el repartimiento de tierras y solares. 27 de noviembre de 1550.

Audiencia de Santafé, leg. 533, lib. 1, fol. 141 v.

2368

Fragmento de la información que levantó Alonso Téllez, escribano, sobre el incendio que destruyó su casa el 20 de diciembre de 1550.

Testimonio del capitán Martín Galeano.

... ...

2. A la segunda pregunta dijo este testigo que lo que sabe de la pregunta es, que a la hora de las once de la noche, poco más o menos, el sábado que pasó que se contaron veinte días de este presente mes de diciembre, saliendo este testigo y Pedro Orsua y el capitán Suárez de la posada del señor licenciado Góngora, oidor de esta Real Audiencia, viniendo por la plaza de esta ciudad a sus posadas, vieron humo espeso y grande hacia la casa del dicho Alonso Téllez, y luego fueron allá y vieron la casa del dicho Alonso Téllez que se quemaba, y había gran fuego, y le parece a este testigo que según el dicho fuego era a igual por toda la casa, que fué puesto a mano, porque toda la casa y con ser muy grande y larga se cayó toda junta

quemada tan brevemente, a causa de ser tan grande el fuego y por todas partes puesto. Y esto responde a esta pregunta.

3. A la tercera pregunta dijo este testigo que sabe y vió que en el escritorio donde estaba Juan Martínez, oficial del dicho Alonso Téllez, y en una recámara del dicho escritorio, estaba muy gran número de procesos, y los que estaban en la cámara, decían ser los antiguos, y los que estaban en el escritorio puestos en unas barbacoas, decían ser más modernos y los que al presente se trataban, porque este testigo tenía entre aquellos de él y de un hermano suyo ciertos procesos y probanzas, y dos o tres días antes que la casa se quemase los tuvo en las manos y los vió allí con otra gran cantidad de procesos, que cree y tiene por cierto que también estarían allí las provisiones de la Real Audiencia y otras escrituras del dicho oficio y el sello real. Porque allí en el dicho día después del fuego, buscando en él algunas cosas si no estuviesen quemadas, hallaron en el dicho fuego mal tratado el dicho sello real, medio quemado. Y esto responde a esta pregunta.

4. A la cuarta pregunta dijo este testigo que dice lo que dicho tiene en la pregunta antes de ésta, y que asimismo vió que el dicho Juan Martínez registraba y tenía cargo de registrar las provisiones de la dicha Audiencia, y que asimismo, después de quemada la dicha casa, vió que se sacaban pedazos de procesos quemados que estaban en la dicha cámara del tiempo del adelantado don Alonso de Lugo, y por esto cree que en la dicha cámara estaba todo lo antiguo después que este Reino se descubrió, por la gran cantidad de procesos que en el dicho escritorio y cámara vió. Y esto responde a esta pregunta.

5. A la quinta pregunta dijo este testigo que sabe y vió que al tiempo que la dicha casa del dicho Alonso Téllez se quemó, posaban en la dicha casa dos clérigos que son Diego López, beneficiado de esta ciudad de Santafé, y otro Juan Enríquez, beneficiado de Tunja, que habían venido a ciertos negocios suyos, y otros cuatro o cinco españoles,

porque este testigo, viendo el fuego, les dió voces y salieron de la casa desnudos los vió, sin otros indios e indias y negros y mestizos que en la dicha casa estaban que salieron viendo el fuego. Y esto responde a esta pregunta.

... ...

Termina esta probanza con la certificación del escribano, Lope de Rioja.

Justicia, leg. 1.116-B.

2369

Fragmentos de una probanza sobre las alteraciones en Cartagena.

En la ciudad de Cartagena, Costa de Tierra Firme de las Indias del Mar Océano, a treinta días del mes de diciembre de mil y quinientos y cincuenta años, ante el magnífico señor Alonso de Montalbán, teniente de gobernador en esta ciudad por el ilustre señor adelantado don Pedro de Heredia, gobernador y capitán general en esta dicha ciudad, gobernación y provincias por Sus Majestades, y por ante mí el escribano y testigos yuso escritos, pareció presente Gaspar Arias y presentó un pedimiento con ciertas preguntas al pie de él, su tenor del cual es este que se sigue:

Muy magnífico señor.

Gaspar Arias, estante en esta ciudad, parezco ante Vuestra Merced y digo: que a mí me conviene ante Vuestra Merced hacer una probanza ad perpetuan rei memoria, o como más de derecho lugar haya, para informar a Su Majestad de las alteraciones que quisieron hacer en esta gobernación fray Andrés de Alvez y Diego de Vargas y los Ochoas con sus secuaces, y cómo cesaron por el aviso que yo de ello di a su señoría del señor adelantado, el cual hizo justicia de ellos. Por tanto, a Vuestra Merced pido que a

los testigos que ante Vuestra Merced presentare, les mande preguntar y examinar, por el tenor de las preguntas siguientes. Los cuales así tomados, Vuestra Merced me los mande dar escrito en limpio, firmado de su nombre y firmado y signado, sellado y cerrado del escribano ante quien pasare, a lo cual Vuestra Merced interponga su autoridad y decreto judicial para que valga y haga fe dondequiera que pareciere. Y para ello, etc.

1. Primeramente, si conocen a mí, el dicho Gaspar Arias, y si conocieron a los dichos fray Andrés de Alvez y Diego de Vargas y Juan Ochoa y de qué tiempo a esta parte.

2. Item si saben u oyeron decir que, yendo yo de esta ciudad la tierra adentro, topé en la estancia de Hernando de la Paz un hombre que se decía Gamboa, que era uno de los secuaces de los traidores, y en pláticas que hubimos me vino a decir que si quería ser en la traición que tenían ordenado. Y yo disimulé con él no dándole respuesta.

3. Item si saben u oyeron decir que luego que pasó lo de la pregunta de atrás contenido, vine a esta ciudad y con todo secreto y fidelidad, como leal vasallo de Su Majestad, descubrí el secreto de la traición al señor gobernador don Pedro de Heredia. Digan lo que saben.

4. Item si saben que luego que yo descubrí el dicho secreto, el dicho señor gobernador mandó prender a los Gamboa y se informó de la verdad, e informado, a su costa proveyó luego cuadrillas de gente por toda la tierra, para que con toda fidelidad y diligencia prendiesen los traidores, los cuales fueron y los prendieron, sin faltar ninguno, y los trajeron todos a su casa de su señoría. Digan lo que saben.

5. Item si saben que dende ha pocos días hicieron justicia de ellos, sin alboroto ni desasosiego alguno. Digan lo que saben.

6. Item si saben o creen que a no dar yo el dicho aviso, como lo di, la tierra se perdiera y murieran mucha gente, porque lo tenían así concertado de matar al señor adelan-

tado y al señor don Antonio, su hijo, y a todos los vecinos principales de la tierra, lo cual pudieran poner en efecto, por estar como estaba la tierra tan segura y pacífica y sin sobresalto de revuelta. Digan lo que saben o creen.

7. Item si saben que por ello no se me dió interese alguno por persona alguna, si no fueron que entre algunos vecinos me ayudaron con hasta treinta y siete pesos de oro, para ayudar a mi viaje como sabían que quería ir a informar a Su Majestad del servicio que le había hecho y bien a la tierra. Digan lo que saben.

8. Item si saben que todo lo susodicho es verdad y público y notorio entre las personas que de ello tienen noticia.

Siguen las declaraciones afirmativas, que no se copian por no ofrecer detalles, de los siguientes testigos:

Juan de Morales, Alonso Ruiz, Sebastián Pérez, adelantado don Pedro de Heredia, Domingo de Ameguía.

Petición al Consejo.

Muy poderosos señores.

Gaspar Arias, vecino de la ciudad de Toledo, digo: que ya Vuestra Alteza sabe cómo los días próximos pasados supliqué a Vuestra Alteza me fuese remunerado el buen servicio que hice en Indias y con celo de fiel vasallo, que fué descubrir la traición que trataban contra Vuestra Alteza fray Andrés de Alves y los otros sus secuaces, los cuales trataban de alzarse con la ciudad de Cartagena y con otras ciudades de las Indias, y por Vuestra Alteza fuí remitido al gobernador de la ciudad de Cartagena, para que él, habida información de lo susodicho, me hubiese por encomendado. Lo cual fué y es para mí agravio muy grande, aunque no fuera por más de haber venido de la dicha ciudad de Cartagena a esta Corte a mi costa y misión, y con grande trabajo, no para otro efecto más de suplicar a Vuestra Alteza mandase gratificarse el dicho servicio.

Por ende a Vuestra Alteza pido y suplico que mi premio vaya determinado por Vuestra Alteza y sea, mandándome dar un repartimiento en algún pueblo de indios que sea en Turbaco o Luruaco, que son pueblos donde yo me podría sustentar, o donde Vuestra Alteza más servido fuere. Y si para ello es necesaria información de mi persona, la daré en esta Corte, o si se sospecha que el gobernador de la dicha ciudad de Cartagena me gratificó y remuneró el dicho servicio, Vuestra Alteza me haga la merced susodicha condicionalmente, para que haya efecto, no habiéndome sido hecha gratificación por el dicho gobernador. Para lo cual, etcétera.

[*Firma:*] El licenciado Sánchez de Angulo. [*Rubricado.*]

Resolución.

Vuélvase al doctor Rivadeneira con la información.

Que se le den 300 pesos en penas de cámara de Cartagena y a cuenta de estrados 50 ducados, para el camino, y la relación acordada. [*Rúbrica.*]

Audiencia de Santafé, leg. 122, cuaderno 7, fol. 1.

Por Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, fechada el 8 de agosto de 1551, se ordena pagar a Gaspar Arias 300 pesos.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 3, fol. 49.

2370

Fragmento de la carta de la Real Audiencia de Santo Domingo.

... ...

El despacho para el gobernador de Cartagena acerca de lo que se manda restituir de los indios que estaban en aque-

lla provincia puestos en la Corona Real, se le enviará esta semana en una carabela que está presta para allá y se le escribirá, y si alguna cosa se le ofreciere que de esta Real Audiencia sea menester para efectuar lo que Vuestra Majestad manda, que nos lo haga saber para que luego se le envíe, pues ordinariamente a la continua van y vienen carabelas por toda aquella costa de la Tierra Firme.

Y así, a este propósito, se dice que, después que esta su Real Audiencia se fundó en esta isla Española, que fué la primera que se asentó en estas Indias, siempre aquella provincia de Cartagena estuvo sujeta a ella y que, aunque al presente se haya asentado Audiencia en el Nuevo Reino, que es sin comparación mucho más trabajo y dificultoso subir con sus apelaciones y negocios que se les ofrecen al Reino, que venir a esta ciudad; de más de ser trasdobladas las costas y gastos que se les seguirían. Y sobre todo, que con venir acá a seguir sus causas, llevan y se proveen de retorno de todas las cosas que han menester para proveimiento de sus casas y haciendas.

... ...

De Santo Domingo de la isla Española, a treinta días del mes de diciembre de 1550 años.

De Vuestra Sacra Católica Cesárea Majestad, humildes vasallos y criados que sus Reales pies y manos besan.

[*Firmas:*] El licenciado Grajeda. El licenciado Hurtado.

Audiencia de Santo Domingo, leg. 49.

2371

Pleito de Francisco Salguero, vecino de Tunja, con Ortún Velasco, vecino de Santafé, por la encomienda de los indios de Toca. Año 1550.

Justicia, leg. 490.

2372

Pleito de Honorato Bernal, vecino de Santafé, con los oficiales reales y con el fiscal, sobre la encomienda de los indios de Guasca y Usaque que le fué dada por el licenciado Armendáriz y de la cual lo despojaron los oficiales reales. Año 1550.

Justicia, leg. 507.

2373

Pleito de Francisco Bahamonde de Lugo con Pedro Vázquez de Llerena, ambos vecinos de Tunja, sobre la encomienda de indios de Soatá, la cual le fué dada por Luis Alonso de Lugo, y de la cual fué despojado por el licenciado Armendáriz, quien la dió a Vázquez. Año 1550.

Justicia, leg. 491.

2374

Pleito de Luis Lanchero contra Alonso Téllez, por los excesivos derechos que éste le había cobrado. Año 1550.

Justicia, leg. 489.

2375

Pleito de Pedro Rodríguez de Salamanca con Pedro de Ursua, por haberle condenado a tormento. Año 1550.

Justicia, leg. 489.

2376

Pleito entre Lázaro López de Salazar, vecino de Tunja, y Antonio de Luján, vecino de Santafé, sobre una condena que hizo a aquél como teniente del licenciado Armendáriz. Año 1550.

Justicia, leg. 489.

2377

Actas sobre el alboroto que causó Diego de Vargas en Cartagena. Año 1550.

Justicia, leg. 1.117-A.

2378

Mención del pleito entre el fiscal y Juan Ortiz de Zárate por la encomienda de los indios de Bogotá. Año 1550.

Justicia, leg. 489 y 1.115.

2379

Pleito de Juan Rodríguez Gil, vecino de Santafé, con el licenciado Miguel Díaz de Armendáriz, por haberle condenado a pagar 180 pesos oro por no haber ido en socorro del licenciado Gasca al Perú. Año 1550.

Justicia, leg. 490.

INDICE GEOGRAFICO


UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE MEDELLIN
DIRECCION DE INVESTIGACION Y EXTENSION
DIVISION DE BIBLIOTECAS

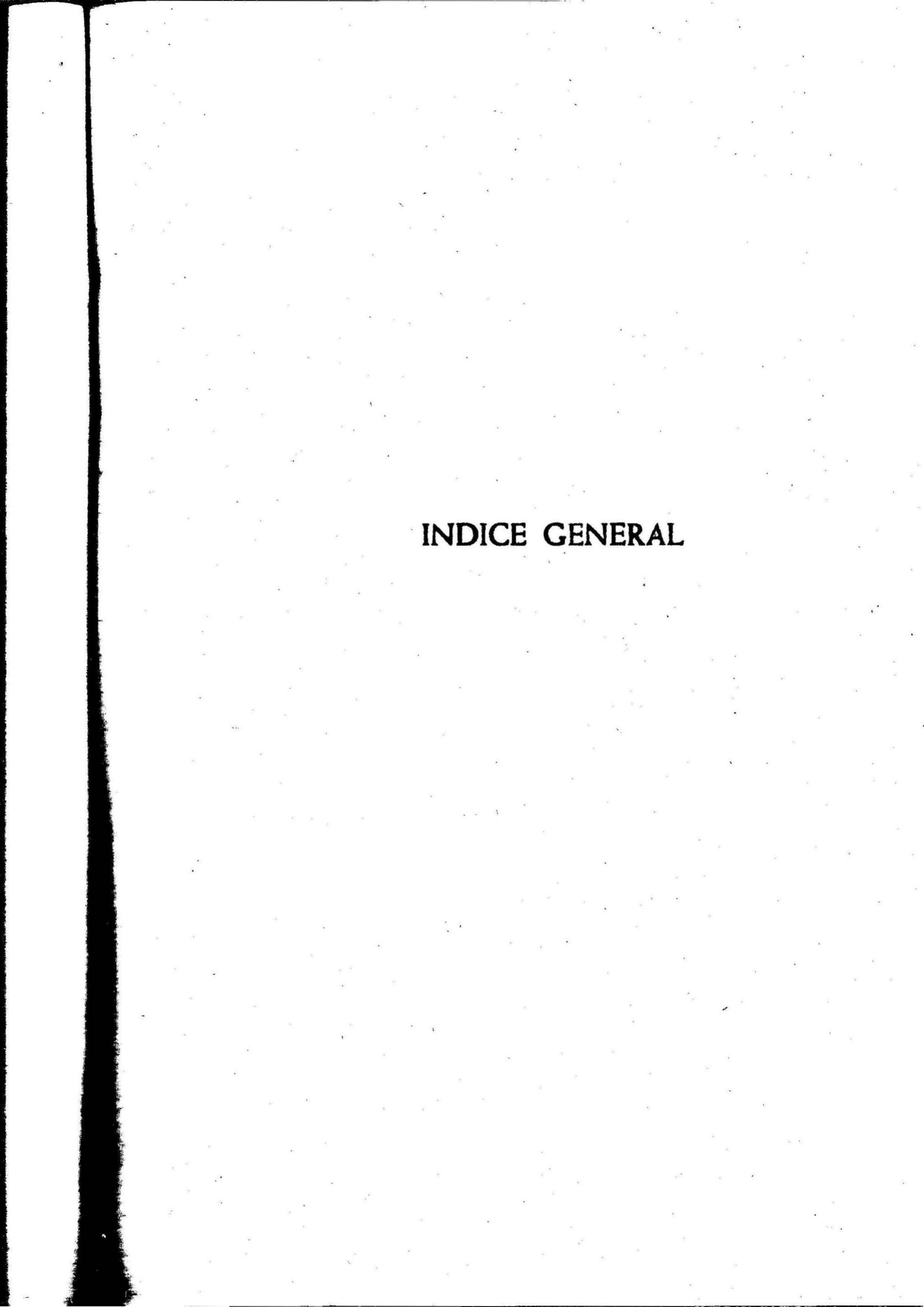


INDICE ONOMASTICO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN DE DIVULGACIÓN Y EXTENSIÓN
BIBLIOTECA LUIS ÁNGEL ARANGO GÓMEZ



INDICE DE MATERIAS



INDICE GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN DE DIVULGACIÓN Y EXTENSIÓN
BIBLIOTECA EFE GÓMEZ

INDICE GENERAL

Este décimo volumen de
DOCUMENTOS INEDITOS PARA
LA HISTORIA DE COLOMBIA
editado por la
ACADEMIA COLOMBIANA DE HISTORIA
se acabó de imprimir
el día 16 de julio de 1965, en los
talleres de ARO Artes Gráficas
de Madrid